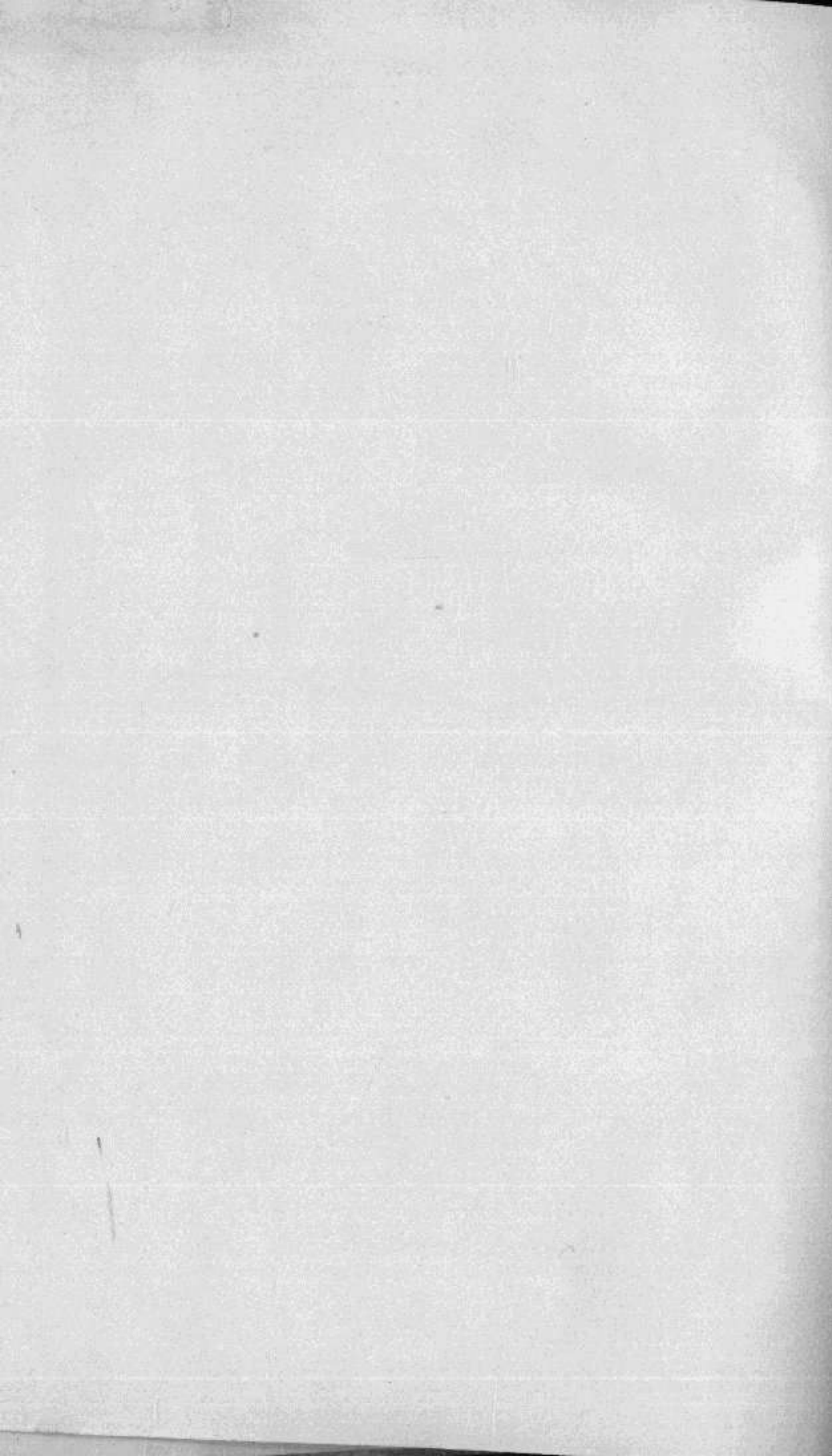


ATA
589

N. - 14299
R 7403

A.T.A.
589



S. PRVDENCIO
Patron de la Provincia
de Alava



Q. P. M. LEYES Q. M. D.
CON QUE SE GOBIERNA LA MVY NOBLE
Y MVY LEAL PROVINCIA
DE ALAVA.

Alfonso de Arce sculpsit Regius.

sculpsit Matris. 1671.



1845

)§(✠)§(
QUADERNO
DE LEYES,
Y ORDENANZAS,
CON QUE
SE GOBIERNA

ESTA
MUY NOBLE,
Y MUY LEAL
PROVINCIA
DE ALAVA,

Y DIFERENTES PRIVILEGIOS,
y Cédulas de su Magestad, que van
puestos en el Indice.

IMPRESSO POR MANDADO
*de dicha M. N. y M. Leal
Provincia.*

EN VITORIA:
Por Thomàs de Robles y Navarro.
Año de 1761.

(H)

QUADERNO

DE LEYES

Y ORDENANZAS

CON QUE

SE GOBIERNA

ESTA

MUY NOBLE

Y MUY CATOLICA

PROVINCIA

DE ALAVA

Y DIRECTORES PRIVILEGIOS

Y Cédulas de Indulgencia que van

dentro de este libro

IMPRESO POR BERNARDO

de Alava en el año de 1790

EN VITORIA:

Por Thomas de Robles, Imprentero.

Año de 1790.

PROVISION DE EL EMPERADOR
 NUESTRO SEÑOR.



ON CARLOS

POR LA DIVINA CLEMEN-
 cia, Emperador de los Romanos,
 Augusto Rey de Alemania: Do-
 ña Juana su Madre, y el mismo
 Don Carlos, por la gracia de
 Dios, Reyes de Castilla, de Leon,
 de Aragon, de las dos Sicilias, de

Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
 lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
 de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
 garves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
 de las Indias, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, Con-
 des de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Du-
 que de Atenas, è de Neopatria, Condes de Rusellon,
 y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano,
 Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bra-
 bante, Condes de Flandes, y de Tiról, &c.

AL Ilustrissimo Principe Don Phelipe nuestro muy
 caro, y muy amado Nieto, è Hijo, y à los
 Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ri-
 cos Homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Co-
 mendadores, y Subcomendadores, y à los Alcaldes de
 los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los de el nues-
 tro Consejo, Presidentes, è Oydores de las nuestras
 Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Ca-
 sa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregido-
 res, Assistentes, Governadores, Alclades, Merinos,
 è otros Jueces, y Justicias qualesquier anssi de la Pro-
 vincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Ala-
 va y sus adherentes, como de todas las otras Ciudades,
 Villas y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios,
 è cada uno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y
 Jurisdicciones, à quien esta nuestra Carta fuere mostra-
 da,

4
da, ó su traslado signado de Escriuano publico, salud,
y gracia. Sepades, que Martin Martinez de Bermeo,
Diputado General de la dicha Provincia de la Ciudad
de Vitoria, y Hermandades de Alava, y sus adherentes;
y Ruy Garcia de Zuazo, y Fernando de Ugarte, Pro-
curadores de la dicha Provincia, nos hicieron relacion
por su Peticion, diciendo: que los Reyes nuestrs an-
te passados de gloriosa memoria, viendo la necesidad
que avia la dicha Provincia, y Hermandades de casti-
garfe los delitos, y cosas feas, que en ella se hacian, y
cometian, avian dado à la dicha Provincia, y Herman-
dades, un Quaderno de Leyes, y Ordenanzas, sobre la
manera que se debia tener en el castigo de los casos de
Hermandad, que en ella acaeciessen, y en la eleccion
de los Alcaldes de la Hermandad, y otros Oficiales, que
eran menester para ello. Y ansimismo sobre quantas
veces se debia de juntar la Junta General de la dicha
Provincia, en cada un año. Y siendo informados los
Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isábel nue-
tros Señores Padres, y Abuelos, que santa gloria ayan,
de el beneficio que se seguia para la pacificacion de la
tierra, y castigo de los malhechores, de se guardar
el dicho Quaderno, y Ordenanzas, le havian mandado
confirmar, y añadido en él otras cosas, que convinie-
ron para mejor execucion de la justicia, segund,
que esto, y otras cosas mas largamente en el dicho Qua-
derno de Leyes, y Ordenanzas se contiene, de que ante
los del nuestro Consejo hicieron presentacion. E porque
el dicho Quaderno de Leyes, y Ordenanzas se les avia da-
do escrito en papel, y havia passado mucha distancia de
tiempo, y en muchas partes de él estaba roto, y maltrata-
do, y no se remediando, sería causa, que cosa tan justa, y
necessaria, y provechosa, pereciessse por no se poder leer,
ni entender. Porende que nos suplicaban en el dicho
nombre mandassemos, que el dicho Quaderno de Le-
yes, y Ordenanzas, se escriviessse en Pargamino, con
pie, y cabeza de como nos le mandavamos confirmar, y
guardar. El thenor de las dichas Leyes, y Ordenanzas
es este, que se sigue.

CEDULA REAL

DE LOS SEÑORES REYES,

DON FERNANDO,

Y

DOÑA ISABEL:



ON FERNANDO, Y DOÑA ISABEL por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruisellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristàn, y de Gociano. Al Principe Don Juan nuestro muy caro, y muy amado Fijo: E à los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, è à los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, è otras Justicias qualesquier de la nuestra Casa, y Corte, è Chancilleria, y à todos los Corregidores, Alcaldes, è otras Justicias qualesquier, assi Ordinarios, como de Hermandad, assi de la Ciudad de Vitoria, y su Provincia, y Hermandades de Alava, como de todas las otras Ciudades, y Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Concejos, Alcaldes, Merinos, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Fijos-Dalgo, de la dicha Ciudad de Vitoria, è de las Villas, y Lugares, y Valles, y Tierras de su Provincia, y Hermandades

de Alava, y sus Aderentes: fueron presentadas ante Nos ciertas Ordenanzas, y Leyes, su thenor de las quales, es este que se sigue: Por quanto el Rey Don Juan el Segundo, de esclarecida memoria, que aya Santo Parrayso, mandò facer, y fueron fechas las Hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y las Villas, y Lugares, y tierras, sus aderentes, porque la dicha tierra estuviessè en paz, y sosiego, y Justicia, è los malhechores fuessen castigados, y punidos, y les confirmò, y aprobò un Quaderno de ciertos Capítulos, y Ordenanzas por donde se rigiessen, y governassen las dichas Hermandades, y executassen la Justicia, y castigassen, è pugnassen los malhechores. E despues el muy alto, è muy excelente Principe, y muy esclarecido Rey, è Señor, nuestro Señor el Rey Don Enrique Quarto, Rey nante en estos tiempos, en los Reynos de Castilla, è de Leon, y aprobò, y confirmò las dichas Hermandades, è les diò otras ciertas sus Cartas, y Provisiones, por do se rigiessen, y governassen las dichas Hermandades: è despues porque las dichas Hermandades no estaban bien reformadas, nin regidas, nin executaban la Justicia, segun debian, y estaban divissas, y apartadas unas de otras, acatando el servicio de Dios, y suyo, y el cargo de la Justicia que tiene encargada. E porque la Justicia pudiesse ser executada en los malhechores, por las dichas Hermandades, y la dicha tierra estuviessè en paz, y à sosiego, entendido, que cumpliera à servicio suyo, y apro, comun de la dicha tierra, è de los vecinos, y moradores de ella, y de las dichas Hermandades, mandò dar, y diò su Carta para vos los Doctores Fernand Gonzalez de Toledo, y Diego Martinez de Zamora, è los Licenciados Pero Alonso de Valdiviello, è Juan Garcia de Santo Domingo, para que corrigiessemos, è reformassemos las dichas Hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, è Villas de Salvatierra, è Miranda, è Pancorvo, y otras sus aderentes de la dicha Hermandad. E para las poner, y reducir en el estado, è honor, que deben; porque fuessen

me-

mejor conservadas de aqui adelante. E para que pudiessemos hacer qualesquier Leyes, y Ordenanzas, corrigiendo, é amenguando, añadiendo los dichos Capítulos, y Ordenanzas de el dicho Quaderno de las dichas Hermandades, é para otras cosas, segun mas largamente en las dichas sus Cartas, que su Alteza mandó dar, y dió para nos, se contiene: y despues por ocupacion del dicho Dotor de Zamora, é Licenciado Juan Garcia de Santo Domingo, su Alteza mandó á nos el dicho Dotor Fernand Gonzalez de Toledo, é Licenciado Pero Alonso de Valdeviello, que ambos á dos fiziessemos lo susodicho. Las quales dichas Cartas del dicho Señor Rey, nosotros presentamos en la Junta de las dichas Hermandades, que se hizo por nuestro mandado, en Rivavellosa, Lugar de la Jurisdiccion de la Rivera, estando presentes los Procuradores todos de las dichas Hermandades, y por ellos las dichas Cartas de el dicho Señor Rey, fueron obedescidas, y cumplidas, é por ellos fuimos recibidos, su thenor de las quales dichas Cartas es este, que se sigue.

Comissio
de el Rey
para ha-
cer las
Leyes.

DON ENRIQUE POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de Algarve, de Algecira, de Gibraltar, y Señor de Vizcaya, y de Molina.
 A los Alcaldes, Comissarios, Procuradores, y Oficiales, y al Escrivano Fiel é á otras qualesquier personas de las Hermandades, de Vitoria, y Salvatierra, y Miranda de Ebro, y Pancorvo, y tierra de Ayala, y tierra de Alava, y á otras qualesquier personas á quien el negocio de yuso escripto toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, é á cada uno, y qualquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que por quanto yo mandé, y cometi por ciertas mis Cartas á los Dotores Fernan Gonzalez de Toledo, y Diego Gomez de Zamora, y Licenciado Pero Alonso de Valdiviello, que todos tres juntamente, ó los dos de ellos hiciesen pesquisa, y oviesen informacion de todos los fechos, y delitos, y cosas cometidas en la dicha
 Pro-

Provincia de Guipuzcoa, y en la Provincia de Vizcaya, y en tierra de Alava, desde el tiempo, que yo parti de esta otra vez de esta dicha tierra, assi contra la dicha Hermandad, como por la dicha Hermandad, y en otra qualquier manera por qualesquier Concejos, Parientes mayores, y otras qualesquier personas, para que yo proveyesse sobre ello, é lo mandasse castigar. E porque yo foy informado, que las dichas Hermandades no están bien regidas, nin reformadas, nin se administra enteramente la Justicia en ellas, segun deben, y intervienen en las dichas Hermandades personas no cumplideras à mi servicio, nin al bien publico de ellas. E que algunos Capítulos del Quaderno de las dichas Hermandades, no son guardados, nin se guardan, è otros Capítulos del dicho Quaderno están, y son de reformar, y corregir, é algunos otros de añadir. E ansimismo, que se han fecho, y facen muchos repartimientos de maravedis, por las dichas Hermandades, indevidamente, é se han gastado, y gastan los dichos maravedis como no deben, de lo qual se ha recrecido à mi deservicio, y daño à la dicha Provincia. Mi merced, y voluntad, es de mandar reformar las dichas Hermandades, por manera que se pueda executar, y executen por ella la dicha Justicia y de cometer, é por la presente cometan à los dichos Doctores, y Licenciado Pero Alonso de Valdivielso, y al Licenciado Juan Garcia de Santo Domingo, y à cada uno de ellos, que puedan entender, y entiendan en todas las cosas tocantes à la reformation de las dichas Hermandades, è mandar, y constreñir so grandes penas, que se guarden dichos Capítulos del dicho Quaderno, que entendieren que se deben guardar, puedan reformar, y corregir los Capítulos del dicho Quaderno, que vieren que se deben corregir, ó enmendar, y puedan añadir, y facer, y ordenar de nuevo, otros qualesquier Capítulos, y cosas, que necessarias, y cumplideras sean: é puedan entender en los dichos repartimientos fechos, y en las cuentas, y gastos que son fechos de los dichos maravedis, è puedan ver qualesquier pesquisas, è otras escripturas, y cosas qualesquier, que para la execucion de la dicha Justicia menester fue-

fueren, è facer cerca de ello , y en ello , todas las otras cosas que entendieren, y vieren que cumplen para la re-
 formacion, y bien de las dichas Hermandades, è para la
 execucion, y Justicia de ellas, è para el bien, y pacifico es-
 tado de ellas : para lo qual todo do mi poder cumplido
 à los sobre dichos Doctores , y Licenciados, ò à los dos
 de ellos , con todas sus incidencias , y dependencias,
 anexidades , y conexidades. E quiero , y mando , que
 todo lo que anfi hizieren, y ordenaren, y mandaren cerca
 de lo susodicho, que valga, y sea guardado de aqui adelan-
 te por todas las dichas Hermandades, y vecinos, y mora-
 dores de ellas , y por otras qualesquier personas , lo qual
 de mi cierta esciencia apruebo , y loó , y lo dô por firme, y
 quiero que sea guardado , como si yo lo ficiesse , y orde-
 nasse de mi propio motu, y absoluto poder : porque mi
 merced, y voluntades, que las dichas Hermandades estén
 bien reformadas , y esforzadas , y obedescidas ; Por ma-
 nera que puedan executar, y executen, y adminif-
 tren la Justicia en las dichas Hermandades. Porque
 vos mando à todos , y à cada uno de vos , que fa-
 gades , y cumplades lo que los dichos Doctores, y Licen-
 ciados de mi parte vos dixerén, y mandaren, è ficieren,
 è ordenaren, poniendo luego en obra sin otra dilacion, nin
 escusa alguna. E vos el dicho Escrivano Fiel , y otros
 qualesquier Escrivanos, y personas les dedes , y fagades
 dar los repartimientos, è cuentas passadas , y todas , è
 qualesquier pesquisas , y processos , y otras qualesquier
 Escrituras que estuvieren en la Arca de la dicha Herman-
 dad, ò en otra qualquier parte, para que lo puedan todo
 ver , y entender en ello , y en las dichas cuentas , y pro-
 veer cerca de ello lo que cumple à mi fervicio. E los unos,
 ni los otros no fagan ende al, so pena de la mi merced, è de
 privacion de los officios, y confiscacion de todos vuestros
 bienes, para la mi Camara, y Fisco. E de mas mando al ho-
 me que vos esta mi Carta mostrare , que vos emplaze, que
 padezcades ante mi aqui en la mi Corte , do quier que yo
 sea del dia que vos emplazare , fasta quinze dias prime-
 ros siguientes, so la dicha pena : so la qual mando à qual-

Poder
 bastante
 del Rey.

10
quier Escrivano pùblico, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Fuente-Rabia à quatro dias de Mayo, año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mily quatrocientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Alonso de Badajoz, Secretario de nuestro Señor el Rey, la fize escribir por su mandado. Registrada, Chanciller.

C E D U L A
D E L R E Y
P A R A Q U E V A L G A
L O Q U E
E L U N C O M I S S A R I O
H I Z I E R E .
E L R E Y .



DOTOR FERNAN GONZALEZ de Toledo, è el Licenciado de Valdivielso, de mi Consejo. El Licenciado de Santo Domingo, me dixo la buena diligencia que aveis puesto en los hechos de essas Hermandades, que encargo levastes: yo vos ruego, y mando, que por servicio mio, ansi lo hagais en lo que concierne à lo de Alava, lo qual vos ternè en servicio: è porque yo mando al dicho Licenciado, que vaya à hacer algunas cosas que cumplan à mi servicio; entre tan-

10
quier Escrivano pùblico, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Fuente-Rabia à quatro dias de Mayo, año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mily quatrocientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Alonso de Badajoz, Secretario de nuestro Señor el Rey, la fize escribir por su mandado. Registrada, Chanciller.

C E D U L A
D E L R E Y
P A R A Q U E V A L G A
L O Q U E
E L U N C O M I S S A R I O
H I Z I E R E .
E L R E Y .



DOTOR FERNAN GONZALEZ de Toledo, è el Licenciado de Valdivielso, de mi Consejo. El Licenciado de Santo Domingo, me dixo la buena diligencia que aveis puesto en los hechos de essas Hermandades, que encargo levastes: yo vos ruego, y mando, que por servicio mio, ansi lo hagais en lo que concierne à lo de Alava, lo qual vos ternè en servicio: è porque yo mando al dicho Licenciado, que vaya à hacer algunas cosas que cumplan à mi servicio; entre tan-

to que el buelve, vosotros no dexéis de facer, y ordenar lo que sea necesario en esta Villa de Miranda, y en los otros Lugares de estas Hermandades, porque todos estén en paz, y sosiego, como à mi servicio cumple, segund foy cierto, que lo hareis. De Santo Domingo à cinco dias de Septiembre de sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de el Rey. Diego Mendez.

E POR quanto el dicho Doctor Fernand Gonzalez de Toledo, despues fue ocupado por dolencia de su muger, è por otras ocupaciones que tuvo el dicho Doctor, cometió à mi el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivielso su poder, para lo que èl podia, è debia fazer, juntamente conmigo, è me diò todo su poder cumplido, segund que lo yo tenia del dicho Señor Rey, para todas las dichas cosas, que èl, è yo aviamos de facer, para que yo las ficiessè, el thenor del qual es este, que se figue.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo el Doctor Fernand Gonzalez de Toledo, Oydor del Consejo del Rey nuestro Señor, è su Juez, dado, y Diputado en tierra de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorvo, y las Hermandades de ellas, con sus adherentes, otorgo, y conozco, que por quanto yo foy impedido, y ocupado por dolencia de mi muger, è por ocupacion de mi persona, è por ocupaciones, y impedimentos justos, è non puedo entender por causa de las dichas ocupaciones, y impedimentos en la reformation de las dichas Hermandades, y en las otras cosas, assi generales, como especiales, que el dicho Señor Rey mandó, y cometió por virtud de sus Cartas, y Poderes à mi, è al Doctor Diego Gomez de Zamora, y à los Licenciados Pero Alonso de Valdivielso, y Juan Garcia de Santo Domingo. E por quanto yo he consultado sobre las dichas cosas con el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivielso, assi cerca de la reformation de las dichas Hermandades, y de las Leyes, y Ordenanzas, que se deben hazer cerca de ellas, y de la pugnacion, y castigo de los malfechores, y de otras cosas contenidas en las Cartas del dicho Señor

El un Comissario dà poder al otro.

Señor Rey. E por ende que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, segund que lo yo he, y tengo del dicho Señor Rey, por virtud de las dichas sus Cartas, y Poderes, é segun que mejor, y mas cumplidamente lo puedo dar, y otorgar al dicho Licenciado Pero Alonso de Valdiviello, y le cometo mis voces, y le delego, y subdelego todas las sobredichas cosas que yo avia de facer, assi cerca de la reformation de las dichas Hermandades, é para todas las otras cosas, assi generales, como especiales, de qualquier natura, y manera que sean, que yo faria, y podria facer por virtud de las dichas Cartas, para que el dicho Licenciado por sí, y en mi lugar las haga, y ordene, y pronuncie, y sentencie, é mande todas las cosas. E para que pueda reformar las dichas Hermandades, é corregir, y menguar, y añadir los Capítulos, y Ordenanzas de ellas, é pueda hazer, y ordenar qualesquier Leyes, y Ordenanzas, cerca de las dichas Hermandades; y punir, y castigar los malfechores, y otras personas que debiere, y facer todas las otras cosas contenidas en las dichas Cartas del dicho Señor Rey, segun que él entendiere, y viere que se deba facer, y valgan, y sean firmes, como si él, é yo las ficiésemos, y mandásemos, y ordenásemos, cá yo loò, y apruebo todo lo que por el dicho Licenciado por sí, y en mi nombre fuere fecho, y mandado, y ordenado, como si yo mismo lo hiciese, y ordenase, y mandase, y presente fuese. E quan cumplido, y bastante poder yo tengo del dicho Señor Rey, por virtud de las dichas sus Cartas, para lo susodicho, tal lo dò, y otorgo, y cometo, y delego, y subdelego à vos el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdiviello, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, para lo qual si necessario es, obligo à mi, y à mis bienes, y si necessario es lo relieve de toda carga de satisfacion, y fiaduria. E porque esto sea firme, é no venga en duda, otorguè esta Carta, y lo en ella contenido ante el Eserivano, y Testigos de Yuso escritos: al qual roguè que la escribiesse, ó hiciesse escribir, y la signasse con su signo, y

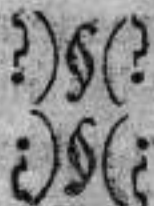
à los presentes que fueren de ellos testigos. Testigos que fueron presentes à todo lo que dicho es rogados, y llamados: Juan Velazquez de Portillo, y Diego de Hurobes, y Pedro de Valladolid, Escuderos del Dotor. Que fue fecha, y otorgada en la Villa de Miranda de Ebro diez y siete dias del mes de Septiembre, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quatrocientos y sesenta y tres años. E yo Fernand Alvarez de Pulgar, Escrivano de Camara del dicho Señor Rey, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, fui presente à todo lo que dicho es en uno con dichos Testigos. Y por mandado del dicho Señor Dotor esta Carta de poder escrivi. E por ende fice aqui este mio signo à tal. En testimonio de verdad. Hernand Alvarez.

E ESTANDO ayuntado con algunos honrados hombres, Procuradores, y Diputados de las dichas Hermandades, especialmente con Juan Lopez de Letona, Escrivano Fiel de las dichas Hermandades, y Gonzalo Ybáñez de Landa, è Pero Sanchez de Gopegui, è Juan de Mendoza, è Juan Fernandez de Mendizabal, è Martin Sanchez de Echavarria, è Juan Sanchez de Areniz, y Fortuño de Chaburu, y Ruy Diaz de Zurbano, Pero Fernandez de Chaburu, y Pasqual de Apellanes, y Pero de Ulibarri, è Sancho Martinez, è Juan de Urbina, è Rodrigo de Villacia, y Pero Saenz, y Pero Garzia de Baylari, Procuradores de las dichas Hermandades, que estaban ayuntados en Riba-Vellofa, Aldea de la Ribera, que para el dicho caso, è por quanto segun la condicion de la natura humana, todos los hombres naturalmente son inclinados à mal, è segund la malicia de ellos cada dia nascen, y vienen cosas nuevas, y las Leyes, y Ordenanzas que se facen no pueden prover à todos los negocios, porque mas son los hechos, que las Leyes. E por ende es necessario facer Leyes por donde los hombres se rijan, y la cosa publica sea defensada, y guardada, y los malos sean pugnidos. E por quanto las Leyes, è Ordenanzas, que se facen, pueden ser, y son justas en el tiempo que se facen,

La causa
porque se
hacen las
Leyes.

y despues , segund la diversidad de los tiempos , es cumplido , y necessario de las corregir , y enmendar en todo , o en parte. E por ende acatando , y habiendo verdadero conofcimiento , como los Capítulos , y Ordenanzas del dicho Quaderno , no ha proveyido cumplidamente en todos los casos , y fechos , que han acaescido , y podrian acaescer en las dichas Hermandades , segund que lo ha mostrado la experiencia de los Fechos , que es madre de todas. Va entre renglones , o diz segun , e sobreruido , o diz , para no le empezca las cosas.

E otro si , que los dichos Capítulos , y Ordenanzas , algunas son de declarar , y algunos son de añadir , y otros de menguar , usando de las Cartas del dicho Señor Rey , e del Poder , a mi dado , en la dicha reformation , con puro , y verdadero deseo del servicio de Dios , y del dicho Señor Rey , y de las dichas Hermandades , y Ciudad , y Villas , y tierras de ellas con sus adherentes , e de los vezinos , y moradores de ellas , e para conservacion de las dichas Hermandades , acordè de facer , y fice las Leyes , y Ordenanzas figuientes , que seràn contenidas en este dicho volumen , y Quaderno. E porque en toda obra buena sea necessaria el ayuda de Nuestro Señor Dios. Por ende invocando el Nombre fuyo en la presente Capitulacion , y obra , ordenamos , y mandamos las cosas figuientes , las quales fice , y ordenè , con acuerdo , y consejo del dicho
 Dotor Fernand Gonizalez
 de Toledo.



ORDE



ORDENANZA

PRIMERA.

QUE TODAS

LAS HERMANDADES

SEAN EN SERVICIO

DE DIOS,

Y

DEL REY.

Y SE AYUDEN

UNAS A OTRAS.



PRIMERAMENTE , ordenamos ,
y mandamos , que las Hermandades de Alava , con la Ciudad de Vitoria , y las Villas de Salvatierra , y Miranda , y Pancorvo , y Saja , y los otros Lugares , y tierras , sus aderentes , y los Vecinos , y moradores de ellas , sean a servicio

de Nuestro Señor Dios , y de Nuestra Señora Santa Maria su Madre , y la tengan por Abogada en todos sus fechos. E otrosi , que sean a servicio de nuestro Señor el Rey Don Enrique Quarto , que Dios guarde , y prospere , y dexé vivir , y Reynar muchos , y largos tiempos. E despues dél , los Reyes de Castilla , sus sucesores , que

le amen, y le teman, y le obedezcan sus Cartas, y cumplan sus mandamientos, según debieren. E que executen, y cumplan, y fagan su Justicia en las dichas tierras, en los malfechores, porque las dichas tierras sean conservadas, y guardadas en su justicia, y todos vivan en paz, y sosiego, y los malfechores no ayan lugar para facer mal, y sean castigados, y punidos por la dicha Hermandad, en los casos que deben; è que todos los dichos Vecinos, y Moradores de las dichas Hermandades, y Ciudad, y Villas, y tierras, sean en la dicha Hermandad, y se amen unos à otros, como hermanos, y se ayuden, y favorezcan, y guarden, y conserven la dicha Hermandad, y la tengan, y sostengan en su fuerza, y vigor. E que todos se rijan, y gobiernen por los Capítulos, y Ordenanzas del dicho Quaderno. E otrosi, por las Leyes, y Ordenanzas por nos fechas, contenidas en este volumen, y las guarden, y cumplan sin diferencia, y sin apartamiento, y sin diversidad alguna; è en los casos que fueren dubdosos, se declaren, è entiendan las unas por las otras, y las otras por las otras; è en los casos que fueren contrarias, y hovieren diversidad alguna, guarden, y cumplan las Leyes, y Ordenanzas de este Quaderno postimeramente fecho.

ORDENANZA II.

*EL NUMERO DE LAS HERMANDADES,
y quales son, que ninguna pueda separarse. Ni se
hagan repartimientos sin estar todos los Pro-
curadores juntos, ò la mayor parte.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las dichas Hermandades de Alava, y Ciudad de Vitoria, y Villas, y Lugares, y Tierras, y Comarcas que fasta aqui eran, y son en la dicha Hermandad, y Vecinos, y Moradores de ellas, que sean agora, y de aquí adelante en ella, conviene à saber, las Hermandades de la dicha Ciudad de Vitoria, y de la Villa de Salvatierra, y de la Villa de Miranda, y de la Villa de Pancorvo, y de la Villa de Sa-

Saja, é las Hermandades de Villa Real, y de Villalva, y de Valderejo, y de Valdegovia, y de Lacusmont, y de la Ribera, y Arenis, y de Hueto, y de Quartango, é de Urcabustaiz, y de Zuya, y del Valle de Orduña, y de Ayala, è de Arciniaga, y de Cigoytia, y de Badayôz, y de Arazua, y de Ubarrundia, y de la Jurisdiccion de los Escuderos de la Ciudad de Vitoria, y de Gamboa, y de Barundia, y de Eguilaz, y Junta de Sant Millan, é de Heguiles, Junta de Araya, y de Arana, è de Arraya, con la Minoría, y de Iruracz, y de las Lofas de Sufo, y de todas otras tierras que agora eran en la Hermandad. E que todas las dichas Hermandades, è Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras que sean una Hermandad, y un Cuerpo, y se ayuden todos, y favorezcan los unos à los otros, è las otras à las otras, è que non ayan entre ellos division, nin apartamiento alguno. E que todas fagan sus Juntas juntamente segund que lo han usado, y acostumbrado, é todos de un acuerdo, fagan las cosas que se ovieren de facer, y ordenar, è embien sus Procuradores à las dichas Juntas; é que à voz de Hermandad, sobre fecho general, nin particular no se ayunten ningunos de la dicha Hermandad en general, nin en particular, en ningund Lugar, nin so ningund color, ó causa, que sea, nin fagan repartimientos algunos de maravedis sobre la dicha Hermandad, nin sobre sus Pueblos, nin sobre personas de Concejos de la dicha Hermandad, nin hagan otra cosa alguna, sin que todos sean llamados, segun Ley, y estando presentes en las dichas Juntas, los Procuradores de todos, ó de la mayor parte de ellos: é que ninguno non sea osado de apartar, nin dividir de la dicha Hermandad, y de no ser en ella, è cumplan todas las cosas, que por la dicha Hermandad se ficieren, y concertaren. E ninguno non resista los mandamientos, que por la dicha Hermandad fueren fechos, é que todos los cumplan, è que paguen los maravedis, è otras cosas que les fueren repartidos para las necesidades de la dicha Hermandad, so pena que el que lo contrario hiciere, ó contra ello fuere, ó viniere, è la quebrantare en qualquier manera, ó de adiminyere,

re, ó condescerniere, ó se apartare de ella; ó no quisiere ser en ella, ó no cumpliere sus mandamientos, y pagaren los maravedis de los repartimientos, ó ficieren, ó fueren, ó vinieren contra lo que dichos es, que la Ciudad, ó Villas, ó Lugar, ó tierra, pague mil doblas de pena, y la persona singular cinquenta mil maravedis, é sea esta pena para toda la dicha Hermandad; é que la Hermandad toda se levante poderosamente, para executar, y le facer pagar la dicha pena; pagada, ó no pagada, que todavía sean tenudos, é obligados todos de quedar, é estar, y perseverar, y permanecer en la dicha Hermandad, y le apremien, y le fagan estar, y quedar en la dicha Hermandad, é cumplir los mandamientos, y repartimientos, y las otras cosas que se ficieren, y ordenaren por todos, é la mayor parte de ellos.

ORDENANZA III.

QUE NO AYA LIGAS, NI MONIPODIOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que entre las dichas Hermandades, é la dicha Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha Hermandad, y los vezinos, y moradores de ellas, no aya ligas, nin monipodios algunos, nin confederaciones, nin otras parcialidades algunas: é si algunas ay, que sean quitadas, é las damos por ningunas, y de ningún valor. E mandamos, que no se guarden, que de aqui adelante no se fagan ningunas, so pena de veinte mil maravedis á cada Concejo, y tierra, é de cinco mil maravedis á cada persona, para la Hermandad, é que todos sean conformes para la execucion de la Justicia, y para las cosas de la dicha Hermandad, é no aya en ello favores, nin otras parcialidades algunas.

ORDENANZA IV.

LOS CASOS SEÑALADOS DE HERMANDAD.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los casos en que la dicha Hermandad, é los Alcaldes, y Comissarios de ella puedan, y deban conocer, son los siguientes; conviene à saber. Sobre muertes, y sobre robos, y sobre furtos, y sobre tomas, é sobre pedires, y sobre quemas, y sobre quebrantamientos, ó foradamientos de casas, ó sobre talas de frutales, y mieses, y otras qualesquier heredades, é sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey, y por la dicha Hermandad, ó Alcaldes, ó Comissarios de ella, y sobre prendas, y tomas, y embargos fechos de qualesquier bienes por propia authoridad, ó injustamente, ó sobre sostenimiento, ó acogimiento de acotados, ó malfechores, é sobre toma, ó ocupamiento de casa, ó de fortaleza, ó de resistencia fecha contra los Alcaldes, ó Comissarios, ó Procuradores, ó otros Oficiales de la Hermandad, y sobre question, ó debate de Concejo à Concejo, ó de Comunidad à Comunidad, ó de persona singular contra Concejo, ó Comunidad, é que sobre otras cosas algunas, fuera de los contenidos, nin sobre otras cosas algunas fuera de las contenidas en el dicho Quaderno, y en este, no se entremeta, nin pueda conocer en Junta, nin fuera de Junta la dicha Hermandad, y Procuradores, nin los Alcaldes, nin Comissarios de ella: é si conocieren, ó algunos fueren fuera, y allende de los dichos casos, que lo tal sea ninguno, y de ningun valor, y no sea obedecido, nin cumplido, é demás que paguen de pena cada uno de los que assi lo ficieren, y ordenaren, ó en ello fueren, cinco mil maravedis, la mitad para la Hermandad, y la otra mitad para aquellos en cuyo perjuicio se ficieren.

ORDENANZA V.

*QUE CADA HERMANDAD TENGA UN
Alcalde de Hermandad.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que cada una de las Jurisdicciones de las dichas Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha Hermandad, tengan un Alcalde de Hermandad, segund, y como fuelen, y han acostumbrado, è que otras personas algunas, nin Concejos, nin Comunidades, nin Confadrerías, nin Universidades, non pongan Alcalde ninguno de Hermandad. E que los dichos Alcaldes de Hermandad que anssi fueren en cada una de las dichas Jurisdicciones, tengan jurisdiccion general, y universal, en todas las tierras de la dicha Hermandad, è en las cosas contenidas en los Quadernos de la dicha Hermandad, è en los dichos casos de la dicha Hermandad, y puedan entrar, y seguir los malfechores, y prenderlos, y tomarlos, y llevarlos en su poder, è fazer todas las otras cosas, segund curso de Hermandad, en todas las tierras de la dicha Hermandad. E que despues qualquier Alcalde de la dicha Hermandad, que entrare, ó fuere en seguimiento de qualquier malfechor, ó lo quisiere prender, ó lo tovriere preso, que el Alcalde de la Hermandad de la Jurisdiccion, donde se cometiere el delito, ò donde estoviere el dicho malfechor, no gelo pueda embargar, nin contrariar, ni tomar, nin quitar, è que el dicho malfechor, vaya, y esté en poder del dicho Alcalde, que primeramente le figuiò, è quiso tomar, y prender, ó lo prendiò, y él lo aya de juzgar. Pero si el dicho Alcalde en cuya jurisdiccion se cometió el delito, quisiere conoscer, y entender en el dicho delito, sobre el dicho malfechor, y ambos à dos Alcaldes juntamente nozcan de ello, y fagan del la justicia que debieren. E si el Alcalde que de qualquier delito conociere, fuere remisso, ó negligente, que pueda conocer con él otro qualquier de los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, y ser, ò sea acompañado en el dicho caso, y si fuere recusa-

do

La forma
que ha de
aver en las
recusacio-
nes.

do por sospechoso, que el dicho Alcalde tome por acompañado el Alcalde de la Hermandad mas comarquero, y si ambos, y dos fueren recusados por sospechosos, que entonces tomen otro tercero Alcalde de la Hermandad mas comarquero, y que ambos, ó todos tres juntamente conozcan. E que los dichos Alcaldes sean tenudos á remission de tal Alcalde, que assi fuere recusado por sospechoso, de se ayuntar con él, y conocer del dicho fecho, so pena de dos mil maravedis para la Hermandad.

ORDENANZA VI.

QUE SE NOMBREN DOS COMISSARIOS EN
cada un año, y la facultad que tienen.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en toda la dicha Hermandad en cada un año sean puestas, y haya dos Comissarios de la dicha Hermandad, segund que fasta aqui se ha usado, y acostumbrado. E que los dichos Comissarios tengan poder, y facultad, y puedan conocer, y conozcan de la culpa, y negligencia de los dichos Alcaldes de la Hermandad, y de los fechos que los dichos Alcaldes ficieren, y conozcan de ello, agora por simple que rella, ó por apelacion, ù de su Oficio, quando entendieren que cumpla. E provean, y sean sobre los dichos delitos, y en las cosas que ellos havian de facer. E que ellos conozcan por si mismos de las cosas que deben, y las fagan por si mesmos, è no den Comisiones para otros ningunos; salvo quando fuere à consentimiento de ambas las partes, porque se hagan mejor, y se executen las costas.

ORDENANZA VII.

QUE LOS ALCALDES, Y COMISSARIOS SE
elijan por quien deben.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes de la Hermandad sean puestas, y elegidos

por aquellos á quien pertenesce, el dia de San Martin del mes de Noviembre de cada un año. E que los dichos dos Comissarios de la Hermandad sean puestos, y elegidos en la Junta General de la dicha Hermandad, que se haze por el dicho dia de San Martin de Noviembre en cada un año, y sean puestos, y elegidos por los Procuradores, que fueren presentes en la dicha Junta, ó por la mayor parte de ellos, é que uno de los dichos Comissarios sea de la Ciudad, y Villas, è otro de las otras Tierras Españas de la Hermandad, y que sean elegidos, y puestos por Alcaldes, é Comissarios, hombres buenos, y de buenas famas, é idoneos, y pertenescientes, y hombres honrados, y ricos, y abonados cada uno de ellos en quantia de cinquenta mil maravedis, y hombres de authoridad, y de buen deseó. E que non sean, nin ayan seido malfechores, ni sean aficionadas, nin parciales á los Cavalleros, y parientes mayores. E que non sean elegidos por Alcaldes, Comissarios, hombres que lo procuren, y sirvan el dicho Oficio sin salario. E que en la eleccion, y nombramiento no se entremetan los dichos parientes mayores, nin otras personas, publica, nin escondidamente, por sí, nin por otros, nin á rogar, nin tener manera alguna para que sean elegidos, y nombrados por Comissarios, nin por Alcaldes, personas algunas. E la eleccion, y nombramiento de ellos, quede libre á los Concejos, y tierras á quien pertenesciere de los esseir, è á los Procuradores de la dicha Junta. E que los dichos Concejos, y tierras, y Procuradores de la Hermandad no elijan, nin nombren personas algunas por Alcaldes, nin Comissarios, por ruego, y favor de persona alguna, salvo á los que ellos entendieren que son idoneos, y pertenescientes, so pena de cinquenta mil maravedis á cada un pariente mayor, y persona singular, y de diez mil maravedis á cada Concejo, y tierra, é de tres mil maravedis á cada Procurador de la Hermandad que lo contrario hiciere, é que fagan la dicha eleccion, y nombramiento sobre juramento los tales nombradores, y electores, que por ningun pariente mayor, nin por otra persona alguna, nin por su ruego,

nin

nin cargo non nombren, nin elijan, salvo aquellos que
 entendieren que cumple, para el buen regimiento de la
 dicha Hermandad, è para execucion de la Justicia, è que
 los que assi fueren elegidos, y nombrados por Comissar-
 rios, y por Alcaldes, que acepten, y tomen el dicho car-
 go, y Oficio, fo pena de diez mil maravedis à cada uno
 de ellos, para la dicha Hermandad, è la pena pagada, ó
 non que todavia le apremien, y fagan que acepten, y to-
 men el dicho Oficio, y sean Comissarios, y Alcaldes. E
 que los dichos Alcaldes de la Hermandad, luego co-
 mo fueren elegidos, ó nombrados por Alcaldes, vayan
 à la dicha Junta de la dicha Hermandad, que se farà por
 el dicho dia de San Martin, è se presenten en la dicha
 Junta, ante los Procuradores de la Hermandad, è los di-
 chos Procuradores los confirmen, è aprueben por Al-
 kaldes, si fueren tales, segund fufo dicho es. E si algu-
 nos non fueren idoneos, nin pertenecientes en la mane-
 ra que dicha es, que à los tales no los resciban, nin con-
 firmen, nin aprueben por Alcaldes, mas antes los quiten,
 y den la eleccion, y nombramiento de ellos por ningun-
 no; è los dichos Procuradores en su lugar de los tales
 nombren, y elijan, y pongan por Alcaldes otros que sean
 idoneos, y pertenecientes. E si algunos Concejos, y Lu-
 gares no pusieren, y nombraren Alcaldes de Hermandad,
 el dicho dia de San Martin, ò no los embiaren, ó se fue-
 ren à presentar en la dicha Junta, que los Procuradores
 que estovieren en la dicha Junta los elijan, y nombren
 por Alcaldes, personas que sean idoneas, è pertenecien-
 tes. E los que assi eligieren, y nombraren, que sean ve-
 cinos de las dichas Ciudad, è Villas, y Lugares, y tierras,
 que los avian de elegir, y nombrar, è que los tales sean
 Alcaldes el dicho año, è los apremien à ello. Y que los
 dichos Alcaldes, y Comissarios, despues que assi apro-
 bados, y confirmados, y puestos por la dicha Junta, que
 juren solemnemente, y que fagan juramento dentro de
 una Iglesia sobre la señal de la Cruz, y sobre los Santos
 Evangelios, que con su mano tangan corporalmente que
 bien, y fiel, y derechamente usaràn de los dichos Oficios, è
 que

Juramen-
 to de Co-
 missarios
 y Alcal-
 des.

que haràn, y administrarán en todas las cosas derechamente la justicia, è que guardaràn las Leyes, y Capítulos, y Ordenanzas de los Quadernos de la dicha Hermandad. E no iràn, nin vernàn contra ellas, è que por amor, nin de amor, nin d'adiva, nin promessa, nin por aficion, nin por parcialidad, ó amistad, ò deudo, ò por otra cosa alguna no dexaràn de facer, y administrar la Justicia, segund devieren, è se avràn en todo ello derechamente, è con toda diligencia. E que durante los dichos Oficios, non son, nin feràn de vando, nin parcialidad, nin debian de los Cavalleros, y parientes mayores, nin de sus cosas, nin de otras personas algunas, è miraràn, y acataràn lo que fuere cumplidero á servicio del dicho Señor Rey, è pro comun de las dichas Hermandades, y tierras, è execuraràn la justicia á todo su poder.

ORDENANZA VIII.

*QUE EN LOS CASOS DE HERMANDAD
conozcan de pedimento de parte, ó oficio.*

Orden de
proceder
por curso
de Hermandad.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes de la Hermandad, en los dichos casos de la Hermandad puedan conocer, y conoscan de ellos, à pedimento, y querrela de parte, ò de su oficio, quando sopieren que el delito es cometido, è agora conoscan à pedimento de parte, ó de su oficio, que sepan la verdad, por quantas partes pudieren, y prendan à los culpantes en el caso que deban ser presos. E si no los pudieren aver, los llamen por tres pregones, de diez en diez dias, è si vinieren à los primeros diez dias, que los oiràn, en otra manera, que procederàn contra ellos. E si vinieren à los veinte dias, que los oiràn, en otra manera, que bien de agora para entonces, y de entonces para agora, los condepna en los desprecos, è en cinco mil maravedis para la Hermandad, è si vinieren à los treinta dias, que los oiràn; è si non vinieren, que de agora para entonces, y de entonces para agora, los dån por acotados, y encartados,

dos, y los condepnan por fechores de los dichos delitos, è por enemigos del Rey, y de la su Justicia, è los condepnan à pena de muerte. E mandan à qualesquier Justicias, que do quier que los fallaren los prendan, y executen en ellos la dicha pena. E si por la parte querellante les fuere pedido: que los dichos Alcaldes dèn à los dichos malfechores por sus enemigos de él, y de sus parientes fasta el quarto grado. E si los dichos malfechores fueren presos por los dichos Alcaldes, ó se vinieren presentar, è presentaren à la Carcel, y en ella dentro del dicho termino, antes que sean acotados, que los resciban, y tengan presos, è los oyan en su Justicia, abreviando los terminos, y conociendo sumariamente, è sin estrepito, y figura de juicio, è no dando lugar à malicias, è dilaciones no devidas. Pero si los otros Alcaldes de la dicha Hermandad, que del dicho fecho ayan conocido, digieren sobre juramento, que saben la verdad, que valga el dicho juramento; si parescen otras pruebas manifiestas, è que puedan dar Sentencia, ó Sentencias aquellas que debieren de dar sobre juramento, sobre los dichos malfechores, oyendo las partes en su derecho cerca de las otras cosas, segund se contiene en la Ordenanza del Quaderno Viejo, que de esto habla.

La Orden que se ha de tener en rebeldias.

Que los negocios se sigan sumariamente.

ORDENANZA IX.

LAS JUNTAS GENERALES QUE HA DE AVER, y adonde. Estàn restringidas la Junta de Santa Cathalina à ocho dias; y la de Mayo à quatro dias, por Cedula de su Magestad de ocho de Abril de mil y seiscentos y treinta años.

OTROSI, ordenamos, y mandamos que se fagan dos Juntas Generales en cada año, por la dicha Hermandad. E que las dichas Juntas se fagan una en la Ciudad de Vitoria, y la otra en el Lugar donde se acordare

en la dicha Junta. E que assi se figan las dichas Juntas den-
 de adelante, donde por la dicha Junta fuere ordenado; é
 que las dichas Juntas no se fagan en otros Lugares, salvo
 si causa justa oviere. E que la una de las dichas Juntas se
 faga en cada un año, primero dia del mes de Mayo, é la otra
 Junta se faga dia de San Martin del mes de Noviembre.
 E que en las dichas Juntas Generales, no estén en cada
 una de ellas mas de quinze dias, é que no fagan mas Jun-
 tas en todo el año de las dichas dos Juntas Generales; sal-
 vo si acaso de gran necesidad oviere, que sea cumplide-
 ro à la Hermandad, ó al bien de ella, y administracion
 de la Justicia, que se ayunten, y sobre Carta del Rey nue-
 stro Señor, que embie à mandar alguna cosa à la dicha Her-
 mandad; que en los dichos casos se puedan ayuntar, y
 ayunten en el Lugar donde fueren llamados: é que en las
 Cartas de llamamientos que se ficieren sobre la dicha ra-
 zon, que se esprimiera el dicho caso sobre que son lla-
 mados, é si no se esprimiere, ó el caso que se esprimie-
 ra no fueren justo nin necessario, que non sean tenudos
 de embiar los dichos sus Procuradores, nin valga lo que
 en las tales Juntas se ficiere, no estando todos presentes, aun-
 que algunos yengan; é que en las tales Juntas que assi se
 ficieren sobre los dichos casos, que ocurran, que no pue-
 dan estar, nin estén mas en cada una de las dichas Juntas
 de tres dias; é que para las dichas Juntas, assi generales,
 como especiales, que se ovieren de hacer, sean llamados
 todos los Procuradores de las dichas Ciudad, y Villas, y
 Lugares, y Tierras de la dicha Hermandad: é que sin
 ser todos llamados, y dada fee de ello, no puedan facer las
 dichas Juntas, é si se ficiere, que non valga cosa alguna de
 lo que en ella se ficiere, y acordare, nin ayan de estar por
 ello. E que los Procuradores que ansi se ayuntaren, sin
 lo facer fecho saber à todos los otros, cayan en pena de
 cinco mil maravedis à cada uno de ellos, para la dicha
 Hermandad; é que la dicha pena no les pueda ser remi-
 tida, nin perdonada, nin amenguada. E que los Conce-
 jos, y Tierras, y Colegios, que ovieren, de embiar à las
 dichas Juntas los dichos sus Procuradores, que los em-
 bien

bien siendo llamados en el caso que deban, con sus poderes bastantes para el dicho dia que fueren llamados, so pena de quinientos maravedis à cada un Concejo, para los Procuradores, que fueren presentes de la dicha Hermandad; è que si no los embiaren, que los otros Procuradores que en la dicha Junta se ayuntaren, puedan facer, y ordenar todo lo que debieren, tanto que sean ende presentes las dos partes de los procuradores de la dicha Hermandad, y vala y sea firme como si por todos fueffe fecho, y acordado, y ordenado, è que todos ayan de cumplir, y estar por todo ello, todos los de la dicha Hermandad; è que luego como los dichos se ayuntaren en la dicha Junta, ante todas cosas presenten los poderes que traen ante el Escrivano Fiel de la dicha Hermandad, porque lo que por ellos fuere fecho, sea firme. E que si mas tiempo estuvièren, y ocuparen en las dichas Juntas, assi generales, como especiales, de lo que suso dicho es, que no les sea pagado salario alguno por el tiempo que demàs estuvièren, por sus partes, nin por otros algunos de la dicha Hermandad, ni lo puedan aver, nin llevar de penas, nin de otras cosas algunas, tocantes à la dicha Hermandad; è que lo que fizieren en las dichas Juntas, passado el dicho tiempo, sea en si ninguno, y de ningun valor, è no estèn por ello, nin lo cumplan los de la Hermandad. E otrofi, que si alguno llamare à los dichos Concejos, que embien los Procuradores à las Juntas en caso no devido, è que non sea tanto necessario, ó en caso devido no seyendo verdadero, que pague las costas que lo ficieren en la tal Junta, y las costas, que los dichos Procuradores ficieren en venir, y tornar, y estar, è que pague de pena tres mil maravedis para la dicha Hermandad.



ORDENANZA X.

*QUE EN LAS JUNTAS AYA UN
Alcalde.*

ITEM, que en las dichas Juntas de la dicha Hermandad Generales, y especiales, que se ovieren de hazer, que ayan de entreenir, y estar en ellas el Alcalde de la Hermandad de la Jurisdiccion, ó Lugar donde se ayuntaren. E si non pudiere estar, que esté presente otro Alcalde de la dicha Hermandad, porque las cosas passen, y se fagan con mayor authoridad en las dichas Juntas.

ORDENANZA XI.

*QUE EMBIEN A LAS JUNTAS UN
Procurador, ó dos.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Concejos, y Universidades, que fueren, y han de embiar Procuradores á las dichas Juntas, que embien un Procurador, ó dos á las dichas Juntas, é no mas, é que embien por Procuradores á las dichas Juntas hombres buenos, y de buenas famas, y idoneos, y pertenecientes, y hombres honrados, y ricos, y abonados, cada uno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis. E que sean hombres de buen deseo, y authoridad, porque fagan, y ordenen bien las cosas de la dicha Junta. E que no embien á las dichas Juntas por Procuradores, hombres que ayan sido, y sean malfechores, nin homes aficionados, nin parciales á los Caballeros, é parientes mayores, nin hombres que tengan de librar en las dichas Juntas cosas algunas, por sí, nin por otros, é que no trayan en almoneda la dicha procuracion, diciendo quien iria por menos, segund que fasta aqui algunos han fecho, nin la pongan en renta; salvo que embien los que vieren que son idoneos, y pertenecientes para ello, é que no embien á ningunos por Procurador. es por ruegos de personas algunas, nin embien

Que elija
por Procuradores
buenas personas.

à las personas, que lo procuraren que los embien, salvo à los que entendieren que cumple, è que à los tales, y non à otros algunos den sus poderes, y que les den el salario que han acostumbrado por los dias que fueren, y vinieren, y estuvieren en la dicha Junta: è si embiaren otros Procuradores, salvo en la manera que dicha es, que los tales Procuradores no sean recibidos en las dichas Juntas, è que sin ellos los otros Procuradores de la Hermandad, que estén presentes, fagan, y ordenen todas las cosas que se huvieren de facer, è ordenar en las dichas Juntas. E que el Concejo, y Univerſidad, que tales Procuradores embiare, que pague de pena diez mil marvedis: è los que vinieren siendo tales Procuradores, paguen de pena dos mil maravedis cada uno por cada vegada: la mitad, para la dicha Hermandad, y la otra mitad para los dichos Procuradores, que fueren presentes. E mandamos que los que fueren elegidos, y nombrados por Procuradores por las dichas Juntas, que acepten, y tomen el dicho cargo, y vayan à las dichas Juntas, so pena de cinco mil maravedis: la mitad, para los dichos Concejos: y la otra mitad, para la dicha Hermandad, è la pena pagada, ò non, que todavia les apremien, y fagan que vayan, y sean Procuradores de los dichos Concejos en las dichas Juntas, è que los que procuraren que los embien por Procuradores à las dichas Juntas, que paguen de pena cada uno de ellos cinco mil maravedis para la dicha Hermandad.

ORDENANZA XII.

QUE NO AYA LETRADOS EN LAS Juntas sino en caso particular.

OTROSI, por quanto la Ciudad de Vitoria, y las Villas, y Lugares, y Tierras de la dicha Hermandad, embian algunas vezes por sus Procuradores à las dichas Juntas hombres Letrados, los quales algunas vezes toman, y tienen cargo de ayudar algunos malfechores, y otras personas que tienen de deliberar algo en las dichas Jun-

tas procuran, y hablan por ellos en las Juntas, y son parciales, y toman questiones, y porfias, y razones unos con otros, è son causa de escandalos, y divisiones, è que no se execute, nin faga la justicia, è que no se ordenen las cosas en las dichas Juntas segund deben usando de alegaciones, è otras cosas non devidas. E por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningunos Concejos de las dichas Ciudad, y Villas, Lugares, y Tierras, que suelen embiar sus Procuradores, que no embien à Letrados ningunos por sus Procuradores à las dichas Juntas, è si los embiaren, que non sean recibidos. E que sin ellos fagan, y ordenen lo que se debiere facer, y ordenar. Pero que si sobre algun caso especial quifieren embiar algunas vezes algun Letrado por Procurador, que sobre el dicho caso solamente lo puedan embiar, è sean recibidos solamente para el dicho caso. E que para otras cosas tocantes à la dicha Hermandad, embien su Procurador, el qual entiendan generalmente en todas las cosas, è no los dichos Letrados, salvo sobre aquel caso especial, sobre que fueren embiados.

ORDENANZA XIII.

QUE SE HAGA, Y TOME JURAMENTO
de dár bien sus votos.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Procuradores luego como fueren juntos en sus Juntas, y los Alcaldes, y Comissarios que fueren presentes en las Juntas, juren ante todas cosas, que no procuraran por Concejos, nin por personas algunas directe, nin inderecete, publica, nin escondidamente, y so qualquier color, y causa que sea, ò ser pueda, ò por qualquier via, ò manera, salvo los dichos Procuradores por sus Concejos, y sobre cosas tocantes à la dicha Hermandad, que son à su cargo. E el que lo contrario ficiere, mandamos, que por el mismo sea privado de tal Oficio, è que sea echado de la dicha Junta, y no use mas del dicho Oficio, è que

pague de pena dos mil maravedis para la dicha Hermandad: E que el Procurador que procurare algo por su Concejo, y sobre cosas que son à su cargo, que no esté al acuerdo de los otros Procuradores al tiempo que sobre ello acordaren, é fablaren.

ORDENANZA XIV.

QUE EN LAS JUNTAS NO ENTIENDAN,
sino en caso de Hermandad.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en las dichas Juntas Generales, entiendan en las cosas tocantes de la dicha Hermandad, é en los fechos de los Alcaldes, y Comissarios, y en las quejas que de ellos se dieren, é que provean, y remedien en ello en todo lo que pudieren, é en lo que no pudieren luego proveer, que lo cometan à los dichos Comissarios, ó à quien entendieren que lo fará mejor. E porque no ayan de alargar las dichas Juntas, y que no entiendan en cosas algunas allende los casos de la Hermandad, ó de los casos contenidos en los Quadernos: é que en las Juntas especiales que se ovieren de fazer, no entiendan salvo en aquellas cosas sobre que fueron llamados, salvo si cosa alguna nasciere de nuevo, y sea tal sobre que debrian de llamar, y ayuntar, si juntos no estuviessen.

ORDENANZA XV.

QUE NO ENTIENDAN SINO EN CASOS
de Hermandad.

OTROSI, por quanto algunas vezes en las dichas Juntas han fecho, y fazen algunas Ordenanzas, que no trayan Vino de Navarra, nin vayan allà, nin à otras partes semejantes, é mandan algunas cosas que no conciernen à los casos de la Hermandad, nin à la execucion de la Justicia, nin à aquellas cosas sobre que se hizo

la Hermandad, y pone penas grandes, y las executan despues, y de ello ha venido, y viene muy grande daño à la dicha Hermandad, y à los Vecinos, y Moradores de ella. E por ende ordenamos, y mandamos, que en las dichas Juntas no fagan, nin ordenen, salvo las cosas tocantes à los casos de la dicha Hermandad, y à la execucion de la justicia, é sobre aquellas cosas que pueden, y deben, segun los Quadernos de la dicha Hermandad: è que si otras cosas algunas ficieren, y ordenaren allende de lo susodicho, que no valga, nin sean obedescidas, nin cumplidas por la dicha Hermandad.

ORDENANZA XVI.

QUE NO AYA COECHOS, NI OTRAS COSAS mal llevadas.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad, que no executaren la justicia segun deven, ò que sostuvieren à los acotados, y malfechores en su Jurisdiccion, ò soltaren, ò dieren por quitos algunos malfechores que merezcan muerte, ò otras penas por favores, ò ruegos, ò dineros, ò en otra manera, ò llevaren coechos de qualesquier personas de facer justicia, ò dexarla de facer ò en otra manera qualquier, que los tales Alcaldes paguen à las partes el daño todo que por ello les viniere, é demàs de esto, que sean quitados, y privados, y quitados del dicho Oficio; è no puedan ser Alcaldes de la Hermandad por tres años primeros siguientes, è los castiguen segund deven, è les den las penas que los dichos malfechores merezcan aver, è les devian ser dadas, è pague cada uno de ellos dos mil marevedis para la Hermandad, è que lo que llevaren de los dichos coechos, que se lo hagan bolver à las partes à quien lo llevaron con el doblo. E si fueren participantes en la dicha fraude las dichas partes, que en el dicho caso lo tornen con el dicho doblo à la persona, y personas contra quien ovieren recibido los dichos coechos.

allen-

allende, y demás de las penas establecidas en derecho: esta misma Ley aya lugar en los Comissarios, y en los Procuradores de la Hermandad, que en las Juntas no ficieren justicia, y lo que deben, ó llevaren coechos algunos segun dicho es.

ORDENANZA. XVII.

QUE LETRADOS NO ENTIENDAN EN LAS Juntas.

OTROSÍ, por quanto algunos de los Letrados que han tenido cargo de la dicha Hermandad, y andado en las Juntas no sean avido algunas vezes en los fechos, segund, y como deben, y favorecen à quien quieren, y facen las cosas todas à su voluntad, por ser hombres que entienden mas, y por se regir por su consejo, é con otras cosas, y alargan los fechos de las Juntas, à fin de llevar salarios, y otras cosas, é dilatan los negocios; por manera, que los que algo tienen de librar en las dichas Juntas, no pueden alcanzar justicia, y fazen grandes gastos, é segun el credito que les dan en las dichas Juntas en sus manos de ellos, es facer justicia, ó non, é en caso que no fagan justicia, no osan las partes que xarse de ellos, nin de mandarles cuenta, é ponen discordias entre la dicha Hermandad, é facen que la dicha Hermandad favorezca à quien ellos quieren, é algunas vezes se han como Juezes, y Abogados, y Procuradores en los fechos que quieren, y allende de el salario, que les dan, llevan dineros de las partes de Assessorias, y de vistas de processos, é por otras causas é colores no debidas, é por causa de ello viene gran daño à la dicha Hermandad, y à la execucion de la Justicia, é ay debates, y contiendas sobre à quien tomaràn, y quien ferà Letrado de la dicha Hermandad, para las dichas Juntas, y son causa de otros muchos males, y discordias, y gastos de la dicha Hermandad, segund que por experiencia fasta aqui ha parecido. E otrosí, por quanto los dichos Letrados son causa de gran gasto para la dicha Hermandad, assi por los dichos maravedis,

que les dan de quitacion, que les dan en cada año, como por los maravedis, que despues les dan de salario por cada un dia de los que están en las dichas Juntas, y entienden en los fechos de la dicha Hermandad. E por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante la dicha Hermandad, nin la Ciudad, y Villas, y Lugares, y Tierras de ella, en comun, nin en particular, non tomen, nin tengan Letrado alguno, para que ande, y esté en las dichas Juntas, nin entienda en ellas, nin en los fechos de ellas, nin le dén quitacion, nin salario alguno, por causa de ello, salvo que se rijan, y gobiernen por las Leyes, y ordenanzas de este Quaderno, y del Quaderno viejo, segun dicho es, pues son claras, y las pueden bien entender. E que quando algun caso dudoso nasciere, ó fecho alguno oviere sobre que deban consultar, y aver consejo con Letrado alguno, que vayan, ó embien á algun Letrado que sea bueno, y de buena conciencia, y sin sospecha, y aya su consejo con él, y lo trayan ordenado, y firmado de él: por manera, que en las dichas Juntas, y fechos de la dicha Hermandad, no aya de andar, nin estar, nin de entender Letrado alguno segun dicho es.

ORDENANZA XVIII.

COMO HAN DE SER ELEGIDOS LOS ESCRIVANOS, y calidades que han de tener.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Escrivanos fieles, que ovieren de ser de la dicha Hermandad, que sean puestos por la dicha Hermandad, é que sean puestos hombres que sean idoneos, y pertenecientes, y sean buenos, y de buenas famas, y de buenas conciencias, y fieles, y entendidos, y ricos, y abonados, cada uno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis; é que non sean parciales, nin favorables á ningunos, é sean tales, que bien, y fiel, é diligentemente, é sin parcialidad, nin aficion alguna usen del dicho Oficio, y que sean puestos por el dicho tiempo, ó tiempos que entendie-
ren

ren que cumplen, y que los dichos Escrivanos fieles no lleven de sus salarios mas que deben llevar, é que la Hermandad entienda en ello, y sepa la verdad en cada un año, cada, y quando le fuere dada queixa de ellos, é que los castiguen, y quiten el dicho Oficio, si entendieren que cumple. E que los dichos Escrivanos fieles sean puestos por toda la Hermandad, ó las dos partes de ella, é no en otra manera, é que quando fueren puestos les tomen juramento en alguna Iglesia juradera sobre la señal de la Cruz, y las palabras de los Santos Evangelios, que en todas las cosas tocantes à la dicha Hermandad, y fechos que por ante ellos passaren, é se fizieren, que se avran, y los faran bien, y diligentemente, y sin parcialidad, nin aficion alguna, é que non seran favorables, nin parciales en cosa alguna con ningunos de la dicha Hermandad, nin de fuera de ella, é que non llevaràn mas salarios, y derechos, que los que deben, y son acostumbrados.

ORDENANZA XIX.

QUE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD den cuenta de lo que hazen en sus Oficios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos que los Alcaldes de la dicha Hermandad, y cada uno de ellos sean tenudos en las Juntas Generales que se ficieren en cada un año, de dar quenta, y razon de los delitos, y cosas que se cometieren en la jurisdiccion do fueren puestos por Alcaldes, de las pesquisas, y cosas que sobre ello fizieren, y de los malfechores, y de la execucion de la justicia, que fizieren de los dichos malfechores: é si pedido les fuere, que lleven las pesquisas, y processos que sobre ello ficieren, porque si menester fuere en las dichas Juntas se provea, y remedie en ello: é que el Alcalde de la Hermandad, que lo anssi non ficiere, y cumpliere, que sea quitado de Alcalde, é non pueda ser Alcalde de la Hermandad por tres años siguientes, y pague de pena cinco mil maravedis, para la Hermandad.

ORDENANZA XX.

QUE LOS ALCALDES, Y PROCURADORES
sean pagados por quien deben.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes, y Procuradores de la Hermandad les sea pagado su salario, segund lo han acostumbrado, é que les sea pagado por aquellos que los eligieren, y nombraren, y embiaren por Procuradores, porque cada uno se pare á las costas de su Procurador, y del dicho su Alcalde de Hermandad que pusiere en su jurisdiccion, y non se ayan de pagar por toda la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXI.

QUE LOS QUE NO SON VEZINOS, NO SEAN
admitidos á Oficios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ninguno, nin algunos de los que no viven, ó moran dentro en la dicha Hermandad de morada continua, que no tenga en la dicha Hermandad las contias fofodichas, que no aya Oficio alguno en la dicha Hermandad, nin sea resci-bido en las Juntas de ella, so pena de diez mil maravedis á cada Consejo, y de cinco mil maravedis á cada persona singular que lo contrario hiziere, y de tres mil maravedis al que el dicho Oficio quisiere usar, y que las dichas penas sean para la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXII.

QUE LO QUE LAS DOS PARTES ACORDAREN
se cumpla.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que lo que fuere acordado, y fecho en las dichas Juntas por los Procuradores todos, ó por las dos partes de ellos de los

que

que fueren presentes en las dichas Juntas, siendo todos llamados, anssi sobre qualesquier penas, ó condiciones, como sobre otras qualesquier cosas que à ellos pertenezcan de probar, que todo aquello valga, y sea tenido, y guardado, cumplido, y executado por todos los de la dicha Hermandad, è que de ello no pueda aver, nin aya apelacion, nin suplicacion, nin nulidad, nin revista, è que no obstante ello sea executado de qualquier Ciudad, ò Villa, ó Tierra, ò Lugar de la dicha Hermandad, ò persona singular, que la dicha Hermandad toda si necesario fuere, se levante, y vaya sobre él, y le fagan estar por ello, è le execute, y le fagan pagar las costas que sobre ello fizieren, è si tuviere bienes de que las pagar, y que todos sean juntos, y conformes, y se ayuden en procurar el dicho fecho con las personas, y bienes, y con quanto tuvieren, contra el tal, ó los tales, anssi ante el Rey, como en otras partes, donde fuere menester.

ODENANZA XXIII.

QUE AYA PENAS MODERADAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la Hermandad, no echen penas muy grandes à personas, nin Concejos algunos, è que las penas que huvieren de poner, que las pongan moderadamente, y con justicia, y razon, è en los casos que fueren menester, è non en otra manera, porque los Pueblos non sean fatigados por ellos.

ODENANANZA XXIV.

QUE LAS PENAS SOBREADAS SE REPARTAN entre todas las Hermandades para lo preciso, y que las de las rebeldías de los Procuradores que no van à Juntas, se repartan entre los presentes.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las penas pertenecientes à la dicha Hermandad, que se re-
K
par-

partan por todos los de la dicha Hermandad, dando à la Ciudad, Villas, y Lugares, y Tierras de la dicha Hermandad, à cada uno segun le viene su parte, segun le cabe en el repartimiento de los maravedis que se repartan para algunas necessidades. E esto en el caso que las dichas penas no fueren menester para necessidades algunas de la dicha Hermandad, è que se repartan las dichas penas en la manera que dicho es, aunque al tiempo del repartimiento no estén presentes, ò no ayan venido à las dichas Juntas todos los Procuradores de la dicha Hermandad: pero las penas de las rebeldias de los Procuradores que no van à las dichas Juntas, y las otras que pertenecieren à los dichos Procuradores, estas mandamos, que se repartan entre los Procuradores que fueren presentes à la dicha Junta, è que non den parte de ellas à los que no estuvieren presentes.

ORDENANZA XXV.

QUE COBRÉN LAS PENAS, Y CONDENACIONES SIN REMISION.

OTROSI, mandamos, que todas las penas executen, y cobren los Alcaldes de la dicha Hermandad, cada uno en los de la Jurisdiccion donde fueren puestos por Alcaldes, è que acudan con las dichas penas à la dicha Hermandad, y Procuradores à cada uno lo que le pertenece: è si los dichos Alcaldes no las executaren, y acudieren con ellas en el tiempo que deben, que paguen cinco mil maravedis de pena cada uno de ellos, para la dicha Hermandad, è mas el daño que por ello viniere à la Hermandad, è que los Comissarios de la dicha Hermandad puedan executar, y executen las dichas penas en los dichos Alcaldes, requiriendoles primeramente, è ansimismo en aquellos que las debieren, que ansimismo puedan executar por ellas en qualesquier Vecinos, y Moradores de la dicha Jurisdiccion, do el tal Alcalde fuere negligente, y en sus bienes quedandoles à salvo à ellos contra el dicho Alcalde dele facer pagar todas las costas, y

daños, que por razon de las dichas penas, y por no las executar él, les viniere: y si los dichos Comissarios fueren negligentes, y no executaren las dichas penas, que pague cada uno de ellos cinco mil maravedis de pena para la Hermandad è que la Hermandad à costa de ellos las mande executar, y cobrar, y ellos sean tenudos al dicho daño, que por ello viniere à la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXVI.

QUE PARA COBRAR LAS PENAS NO SE pongan executores.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que para executar las dichas penas no se pongan, nin nombre executores algunos por los Alcaldes, y Comissarios, y por los Procuradores de la dicha Hermandad, salvo seyendo negligentes los Comissarios, y a costa de ellos segund susodicho es, porque algunas vezes los dichos executores no executan segund deben, y facen muchas costas, y daños en las dichas execuciones à los de la dicha Hermandad, y que executen las dichas penas los Alcaldes, y à falta de ellos los Comissarios, segund dicho es: è si ovieren menester favor, y ayuda para ello, la dicha Hermandad se lo faga dar, y de: è si los dicho Comissarios no ficieren las dichas execuciones, y cobraren los maravedis de ellas, segund dicho es, è en el caso que deben, que entonces la dicha Hermandad pueda mandar, y faga executar las dichas penas en los dichos Comissarios, y en sus bienes de ellos, y de cada uno de ellos, è si cumplidero fuere, les puedan quitar, è quiten de Comissarios, por causa de lo susodicho, y pueda poner, y ponga otros la dicha Hermandad.



OR-

ORDENANZA: XXVII.

QUE SOLO LLEVEN LAS PENAS DE LAS rebeldias los Procuradores presentes.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las penas todas que los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios pusieren en las Juntas, que sean, è se paguen todas à la dicha Hermandad, è que las non puedan poner, nin pongan por sí, nin las lleven, nin repartan entre sí, salvo que sean todas para la dicha Hermandad, è las repartan entre todos los de la dicha Hermandad, segund, susodicho es; salvo las penas de las rebeldias, y de los llamamientos que las puedan poner, y llevar para sí los dichos Procuradores.

ORDENANZA XXVIII.

QUE NO SEAN REMITIDAS LAS PENAS,

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que despues que alguno, ò algunos fueren condepnados por los Alcaldes, y Comissarios, y Procuradores de la dicha Hermandad en algunas penas, ò en otras segund curso de Hermandad, en vista, ò en grado de revista, que por los dichos Procuradores, ò Alcaldes, ò Comissarios, las dichas penas no puedan ser remitidas en todo, ò en parte, ni amenguadas, ni abaxadas, mas que sean executadas, segun dicho es.

ORDENANZA XXIX.

QUE NO AYA DADIVAS DE LAS penas.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que de las dichas penas de la Hermandad, nin de otras cosas algunas tocantes à la dicha Hermandad, no se pueda fazer dadivas, nin gracias algunas à personas algunas, fo
qual

41

qualquier color, y causa que sea, y se guarden, y sean para las necesidades de la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXX.

*QUE NO SE HAGA REPARTIMIENTOS, SINO
en cosas justas.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que no se fagan repartimientos algunos de maravedis algunos, por los de la dicha Hermandad, para cosa ninguna que sea general, nin particular, salvo quando fuere necesario, y no oviere penas, nin otras cosas de que se cumplan las dichas cosas necesarias, y sobre causas, y cosas, é justicias, è tocantes à la dicha Hermandad, é que en los dichos casos no se fagan los dichos repartimientos de maravedis, salvo por todos los Procuradores de la dicha Hermandad, ó à lo menos por las dos partes de ellos que estèn presentes à ello, siendo todos llamados para la dicha Junta.

ORDENANZA XXXI.

*QUE EN CADA UN AÑO SE NOMBREN
Contadores.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las personas que fueren puestas para ver las cuentas, y gastos de la dicha Hermandad, è facer los dichos repartimientos de los maravedis, y gastos de la dicha Hermandad, que sean, y se nombren, é elijan cada año en la Junta General, que sea por el dicho dia de San Martin por los Procuradores que estovieren presentes en la dicha Junta, è que los tales sean elegidos, y nombrados personas que sean buenas, y de buena conciencia, y entendidos, y tales que lo sepan bien facer, y abonados cada uno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis, é que non sean parciales, nin aficionados à persona alguna, é que los sobredichos fagan juramento en la Iglesia

sobre la Cruz, y los Santos Evangelios, de se aver bien, è fiel, y leal, y derechamente, è sin parcialidad, nin van-
 deria, nin aficion alguna en el tomar, è vér de las dichas
 cuentas, y gastos, y en fazer los dichos repartimientos,
 é que guardarán à todo su poder, el provecho de la di-
 cha Hermandad, y de la dicha Ciudad, y Villas, y Lu-
 gares, y Tierras de ella: è fecho el dicho juramento, que
 lo primero entiendan en las penas, y cosas debidas à la
 dicha Hermandad, è lo pongan todo en un Libro cuenta,
 é por ante los Escrivanos Fieles de la dicha Hermandad,
 porque se sepa, y pueda vér quando menester fuere, è
 despues entiendan en los gastos de la dicha Hermandad,
 y tomen informacion de los dichos gastos por juramen-
 to, como entendieren que cumple: è si los que deman-
 dan los dichos gastos lo ficieron bien, y como debian, y
 sobre cosas tocantes à la dicha Hermandad: é todo visto,
 si pudieren escusar que no se faga repartimiento alguno
 de maravedis por la dicha Hermandad, è que las costas,
 y gastos se saquen de las penas, y cosas pertenecientes à
 la dicha Hermandad, que estonces no fagan repartimien-
 to alguno de maravedis algunos, è que den ende como
 se cobren, y paguen las penas, y cosas pertenecientes à la
 dicha Hermandad, è si algunos sobraren de las dichas pe-
 nas pagadas las costas, y gastos de la dicha Hermandad,
 que se carguen à un bolsero que tenga la dicha Herman-
 dad, ò à otro qual entendiere que cumple, para que lo
 tenga, y guarde para los gastos, y costas que fueren me-
 nester de se facer para la dicha Hermandad, porque los
 dichos repartimientos se escusen de fazer quanto pudie-
 ren, porque la gente comun por ellos no sea fatigada.
 E si necessario fuere de se facer los dichos repartimien-
 tos de maravedis, que se fagan bien, y fiel, y verdadera-
 mente, è por igual, no encargando à unos mas que à
 otros, nin repartiendo mas maravedis que los que deben,
 y son necessarios, porque todo se faga justa, y derecha-
 mente: è si entre ellos oviere discordia alguna, que se
 faga lo que acordaren, y ficieren las dos partes de ellos,
 è porque si muchas personas fueffen puestas para facer lo
 fu-

Que se
 haga por
 igual el
 reparti-
 miento.

susodicho, no se podria asibien concertar, e mandamos, que no sean puestos, nin nombrados mas de seis personas, y los dos Escrivanos Fieles para ver las dichas cuentas, y gastos, y hacer lo susodicho, e que en hazer lo susodicho no esten mas de diez dias, e si mas estovieren, que non le sea pagado salario alguno, e que sobre todo provean los sobredichos, y fagan por manera, que la dicha Hermandad en las dichas cuentas, y repartimiento en facer mas, nin menos de lo que deben, non reciban daño ninguno, e lo fagan justa, y derechamente, segun, y en la manera susodicha es, so pena que paguen el daño, y interese a la dicha Hermandad, e cinco mil maravedis de pena, para la dicha Hermandad, a cada uno que lo contrario hiciere. E mandamos, que cada uno de los dichos Repartidores, y Procuradores lleven el traslado de las dichas cuentas, y del repartimiento que se ficie signado, y firmado de los dichos Escrivanos Fieles, para lo mostrar a sus partes, porque lo sepan, e que los dichos Escrivanos Fieles sean tenudos de gelos dar.

Que a cada uno de los Procuradores, se les de un traslado de las cuentas.

ORDENANZA. XXXII.

LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN LOS repartimientos.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en el caso que el dicho repartimiento de maravedis se ficie, que carguen a la Ciudad, y Villas, y Lugares, e Tierras de la Hermandad a cada uno lo que le cupiere. E despues en el repartimiento que se ficie por menudo por la dicha Ciudad, y Villas, y Lugares, y Tierras, que carguen, y echen a cada uno lo que fuere razon, repartiendo por cabañas mayores, y menores, por que cada uno pague segund debiere, y no carguen tanto al pobre, como al rico, porque los pobres non sean fatigados, nin les hayan de tomar, y vender las ropas de las camas, y vestidos que visten. E pues son hermanos se ayan de sobrelebar lo que pudieren, y se ayan de ayudar los unos

unos á los otros. Pero quando el repartimiento fuere de poca cantidad falta de quinze maravedis abajo á cada uno, que estonces lo puedan echar, y echen á todos por piezas.

ORDENANZA XXXIII.

QUE SE TORNEN A VER CIERTAS CUENTAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que por quanto en las dichas quantas que se toman de la dicha Hermandad, ha havido muy grandes fraudes hasta aqui, y muchos han llevado dineros que non deben de la dicha Hermandad, é otros se han quedado con algunos dineros que debian á la dicha Hermandad. E por ende, que no obstante, que las dichas quantas sean tomadas, mandamos, que las quantas de tres años á esta parte, y la cuenta que se hizo en Aranguiz, el año que pasó de sesenta y un años, y se tornen agora á ver, y tomar otra vez, é que por la dicha Hermandad sean puestas, y nombradas diez personas, que sean buenas, y de buena consciencia, y entendidas en el tomar de las quantas, y personas sin aficion, y parcialidad, para que tornen á ver, y vean, y examinen las dichas quantas, y fagan alcances, y las otras cosas que debieren. E mandamos á los Escrivanos Fieles, é á otros qualesquier Escrivanos, por ante quien ayan pasado, ó tengan las dichas quantas, é que ge las den, y entreguen á los susodichos, y todas las otras cosas, y Escrituras que menester fueren cerca de ello: é mandamos á las dichas personas á quien toca á las dichas quantas, y á otras qualesquier personas, que cerca de ello fueren menester, que den las sobredichas quantas á las sobredichas personas, y vayan á sus llamamientos, y cumplan sus mandamientos, so pena á los Escrivanos, y á otras personas, que lo anssi no ficieren, y cumplieren, de cinco mil maravedis á cada uno para la Hermandad, é que demás, que paguen el daño á la dicha Hermandad, y todo lo que sobre ello, contra ellos protestare. E que la dicha Hermandad de poder á los sobredichos, para que fagan, y

cum-

cumplan lo susodicho, y fagan cerca de ello lo que menester fuere. E que la dicha Hermandad faga executar, y cumplir lo que por ellos fuere acordado, e ordenado, y hablado, y mandado, y que de aqui adelante se tomen las dichas quantas segund susodicho es, en la ley ante de esta, e se faga todo justa, y derechamente. Por manera que las partes, y otras cosas pertenecientes a la dicha Hermandad, y las cosas de ella anden a buen recaudo, por que de ello se pueden cumplir las necesidades de la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXXIV.

*QUE EMBIEN A NEGOCIOS DE CORTE
buenas personas.*

OTROSI, por quanto algunos que tienen de librar algo en Corte, y en otras partes, procuran con la dicha Hermandad que los embien a ellos a la dicha Corte, y a otras partes, sobre cosas cumplideras a la dicha Hermandad, diziendo que las procuraran bien, y fielmente, e assi van a costa de la dicha Hermandad, e despues no procuran los fechos de ella segun deben; e yendo, y estando, a costa de la dicha Hermandad fazen sus fechos, y tienen de fazer, y librar. E por ende ordenamos, y mandamos, que quando la Hermandad oviere de embiar a Corte, y a otras partes algunas personas sobre fechos de la dicha Hermandad, que embien buenas personas suficientes, y tales, que lo sepan fazer, y personas de buena verdad, y que no tengan que librar cosa alguna fuya alla, donde fueren: e que a estos tales embien, e no a los que lo procuran, e que les tomen juramento que procuren los dichos fechos fielmente, y los faran bien a todo su poder, y que no entenderan en otros fechos particulares suyos, en tanto que estovieren a costa de la dicha Hermandad. E que a los sobredichos quando vinieren, e les pagaren el salario que les oviere de dar, y las otras cosas que gastaren, les tomen juramento sobre

ello si procuraron, y hicieron otros fechos suyos alla en el dicho tiempo; e que otramente no les paguen cosa alguna, salvo haziendo el dicho juramento.

ORDENANZA XXXV.

QUE LOS COMISSARIOS . Y PROCURADORES
no fofituyan à otros.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes, y Comiffarios de la dicha Hermandad, non puedan poner por si, en fu lugar à ningund Lugarteniente, e que ellos por si mismos usen de los dichos Oficios. E otrofi, que los Procuradores que fueren embiados à las Juntas, que non puedan fofituir, nin dar fu poder à otro ninguno, nin poner à otro ninguno en fu lugar, nin dar fu voz à otro ninguno, aunque le fea dado poder para ello por fus Conftituyentes, mas que por si mismos vayan à las Juntas, e entiendan en las cosas que devieren de entender en las dichas Juntas; salvo si algunos Concejos, y Lugares quifieren otorgar à otros algunos Procuradores de los otros Concejos, y Lugares para las Juntas que lo puedan hacer, e que si algun Procurador de los que estovieren en Junta con acuerdo, y licencia de los otros quifieren fofituir, ó de paffarlos à otros de la dicha Junta, que lo puedan facer.

ORDENANZA XXXVI.

QUE NO SE LLAMEN PERSONAS PARTI-
culares à las Juntas.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en las dichas Juntas que se ficieren, los Procuradores, e Alcaldes, y Comiffarios, no llamen à personas ningunas à pedimento de ninguno, salvo en el cafo que debieren, y fueren menester, e que entonces à los que assi llamaren les fagan pagar las costas, por aquellos à cuyos pedimentos los llamaron en el cafo que las deban pagar, e non
lla-

llamen á ninguno de su oficio, seyendo pedido, y procurado por alguno, salvo á costa del que lo pidiere, ó procurare: è si por informacion de algunos de su oficio llamen á algunos, que si se fallaren que la informacion no fue verdadera, que les fagan pagar la dicha costa á aquellos que dieron la dicha informacion.

ORDENANZA XXXVII.

QUE LOS ESCRIVANOS FIELES NO LLEVEN derechos á la Hermandad.

OTROSI, que los Escrivanos Fieles de la Hermandad, de las cosas que se ficieren, y passaren en las Juntas, que no lleven salario ninguno de la dicha Hermandad, y que de las otras Escrituras, y Autos, y Presentaciones, que lleven de las partes á quien tocaren los derechos que estan ordenados en ciertas Ordenanzas de la dicha Hermandad, que sobre ello se ficieron. E mandamos, que de las dichas Ordenanzas en quanto á lo susodicho sea dado copia, y traslado á cada una de las dichas Hermandades, y Concejos, y Personas de la dicha Hermandad, que lo pidieren, porque sepan lo que han de dar, y pagar, è non les lleven mas de lo que deben.

ORDENANZA XXXVIII.

QUE LOS CAVALLEROS NO HAGAN prendas, y si las tomaren se las hagan bolver.

OTROSI, por quanto algunos Cavalleros, y Personas poderosas, y otras personas, y Concejos de la dicha Hermandad, y de fuera de ellas se atreven de cada dia á fazer, y mandar fazer, y facen prendas, y tomas, y embargos por su propia authoridad, sin mandamiento del Rey, ó de Juez competente, y toman prendas, assi de bestias, como de mercaderias, y cosas de la dicha Hermandad, como de otras personas de fuera parte, diciendo, que los
deben

deben ellos, ó sus Concejos, y Tierras, maravedis, y otras cosas, y so otros colores, y causas, que buscan, y hacen sobre ello, y en ello grandes gastos, y daños. Por ende ordenamos, y mandamos, que qualquier Cavallero, ó pariente mayor, ó otra persona qualquier, ó Concejo, que ficiere prendas, é tomare, ó embargare, ó detuviere por su propia authoridad, sin mandamiento de Juez, qualesquier bienes, y cosas de los de la dicha Hermandad, ó de otras personas de fuera parte, por qualquier causa, ó razon que tenga, que haciendolo dentro en la Ciudad, ó Villas, ó Lugares, ó Tierras de la dicha Hermandad, que la dicha Hermandad provea, y remedie luego en ello, assi contra los que ficieren, ó mandaren, ó fueren en dar favor, y ayuda, como contra los Lugares do las tales prendas, y tomas, ó embargos fueren fechos, ó donde los tales bienes estovieren, y los fagan luego desembargar, y tornar, y dar á sus dueños libremente sin costas, y sin daño alguno, é las costas que la Hermandad ficiere en ello ge las fagan pagar, y las cobre de las dichas personas, que las tales prendas, ó tomas, ó embargos ficieren, ó de los Lugares do fueren fechas, ó estovieren los tales bienes. E que los que assi ficieren las tales prendas, ó embargos, ó tomas, que pierdan su derecho, y accion que tiene sobre aquello porque prendaron, ó embargaron, y paguen de pena si fuere Concejo, ó Cavallero, ó Hombre poderoso, veinte mil maravedis, é si fuere otra persona menor, diez mil maravedis cada uno para la dicha Hermandad, é que los Lugares do fueren fechas las dichas prendas, y tomas, ó embargos, ó donde estovieren los tales bienes, consintiendo, y dando lugar á ello, pudiendolo resistir, que paguen de pena veinte mil maravedis para la dicha Hermandad; é si las dichas prendas, y tomas, ó embargos fueren fechos por algunos Concejos, ó personas fuera de la dicha Hermandad á los hermanos de la dicha Hermandad, é si los tales hovieren bienes algunos dentro del cuerpo de la dicha Hermandad, en la Ciudad, y Villas, y Lugares, y Tierra de ella, que de los tales bienes la dicha Hermandad, y Alcaldes, y

Comissarios fagan satisfazer de las dichas prendas, y tomas, y embargos á los querellosos con las costas, y daños, que sobre ello se les recrescieren, y cobren de ellos las costas de la dicha Hermandad que sobre ello ficiere, è la pena sobredicha: è si los tales non tuvieren bienes algunos dentro de la dicha Hermandad, que en qualquier tiempo que se fallaren dentro de la dicha Hermandad, ellos, ó qualquier sus vassallos, y subditos, y bienes de ellos, ò de los dichos sus vassallos, ò qualesquier Vecinos, y moradores de los Lugares donde las tales prendas, y tomas fueren fechas, ó donde las dichas prendas estovieren, ó sus bienes de ellos, ó de qualesquier de ellos, que la dicha Hermandad pueda executar en los tales bienes, y personas que ansi fueren fallados, ó se pudieren aver dentro de la dicha Hermandad por todo lo susodicho, y fagan de ello satisfaccion à los querellosos, y pagar todo lo susodicho, segund, y en la manera, y por la forma que lo harian si fueffen Vecinos de la dicha Hermandad, è que si en los casos susodichos fizieren las dichas prendas, y tomas con mandamiento de Alcalde, ò de otro Juez, que la Hermandad apremie al tal Alcalde, ò Juez à que dé cuenta del dicho su mandamiento, è si se fallare que lo dió injustamente, que lo fagan pagar la dicha pena, y costas, y satisfacer á los querellosos, è si no tuviere bienes, ò los tuviere en lugar donde no pueden ser avidos, que los fagan pagar à la Ciudad, ó Villá, ó Lugar, ó Tierra do el tal era Alcalde. Pero si pareciere que aquellos à cuyo pedimiento fueren fechas aquellas prendas por mandamiento de Alcalde, ò de Juez, les debian los maravedis, y cosas porque los prendaron, ó embargaron los que assi fueron prendados, ò otros Vecinos de los Lugares, y Tierras do ellos viven, y moran, y allà non podian, nin pueden alcanzar cumplimiento de justicia de los deudores, que estonces en el dicho caso, la Hermandad no entienda en ello, è à salvo les quede à los querellosos de lo pedir, è seguir ante quien deban.

ORDENANZA XXXIX.

QUE NO SE ACOJAN MALFECHORES.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier que tuviere, y acogiere, y fostuviere qualesquier acotados, y malfechores de la dicha Hermandad, que si fuere Ciudad, ò Villas, ó Lugar, ò Tierra pague diez mil maravedis, é si fuere persona singular, que pague cinco mil maravedis para la Hermandad, è que la casa, ó casas donde se acogieren, ò estovieren los dichos acotados, que sean tomadas, y derrocadas, y quemadas por la dicha Hermandad, porque sea pena à ellos, y à otros exemplo. E si alguno, ó algunos defendieren, y ampararen los dichos acotados, ó malfechores, y no dieren lugar à los Alcaldes, y Comissarios de la Hermandad, que los caten, è busquen en sus casas, ó fortalezas, ò en otros qualesquier Lugares, ò que los prendan, ó tomen, y fagan justicia de ellos, que en los dichos casos los que lo anssi fizieren cayan, y seales dada la misma pena, que los tales acotados, ò malfechores merefcian, y debian aver, y padecer, si fueran fallados, y tomados.

ORDENANZA XL.

QUE SE ESCRIVAN, Y SEÑALEN LOS acotados.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que todos los acotados por la dicha Hermandad, é Alcaldes, y Comissarios de ella fasta aqui, que en la primera Junta que se ficiere, que se escrivan, y pongan todos por escrito en un libro de la Hermandad, por los Escrivanos Fieles de la Hermandad, é se publiquen en la dicha Junta, porque todos lo sepan, è que lo embien à notificar à los Concejos, y Lugares donde los tales acotados fueren vecinos, y moradores, y se acogieren, y estuvieren, porque ninguno no los acoja, nin consienta estar en las dichas Tier-
ras,

ras, y Lugares, y Ciudad, y Villas de la dicha Hermandad, è no pueda ninguno pretender ignorancia, nin excusarse, diciendo que no sabia si eran acotados. E que los Alcaldes de la Hermandad que fasta aqui acotaron algunos, è los Escrivanos ante quien passaron los tales acotamientos lo vengán á decir, y notificar en la dicha primera Junta, so pena de cinco mil maravedis á cada uno de ellos, para la Hermandad, por cada un acotado que no dixerén, y declararen: è esto se entienda de los que son vivos, y fueron acotados de diez años á esta parte. E que los que de aqui adelante fueren acotados por los dichos Alcaldes, y Comissarios de la Hermandad, que los dichos Alcaldes que los acotaren lo notifiquen, y fagan saber en la primera Junta general que se fiziere, y que se escriba en el dicho libro, y se publique en la dicha Junta, y los embien notificar á los Lugares segund susodicho es; y sino lo ficieren, que los tales Alcaldes paguen de pena cada uno de ellos diez mil maravedis para la dicha Hermandad, por cada un acotado que dixere, y declararare.

ORDENANZA XLI.

QUE SE PRENDAN LOS ACOTADOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que despues de assi escritos los dichos acotados, en el dicho libro de la Hermandad, que los dichos acotados que assi fueren fallados dentro de la dicha Hermandad, que qualquiera los pueda prender, y matar, sin pena ninguna, pues son dados por enemigos del Rey, è de la su justicia.

ORDENANZA XLII.

QUE NO SE OCUPEN LAS FORTALEZAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, nin personas de la dicha Hermandad, no tomen, nin ocupen casa, nin fortaleza de otro alguno

no

no dentro de la dicha Hermandad contra voluntad del señor de ella por ningun fecho, nin causa que sea, sope-
na de cinco mil maravedis para la dicha Hermandad, y
de dos años de destierro de toda la dicha Hermandad à
cada uno que contra ello fuere, ó viniere, è que la di-
cha Hermandad, y Alcaldes, y Comissarios de ella pro-
vea contra el tal ocupador, y tenedor, y gela fagan de-
xar luego à su dueño, con las costas, y dapños que la
oviere fecho: è que las costas que la Hermandad ficiere
en ello, que las faga pagar si toviere bienes de que: pe-
ro si alguno viniere fuyendo de sus eremigos, ó de algu-
nas personas privadas, que le quieran facer mal, y dap-
ño contra razon, y justicia, que en tal caso se pueda re-
parar en la tal casa, y fortaleza, y defenderse en ella, y
por ello non caya en pena alguna, con tanto que luego
dexe libre, y defembargada la dicha fortaleza, ò casa à
su dueño.

ORDENANZA XLIII.

*QUE LOS QUE TUVIEREN ACOTADOS LOS
entreguen.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos que, si algunos
Cavalleros, y personas poderosas, ò Concejos que
son fuera de la dicha Hermandad, sostuvieren algu-
nos acotados, ó malfechores, y teniendolos, y sostenien-
dolos consigo, y en sus lugares, ficieren algunos ma-
les, ò daños, ò cosas que no deban de mandar la dicha
Hermandad, que los tales seyendo requeridos, sino los
entregaren, ò sostuvieren, ó acogieren dende adelante,
que si algunos bienes de los dichos señores, ó de qual-
quier de sus Vassallos, ó de los Vecinos de los di-
chos Lugares estuvieren, ò fueren fallados en qualquier
tiempo dentro de la dicha Hermandad, que de los
tales bienes la dicha Hermandad faga satisfa-
zer, y pagar à los querellosos, y
exccute las penas.

ORDENANZA XLIV.

*QUE LAS COSTAS LAS PAGUEN
los culpantes.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que todas las costas que la Hermandad, y Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios fizieren sobre qualesquier cosas de las contenidas en los Quadernos, y Ordenanzas de ella, è que las fagan, y cobren de los bienes de los culpantes si tuvieran bienes, ò fueren fallados en qualquier tiempo, è que el dicho caso no cuenten la dicha costa à la dicha Hermandad.

ORDENANZA XLV.

*QUE LOS REPARTIMIENTOS DE PROVINCIA
nadie se escuse de pagar.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las costas de la dicha Hermandad todos paguen, y ninguno se escuse por fidalguia, nin cavalleria, nin por privilegio, nin por otra cosa alguna.

ORDENANZA XLVI.

*QUE NO AYA RESISTENCIA A LOS CO-
missarios.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ningun Concejo, nin persona singular de qualquier ley, ó estado, ó condicion que sean, non sean osados de resistir à los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la dicha Hermandad, nin assimismo à otras personas qualesquier que por mandamiento de los dichos Alcaldes, ó Comissarios, ó Procuradores prendieren, y quisieren prender, ò llevaren presos à qualesquier personas qualquier preso, que ellos, ó qualquier de ellos quisieren tomar, y prender, ò llevaren; nin assimismo teniendolo

en su poder preso ge lo tomen , nin lleven por fuerza, nin ge lo saquen de su poder contra su voluntad, ni esso mismo quebranten carcel para llevar, nin soltar preso alguno, nin lo tienten, nin acometan de fazer, fopena, que el que fiziere , ò cometiere qualquier cosa de las sobredichas , que demàs, y aliende de incurrir por ello en las penas establecidas en derecho , pague cada uno de ellos diez mil maravedis de pena para la dicha Hermandad , è si fuere Concejo, que pague veinte mil maravedis , para la dicha Hermandad.

ORDENANZA XLVII.

*QUE LOS OFICIOS NO SEAN MAS DE
por un año.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes , y Comissarios de la dicha Hermandad no puedan ser puestos por mas de un año, y que assimismo no pueda ser puesto ningun Procurador de la dicha Hermandad por la Ciudad, y Villas, y Lugares, y Tierras de la dicha Hermandad por mas de un año; y en caso que la Procuracion le sea otorgada generalmente , que la dicha Procuracion no se entienda , nin pueda usar de ella por mas de un año, salvo si de nuevo otra vez gela otorgaren otro año.

ORDENANZA XLVIII.

*QUE QUANDO AYA RUIDO , y DEBATES
la Hermandad vaya à entenderlo.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que si en la Ciudad, y Villas, Lugares, y Tierras de la dicha Hermandad , dentro en los dichos Lugares, ò fuera de ellos , oviere algunos ruidos , y debates de linage à linage , ò de Concejo à Concejo , ò de persona poderosa à persona poderosa , è de ello se esperaren nascer escanda-

los

los, ó ruidos grandes, que en tal caso, que la dicha Hermandad vaya, ó embie á los tales Lugares, y quiten los dichos escandalos, y les fagan estar en paz, poniendoles penas, y las otras cosas que entendiere que cumple, y pueda facer sobre ello pesquisa, y castigar los culpantes, è que bayan, ò embien á coita de los culpantes si bienes tovieren.

ORDENANZA XLIX.

*QUE DEBATE DE CONCEJO A CONCEJO,
sea caso de Hermandad.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que si question, ò debate oviere de Concejo à Concejo, ò de Comunidad à Comunidad, ó de persona singular à Concejo, ó Comunidad, que la dicha Hermandad si lo fuere querellado, y pedido, pueda conocer de ello, con tanto que no sea de una Jurisdiccion.

ORDENANZA LI.

QUE NO SE DEN COECHOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ninguno, nin algunos no sean osados de prometer, nin dar coechos á los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la dicha Hermandad por sí, ni por otro, en publico, ni ascondido, directe, nin indirectamente, so ningun color nin causa alguna que sea, so las penas en derecho establecidas, è demás de esto que pague tres mil maravedis para la dicha Hermandad por cada vez que lo contrario hiziere, y que la primera desion se faga como quieren, y disponen las Leyes, y Ordenanzas de este Reyno de Castilla contra los Jueces: è que si alguno quere llare, ó denunciare la tal cosa en la Junta, que sean tenudos los que ay se acaescieren de remediar, è proveer en ello, sabiendo la verdad, como mejor pudieren, è castigando à los que ovieren dado los dichos coechos, y

à los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios, que los ovieren rescibido, y les den las penas del derecho, y las contiendas en los dichos Quadernos de la dicha Hermandad.

ORDENANZA LI.

*QUE SE HAGA PESQUISA COMO SE USA
de los Oficios.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Comissarios en cada un año puedan facer pesquisas de su Oficio contra los Alcaldes de la Hermandad, sobre si facen, y executan la justicia segund deban, è si usan los dichos Oficios de Alcaldia segun deben, ò se han llevado coechos de algunas personas, y sobre las otras cosas que vieren que cumple, è por virtud de las dichas pesquisas los puedan castigar, è penar: è si vieren que se deben quitar, y poner otros que lo denuncien, y digan en la Junta, porque los quiten, è se pongan otros. E otrofi, que si los dichos Comissarios fueren remisos, y negligentes en lo que deben facer, ò ficieren algo que no deban, ó lo dexaren de facer en qualquier manera, que estonces la Hermandad provea sobre ellos, è los pugne, y castigue, segund que vieren que cumple, y los puedan quitar los dichos Oficios, y poner otros; è que puedan mandar fazer, y fagan pesquisas sobre ello contra los dichos Comissarios, y contra los dichos Alcaldes en el caso que los Comissarios no las fizieren, y proveer contra los dichos Comissarios, y Alcaldes, como entendieren que cumple.

ORDENANZA LII.

*QUE EL QUE FIZIERE SOBRE ASSE-
chanza, muera.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier que fiziere à otro, ò tentare de lo ferir sobre asse-
chan-

chanza, ó sobre tregua puesta, que muera por ello, por si, nin por otros, publica, nin abscondidamente, directe, ó indirectamente, so qualquier color, y causa que sea. E que qualquier que quebrantare la tregua puesta por el Rey, ó por los Alcaldes, ó Comissarios, ó Procuradores de la Hermandad, ó por otros Juezes competentes, aunque la dicha tregua no sea otorgada por las partes, que aliende de las penas en derecho establecidas contra los que quebrantan las treguas, y de las penas contenidas en las dichas treguas, si les fueren puestas, que paguen de pena cada uno cinco mil maravedis para la dicha Hermandad por cada vez que la quebrantaren, è no la guardaren, ó fueren, ò vinieren contra ella, en qualquier manera, y que esto sea caso de Hermandad, è la Hermandad, y Alcaldes, y Comissarios de ella procedan contra los tales á las penas del derecho, è las otras penas si les fueren puestas en la dicha tregua, y las executen en ellos, y en sus bienes, assimismo la dicha pena de los dichos cinco mil maravedis. E que las treguas despues que fueren puestas por la dicha Hermandad, ó otros Juezes competentes, aunque no sean otorgadas por aquellos, á quien fueran puestas, nin consentidas, è las contradigan expressamente, que todavia se entiendan, y ayan por otorgadas, y consentidas, y procedan contra los que las quebrantaren, y contra ellas fueren, ò vinieren de las dichas penas, segund de susodicho es.

ORDENANZA. LIII.

LA FORMA QUE HA DE HAVER EN LAS Juntas, y que aya quatro Diputados, elegidos quando se nombraren los dos Comissarios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que porque las Juntas especiales de entre año se escusen, è las costas de la Hermandad, y de los Hermanos de ella se fagan mejor, y mas presto, y mas sin costa, è por ende que en la dicha Junta general que se farà el dicho dia de San Martin en cada un año, que los Procuradores de la di-

cha Hermandad, quando eligieren, y nombraren los dichos dos Comissarios, que elijan, y nombren otros quatro Diputados de la Hermandad, los quales sean hombres honrados, y buenos, y idoneos, y pertenescientes, y abonados, cada uno en quantia de cinquenta mil maravedis, y hombres sin parcialidad, y sin aficion alguna, è tales, que miren bien el pro comun de la dicha Hermandad, y de los Hermanos de ella, è la execucion de la justitia. E les tomen juramento sobre la señal de la Cruz, y los Santos Evangelios en alguna Iglesia, que bien, y fiel, y diligentemente procuraràn, y faràn todas las cosas de la dicha Hermandad, à todo su poder, y trabajaràn por el pro comun, y provecho de la dicha Hermandad, y de los Hermanos de ella. E que por amor, nin defamor, nin parcialidad, nin por deudo, nin otro interese alguno, no dexaràn de facer, y entender, y procurar en todo lo que debieren por la dicha Hermandad. E que los dichos quatro Diputados con los dichos dos Comissarios de la Hermandad entiendan en todas las cosas de la dicha Hermandad, y las procuren, y fagan, y remedien en todo. Por manera, que en todas las cosas que los Procuradores de la Hermandad avian de facer, y entender en las Juntas especiales, que entre año ellos fagan, y procuren, y provean, porque las Juntas especiales de entre año se escusen, y no se ayant de facer costas en ellas. E que quando ellos no pudieren remediar, ò vieren que cumple, que los Procuradores de la dicha Hermandad se ayunten, que ellos, ò los dos de ellos los embien llamar, que se ayunten en Junta en el Lugar que vieren que cumple, è que los Concejos, y tierras embien sus Procuradores à las Juntas el dia, y à los Lugares do los dicho Comissarios, ó Diputados, ó los dos de ellos embiaren mandar, segund, y en la manera, y sò las penas que à las Juntas los deben embiar. E que quando algun caso nasciere, y viniere, sobre que sea necessario de se ayuntar los Procuradores de la dicha Hermandad, que recorran, y vayan à los dichos Comissarios, y Diputados, ó à los dos de ellos, è ellos vean, si se puede remediar, ó proveer por ellos: y si pudieren,

femedien, y provean sobre ello: é en el caso que no pudieren, y vieren que cumple, que se ayunten los Procuradores de la dicha Hermandad, que embien sus cartas de llamamiento, y por ellas se ayunten, segund suso-dicho es. E que si los dichos Comissarios, y Diputados llamaren, y ficieren Juntar los dichos Procuradores en el caso que non deban, ó que ellos puedan remediar, y proveer, que paguen todas las costas que la dicha Hermandad, y Procuradores ficieren en venir á las dichas Juntas, y estar, y tornar de ellas. E si los dichos Diputados, y Comissarios, seyendo requeridos por las partes, ó por algunos de los hermanos, no remediaren, y proveyeren en las cosas, segun, que sean tenudos á todo el daño que sobre ello viniere, y se recresciere, y pague cada uno de ellos cinco mil maravedis para la Hermandad, y que la costa que los dichos Comissarios, y Diputados de la Hermandad fizieren, entendiendo en las cosas de la Hermandad, que la dicha Hermandad toda ge la den, y paguen. E que los dichos Comissarios, y Diputados en las Juntas generales de la Hermandad, den cuenta, y razon de todo lo que ficieren, ó dexaren de facer de lo que es á su cargo de ellos; é la Junta provea, y remedie sobre ellos, é los quite, y ponga otros que vieren que cumple.

ORDENANZA LIV.

SEÑALA CASOS DE HERMANDAD.

OTROSÍ, ordenamos, y mandamos, que qualquier que tomare á otro casa, ó viña, ó tierra, ó otra heredad, ó qualquier cosa por fuerza, sea caso de Hermandad, é que sobre ello, y sobre qualesquier fuerzas fechas conozca la Hermandad, y Alcaldes, y Comissarios de ella, y figan sobre ellas contra los forzadores, compugnandolos, y faciendo desatar las dichas fuerzas, é que qualquier que fuerza alguna ficiere, en qualquier manera, que allende de las penas en derecho, pague de pena tres mil maravedis para la Hermandad, é las costas que sobre ello fizie-

re la Hermandad. E si no tuviere bienes para la dicha pena, que sea desterrado por un año de toda la dicha Hermandad.

*NUEVA DECLARACION DEL
Quaderno.*

EN el Lugar de Rivabellosa, à onze dias del mes de Octubre, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quatrocientos y sesenta y tres años, estando el dicho honrado señor Licenciado Pero Alonso de Valdivielso, Diputado sobredicho: è otrofi, estando presentes en Junta General, el Bachiller Miguél Perez de Oñate, è Gonzalo Yañez de Landa, é Juan Martinez, è Juan Lopez de Letona, Escrivanos Fieles, é Juan de Mendoza, é Juan Fernandez de Mendizabal, y Pero Sanchez de Gopegui, è Martin Sanchez de Chavarria, é Juan Sanchez Areniz, è Fortuño de Chaburu, è Ruy Diaz de Zurbano, è Pero Fernandez de Chaburu, é Pasqual de Apellañis, y Pedro de Ulibarri, è Sancho Martinez, é Juan de Urbina, è Rodrigo de Vallicia, è Fernan Martinez de Ali, è Pero Sanchez, y Pero Garcia de Hurribarri, todos Procuradores de las dichas Hermandades, y Ciudad, y Villas, y Tierras, sus adherentes. El dicho señor Licenciado diò, y publicò este Quaderno sobredicho, y las Leyes, y Ordenanzas, y declaraciones sobredichas en èl contenidas. El qual dixo, que daba, y diò por Leyes, y Ordenanzas, y curso de Hermandad à la dicha Hermandad de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorbo, y Saja, y à los otros Lugares, y Tierras sus adherentes à la dicha Hermandad. E por virtud de los Poderes que tenia del dicho Señor Rey, y del dicho Dotor Hernan Gonzalez de Toledo, que de fusò van incorporados. E que les mandaba, y mandò de parte del dicho Señor Rey, é usassen, y se rigiessen por ellas de aqui adelante en todas las cosas en el dicho Quaderno contenidas, tocantes à la dicha Hermandad, y curso de ellas. E todos los susodichos de una concordia lo rescibieron, é acetaron por Leyes, y Ordenanzas, y curso de

Hermandad, segun que por el dicho señor Licenciado es dicho, y declarado, è que estaban presos de usar por ellas. Lo qual todo firmò de su nombre, è por mayor firmeza mandò à mi el Escrivano, y Notario de yuso contenido, que lo signasse de mi signo, y diese un traslado, ò dos, ò mas de todo ello.

ORDENANZA XLIV.

*DECLARA CASOS PARTICULARES TOCAN-
tes al conocimiento de los Alcaldes de Hermandad: mode-
rando la Ley Oçtava.*

OTROSI, por quanto en las Leyes de yuso contenidas se contiene una ley en que dize, y dispone, que los Alcaldes de la dicha Hermandad en los casos de la dicha Hermandad puedan conocer, y conozcan de ellos à pedimiento, ò querrela de parte, ò de su Oficio, quando sopiere que el delito es cometido, è que sepa la verdad de todo ello. E por quanto despues de ordenada la dicha ley, fuymos informados, que los dichos Alcaldes del dicho su Oficio se han entremetido, y entremeten con mal celo, y por enemistad que èl tiene con algunas personas, y por se vengar de ellos con favor de los dichos Oficios, è por otras non justas, nin devidas causas. Por ende moderando, y limitando la dicha ley, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes puedan conocer, y conozcan de su Oficio, y proceder contra los culpantes en los casos siguientes: Conviene à saber, sobre muertes fechas de noche, ò de dia, y en yermos, ò en casas, ò en corrales, ò sobre pedires, ò tomas, pan, vino, y sobre quemas, y sobre quebrantamientos, è foradamientos de casas, y sobre talas de frutales, y mieses, y otras qualesquier heredades, è sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey, ò por la Hermandad, ò por los Alcaldes, y Comissarios de ella, ò sobre prendas, ò tomas, ò embargos fechos de qualesquier bienes por su propia authoridad injustamente, y sobre sostenimiento, y acogimiento de acotados, y malfechores; è sobre resistencia

Casos de Hermandad, en q se podra conocer de Oficio cõtra los culpantes.

fecha contra los Alcaldes, y Procuradores, y Comissarios, è otros Oficiales; è sobre question, y debate de Concejo à Concejo, ò de Comunidad à Comunidad, ó de persona singular contra Concejo, ó Comunidad; ò sobre falsedades de escrituras. E que sobre otros casos algunos fuera de los susodichos, y declarados, que los dichos Alcaldes, y Comissarios, nin alguno, nin algunos de ellos, non puedan conoser, nin proceder, nin conozean, nin procedan de su Oficio en caso alguno; salvo por la Junta General, quando entendieren que cumpla.

ORDENANZA LVI.

OTRA DECLARACION SOBRE EL PROCEDIMIENTO de los Alcaldes de Hermandad: moderando la Ley Quinta.

OTOSI, por quanto en otra Ley de las contenidas de suso se contiene, que qualquier Alcalde de las dichas Hermandades, puedan haver, y ayar jurisdiccion para prender à qualquier hombre, ò malfechor que en qualquiera Hermandad de todas las Hermandades de Alava, y sus adherentes; è somos informados, que las dichas prisiones se han fecho hasta aqui, mas por respeto de parentelas, ó por enemistades, que no por animo de servir à Dios, y al Rey, y administrar justicia. Por ende limitando, y moderando la dicha ley, mandamos, è declaramos, que se entienda en esta guisa. Que los Alcaldes de la dicha Hermandad puedan prender en todos los terminos de la dicha Hermandad à las personas, y malfechores que por ellos fueren condenados: è si fueren en seguimiento de los tales malfechores, aviendo fecho el delito en la jurisdiccion de aquel Alcalde, ò Alcaldes, que lo figuieren, ò lo huvieren sentenciado, ó condepnado, ò lo puedan llevar, y lleven à la jurisdiccion, y Hermandad donde cometiò el tal delito, ó en otra manera salvo en lo susodicho. E si fuere acotado, ó sentenciado, ó malfechor publico, escrito en los libros de la Hermandad por acotado, que pueda ser preso por qualquier Alcalde de
la

la Hermandad; pero que lo dè, y entregue al Alcalde de la Hermandad de la Jurisdiccion donde fuere tomado.

ORDENANZA LVII.

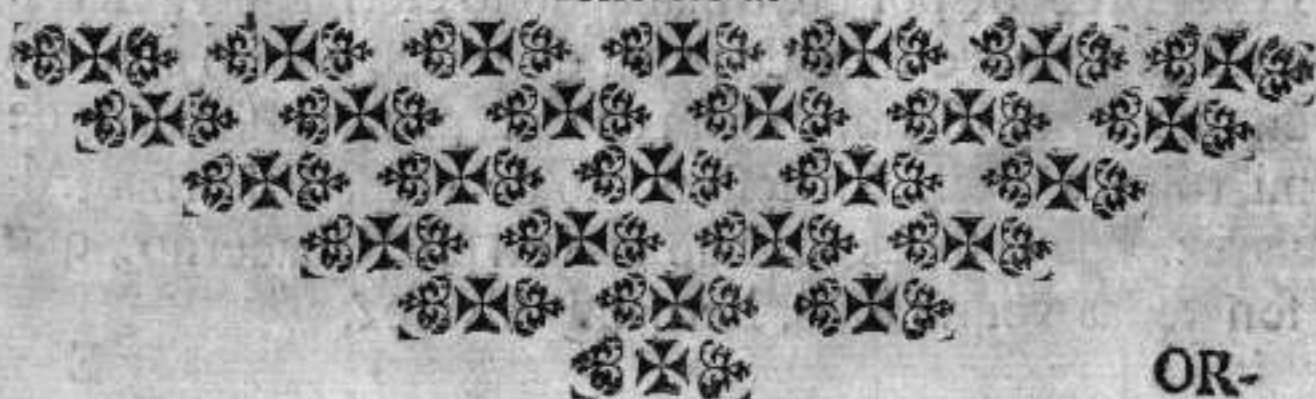
QUE LA HERMANDAD SE ATENGA A LAS costas no la aviendo en las partes.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier levantamiento, que fuere fecho por algun grande, ó por otra persona en qualquier de las dichas Hermandades, ó en otra manera: que si la dicha Hermandad pudiere cobrar las costas de los bienes de aquel por quien se faze el dicho levantamiento, que las pueda cobrar, è se entregue de las costas que fizo; è donde no, que cada Hermandad se pare à las costas que fiziere, è que non sea catgado nada de ellos à las otras Hermandades, nin se pueda repartir sobre ello.

ORDENANZA LVIII.

QUE NO SE HAGA DERRAMA, SINO EN caso particular.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, y declaramos, que derrama alguna por ningun caso, nin cosa que sea, non se faga de aquí adelante juntamente por cuerpo Hermandad, mas que cada una Hermandad derrame, ó reparta sobre si; salvo quando algun hombre hovieren de justiciar, para el salario de los Comissarios, y del Verdugo, y para el Letrado que ordenare la sentencia.



OR-

ORDENANZA LIX.

QUE NO HAYA MAS DE DOS JUNTAS GENERALES. Estàn restringidas estas dos Juntas la de Santa Cathalina à ocho dias, y la de Mayo à quatro dias, por Cedula de su Magestad de ocho de Abril del año passado de mil y seiscientos y treinta.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que non aya, nin se puedan facer mas de dos Juntas Generales en las dichas Hermandades en cada año; salvo si fuere por mandamiento del Rey. E que estas dos Juntas fagan por Sant Martin, é por el primero dia de Mayo. E que en la de Sant Martin, que puedan estar quince dias, è no mas, é en la Junta de Mayo ocho dias, y no mas. E todas las otras Juntas Generales que se ficieren de mas, y allende de las susodichas, sean ningunas: é assimismo sea ninguno todo lo que en ellas se ficiere, y ordenare, ó á quien lo demandasse de los Concejos, y personas contenidas en la dicha Hermandad.

TESTIGOS, que fueron presentes à todo lo que dicho es, Fernando de Miranda, y Juan de San Clemente, é Joaño de Bilbao, criados del dicho Señor Licenciado, è todos los dichos Procuradores. Petrus Licenciatus. Fernandus Doctor. E yo Fernand Alvarez de Pulgar, Escrivano de Camara del dicho Señor Rey, é su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, fuy presente à todo lo que dicho es, en uno con los dichos Testigos, è ví firmar aquí su nombre al dicho Señor Licenciado, que este dicho Quaderno, y Leyes ordenó, por cuyo mandado lo escrivi; è và escrito en diez y nueve fojas de papel de pliego entero con esta en que và mio figno; è en fin de cada plana và señalado de mi rubrica à tal. En testimonio de verdad. Fernan Alvarez. Fue despues añadido mas en este Quaderno, que son todas veinte fojas. Fernand Alvarez.

E despues de esto , à doce dias del dicho mes de Octubre del dicho año del Señor de mil y quatrocientos y sesenta y tres años , el dicho Señor Licenciado con acuerdo del Bachiller Miguel Perez de Oñate , é de Fernand Martinez de Ali , è Juan Gonzalez de Deredia , è Juan Diaz de Mendoza , è Pero Garcia de Landa , Procuradores de la dicha Hermandad , è Juan Lopez de Letona , Escrivano Fiel de la dicha Hermandad , fizo , y ordenò , y dió esta Ley , y Ordenanza , que se sigue para la dicha Hermandad , allende de las susodichas , la qual dixo , que daba , y diò por incorporada entre las otras , è mandò , que se guardasse segund las otras. Su thenor de la qual es este que se sigue.

ORDENANZA LX.

QUE TODOS ACUDAN AL LLAMAMIENTO de Hermandad.

OTROSI , ordenamos , y mandamos , que quando sobre algund delito , ò delitos , ò sobre otra cosa tocante à las dichas Hermandades , se diere apellido segun curso de Hermandad , que el que diere el dicho apellido , que dê à la Campana del Lugar , ò Hermandad , donde lo tal acaeciere ; è que dando à la dicha Campana , todos los del dicho Lugar , y de la dicha Hermandad , acudan luego , y vengan con sus armas al dicho Lugar lo mas presto que pudieren , sin detenimiento ninguno , y entiendan , y provean , y fagan como los malfechores , y personas contra quien se diere el dicho repique sean tomados , y detenidos , porque se faga , y execute la justicia , y lo que deben ellos. E que si los del dicho Lugar , ò Hermandad no abastaren para lo proveer , y remediar en ello , imbien luego sin detenimiento ninguno à los otros Lugares , y Hermandad mas cercanos , è que los dichos Lugares , ò Hermandad mas cercanos , ayande acudir luego en esse punto oïdo el dicho repique al dicho Lugar donde lo tal acaeciere , ò donde los otros fueren siguiendo à los

dichos malfechores, ó personas contra quien se diere el dicho repique: è que anssi vayan de Hermandad en Hermandad, ó de Lugar en Lugar, seyendo necessario; fopena, que qualquier que no acudiere luego, y viniere luego al dicho repique, como dicho es, si fuere Concejo, pague cinco mil maravedis: è si fuere persona singular, pague quinientos maravedis cada uno, para la dicha Hermandad: è que si no acudieren luego, y otros algunos de mas á lexos vinieren primero, que los demas acerca, paguen la dicha pena por no venir con tiempo: è si la Hermandad toda de aquella Jurisdiccion no acudiere al dicho repique, que pague diez mil maravedis, è que pague allende la pena suso dicha el querelloso el daño que rescibiere: è que qualquier que diere el dicho apellido injustamente, ó como no debe, ó no seyendo necesidad, que pague todas las costas que se fizieren por los que se ayuntaren por el dicho repique: è si no tuviere bienes de que pagar, que sea desterrado de todas las dichas Hermandades por un año: y si fuere Estrangero, y fuera de las dichas Hermandades el que diere el repique injustamente, y como no debe, que le den cien azotes: y esta misma pena den al que fuere de las dichas Hermandades, que fuere desterrado, sino cumpliere el dicho destierro, ó lo non guardare por todo el dicho año, è lo quebrantare. Petrus Licenciatus. Fernandus Dotor. Testigos que fueron presentes á ello, Fernando de Miranda, è Juan de Sant Clemente, y Juancho de Bilbao, criados del dicho señor Licenciado. E yo el dicho Fernand Alvarez del Pulgar, Escrivano de Camara del dicho Señor Rey, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, fuy presente à todo lo que dicho es en uno con los dichos Testigos, è por mandado del dicho señor Licenciado

lo escrivi, y vi firmar aqui su nombre, è por ende fiz aqui este mio signo à tal.

En testimonio de verdad.

Fernan Alvarez.



APRUE-

E AGORA por parte de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, nos fue suplicado, y pedido por merced, que mandassemos confirmar, y aprobar las dichas Leyes, e Ordenanzas, e les dar nuestra SobreCarta de ello, para que aora, y de aqui adelante en todo, y por todo fuesse cumplido, y guardado, o como la nuestra merced fuesse. E nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada uno de vos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que veades las dichas Leyes, y Ordenanzas, que de fuso van encorporadas, y las guardedes, y cumplades, y fagades guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y por la forma, y manera que en ellas, y en cada una de ellas se contiene, si, e segund, e por la forma, y manera que en ellas, y en cada una de ellas se contiene, y mejor, y mas cumplidamente fasta aqui han seido usadas, y guardadas, y cumplidas; e contra el tenor, y forma de ellas, nin de algunas de ellas, non vayades, nin passades, nin consentades ir, nin passar en tiempo alguno, nin por alguna manera; e los unos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. E demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que no seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Zaragoza a quinze dias del mes de Enero, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. YO Diego de Santader; Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fize escribir por su mandado. *Joaannes Doctor. Antonius Doctor. Andreas Doctor. Antonius Doctor. Registrada. Doctor Rodrigo Diaz Chanciller.*

FIN DE LA CONFIRMACION.

LO qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas Leyes, y Ordenanzas que de suso se hacen mencion fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, è nos tuvimoslo por bien; porque vos mandamos à todos, y à cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones como dicho es, que veais las dichas Leyes, y Ordenanzas que de suso van encorporadas, y las guardéis, y cumplais, y executeis, è hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, è como en las dichas Leyes, y Ordenanzas, y en cada una de ellas se contiene; è contra el tenor, y forma de lo en ellas contenido no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, nin por alguna manera; è los unos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara; è demàs mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que lo emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la qual dicha pena, mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Valladolid à diez y ocho dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil è quinientos y treinta y siete años. Vã escrito sobreraydo, & diz, en lo yó diz, en, yo diz, Ciudad, y Villas, y ó diz, zes, ò diz, hazer lo susodicho, è que en hacer lo susodicho, no estén mas de, y ó diz, fecho, è ó diz, oele, è ó diz, ò, è ó diz, ni, è ò diz, de. YO EL REY.

Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesareas, y Catolicas Magestades, la fice escribir por su mandado.

I Cardinalis. Licenciatus Aguirre. Licenciatus Giron. Doctõr Escudero. Licenciado Diego de Alva. Registrada, el Bachiller Padilla. Por Chanciller, Gregorio de Eyzmendi. PRI-

PRIVILEGIO DEL SEÑOR RER DON ALFON-
so el Onceno, a quien se entregó esta Provincia voluntariamente en la Era de mil trescientos y setenta, que corresponde al año de mil trescientos y treinta y dos. El qual está confirmado por todos los Señores Reyes, sus subcessores; y por el Señor D. Carlos Tercero Nuestro Rey, y Señor, en el año de mil setecientos y sesenta.



N EL NOMBRE DE DIOS
 Padre, é Fijo, y Espiritu Santo, que son tres Personas, é un Dios verdadero, que vive, é reyna por siempre jamás, é de la Bienaventurada Virgen Santa Maria su Madre, à quien nos tenemos por Señora, é por Abogada en todos nuestros fechos, è á honra, è fer-

vicio de todos los Santos de la Corte Celestial; porque es natural cosa, que todo home que bien faze, quiere que ge lo lieven adelante, y que se non olvide, nin se pierda; que como quier que canse, è mengue el curso de la Vida de este mundo, aquello, es lo que finca en remembranza por èl, al mundo, é este bien es guiador de la su Alma ante Dios, è por no caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escrito en sus Privilegios, porque los otros que reynassen despues de ellos, è tuviessen el su lugar, fueffen tenudos de guardar aquello, è de lo levar adelante, confirmandolo por sus Privilegios: Por ende nos catando esto queremos, que sepan por este nuestro Privilegio, todos los homes que agora son, ó seràn de aqui adelante, como nos D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla de de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve de Algecira, y Señor de Vizcaya, y de Molina, en uno con la Reyna Doña Maria mi muger; é porque D. Lope de Mendoza, y D. Beltràn Yañes de Guebara, Señor de Oñate, y Juan Furtado de Mendoza, y Fernan Ruiz, Arcediano de Calahorra, y Ruy Lopez, Fijo de D. Lope de Mendoza, y

Ladron de Guebara, Fijo del dicho Don Beltran Yañez, y Diego Furtado de Mendoza, y Fernant Perez de Ayala, e Fernant Sanches de Velasco, y Gonzalo Yañez de Mendoza, y Furtado Diaz su hermano, e Lope Garcia de Salazar, y Ruy Diaz de Torres, Fijo de Ruy Sanchez, y todos los otros Fijos-dalgo de Alava, assi Ricos-Homes, y Infanzones, y Cavalleros, e Clerigos, y Escuderos, Fijos-dalgo, como otros qualesquier Cofrades que solian ser de la Cofradia de Alava, nos otorgaron la tierra de Alava, que ovieffemos ende el Señorío, e fuesse Realenga, y la pusieron en la Corona de los nuestros Reynos, e para Nos, y para los que reynassen despues de Nos, en Castilla, y en Leon, e renunciaron, y se partieron de nunca aver Cofradia, ni Ayuntamiento en el Campo de Arriaga, ni en otro lugar ninguno a voz de Cofradia, ni que se llamen Cofrades, e renunciaron fuero, y uso, y costumbre, que avian en esta razon, para aora, y para siempre jamas, e sobre esto ficieron nos sus peticiones.

1. E primeramente pidieron nos por merced, que no diessemos la dicha Tierra de Alava, nin la enagenassemos a ninguna Villa, nin a otro ninguno, mas que sin que para siempre Real, y en la Corona de los nuestros Reynos de Castilla, y de Leon. Por el conocimiento del gran servicio que los dicho Fijos-dalgo de Alava me fizieron, como dicho es, tenemollo por bien. Pero que retenemos en Nos lo de las Aldeas, sobre que contienden con los de Salvatierra, para facer de ello lo que la nuestra merced fuere.

2. OTROSI, a lo que nos pidieron por merced los dichos Fijos-dalgo, que les otorgassemos, que sean francos, e libres, y quitos, exemptos de todo pecho, y servidumbre, con quanto han, y podieren ganar de aqui adelante, segund, que lo fueron siempre fasta aqui: otorgamos, que todos los Fijos-dalgo de Alava, y tenemos por bien que sean libres, y quitos de todo pecho, ellos, y los sus bienes que han, o ovieren de aqui adelante en Alava.

3. OTROSI, nos pidieron por merced, que los Monasterios, y los Collazos, que fueron de siempre acá de los Fijos-dalgo, que los ayan, segun que los ovieron fasta aqui,

aquí, por do quier que ellos fueren : E si por abentura los Collazos desamparen las Casas , ò los Solares , á sus Señores , que les puedan tomar los Cuerpos, do quier que los fallaren, y que les entren las heredades , que ovieren : tenemos por bien, y otorgamos que los dichos Fijos-dalgo ayan los Monasterios, y los Collazos, segun que los ovieron, y los deben aver: Pero que retenemos en ellos, para Nos el Señorío Real, y la Justicia: E otrofi, que sea guardado á las Aldeas que ha Vitoria la Sentencia que fue dada entre ellos, en esta razon.

4. OTROSI, nos pidieron, que los Labradores que moraren en los suelos de los Fijos-dalgo, que sean suyos, segun que lo fueron fasta aqui, en quanto moraren en ellos: Tenemos por bien, é otorgamos, que los Fijos-dalgo de Alava, ayan en los homes, que moraren en los sus suelos, aquel derecho que solian, y deben haver: Pero que retenemos en ellos, para Nos el Semoyo, y el Buy de Marzo, y el Señorío Real, y la Justicia.

5. OTROSI, nos pidieron por merced, que los homecillos, é las Calopnias, que acaescieren de los dichos Collazos, y Labradores, que los ayan los Señores de los Collazos, é de los Solares, ó moraren los Labradores: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Fijos-dalgo ayan las Calonias, y los homecillos, cada uno de ellos de los sus Collazos, é de los homes que moraren en los sus suelos, segun que lo solian, y deben aver. Pero que retenemos en ellos, para Nos el derecho, si alguno, y avian los Señores, que solian ser de la Cofradia de Alava.

6. OTROSI, nos pidieron por merced, que otorgassemos á los Fijos-dalgo, y á todos los otros de la Tierra, el Fuero, y los Privilegios que ha Potiella dibda: A esto respondemos, que otorgamos, y tenemos por bien, que los Fijos-dalgo ayan el Fuero de Soportiella, para ser quitos, y libres ellos, é sus bienes de pecho. Y quanto en los otros Pleytos, y en la Justicia, tenemos por bien, que ellos, y todos los otros de Alava, ayan el Fuero de las Leyes.

7. OTROSI, nos pidieron por merced, que les diessemos

mos Alcaldes Fijos-dalgo naturales de Alava, y si alguno se alzare de ellos, que sea la alzada para ante los Alcaldes Fijos-dalgo, que fueren en la nuestra Corte: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Fijos-dalgo de Alava, que ayan Alcalde, ó Alcaldes Fijos-dalgo de Alava; y que ge los daremos assi, y que hayan el alzada, para la nuestra Corte.

8. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que el Merino, ó Justicia, que oviessemos à poner en Alava, que sea Fijo-dalgo, natural, heredero, è raygado en Alava, è non de las Villas, y que non pueda redimir por algo à ninguno, nin prenda, nin mate à ninguno, sin querelloso, y sin juizio de Alcalde, salvo ende si fuere encartado, y si alguno fuere preso con querelloso, que dando fiadores raygados de cumplir de fuero, que sea luego suelto: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo. Pero que si alguno ficriere maleficio à tal, porque merezca pena en el cuerpo: Tenemos por bien que lo pueda prender el Merino, y non sea dado por fiadores.

9. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que quando Nos, ó los que reynaren despues de Nos, ovieremos à hechar pecho en Alava, que los que fueren moradores en los Monasterios, y los Collazos, y los Labradores que moraren en los Solares de los Fijos-dalgo, que sean quitos de todo pecho, y de pedido, salvo del pecho aforado, que havemos en ellos, que es el Buey de Marzo, y el Semoyo, y esto que lo pechen, en la manera que lo pecharon siempre fasta aqui: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo, salvo quando nos fuere otorgado de sus Señores

10. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que los Labradores que moraren en los Palacios de los Fijos-dalgo, y los Amos que criaren los Fijos de los Cavalleros, que sean quitos de pecho, segun que lo fueron fasta aqui: Tenemos por bien, y otorgamos, que los que moraren en sus Palacios, que sean quitos de pecho, y que sea uno el morador, y no mas.

11. OTROSI, que los Amos que criaren los Fijos legiti-

mos de los Cavalleros, que sean quitos de pecho en quanto los criaren, y que sea à Nos guardado el derecho, que en ellos havemos.

12. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que los Fijos-dalgo que moraron, ò moraren en las Aldeas que dimos à Vitoria, que ayan el fuero que dimos à los Fijos-dalgo de Alava, y que sean librados ellos, y lo que ellos ovieren por los Alcaldes, que Nos dieremos en Alava: Tenemos por bien, y otorgamos, que esto passe, segun que se contiene en la Sentencia que fue dada entre ellos, y los de Vitoria.

13. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que los Montes, y Seles, è Prados, que ovieron fasta aqui los Fijos-dalgo, que los ayan segun que las ovieron fasta aqui, como dicho es, è que los Ganados de los Fijos-dalgo, que puedan andar en cada Lugar, ó quier que los Fijos-dalgo fueren diviséros, y ovieren Casas, è Solares, è todos los otros de la Tierra, que pazcan, segun que lo ovieron de uso, è de costumbre fasta aqui: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Montes, y Seles, y Prados, que ayan cada uno de ellos lo suyo, y que puedan pascer con sus Ganados en los pastos de los Lugares, do fueren diviséros.

14. OTROSI, que los Ganados de los Labradores, y de los otros puedan pascer, y usar, y cortar libremente.

15. OTROSI, nos pidieron por merced, que si alguno matare à home Fijosdalgo, que peche à Nos quinientos sueldos por el homecillo, è si alguno fiziere, ò deshonnare à algund home Fijosdalgo, ó Fijadalgo, que pechen quinientos sueldos à aquel que recibiere la deshonna: Tenemoslo por bien, è otorgamoslo.

16. OTROSI, nos pidieron merced, que les otorgassemos, que Nos, ni otro por Nos, no pongan os Ferrerrias en Alava, porque los Montes no se yerren, ni se astraguen: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

17. OTROSI, nos pidieron por merced, que defendiessemos, que ninguno non faga Casa fuera de Barrera: Tenemos por bien, y otorgamos que esto passe, segun que passó fasta aqui.

18. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que las compras, y vendidas, y donaciones, y fiaduras, y posturas, y contratos, que fueren fechos; e otrosi los Pleytos que fueren librados, y los que son comenzados fasta aqui, que passen por el fuero que fasta aqui ovieron: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

19. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que si à algunt Fijodalgo, fuere demandado pecho, que faciendo se Fijodalgo, segunt fuero de Castilla, que sea libre, y quito de todo pecho: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

20. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que ningun Fijodalgo natural de Alava, no sea desafiado, salvo mostrando à los Alcaldes que diéremos en Alava, razon derecha porque non deba aver enamistad, y que dando fiadores, y cumpliendo quanto mandaren los Alcaldes, que le non desafien, y si lo desafieren, que el nuestro Merino que lo faga à fiar: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

21. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que los que vienen de los Solares de Piedrola, y de Mendoza, y de Guebara, y los otros Cavalleros de Alava, que ayan los sesteros, y deviseros en los Lugares do ovieren devisa, segunt que lo ovieron fasta aqui, y por que esto fuesse mejor guardado, que les otorgásemos, de non facer puebla nueva en Alava: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Fijosdalgo non ayan sesteros, nin devisas de aqui adelante en Alava.

22. OTROSI, nos pidieron por merced, que el Aldea de Mendoza, y de Mendivil, que sean libres, y quitas de pecho, y que sean al fuero que fueron fasta aqui: Tenemos por bien por les facer merced, y otorgamos, que sean quitos los de la dicha Aldea de pecho: Pero que retenemos, y para Nos el Señorío Real.

23. OTROSI, nos pidieron merced, que les otorgásemos, que el Aldea de Guebara, onde Don Beltrán lleva la voz, que sea escusada de pecho, y de Semoyo, y de Buey de Marzo, segunt que fue puesto, y otorgado por Junta

otro tiempo: Tenemoslo por bien, por le fazer merced, y otorgamos, que la dicha Aldea sea quita de pecho, segunt dicho es: Pero que retenemos, y para Nos el Señorío Real, y la Justicia.

E sobre esto mandamos, y defendemos firmemente, que ninguno, nin ningunos non sean osados de passar, nin de ir contra esto, que dicho es, en ningun tiempo, por ninguna manera, si non qualquier, ó qualesquier que lo ficiessen avria nuestra ira, y demás pecharnos, y an, en pena mil maravedis de oro, para la nuestra Cámara; é si alguno, ó algunos contra ello quisieren ir, ó passar, mandamos á los Alcaldes, é al que fuere Justicia, por Nos agora, y de aquí adelante en tierra de Alava, que ge lo non consentan, y que los prenden por la dicha pena, y la guarden, para fazer de ella lo que Nos mandáremos, é non fagan, ende alfo la dicha pena, é demás á ellos, é á lo que oviesse, nos tornariamos por ello. E de esto mandamos dar á los Fijos-dalgo de Alava, este nuestro Privilegio rodado, y sellado con nuestro Sello de plomo: Fecho el Privilegio en Vitoria, dos dias de Abril, en Era de mil y trescientos, y setenta años. E Nos el sobredicho REY D. Alfonso, Reynante en uno, con la REYNA Doña Maria mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, en Vizcaya, y en Molina, otorgamos este Privilegio, y confirmamoslo.

Don Abdalla fijo de Amir Amutmelei, Rey de Granada, Vassallo del Rey: confirma.

Don Alfonso fijo del Infante Don Fernando, Vassallo del Rey: confirma. Don Juan fijo del Infante D. Manuel, Adelantado Mayor por el Rey en la Frontera, é en el Reyno de Murcia: confirma.

Don Ximeno Arzobispo de Toledo, é Primado de las Españas, é Chanciller Mayor de Castilla: confirma.

Don Juan Arzobispo de San-Tiago, é Capellan Mayor del Rey, é Chanciller del Reyno de Leon: confirma. D. Juan Arzobispo de Sevilla: confirma.

D. Garcia Obispo de Burgos: confirma. D. Juan Obispo de

de Palencia : confirma. Don Juan Obispo de Calahorra: confirma. D. Bernavé Obispo de Osma: confirma. D. Fray Alfonso Obispo de Sigüenza: confirma. D. Pedro Obispo de Segovia: confirma. Don Sancho Obispo de Avila: confirma. Don Edo Obispo de Cuenca: confirma. Don Pedro Obispo de Cartagena: confirma. Don Gutierre Obispo de Cordova: confirma. Don Juan Obispo de Plasencia: confirma. Don Fernando Obispo de Jaen: confirma. Don Bartholomé Obispo de Cadiz: confirma. Don Juan Nuñez Maestre de la Orden de la Caballeria de Calatrava: confirma. Don Frey Fernant Rodriguez de Balbuena, Prior de la Orden del Hospital de San Juan, Mayordomo Mayor del Rey: confirma. Don Juan Nuñez de Lara: confirma. Don Fernando fijo de Don Diego: confirma. Don Diago Lopez su fijo: confirma. Don Juan Alfonso de Haro, Señor de los Cameros: confirma. Don Albar Diaz de Haro: confirma. Don Alfonso Tellez de Haro: confirma. Don Lope de Mendoza: confirma. Don Beltrán Yañez de Oñate: confirma. Don Juan Alfonso de Guzman: confirma. Don Gonzal Yañez de Aguilar: confirma. Don Ruy Gonzalez Mazanedo: confirma. Don Lope Roiz de Baeza: confirma. Don Juan Garcia Manrique: confirma. Don Garcia Fernandez Manrique: confirma. Don Conzalo Roiz Jiron: confirma. Don Nuño Nuñez de Aza: confirma. Don Juan Rodriguez de Cisneros: confirma. Ruy Gutierrez Quijada, è Fernant Ladron de Rosas, Merinos Mayores de Castilla: confirman. Don Garcia Obispo de Leon: confirma. Don Juan Obispo de Obiedo: confirma. Don Fernando Electo de Astorga: confirma. Don Lopecio Obispo de Salamanca: confirma. Don Rodrigo Obispo de Zamora: confirma. Don Juan Obispo de Cibdat-Rodrigo: confirma. Don Alfonso Obispo de Coria: confirma. D. Juan Obispo de Badajoz: confirma. Don Gonzalo Obispo de Orens: confirma. Don Alvaro Obispo de Mandoñedo: confirma. Don Rodrigo Obispo de Tui: confirma. Don Juan Obispo de Lugo: confirma. Don Basco Rodriguez, Maestre de la Orden de la Cavalleria de San-Tiago: confir-

firma. Don Suero Perez, Maestre de Alcantara : confirma.
 Don Pedro Fernandez de Castro Perteguero Mayor de
 Tierra de San-Tiago : confirma. D. Juan Alfonso de Albur-
 querque , Mayordomo Mayor de la Reyna : confirma. D.
 Rodrigo Alvarez de Asturias , Merino Mayor de Tierra
 de Leon , è de Asturias : confirma. D. Ruy Perez Pon-
 ce , confirma. Don Pero Ponce : confirma. Don Juan
 Diaz de Zifuentes : confirma : Don Rodrigo Perez Villa-
 lobos : confirma. Don Fernand Rodriguez de Villalobos :
 confirma. Don Pero Nuñez de Guzmàn : confirma.

Garci Lafo de la Vega , Justicia Mayor de Casa del
 Rey : confirma. Alfonso Yufre de Tenoiro , Almirante
 Mayor de la Mar , è Guarda Mayor del Rey : confirma. Gar-
 ci Fernandez de Toledo , Notario Mayor de Castiella :
 confirma.

Juan Perez Tesorero de la Iglesia de Jaen , Theniente
 Lograr por Fernant Rodriguez Camarero del Rey , lo
 mandó facer por mandado del dicho Señor , en el vein-
 teno año , que el sobre dicho Rey Don Alfonso Regnò.
 Yo Fernant Roiz lo escriví : Juan Perez.

PRIVILEGIO DEL SEÑOR REY D. PHELIPE

*Quarto. Para que esta Provincia no contribuya
 en Puentes , ni Muelles de estos Reynos.*



ON PHELIPE QUARTO DE
 este nombre por la Gracia de Dios,
 Rey de Castilla, de Leon , de Ara-
 gón , de las dos Sicilias , de Jeru-
 salén , de Portugal , de Navarra,
 de Granada, de Toledo, de Va-
 lencia, de Galicia, de Mallorcias,
 de Sevilla , de Cerdeña , de Cor-
 dova , de Corzega , de Murcia , de Jaen , de los Al-
 garves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Ca-
 naria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y
 Tierra firme del Mar Océano , Archiduque de Austria,
 Duque de Borgoña , de Brabante , y Milán , Conde de
 Aspurg,

Aspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

POR QUANTO por parte de Vos la Junta, Procuradores, Hijosdalgo de la mi Muy Noble, y Muy Leal Provincia, de ALAVA, y sus adherentes, me ha sido hecha relacion, que siendo la dicha Provincia libre, no reconociendo Superior en lo temporal, y gobernandose por propios Fueros, y Leyes, se entregó de su voluntad al Señor Rey Don Alonso el Onceno, con ciertas condiciones, y prerrogativas, expresas en la Escritura, que se otorgó del contrato reciproco de la Entrega, en dos de Abril, Era de mil y treientos y setenta, y desde entonces por lo Capitulado en el dicho Contrato, y por lo que la costumbre, y possession ha interpretado, y declarado, aunque la dicha Provincia ha estado, y está incorporada en mi Corona, y me ha hecho, y hace inmutables servicios, pasando de los terminos de lo que parece posible, respecto de sus fuerzas, se ha reputado por Provincia separada del Reyno, y ni la han comprehendido las concesiones que ha hecho de servicios el Reyno junto en Cortes, ni ningunos de los Tributos, y Cargas, que generalmente se han impuesto en mis Reynos de la Corona de Castilla, de propio motu, ni en otra forma; porque de todo ha sido, y es libre, y esenta, assi como lo son el mi Señorío de Vizcaya, y la mi Provincia de Guipuzcoa, y se han regulado las dos Provincias, y aquel Señorío por de una misma calidad, y condicion, sin ninguna diferencia en lo substancial, y sin que aya avido, ni pueda aver razon para que la dicha Provincia dexé de gozar de ninguna essempcion, libertad, prerrogativa, è inmunidad, que goze, y tenga la de Guipuzcoa, y el dicho Señorío. Y siendo esto indubitable, de poco tiempo à esta parte se ha querido introducir, que en los repartimientos que el mi Consejo concede para la fabrica, rehedificacion, ó reparos de Puentes de los Rios, ó Muelles de los Puertos, y otras obras publicas del Reyno, entre los Vecinos de los Lugares de diez, veinte, mas, ó menos leguas en contorno del sitio adonde se ha de hacer la Obra, se entran en aque-
llas

llas leguas los Lugares de la dicha Provincia, ó algunos de ellos, ayan de contribuir en los repartimientos, como los Lugares comprehendidos en el Reyno, declarandose, como en las provisiones, y despachos que se han dado, y librado para los tales repartimientos se declara, que no se han de cobrar de los Lugares de la Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, diferenciando la de Alava, siendo de una misma calidad. Y porque si para exceptuar expressemente de los dichos repartimientos à el Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, además de sus Privilegios, y exempciones, se atiende à que en aquel Señorío, y Provincia ay obras publicas, y Vizcaya haze, y repara las de su distrito; y Guipuzcoa las del suyo à sus expensas, sin pedir repartimiento fuera de sus limites: La dicha Provincia de Alava, tiene su exempcion de todo genero de carga, è imposicion irrefragable, y ha hecho, y haze excessivos gastos en la frabrica, y reparos de las muchas Puentes que ay en sus Rios: y particularmente en el de Zadorra, que es muy caudaloso, y en las calzadas de los caminos, y Puerto de San-Adrian. Y aunque es en beneficio comun de toda la Monarquia, porque por aquellas Puentes, Caminos, y Puerto se passa para ir de estos Reynos à Guipuzcoa, y à los de Francia, Estados de Flandes, y Alemania: se han repartido, y reparten los dichos gastos entre solos los Vecinos de la dicha Provincia, sin que los Lugares que confinan con ella de los comprehendidos en estos Reynos, ni del de Navarra, Provincia de Guipuzcoa, ni Señorío de Vizcaya, ayan pagado cosa alguna. Y todas las veces que ha llegado à noticia de la Provincia de Alava, que se ha pretendido comprehenderla en los repartimientos de las otras de estos Reynos; lo ha contradicho, y alegado, y pedido se declare no poderse entender con ninguno de sus Lugares, por ser como son libres, y essentos de semejantes repartimientos: Y ultimamente hizo la dicha contradicion, y alegacion con Juridicos fundamentos, en el que se pretendió hacer para el reparo de la Puente de la Villa de Miranda de Ebro; y ha mas de un año que se dió traslado à

la dicha Villa de Miranda, y no ha respondido, ni pasado adelante en su pretension: Y quanto quiera que la dicha Provincia podia esperar, que en justicia avia de obtener la absolucion de los dichos repartimientos, y declaracion de que no se han de entender con ella en ningun tiempo; le es muy gravoso el contender en juicio por cosas de este genero: porque solo desea atender à hacer las demostraciones que acostumbra de su afecto, y fidelidad en mi servicio en las ocasiones de Guerra, que de presente se ofrecen: SUPLICANDOME, que en aprobacion, y corroboracion del derecho de exempcion, que la dicha Provincia tiene, ó por via de interpretacion, y declaracion del, ó por nueva gracia, y merced, por causa honorosa, è irrevocable, y como mas util, y favorable sea à la dicha Provincia, sea servido de hacerle merced de absolverla, y darla por libre del repartimiento que se pretende hacer, para el reparo de la Puente de la dicha Villa de Miranda de Ebro, y de otro qualquiera que hasta aqui se aya pedido, y adelante se pidiere para fabrica nueva, rehedificacion, ó reparo de Puentes, Muelles, y Passos, y otras qualesquiera obras publicas, ó Particulares, que no sean dentro de la dicha Provincia, mandando no se cobren de la Ciudad, Villa, y Lugares de las Hermandades de que actualmente se compone la dicha Provincia de Alava, ni de sus Vecinos, ni de ninguno de ellos: Y declarar, que la dicha Provincia, sus Hermandades, y Vecinós, son, y han de ser perpetuamente exemptos de los dichos repartimientos: Y que los que se hizieren en qualquier manera, no obstante, que las Hermandades de la dicha Provincia estén dentro de las leguas de la concession de ellos; no se ha de entender, ni executar en ninguno de los Lugares de las dichas Hermandades, y Provincia; sino que la raya de ella se aya de reputar por limite hasta donde puedan llegar los dichos repartimientos, assi como, y de la manera que se reputa quanto à la raya del Reyno de Navarra, y de la Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya: *Quedando por cuenta de la dicha Provincia la fabrica, rehedificacion, y reparo de sus Obras publicas, pa-*

ra repartir el coste, y gastos entre las Hermandades de ella, y sus Vecinos, como se ha hecho en lo pasado, y se practica en el Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, para que en todo, y por todo las dichas tres Provincias corran una misma regla, sin ninguna diferencia, ó como la nuestra merced fuese. Y TENIENDO consideracion à lo referido, y à lo bien que me hallo servido de la dicha Provincia de ALAVA, y en alguna enmienda, y remuneracion de esto, y muestra del deseo que ay en mi de favorecerla, y hacerla merced: y porque demas de esto ha ofrecido servirme con dos mil ducados, pagados à ciertos plazos, que tiene otorgada Escritura de obligacion en forma, ante Juan Gutierrez de Medina mi Escribano, lo he tenido por bien. Y POR LA PRESENTE de mi propio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor Natural, no reconóciente Superior en lo Temporal, por via de declaracion, nueva gracia, y concession, ó en aprobacion, y corroboracion del derecho de essempcion, que la dicha Provincia tiene, por causa honorosa, é irrevocable, ó como mas util, y favorable le sea: DESDE LUEGO por esta mi Carta en la mas amplia forma que à su derecho convenga, la absuelvo, y doy por libre del repartimiento hecho, ó que se hiziere para el reparo de la Puente de la dicha Villa de Miranda de Ebro, y de otro qualquier que se le aya pedido, y adelante se le pidiere para fabrica nueva, rehedificacion, ó reparo de Puentes, Muelles, y Passos, y otras qualesquier Obras publicas, y particulares, que no sean dentro de la dicha Provincia: Y CON entera plenitud de mi potestad, mando à la persona, ó personas à cuyo cargo es, ó fuere la cobranza de qualquiera de los dichos repartimientos, que en manera alguna no cobre ninguno de la dicha Provincia, ni de la Ciudad, Villas, y Lugares de las Hermandades de que actualmente se componen, ni de sus Vecinos, à los quales, y à cada uno de ellos, y à la dicha Provincia, y sus Hermandades declaro, juzgo, y reputo por libres, y essentos, como los hago en amplia forma de los dichos repartimien-

tes, de los que adelante se hizieren en qualquier mane-
 ra. Y QUIERO, y es mi voluntad, que ninguno de ellos
 sea obligado à los pagar, y contribuir, quier estên, ó no las
 Hermandades de la dicha Provincia dentro de las leguas de
 la concession de ellos: porque aunque estên comprehen-
 didas en su termino, es mi intencion, y deliberada volun-
 tad, que no se entiendan, ni executen, en ninguno de los
 Lugares de las dichas Hermandades, y Provincia. Y que
 la raya de ellos se repate, y tenga tambien por limite, has-
 ta donde puedan llegar los dichos repartimientos, bien así
 si, y tan cumplidamente, segun, como, y de la manera que
 se reputa quanto à la raya del Reyno de Navarra, y de la
 dicha mi Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya,
 y se practica en estas dos Provincias: PORQUE TODAS
 TRES han de ser iguales, y correr una misma regla sin di-
 ferencia alguna, como si para esto huviera precedido de-
 claracion Juridica: La qual hago en favor de la dicha Pro-
 vincia de ALAVA, para el caso aqui contenido, con las
 solemnidades, y requisitos en derecho necessarios; y con
 aquellos que los son, para que esta merced, y declaracion
 subsista, y quede perpetuamente para siempre jamás en la
 dicha Provincia, de ALAVA, Ciudad, Villas, Lugares, y
 Hermandades de ella, como si la huviera obtenido en con-
 traditorio Juicio por Sentencias de vista, y revista del Con-
 sejo, y en grado de segunda suplicacion, con la pena, y
 fianza de las mil y quinientas doblas, que la Ley de Segov-
 via dispone: en cuya merced quiero que sea mantenida,
 y amparada siempre por mi, y los Reyes que despues de
 mi lo fueren de estos Reynos. Y ENCARGO al Sere-
 nissimo Principe Don Baltasar Carlos, mi muy caro, y muy
 amado Hijo. Y MANDO à los Infantes, Prelados, Du-
 ques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de
 las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Al-
 caydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y al Presi-
 dente, y los del mi Consejo, Governadores, y Oidores de
 las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y
 Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assis-
 tente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios

de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, Jueces, y Justicias de ellos, y à las otras personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, y à quien principal, ó incidentalmente toca, ó tocar puede el entero efecto, execucion, y cumplimiento de la gracia, y merced, declaracion, ó interpretacion, que por esta mi Carta hago en favor de la dicha Provincia, que cada uno en su Jurisdiccion, y en la parte que le tocare enteramente la guarde, y cumpla, y den, y hagan dar para su corroboracion, y firmeza por ordinario, y siempre que sea necessario las Provisiones, Cédulas, y Despachos que la dicha Provincia pidiere, y huviere menester, y proveyendo de remedio breve, y sumario, para que se lleven, y hagan llevar à pura, y debida execucion, como ultima resolucion mia, concedida, y despachada con entero, y legitimo conocimiento de causa, ó por merced remuneratoria de tantos, y tan grandes servicios, como la dicha Provincia me ha hecho, y porque espero, que adelante los ha de continuar. Y PARA su mayor fuerza, y firmeza: desde luego declaro, que los dos mil ducados con que de nuevo ha ofrecido servirme, es el justo, y verdadero valor de esta merced, y declaracion, nueva gracia, y concession; y si mas vale, ó valer puede, en consideracion de los servicios, y causas referidas, que desde luego declaro son dignas de mayor premio, y estimacion, hago merced, y donacion à la dicha Provincia de la dicha demasia, pura, mera, perfecta, irrevocable, con las solemnidades, y requisitos en derecho necesarios, y si necessaria es insinuacion, yo la insinuo, y he por insinuada ante Juez competente, y con la misma solemnidad, fuerza, y firmeza hago, y otorgo en favor de la dicha Provincia tantas donaciones, como de derecho sean necessarias, para equivaler al verdadero valor de lo contenido en esta mi Carta: Y SI sobre todo, ó qualquier cosa, y parte de ello à la dicha Provincia, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades en ella inclusos, dolo, ó mala voz se pufiere: Mando à los mis Fiscales, que oy son, y asisten en los mis Consejos, Chancillerias, ó Audiencias donde llegare el caso: y à los

los que en qualquier tiempo fueren, que tomen por la di-
 cha Provincia, ó qualquiera de los interesados en esta de-
 claracion, y nueva merced la voz, y defenfa del Pleyto,
 ó Pleytos, que sobre ello se movieren, y lo sigan, y profigan,
 fenezcan, y acaben en todas instancias, hasta dexar á la
 dicha Provincia, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades
 en ella inclusos, en quieta, pacifica possession, y libre
 uso, de la exempcion, y libertad de los dichos reparti-
 mientos, y su subsistencia en ella. Todo no embargante el
 repartimiento, que como queda referido se le hizo para
 el reparo de la Puente de la Villa de Miranda de Ebro, y
 otro qualquier que se le haya hecho: Los quales, y cada
 uno de ellos han de ser ningunos, y de ningun valor. Y as-
 simismo no embargante, qualesquier Leyes, y Pragmati-
 cas de estos mis Reynos, y Señorios, hechas en Cortes,
 ó fuera de ellas, ordenanzas, estilo, uso, y costumbre de
 ellos, y de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias,
 y lo demás que aya en contrario; y que en todo, ó
 en parte impida el entero efecto, execucion, y cum-
 plimiento de esta exempcion, y libertad: Con lo qual
 aviendolo aqui por repetido, como si de verbo ad ver-
 bum lo fuera dispenfo, y lo abrogo, y derogo, caso, y anu-
 lo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, que-
 dando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante.
 Con tanto que aya de quedar, y quede por cuenta de la
 misma Provincia de ALAVA, Ciudad, Villas, Lugares,
 y Hermandades en ella inclusos, la fabrica, rehedifica-
 cion, y reparo de las obras publicas, sus Rios, y Puentes,
 y que lo que importare el coste, y gasto de lo que se ofre-
 ciere de esta calidad; solo se aya de repartir, y reparta den-
 tro de la misma Provincia entre las Hermandades de ella, y
 sus Vecinos, sin estenderse, ni salir fuera de la Jurisdiccion,
 territorio, y distrito. Y SI de esta gracia, y merced la di-
 cha Provincia, ó qualquiera de la Ciudad, Villa, ó Lu-
 gar, ó Hermandad en ella inclusos, ó qualquiera de sus
 Vecinos en qualquier tiempo quisieren mi Carta de Pri-
 vilegio, y Confirmacion. Mando á los mis Concertado-
 res de Privilegios, y Confirmaciones, y al mi Chanciller,

Mayordomo, y Notario, mayores, y à los otros Oficiales que están à la tabla de mis Sellos, que la den, libren, passen, y sellen la mas fuerte, firme, y bastante que se les pidieren, y menester huvieren: Tomando primero la razon de esta mi Carta, Geronimo de Canencia, Cavallero del Orden de San Tiago, mi Contador de cuentas en la mi Contaduria mayor de ellas, y mi Secretario de la Junta del derecho de la Media-Annata, y Luis Yañez de Montenegro, anisimilmo mi Secretario, y Don Antonio de Valboa, mi Contador del Donativo del año de seiscientos y veinte y nueve. Y declaro, que de esta merced, se ha pagado el derecho de la Media-Annata, que importò veinte y ocho mil ciento y veinte y cinco maravedis, el qual ha de pagar la dicha Provincia de quince en quince años, conforme à reglas del mismo derecho, y passados los primeros no ha de poder usar la dicha Provincia de esta reserva, exemption, y libertad, nueva gracia, y merced, sino fuere aviendo dado satisfaccion al mismo derecho de Media-Annata de que ha de constar por certificacion de su Contaduria, y lo mismo ha de practicar, entender, y executar en los quince años de adelante. Dada en Madrid, à dos de Hebrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. YO EL REY. Yo Antonio Carnero Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado: Tomé la razon, Geronimo de Canencia: Tomé la razon, Luis Yañez de Montenegro. Registrada, Don Dionisio Nuñez del Castillo. Theniente de Canciller Mayor,

Don Dionisio Nuñez del Castillo. Don Juan Chumacero y Carrillo. Licenciado D. Luis Gu-
diel y Peralta. El Conde de Peñaranda.

Tomé la razon del Privilegio de su Magestad, escrito en las nueve

hojas antes de esta: Don

Antonio de Valboa

Mogrovejo.

Y

CEDULA

*Liberto-
se la Pro-
vincia de
la paga
de quinde
nios de es-
ta Media
Anata; y
tiene su
Titulo de
extincion
con fecha
de 23. de
Diciembre
de 1701. à
continua-
cion de el
Privile-
gio Origina-
l.*

CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA QUE las Sentencias que dieren los Alcaldes de Hermandad, el Diputado General, y las Justicias Ordinarias, en los cinco casos de Hermandad, que en ella se contienen, y procediendose por el Curso de Hermandad, y Leyes de este Quaderno, se executen sin embargo de Apelacion. Y para que de los Pleytos, y Demandas tocantes à la Hermandad de la Provincia, no puedan conocer las Chancillerias, ni Audiencias de estos Reynos, por Apelacion, Suplicacion, simple querrella, ni por otra manera alguna, sino solamente la Persona Real, y los de su Consejo Supremo de Castilla en su nombre.



CON PHELIPE POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról, Rosellón, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, atendiendo à la especial fineza con que Vos la Provincia de Alava aveis manifestado en todas ocasiones vuestras, verdadera fidelidad, zelo, y amor à mi Servicio, y à los particulares, y repetidos que me aveis hecho, durante la presente Guerra, de que me hallo con muy entera satisfaccion, y gratitud, por Decretos señalados de mi Real Mano de once de Abril, y nueve de Agof-

to de este Año, he venido en haceros Merced de la misma Gracia, Privilegio, y Fuero, que goza la Provincia de Guipuzcoa, en orden à que de las Sentencias dadas por los Alcaldes, y Jueces de vuestra Hermandad, no se admita Apelacion à las Chancillerias, ni Audiencias de estos Reynos, en la propia forma, y con las mismas circunstancias que lo goza la de Guipuzcoa, y se expresa en los Capítulos *Septimo, y Octavo del Título Dezimo de los Fueros de Guipuzcoa*, que hablan sobre esto, y en el *Treinta y uno del Título Tercero, y Quinto del Título trece*, y son como figuen.

Por quanto, conforme al Fuero de la Provincia, uso, y costumbre de ella, inconcusamente observado, y mandado guardar por los Catholicos Reyes de Castilla, no pueden conocer las Chancillerias, y Audiencias Reales, y otros Tribunales, Jueces, y Justicias de estos Reynos, de los Pleytos, y casos tocantes à la Hermandad de la Provincia, por simple Demanda, ó Querella, ni en Apelacion de las Sentencias dadas, y pronunciadas por la Junta, y Procuradores de ella, como, ni tampoco pueden advocar en sí las Causas con inhibicion alguna, ni en otra forma, por tenerlas su Magestad advocadas, à sí, y à las personas que para ello expressamente diputare, y mandare, por ser allí cumplidero al Servicio, y à la execucion de la Justicia, y al bien publico, y pacifico de esta dicha Provincia, y sus Vecinos, y Moradores: Ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni alguna de las Chancillerias, è Audiencias Reales, en ninguno, ni ningunos Oidores, Jueces, y Justicias de estos Reynos, ni el Corregidor de la Provincia, puedan conocer, ni conozcan de Pleytos, ni demandas algunas tocantes à la dicha Provincia, y à la Hermandad de ella, por Apelacion, ni suplicacion, ni por simple Querella, ni por otra manera alguna, salvo la persona Real, è las de su Consejo, en su nombre; y que de las dichas Causas, y Pleytos, y negocios tocantes à la Hermandad de la dicha Provincia, conozcan los Alcaldes, y Jueces de la dicha Provincia à quien de de-

Que las Chancillerias Audiencias Reales, Corregidores, Jueces, ni Justicias algunas de estos Reynos, no puedan conocer, ni conozcan de los pleytos, y casos tocantes à la Hermandad de la Provincia, en manera alguna: salvo la Persona Real, y los de su Supremo Consejo de Castilla en su nombre.

recho pertenece el conocimiento de ellos, y no otro alguno, salvo la Persona Real, y los de su Consejo, por quanto están inhibidos todos los demás Tribunales del conocimiento de todo ello, y de cada cosa, y parte de ello.

Respecto, de que procediendose por la Junta de la Provincia, y los Jueces de ella, por via de Hermandad, y segun las Leyes de este Libro, hasta que se sentencien las Causas, sucede muchas vezes, que aquellos contra quien se procede, y se sentencian las Causas, á fin de dilatarlas, ó por otras consideraciones, apelan de las dichas Sentencias, y se presentan ante la Persona Real, ó ante los de su Consejo Supremo de Castilla, segun el Fuero, y Privilegio de la dicha Provincia, y en estos casos, comete su Magestad el conocimiento de la Causa á algunos Jueces, Comissarios, los quales debiendo proceder en ella, guardando las Leyes de la dicha Hermandad, proceden por via ordinaria, assi como si procedieran en otros Casos que no fuesen de Hermandad, en grave perjuyzio de esta Provincia, y de sus Vecinos, y Moradores, por las largas, y embarazos que se ofrecen, desviandose del procedimiento sumario, y brebe que se debe en semejantes Casos, conforme á Fuero, y Leyes de esta Provincia; y conviene mucho al Servicio de su Magestad, al bien publico de ella, se ocurra al reparo que pide el abuso de perjudiciales consequencias: Ordenamos, y mandamos, que si algunas Causas fueren cometidas por su Magestad á algunos Jueces, ó Comissarios en que la Junta de la Provincia, y sus Jueces ayan proveido, y determinado por via, y Curso de Hermandad de la dicha Provincia, procedan, y determinen en ellas, guardando las Leyes, y Curso de la dicha Hermandad en los Casos que huviere lugar, sin juzgar, ni determinar en las dichas Causas, por otros rigores, ni derechos algunos, por quanto la voluntad de su Magestad es, que las Leyes de la dicha Hermandad sean guardadas, y observadas, y no sean quebrantadas, ni menguadas, ni ninguno, ni algunos de los dichos Comissarios.

DON

Que los Jueces que nombrare su Magestad para conocer de los Casos de Hermandad, segun se previene en la Ley precedente, procedan por el Curso, y Leyes de ella, y no juzguen de otra manera alguna.

DON Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla,
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
 lem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
 de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
 dova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Viz-
 caya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la nue-
 tra M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, se nos ha re-
 presentado, que en el Quaderno Original que tenia esta
 dicha Provincia de las Ordenanzas, confirmadas por los
 del nuestro Consejo, para su buen gobierno, y conserva-
 cion, estaba la *Ley quarta, Titulo treze* para que pudiese-
 fedes en ella siete Alcaldes de la Santa Hermandad, que
 precipue, y principalmente conociesen de los cinco Ca-
 sos, de Robos, Fuerzas, Fuegos, Talas, y Cortas, y afe-
 chanzas para herir, ó matar, ó herirse, ó matarse en Ca-
 minos, ó fuera de ellos, Montes, ó Yermos de esta dicha
 nuestra Provincia; y que pudiesen sentenciar, y execu-
 tar las Sentencias contra los Delinquentes, y Perpetrado-
 res de dichos delitos por el curso de Hermandad, y Le-
 yes del dicho Quaderno, sin embargo de Apelacion, co-
 mo mas por menor se contenia en la dicha *Ley quarta*,
 que estaba inferta á la letra en la Certificacion dada por
 Don Leon de Aguirre y Zurco, nuestro Secretario, y
 unico de Juntas, y Diputaciones de esta nuestra dicha Pro-
 vincia, su fecha en la Villa de Azpeytia, en quinze de Ju-
 lio proximo pasado de este Año, de que haziades presen-
 tacion, con el Juramento, y solemnidad necesaria. Y res-
 pecto, de que la jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios,
 era privativa en todos los casos, y cosas que se ofrecian,
 y para evitar disensiones, è inconvenientes nos suplicaf-
 teis, os mandassemos despachar nuestra Carta, y Provi-
 sion, para que los Alcaldes Ordinarios del distrito de esta
 nuestra dicha Provincia, pudiesen conocer, y conocief-
 sen, segun, y en la forma que los de la Santa Hermandad,
 de los cinco Casos contenidos en la dicha Ley expresa-
 da, y con la misma Jurisdiccion, sin limitacion de cosa al-
 guna, y que fuesse con insercion de la dicha Ley: (ó co-

*Que los Alcal-
 des Ordinarios
 puedan conocer,
 y determinar en
 todas las causas
 pertenecientes á
 los cinco Casos
 de Hermandad
 aqui contenidos,
 á prevención de
 los Alcaldes de
 ella, y executar
 las Sentencias q̄
 en ellas dieren,
 sin embargo de
 Apelacion, proce-
 diendo por curso
 de Hermandad.*

mo la nuestra Merced fuese) lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la dicha Ley, que cerca de lo referido trata, cuyo tenor es como se sigue.

OTROSI: Por quanto nuestros antecessores antepassados, compelidos de la necesidad que tenian de buscar medios, para atajar las dichas Muertes, Fuerzas, Robos, Talas, é incendios, que cada dia se hacian por los Caminos, Montes, y depoblados de esta Provincia de Guipuzcoa, obtuvieron Privilegios de los Reyes (de gloriosa Memoria) para poner en ella siete Alcaldes de la Hermandad, y que estos conociessen precipue, y principalmente en los cinco Casos siguientes: El primero, si alguno hurtare, ó robare à otro alguna cosa en camino, ó fuera del camino: El segundo, si alguno hiziere fuerza, ó forzare: El tercero, si alguno quebrantare, ó pusiere fuego à Casas, é Mieses, Viñas, é Manzanales, è de otros Frutos de otro, para los quemar, è quemare: El quarto, si alguno cortare, ó talare Arboles de llevar Fruto, ò Barquines de Herreria: El quinto, si alguno pusiere à otro afsechanzas, para lo herir, ó matar, ó firiere, è matare, aconteciendo las dichas cosas, y casos, en Montes, é Yermos de esta Provincia, fuera de las Villas cercadas, y entre no Vecinos de un Lugar, y Alcaydia, ó denoche; y que en ellos procediessen por las Leyes, y estilo de este Quaderno, y Sentencias en los Pleytos, Casos, y Demandas que sobre esto en qualquier manera sucediessen, y executassen las Sentencias que sobre el diessen, sin embargo de Apelacion. Por ende, adheriendose à los dichos Privilegios sobre esto obtenidos, y al uso, y costumbre que siempre de ello se ha tenido, dixeran, que ordenaban, y mandaban, y establecian por Ley, que los siete Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia, en los cinco Casos arriba contenidos, y en qualquiera de ellos, y lo à ello anexo, y concerniente, puedan, y deban proceder, y procedan contra los Delinquentes, y Perpetradores de ellos, por el curso de la Hermandad, y Leyes de este Quaderno, y por el estilo, y modo sumario que en ellos se contiene, y den
sus

sus Sentencias, y executen aquellas, sin embargo de Ape-
 lacion; por Decreto que proveyeron en siete de este pre-
 sente mes de Diziembre, mandaron se pusiesse à Consul-
 ta, con parecer de nuestra Real Persona, y que se diesse
 Despacho, inserto el Capitulo de la Ordenanza, que se
 presentaba, para que los Alcaldes Ordinarios de essa dicha
 nuestra Provincia de Guipuzcoa, conociessen en los cin-
 co Casos que por él se prevenian, à prevencion con los Al-
 caldes de la Hermandad. Y para que lo referido se cum-
 pla, y con Nos consultado, se acordó dár esta nuestra
 Carta, por la qual queremos, es nuestra Merced, y man-
 damos, que sin embargo de lo contenido en el dicho Ca-
 pitulo de la Ordenanza que de suso va incorporado, los
 Alcaldes Ordinarios que al presente son, y adelante fue-
 ren, en las Ciudades, Villas, y Lugares de essa dicha nues-
 tra M. N. y M. Leal Provincia de Guipuzcoa, conozcan en
 los cinco Casos en él expressados, à prevencion con los
 Alcaldes de la Hermandad, según, y en la forma que por
 dichos Alcaldes de la Hermandad, se haze, que assi es nues-
 tra voluntad; de lo qual mandamos dár, y dimos esta nues-
 tra Carta, cerrada con nuestro Sello, y librada por los del
 nuestro Consejo: En Madrid à trece dias del mes de Di-
 ziembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho Años: El
 Conde de Oropessa: Don Alonso Marquez de Prado: Li-
 cenciado Don Juan de Layseca: Licenciado Don Toribio
 de Mier: Licenciado Don Juan Lucas Cortés: Yo Do-
 mingo Leal de Saabreda, Escrivano de Camara de su Ma-
 gestad lo fice escribir por su mandado, con acuerdo de
 los de su Consejo: Registrada: Don Joseph de Lara: Chan-
 ciller Mayor Don Joseph de Lara.

Titulo 13. cap.
 5. De las Orde-
 nanzas, y Fue-
 ros de Guipuz-
 coa, folio 123.
 Que los Ordo-
 res, y Alcaldes de
 las Chancillerias
 Reales, remitan
 à los Alcaldes de
 Hermandad de
 esta Provincia,
 los que aviendo
 delinquido en
 ella se presenta-
 ren ante ellos; y
 no se entrometã
 en quitarles el
 conocimiento de
 las causas que
 pendieren en su
 Tribunal.

Porque los que delinquen en los cinco Casos ex-
 pressados en la Ley precedente, y por los quales son, y
 pueden ser convenidos ante los Alcaldes de la Herman-
 dad, y castigados por ellos, podrian intentar eximirse de
 su Jurisdiccion, y juzgado, presentandose personalmente
 en alguna de las Audiencias, y Chancillerías Reales, con
 el motivo de hacer patente su inocencia, y con el aparen-
 te

te de tener por sospechosos á los dichos Alcaldes de la Hermandad, ó acudiendo á las Audiencias, y Chancillerias por via de agravio, y en Apelacion de Autos interlocutorios, y de Sentencias difinitivas, contra Fuero, y en contradiccion de los Privilegios de esta Provincia : Ordenamos, y mandamos, que ningunos Oidores, Alcaldes de Audiencias, y Chancillerias Reales, ni alguno de ellos no se entrometan de conocer, nin conozcan por via de agravio, nin de Apelacion, nin de Suplicacion, nin nulidad, nin presentacion, ofrecimiento, nin purgacion, nin en otra manera alguna, en los dichos cinco Casos, nin de los processos, y Sentencias fechas, é por fazer por los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, en los dichos cinco Casos, nin en alguno de ellos, nin contra el thenor, y forma del Privilegio, è Quaderno de la dicha Hermandad, é que si algunos se han presentado, è ofrecido, è presentaren, è ofrecieren en qualquier manera antes del Proceso, ò despues, ante los dichos Oidores; é Alcaldes en los dichos grados, ò en qualquier de ellos en los dichos cinco Casos, ò en alguno de ellos, los remitan, é imbien presos, è bien recaudados ante los dichos Alcaldes de la Hermandad, en cuya Jurisdiccion ayan cometido qualesquier de los delitos, é maleficios, porque ellos fagan, sobre todo cumplimiento de Justicia, segun Derecho, guardando el tenor, è forma del dicho Privilegio, è del Quaderno de la dicha Hermandad.

Y en consecuencia de ello, por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor, natural no reconociente Superior en lo temporal; hago Gracia, y merced á vos la dicha Provincia de Alava, en atencion á vuestra fidelidad, zelo, y amor á mi Servicio, y de los repetidos que me haveis hecho, de la mesma Gracia, Privilegio, y Fuero que goza la Provincia de Guipuzcoa, en orden á que de las Sentencias dadas por los Alcaldes, y Jueces de vuestra Hermandad no se admita Apelacion á las Chancillerias, ni Audiencias de estos mis Reynos

nos en la propia forma, y con las mesmas circunstancias que lo goza la de Guipuzcoa, y como se contiene en los Capítulos arriba incorporados, los quales para en quanto á esto toca, quiero, y es mi Voluntad, sean, y se entiendan con Vos la dicha Provincia de Alava, en todo, y por todo como en ellos, y en cada cosa, y parte de ellos se especifica, contiene, y declara, sin reserva, ni limitacion alguna, y de tal manera, como si con Vos hablassen señaladamente, y desde su principio os fuera dirigida la Concession, y Merced en ellos expresada, y en toda la demás forma, y con las mesmas circunstancias que goza la dicha Gracia la referida Provincia de Guipuzcoa, sin diferencia alguna, siendo (como es) mi Real animo, y deliberada voluntad, que la insercion literal de los dichos Capítulos no se entienda por limitacion, sino expresion de lo principal, en que consiste el Privilegio, que en todo, y por todo os concedo á Vos la dicha Provincia de Alava, como le goza la de Guipuzcoa: Y en su conformidad, y para que tenga cumplido efecto lo referido, encargo al Serenissimo Principe Don Luis, mi muy caro, y muy amado Hijo; y mando á los Infantes Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos Reynos, y Señorios, á quien en qualquier manera toca, ó tocar puede lo contenido en esta mi Carta, que la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ella se especifica, y declara, y cada uno en la parte que les tocare, provean, y den las Ordenes que sean necesarias para su mas puntual observancia, sin permitir, ni dar lugar á que en todo, ni parte alguna de ello se ponga á Vos la dicha Provincia de Alava, duda, embarazo, ni dificultad alguna por quanto mi Voluntad es (como viene

ne dicho) que ayais de gozar, y gozeis en la dicha Gracia, y Merced que por esta os concedo, en la propia forma, y con las mismas circunstancias que lo goza, y tiene la dicha Provincia de Guipuzcoa, todo ello sin embargo de qualesquier Leyes, y Pragmaticas de estos mis Reynos, y Señorios, ordenanzas, estilo, uso, y costumbre, y otra qualesquier cosa que haya, ó pueda aver en contrario; con lo qual para en quanto á esto toca, y por esta vez dispenso, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para lo demás adelante: Y si de esta mi Carta, ó la Merced en ella contenida, Vos la dicha Provincia de Alava, aora, y en qualquier tiempo quisieredes mi Carta de Privilegio, y confirmacion, mando á los mis Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y al mi Mayordomo, Chanciller, y Notarios Mayores, y á los otros Oficiales que están á la tabla de mis Sellos, que os la den, libren, passen, y sellen la mas fuerte, firme, y bastante que les pidieredes, y menester huvieredes: Y declaro, que de esta Merced aveis pagado el Derecho de la Media-Annata, que importó veinte y cinco Doblones de á dos Escudos de Oro, lo qual hasta en esta cantidad, aveis de pagar perpetuamente de quince en quince Años; y passados los primeros, y no pagandola, no aveis de poder usar de esta Gracia, sin que primero confite de la dicha satisfaccion, por Certificacion de la Contaduria de este derecho: Dada en Buen-Retiro, á diez y ocho de Agosto de mil setecientos y ocho: YO EL REY. Don Francisco Ronquillo: el Conde de la Estrella: El Conde de Gondomar del Puerto y Humanes: Yo Don Francisco Antonio de Quincozes, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir: Por su mandado:

Registrada: Don Salvador de Narvaez: Teniente de Chanciller Mayor:

Don Salvador de Narvaez.

*CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA QUE
no se saquen papeles Originales de esta Provincia.*

EL REY.



OR QUANTO ATENDIENDO A los continuados Servicios, y Meritos de la Provincia de Alava, y particular amor, y zelo, que reconozco en todos sus Naturales: Resolví Decreto de veinte y uno del corriente, que no puedan sacar de ella, ni alguna de sus Hermandades Libros, Registros, ni otros Instrumentos Originales, por los Cavalleros Informantes de las Ordenes Militares, como se practica con los del Archivo de la misma Provincia de el de la Ciudad de Vitoria, y de la Junta de los Cavalleros Hijosdalgo de Elorriaga; y se executa tambien en Navarra, Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya: Por tanto, en virtud de la presente, con Acuerdo de los del mi Consejo de las Ordenes: Mando á qualesquier Cavalleros, y Religiosos de las tres Ordenes Militares, de San Tiago, Calatrava, y Alcantara, que passaren á hacer pruebas á aquella Provincia, que réqueridos que sean con esta mi Cedula, ó noticiosos de ella executen, sin replica, ni contradicion en el Acto de dichas pruebas, todo lo que aqui vá expresado, sin contravenir en cosa alguna á esta mi resolucion, trayendo solamente al mi Consejo de las Ordenes, para justificacion de sus probanzas, Instrumentos, fee hacientes legalizados, sacados de los Originales como vá prevenido, sin extraer de la Provincia los dichos Libros, Registros, ni otros Instrumentos Originales, que assi es mi Voluntad, y que de esta mi Cedula quede Copia en el Registro de Despachos, que se expiden por el dicho mi Consejo, de el Cargo de Don Pedro Alvarez Reyero. Fecha en Buen Retiro, á veinte y siete de Junio de mil setecientos y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Juan de Mendieta.

CEDULA DE SU Magestad, PARA QUE todos los Despachos que se dirigieren à Juezes de Comission, se ayan de presentar en la Junta General, ó Particular, si estuviere congregada, ó en defecto, ante el Diputado General, Año de mil setecientos, y tres.

EL REY.



OR QUANTO POR PARTE de Vos la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, se me ha representado, que por privilegio concedido por el Señor Rey Don Phelipe Quarto (que Dios aya) en dos de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro, en atencion á su voluntaria entrega al Señor Rey Don Alonso el Onzeno, el Año de mil treientos y treinta y dos, siendo la Provincia antes libre, y que no reconocia Superior en lo temporal, gobernandose por propios Fueros, y Leyes, como consta de la Escritura del Contrato reciproco de dicha entrega, que está confirmada por los Reyes mis Predecesores, y por mi en treze de Julio de mil setecientos y uno, se declaró, que essa Provincia que siempre se ha regulado, y regula por una misma Condicion, y Calidad, que la de Guipuzcoa, y sin alguna diferencia en lo substancial por las Leyes del Quaderno, que llaman de Hermandad, y con que se han gobernado, y gobiernan las dos Provincias unas mismas, y de un mismo tenor hechas, y ordenadas por unos mismos Juezes, y Comissarios, Diputados, por el Señor Rey Don Enrique Quarto, Año de mil quatrocientos y sesenta y tres, huviesse de gozar de iguales exepciones, libertades, prerrogativas, é inmunidades, sin distincion por la Provincia de Guipuzcoa, como expressamente en dicho Privilegio, se refiere (Supli-

97

plicandome) que en esta consideracion sea servido de mandar, que todos los Despachos que se dirigen a Jueces de Comission, y à otros para exercitar Jurisdiccion en esta Provincia, ó qualquiera de sus Hermandades, ayam de ser presentados primero en vuestra Junta General, ó particular, si estuviere congregada al tiempo de intimarlos, y en defecto ante vuestro Diputado General, que siempre reside en la Ciudad de Vitoria, para que vistos por si, ó sus Assesores, se reconozca si tienen cosa que contraven- ga à los Fueros, Leyes, y preeminencias de esta Provin- cia; y que en caso que se bulneren en todo, ó en parte, se obedezcan; pero que no se cumplan dichos Despa- chos, en el interin que oida esta Provincia por Mi, ó en los Tribunales donde se libraren, se de la providencia que mas convenga à mi Real Servicio, segun se practica, y observa literalmente en la de Guipuzcoa, para que por este medio se ovien los perjuyzios que de lo contrario re- sultan (ó como la mi Merced fuere) y teniendo conside- racion à lo referido, y à lo que esta Provincia ha procu- rado siempre merecer en mi Real Servicio, por resolu- cion à Consulta de los del mi Consejo de la Camara, de diez y ocho de Junio passado de este Año, he venido en ello. Y en su conformidad quiero, y mando, que todos los Despachos que se dirigieren à Jueces de Comission, y à otros para excitar Jurisdiccion en esta Provincia, ó qual- quiera de sus Hermandades ayam de ser presentados pri- mero en vuestra Junta General, ó particular, si estuvie- re congregada al tiempo de intimarlos, y en defecto ante vuestro Diputado General, que reside en la Ciudad de Vitoria, para que vistos por Vos, ó vuestros Assesores, se reconozca si tienen cosa que contraven- ga à los Fueros, Leyes, y Preeminencias de esta Provincia; y en caso que se bulneren en todo, ó en parte, se obedezcan, y no se cumplan dichos Despachos, en el interin que oida esta Provincia por Mi, ó en los Tribunales donde se libraren, se de la providencia que mas convenga à mi Real Servi- cio; todo lo qual se ha de observar, cumplir, y execu- tar, sin que se pueda alterar, ni ignovar en cosa alguna; por

que mi voluntad es que esta mi resolueion, y lo que por ella se previene, tenga en el todo cumplido efecto: Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, y à otros qualesquier Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Madrid, à seis de Agosto de mil setecientos y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Francisco Nicolás de Castro.

CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA LA FORMA que ha de aver en el transito de Tropas por esta Provincia, Año de mil seiscientos y veinte y uno.

EL REY.



OR QUANTO POR PARTE de la Provincia de Alavá me ha representado, que en las ocasiones que se han ofrecido, ha servido à los Señores Reyes mis Predecesores, con la fidelidad que es notorio; y que el Alojamiento de gente de Guerra, que por ella ha pasado, los Diputados Generales, han dado Ytenerarios de las veredas por donde han de passar, y alojarse, sin que los Comissarios que guian las Compañias se ayan entremetido, ni tenido mano en ello, y que assi se han hecho los Alojamientos con beneficio de la Tierra, y comodidad de los Soldados; porque como personas naturales que son los dichos Diputados Generales, tienen practica, y experiencia de la Vecindad, posibilidad de los dichos Lugares, y segun ello disponen el Alojamiento con mucha igualdad, sin hazer agravio à nadie, para mejor conservacion de las Tierras, y por estas, y otras

99

notras consideraciones en las Cédulas, que se han dado, para que la dicha Provincia dispusiese los Alojamientos, se dixo: Que se ordenaria à las personas que llevassen gente, no entrassen en ella, sin acudir primero al Diputado General, para que señalasse las veredas, como se acostumbra, y que estando en esta Possession, y Costumbre Immemorial, sin que jamás huviesse avido queexas en contrario. El Año passado de seiscientos y diez y nueve, D. Pedro Pacheco, mi Veedor General de la gente de mis Guardas, y mi Comissario General de Infanteria, escribió à Don Martin Alto de Salinas, Diputado General, previniendole assistiesse al Alojamiento, y buena disposicion de siete Compañias, que por alli avian de passar, de manera, que se continuasse lo que se avia hecho en semejantes casos, y que assi en cumplimiento de ello, el Diputado General, luego que recibio esta Orden, con la puntualidad con que la dicha Provincia siempre ha servido, nombrò los Comissarios necessarios, y les diò instrucciones, y Ytenerarios, para la conduccion, y Alojamiento, y salieron à recibir las dichas Compañias, para alojarlas, y guiarlas, y que aviendolas hecho notorias à Don Juan de Bidaurre, Don Juan Cegri y Zuñiga, y Diego de Luz, Comissarios que iban guiando las dichas Compañias, para que guardando la costumbre, no se entremetiesen en los Alojamientos, y guardassen los que avia dado el dicho Diputado General, los dichos Comissarios, y particularmente Diego de Luz, y Don Juan de Bidaurre, respondieron, que ellos iban con orden, y Ytenerarios del dicho Don Pedro Pacheco, para hacer las veredas, y Alojamientos, y quebrantaron el uso, y costumbre de la dicha Provincia; entrando por ella las Compañias de su cargo, sin guardar los Ytenerarios del Diputado General, ni los que llevaban los del dicho Comissario General, cometiendo muchos excessos contra las Ordenes que estan mandadas dar, de lo que resultò quedar la Tierra con grandes daños, y pudieron resultar muchos inconvenientes, si el Diputado General no procurara quietar los Lugares: Y se me ha Suplicado, por parte de la dicha Provincia de Alava, que

en

en consideracion de lo referido , y de la puntualidad con que ha servido , y sirve en las ocasiones que se ofrecen , le haga merced de mandar , que de aqui adelante los Comissarios Generales , y Particulares , que passaren por la dicha Provincia , guarden la Costumbre , y Possession immemorial en que està ; y que desde que entraren por el primer Lugar , hasta el ultimo por donde salieren , guarden los Alojamientos , y Ytenerarios , y veredas que diere el Diputado General , y Capitan de la dicha Provincia , sin que en ello , ni el castigo de los excessos , se puedan entremeter los dichos Comissarios , segun , y de la manera que se haze en la Provincia de Guipuzcoa , y Señorío de Vizcaya ; pues en aquella Provincia corre la misma razon , y con esto se escusaràn los encuentros , y diferencias , y se acudirà mejor à mi Servicio : y aviendose visto en el mi Consejo de Guerra , juntamente con los Papeles que por parte de la dicha Provincia de Alava se han presentado , y particularmente una Copia de un Memorial , que en su nombre se dió , (Suplicando) se mandasse à los Cabos , y Comissarios que huviesse de passar por ella con gente de Guerra , acudiesse al Diputado General : Y se respondió en treinta de Septiembre del Año de quinientos y ochenta y siete , que quando se levantasse alguna gente , que huviesse de passar por la dicha Provincia , se ordenaria à las personas que las llevassen à cargo , que no entrassen en ella , sin acudir primero al Diputado General , para que le señalasse las veredas , como se acostumbra ; y assimismo se ha visto otra Copia de Memorial , por donde parece , que con ocasion de aver Don Juan Alonso de Muxica passado con cierta gente , que llevaba à su cargo , sin dàr parte al Diputado General , bolvió à hazer instancia en lo pedido , y se le respondió , que se guardasse la Orden que se avia tenido siempre en el tránsito de la gente , que se levantò en aquella Tierra ; y otras copias de Cartas que el Rey mi Señor , y Aguelo mandó escribir en respuesta de otras que la dicha Provincia escribió : y particularmente una de nueve de Junio , del Año de quinientos y noventa y quatro , por donde parece,

ce, que en quanto al dicho Alojamiento, se le respondió: Que al Comissario Antonio Velazquez, que iba guiando una Compañia, que se avia de embarcar en los Navios que se aprestaban en el Passage, le embiaria la Memoria de la gente que llevaba, y de las leguas que avia de caminar cada dia, para que conforme á ella tuviesse prevenido el Diputado General el Alojamiento, Vituallas, y Bagages, que fueran necessarias; ha parecido despachar la presente, por la qual tengo por bien, y mando al Veedor General de mis Guardas, Comissario General de Infanteria, y á qualquier mis Comissarios, Capitanes de Cavallos y de Infanteria, Apossentadores, y otras qualesquier persona, ó personas que llavaren gente á su cargo, y huvieren de entrar por Lugares de la dicha Provincia de Alava, que primero que entre en ellos, ayan de avisar, y avisen al Diputado General, que al presente es, y adelante fuere de ella, para tomar los Ytenerarios que les diere de los Lugares por donde huviere de ir, y alojar la gente en los Lugares, y partes que les señalare, sin alterar, ni innovar de los dichos Ytenerarios; porque mi voluntad es, que los guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, por lo que á cada uno tocare de la forma, y manera que si fueran, y los huvieran dado de el dicho mi Comissario General; y en quanto á los excessos que cometiere la gente de Guerra, con la de la Tierra, y de sus excessos, delitos, y causas, han de conocer los mismos Comissarios, ó otra qualquier persona, á cuyo cargo fuere la dicha gente, y no el Diputado General, ni otra ninguna persona en su nombre (como se Suplica) porque mi Voluntad es, que en esto no se embaraze, ni entremeta: y para que tenga noticia de esto, he mandado se embie copia de esta mi Cedula, al dicho Comissario General. Dada en Madrid, á cinco de Octubre de mil seiscientos y veinte y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Bartholomé de Anaya Villanueva.

*CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA QUE
el Diputado General conozca de los descaminos que
se hizieren en esta Provincia, excepto en la Ciu-
dad de Vitoria, y su Jurisdiccion.*

EL REY.



DIPUTADO GENERAL DE la Ciudad de Vitoria, y Provincia de Alava, hanse visto las Cartas que aveis escrito á Andrés de Prada, mi Secretario de Estado, á los veinte y quatro de Abril, y nueve de Mayo, en que pedis: Que se os embie Sobre-Carta, para que ninguna Justicia Ordinaria se entremeta en conocer de los descaminos que Vos aveis hecho, ó hicieredes por Ordenes mias: Y assimismo he visto lo que ha representado Ruy Diaz de Vergara, Alcalde Ordinario de Vitoria, alegando, que por razon de su Oficio le toca á él el conocimiento de las causas que ocurren en essa Ciudad, y su Jurisdiccion; y porque mi intencion en lo que hasta agora se os ha encargado, no ha sido de atribuiros mas Jurisdiccion de la que aveis tenido por lo passado, conforme á vuestro cargo; y es cosa asentada, que el conocimiento de los descaminos que se hacen en la dicha Ciudad, y su Jurisdiccion toca al Alcalde Ordinario de ella, y los que se hizieren en lo restante de la Provincia á Vos; es mi Voluntad, que se guarde esta Orden, y costumbre; y assi os mando, que en esta conformidad remitais al dicho Alcalde las Causas de los descaminos que huvieredes hecho en essa Ciudad, y su Jurisdiccion, para que proceda, y haga Justicia en ellos, y de los demas, que como queda dicho se ofrecieren en essa Provincia, fuera de la Ciudad, y su Jurisdiccion, podreis conocer Vos, procediendo en ello con el cuidado, y zelo de mi Servicio, que lo aveis hecho por lo passado; y yo confio

103

fio de Vos. De Lerma, á nueve de Junio de mil y seiscientos y tres : YO EL REY. Andrés de Prada.

OTRA CEDULA PARA LO MISMO.

EL REY.



ON MARTIN ALTO DE SALINAS y Estella, Diputado General de la Provincia de Alava : A mi Servicio conviene, que quando se hizieren descaminos de Dinero, ò Mercaderías prohibidas en los Lugares de vuestra Jurisdiccion, en essa Provincia, hagáis poner todo lo que se hallare de

esta calidad, en Deposito, y á buen recaudo, en poder del Depositario de tal Lugar ; y si por irse deteriorando las Mercaderías, fuere necessario beneficiarlas, hareis averiguacion de ello, y lo avisareis por esta via, para que precediendo Orden mia, se vendan, y no de otra manera ; y el Dinero que de ellas procediere, lo hareis poner en Deposito en la Forma referida, y no se ha de tocar á ello, para ningun efecto por preciso, y de mi Servicio que sea, hasta tener la dicha Orden, que será despues de Sentenciadas las Causas en Revista, por el mi Consejo de Guerra de Justicia. Del Pardo, á veinte y uno de Enero de mil y seiscientos y diez y nueve : YO EL

REY. Por mandado del Rey

nuestro Señor : Martin de

Aroztegui.



CEDULA

*CEDULA DE SU MAGESTAD , APROBANDO
el methodo , y forma con que se practican las Filiaciones de Limpieza , y Nobleza de Sangre de los Naturales , y Forasteros , que passan à vivir de una Hermandad à otra , en esta Provincia de Alava.*

Año de 1710.



CON PHELIPE POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de Don Pedro de Salinas y Unda, Cavallero del Orden de San-Tiago, Comissario, y Diputado General de esta Provincia de Alava, se nos representò, que en la Junta Particular, que por el susodicho, y los Comissarios, y Diputados de las Quadrillas de dicha Provincia, se avia celebrado en treinta de Oçtobre proximo passado, entre las cosas que se avian tratado, y acordado, avia sido una: Que todas aquellas personas que por Casamientos, ù otros motivos huvieffen venido, y vinieffen à avecindarse à los Pueblos de esta Provincia, Naturales, ò Forasteras, huvieffen de hacer sus Filiaciones de legitimidad, y limpieza de Sangre, à fin de que se conservase la pureza que avian tenido, y deben tener los Moradores, y Habitantes de dicha Provincia, preservandole de otra mala raza, como mas por menor se expressava en el Testimonio, de que se hizo presentacion: Y siendo de mucha utilidad à los Pueblos, y del Servicio de Dios, y nuestro, el que se observe, y cumpla por las Hermandades que componian el Cuerpo de esta Provincia; para que lo executassen, se nos suplicò: Fuessemos servidos aprobar, y confirmar el Decreto inserto en el Testimonio

refe-

referido ; y mandar , que las dichas Hermandades , y demás personas á quien tocasse cumpliesen su contenido , imponiendoles sobre ello las penas , y apercibimientos que conviniessen ; y se hizo presentacion del Testimonio , y Decreto del tenor siguiente . Yo el Infraescripto Escrivano de su Magestad , del Numero de esta Ciudad de Vitoria , y Secretario de esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Alava : Certifico , y doy fee , que aviendose congregado en la forma acostumbrada , á celebrar su Junta Particular los Señores Diputados General , Comissarios , y Diputados de las Quadrillas de esta dicha Muy Noble Provincia , el dia treinta de Oétubre proximo passado , por mi Testimonio , y el de Don Juan Baptista de la Fuente , tambien Secretario de esta dicha Provincia : entre otros Decretos que hizieron dichos Señores , fue uno del tenor siguiente : Que siendo de la suma importancia (que se dexa reconocer) á la conservacion de esta Provincia , que en todas las Hermandades que componen su Cuerpo Universal , se observe , y guarde inviolable , y uniformemente el estilo , uso , y costumbre immemorial , que se ha tenido , y tiene en ella ; y ha hecho , y hace fuerza de ley , de que todas aquellas personas que por Casamientos , ú otros motivos han venido , y vinieren á avecindarse en los Pueblos del recinto de esta Provincia , sean Forasteros , ó Naturales de ella , y passaren su residencia , y habitacion de unas á otras Hermandades , ayan de hacerse sus Filiaciones de Naturaleza , Legitimidad , y Limpieza de Sangre , á fin de conservar la pureza que han tenido , y deben tener , todos los que han sido , son , y fueren Vecinos , Moradores , ó Habitantes en esta dicha Provincia , y preservarla por este medio de todo genero de mezcla , raza , y mancha infecta , que pueda denigrar la Limpieza , y Nobleza , que se ha procurado , y procura con vigilancia mantener en ella , aviendose tenido , y teniendose siempre en cada una de sus Hermandades por uso , y costumbre immemorial , el que las dichas Filiaciones , Averiguaciones , é Informes , de la calidad de Sangre , Naturaleza , Legitimi-

dad, Limpieza, y Nobleza de las tales Personas, en quien han concurrido, y concurrieren estas circunstancias, y honor, las ayan de hacer las personas à quienes se han cometido, y cometieren por las Hermandades, donde los Pretendientes intentaren avecindarse, concurriendo à dichas Filiaciones, Averiguaciones, y Informes, los Sujetos que fueren Diputados, y Electos, assi por el Estado Noble, como por el General de las tales Hermandades, para darles en su vista el que les correspondiere, segun la calidad, y condicion de los que han sido, y en adelante fueren Pretendientes, todo sin perjuicio del Derecho del Real Patrimonio: Con cuya regla, modo, y forma inconcusa, se han mantenido, y mantienen al presente todas las dichas Hermandades, y conservado los Estados Noble, y General de ellas, en esta union, y hermandad; y por cuyo medio ha podido, y podrá en adelante acreditar esta Provincia su notoria aplicacion, y zelo en quantas ocasiones se han ofrecido, y puedan ocurrir en adelante del Servicio del Rey nuestro Señor; y teniendo consideracion à que si por algun accidente pudiesse en algun tiempo variarse, y vulnerarse tan loable uso, y costumbre produciria el efecto de que se fuesse extinguiendo la Nobleza de esta Provincia, à quien el Rey nuestro Señor, (Dios le guarde) y los otros Señores Reyes sus Antecessores de gloriosa memoria, tanto han honrado, y favorecido, en atencion à su lealtad, y continuados servicios, quedando privada de executar lo mismo en los tiempos venideros; pues siendo muchos de los que intentassen avecindarse en sus Hermandades, y regular, y comunmente pobres, y sin medios con que poder executoriar su Nobleza, siguiendo con mira de acrisolarla pleyto con los del Estado General, se retirarian de Casarse, avencindarse, y vivir en ellas, por no exponerse à la sugestion de Pecheros, siendo Nobles por su naturaleza, y experimentaria suma minoracion de Vecinos, y Moradores, para el cultivo de los Campos, que es la unica Grangeria, y para la Contribucion de Servicios voluntarios de gente, dinero, y ar-

mas

mas, en las ocasiones que su Magestad mandasse se le hiziesen, y à que esta Provincia se ha aplicado con el amor correspondiente à su fidelidad, y obligacion, en que han contribuïdo, contribuyen, y contribuiràn con sus propios caudales, y hazienda, todos sus Vecinos, Moradores, y Naturales, por no aver usado, ni practicado esta Provincia en ningun tiempo, valerse de arbitrios algunos para aprontar los tales Servicios Reales, ni à este fin suplicado, pedido, ni solicitado facultades algunas, à distincion, y diferencia de otras Provincias, y llegaria el caso de no poder conservar la reciproca correspondencia, que ha tenido, y tiene con la de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, donde se usa, y observa el mismo modo, y regla en lo respectivo à Filiaciones, Informes, y Admisiones de Vecinos que pasan à vivir, y morar à sus Republicas, y Pueblos; pues si desde ellos concurriessen sus Naturales à avecindarse en los de esta Provincia, y disputasse su Admision, negandose el hacerles sus Filiaciones, y darles el Estado correspondiente à su calidad, experimentarían lo mismo en el Señorío de Vizcaya; y Provincia de Guipuzcoa, los Naturales de esta de Alava, que por Casamientos, Herencias, ù otras causas, necessitasen avecindarse en aquellos Territorios, y cessaria la Hermandad, y union con que siempre se han reciprocado: Y teniendo presente los Señores Capitulares de esta Junta, los repetidos Acuerdos, y Decretos, que à este asunto tiene formados esta Provincia, zelando con vigilancia la mas exacta observancia de dicha costumbre inmemorial, y resuelto por uniformidad de dictámenes de sus Capitulares, se solicite su Confirmacion Real, en que afianzar su mas pronto cumplimiento, cuyo logro de dicha Confirmacion, le facilita la ocasion de hallarse en esta Ciudad la Reyna nuestra Señora, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, acordaron, determinaron, y resolvieron se pida, y suplique à su Magestad el Rey nuestro Señor; y dichos Señores de dicho Supremo Consejo, favorezcan, y honren à esta dicha Provincia.

*D. Jose Buénaventura cendigi. Galustiano
la Pera*

108

vincia , firviendose de mandar : Que aora , y en todo tiempo se observe , y guarde en ella , y por todas las dichas Hermandades , y cada una respectiue el dicho loable uso , y costumbre inmemorial , de que se hagan , y executen dichas Filiaciones , Informes , y Averiguaciones , à los que vinieren à vivir , morar , y avecindarse en ellas , assi de fuera parte , como passando de unas à otras Hermandades , y se les de el Estado correspondiente à su calidad , y condicion , assi , segun , y de la manera , modo , y forma , hasta aqui practicada , observada , y guardada , por lo que en esto interessa el Real Servicio , esta dicha Provincia , y sus Vecinos , Moradores , y Habitantes , que son , y fueren de ella ; y confiando juntamente del zelo , y actividad conque el dicho Señor su Diputado General , se ha aplicado , y aplica à quanto ceda , y se convierta en alivio , y conveniencias de esta dicha Provincia , como la experiencia lo tiene acreditado , remitieron à su Señoría la solicitud de dicha confirmacion ; para cuyo efecto , y hazer todas las suplicas , representaciones , informes , y demás diligencias conducentes , hasta la consecucion ; le dieron Poder , Facultad , y Comission tan amplia , y absoluta , como la que reside en esta dicha Provincia , y con incidencias , y dependencias , sin limitacion alguna : Y mandaron à nos los dichos sus Secretarios , que en vista de sus Libros de Acuerdos , y Decretos , demos à dicho señor Diputado General , los Testimonios necesarios en que conste de la certeza de dicho uso , estilo , y costumbre inmemorial , para que conste de ella à dichos Señores de dicho Consejo Supremo de Castilla. Con cuerda este Traslado con el decreto Original , que en mi poder , y Oficio queda à que me remito , y de pedimento del señor Don Pedro de Salinas y Unda , Cavallero del Orden de Santiago , Señor de la Villa de Larrinzar , Maestre de Campo , Comissario , y Diputado General de esta dicha Muy Noble Provincia , doy el presente , signo , y firmo en esta Ciudad de Vitoria , à quatro de Noviembre de mil setecientos y diez años. En Testimonio ✕ de Verdad.

dad. Francisco Antonio de Betoño. Y visto por los del nuestro Consejo con lo dicho en razon de ello, por el Licenciado Don Luis Curiely Texada, Cavallero del Orden de San-Tiago, nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron oy dia de la fecha, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual por aora, y sin perjuizio de nuestro Patrimonio Real, aprobamos, y confirmamos el Acuerdo suso inserto, hecho por el Diputado General de esta Provincia de Alava, y Comisarios de las Quadrillas de ellas, para que se observe, y execute su contenido en todo, y por todo: Y mandamos à las Hermandades, que componen el Cuerpo de la expressada Provincia, y demás Juezes, Ministro, y Personas de estos nuestros Reynos, à quien tocare su observancia, en qualquier forma le vean, guarden, y cumplan, sin le contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, que assi es nuestra voluntad, y lo cumplan, pena de la nuestra Merced, y de cada cinquenta mil maravedis, para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano lo notifique à quien convenga, y de ello dé Testimonio. Dada en Vitoria, à trece de Noviembre de mil setecientos y diez años. El Conde de Gondomar. El Conde de Baldelaguilla. El Obispo de Gironda. Don Francisco Portell. El Marqués del Alcazar. Yo Don Bernardo Solís, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Secretario de Camara, lo hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Registrado. Don Salvador Narvaez.

Theniente de Chanciller Ma-

yor. Don Salvador

Narvaez.

E e

CEDULA

CEDULA DE SU MAGESTAD

DE 26. DE MAYO DE 1748.

APROBANDO LOS CAPITULOS DE CONVENCION.

REGLADOS

CON ESTA M. N. Y M. L. PROVINCIA DE ALAVA,

PARA LA LIBRE INTRODUCCION DE LOS TABACOS,

Y DEMAS GENEROS,

QUE SE NECESSITAREN PARA EL USO,

Y CONSUMO DE DICHA PROVINCIA.

EL REY.



OR QUANTO EN EL AÑO de mil setecientos veinte y siete se tratò de orden del Rey mi Señor , y Padre la forma en que havian de gozar el Señorío de Vizcaya, y las Provincias de Guipuzcoa , y Alava la libertad , y franquicia de los generos de Tabaco , y otros, que consumiessen sus Naturales , y despues de varias conferencias se reglaron los Capitulos convenciona- dos entre los Ministros de mi Real Hacienda , y los Di-

Diputados respectivos del Señorío , y Provincia de Guipuzcoa , los quales , con lo resuelto por su Magestad , se insertaron en dos Reales Cédulas , expedidas por mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones , firmadas de su Real Mano , y refrendadas de Don Marcos Montoto , mi Secretario , y del mismo Consejo , la una con fecha de veinte y dos de Marzo de mil setecientos veinte y nueve , à favor del Señorío ; y la otra de diez y seis de Febrero de mil setecientos veinte y ocho , al de la Provincia de Guipuzcoa , que son del tenor siguiente.

EL REY. Por quanto por Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos , mandè lo siguiente.

Sin embargo de que por orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos diez y siete , resolví , que todas las Aduanas se pusiesen , y estableciesen en los Puertos de Mar de España , donde huviesse Costas ; y en donde no (que es las fronteras de Portugal , y Francia) en la misma frontera , en los parages , que en una , y otra parte se hallassen por mas a proposito , extinguendo las que havia , y estaban establecidas para resguardo , y cobro de derechos en los correspondientes passos , y entradas en lo interior del Reyno , como se executó , passando à los Puertos de Bilbao , San Sebastian , y Irún , las que estaban en Orduña , Vitoria , y Balmaseda , y correspondientemente las que havia en Agreda , y su Jurisdiccion à las fronteras de Navarra ; de que resultò , que los Naturales de aquel Reyno , Provincias , y Señorío , sentidos de que en esta nueva providencia quedaban gravados en contribuir derechos en los generos , y frutos , que necesitan para su uso , y consumo , de que eran por sus Fueros , y Privilegios exemptos siempre , me representassen el perjuicio , que en esto se les seguia ; y aun que para evitarlo , manteniendolos en sus exemp-

exempciones , fin alterar lo resuelto : Por otra orden mia de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho , se dieron diversas disposiciones , y reglas , que dexassen libres los Naturales de toda contribucion en los Generos , Frutos , y Mercaderias de su uso , y consumo ; no obstante , siendo tan repetidas las instancias , que por los Diputados de aquel Reyno , Señorío , y Provincias se han reiterado , representando , que ninguna de estas disposiciones , ò medios subsanaban enteramente sus Exempciones , y Fueros , que siempre en la novedad quedaban vulnerados : Atendiendo à lo que aquellos Naturales tienen merecido en mi servicio por su especialissima fidelidad , y amor , y à que no ha sido , ni será mi animo nunca perjudicarlos, ni minorarlos sus Privilegios , Exempciones , y Fueros , (como lo creí assegurar en las referidas segundas providencias) y pesando mas en mi estimacion confirmarles en este concepto , que cualesquiera interesses , que pudiesen de lo contrario resultar en favor de mi Real Hacienda : He resuelto , que las Aduanas , que nuevamente se plantificaron en virtud de los citados Decretos de treinta y uno de Agosto de mil setecientos diez y siete , y treynta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho en los Puertos Maritimos , y Fronteras , respectivos al referido Reyno , Provincias , y Señorío , se restituyan , y reduzcan à los Puertos , y parages interiores de tierra donde antes estaban establecidas , adeudandose , y cobrandose los derechos en ellas , como anteriormente se executaba ; de fuerte , que aquellos Naturales queden en la misma possession de aquellas exempciones , derechos , y fueros , que les están concedidos , practicandose esta disposicion desde primero de Enero de mil setecientos veinte y tres ; y que para
que

que en ello queden (sin motivo de controversias)
 reglados diversos abusos introducidos , que facili-
 taban el fraude , y turbaban no solo la buena ad-
 ministracion , y regular cobro , pero aun la misma
 libertad del Comercio , se destinen por las Provin-
 cias Diputados con poder suficiente (si los que es-
 tán nombrados no lo tuviessen) para que confe-
 renciando con vos , como Superintendente Gene-
 ral de Rentas Generales , se acuerden , y allanen los
 puntos en que consistian , y que de mi orden les
 propondreis ; pues siendo (como son) separados , y
 que no inciden en perjuicio de sus debidas Exemp-
 ciones , Privilegios , y Fueros , mirando solo à la
 mejor administracion , facilidad del Comercio , y
 resguardo de mis justos debidos derechos , no du-
 do que el zelo , y el amor de tales Vassallos concu-
 ririan , y convendrian à ello gustosos en todo lo
 que discurrieren conducir à tan justo fin. Tendreis
 lo entendido , y como tal Superintendente General
 dareis todas las Ordenes , y disposiciones correspon-
 dientes à su puntual execucion , y cumplimiento.
 En el Pardo à diez y seis de Diciembre de mil se-
 tecientos veinte y dos. Al Marqués de Campo-
 Florido.

Y en otra Real Orden de veinte y cinco de
 Noviembre del año de mil setecientos veinte y sie-
 te , dirigida à mi Consejo de Hacienda , y Sala de
 Millones , ordenè lo que sigue.

En Dreceto de diez y seis de Diciembre de mil
 setecientos veinte y dos , dirigido al Marqués de
 Campo-Florido , como Superintendente de Rentas
 Generales , fui servido resolver , que las Aduanas,
 que se plantificaron en los Puertos Maritimos , y
 Fronteras del Reyno de Navarra , Provincia de Gui-
 puzcoa , y Señorío de Vizcaya , se restituyessen , y
 reduxessen à los passos , y parages interiores de tier-

ra , donde antes estaban establecidas , de suerte que aquellos Naturales quedassen en la misma posesion de las Exempciones , Derechos , y Fueros , que les estan concedidos ; y que para que quedassen reglados diversos abusos introducidos , que facilitaban el fraude , y turbaban no solo la buena administracion , y regular cobro , pero aun la misma libertad del Comercio , se destinassen por las Provincias Diputados , para que conferenciando con el mismo Marqués de Campo-Florido , se allanassen los puntos en que consistian. Y habiendo convenido Don Joseph Patiño con los Diputados de la referida Provincia de Guipuzcoa , en que para evitar los abusos introducidos , se practiquen las reglas que contiene el Papel firmado , que va aqui (y he venido en aprobar) en que al mismo tiempo se concede à la Provincia la libre introduccion , y comercio , para el uso de sus Naturales , del Tabaco , y los demàs Generos , que hasta aqui se han introducido , y usado , sin excepcion del Cacao , Azucar , Chocolate , Baynillas , Canela , y Especeria , le remito al Consejo de Hacienda , y Sala de Millones , para que por ambas partes se expidan los Despachos , que corresponden à su puntual cumplimiento , con insercion del citado Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos. Executaràse asì. En San Lorenzo à veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos veinte y siete. A Don Joseph Patiño.

S. M. (que Dios Guarde) por su Real Decreto , expedido en el Pardo à diez y siete de Diciembre de mil setecientos veinte y dos , y dirigido al señor Marqués de Campo-Florido , siendo Gobernador del Consejo de Hacienda , y sus Tribunales , y Superintendente General de Rentas Generales , se sirvió resolver , que las Aduanas que

se plantificaron en virtud de Decretos de treinta y uno de Agosto de mil setecientos diez y siete, y treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho, en los Puertos Maritimos, y Fronteras respectivos al Reyno de Navarra, Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, se restituyesen, y redugesen à los passos, y parages interiores de tierra, donde estaban establecidas, adeudandose, y cobrandose los derechos en ellas, como anteriormente se executaba; de fuerte, que aquellos Naturales quedassen en la misma possession de las exempciones, derechos, y fueros, que les están concedidas, practicandose esta disposicion desde primero de Enero de mil setecientos veinte y tres; y que para que en ello queden (sin motivo de controversia) reglados diversos abusos introducidos, que facilitaban el fraude, y turbaban no solo la buena administracion, y regular cobro, pero aún la misma libertad del Comercio, se destinassen por las Provincias Diputados con poder suficiente, para que conferenciando con el mismo Señor Marqués de Campo-Florido, como Superintendente General de Rentas Generales, se acordassen, y allanassen los puntos en que consistian, y que de su Real Orden les propondria: que siendo (como son) separados, y que no inciden en perjuicio de sus debidas Exempciones, Privilegios, y Fueros, mirando solo à la mejor administracion, facilidad del Comercio, y resguardo de los justos debidos derechos Reales, no dudaba S. M. que el zelo, y amor de tales Vassallos concurririan, y convendrian à ello gustosos, en todo lo que discurriessen conducir à tan justo fin.

Aunque en consecuencia de esta Real determinacion, y de lo que el Señor Marqués de Campo-Florido previno al Señorío de Vizcaya, destinò
Di-

Diputados en el año de mil setecientos veinte y tres , para conferir los medios , que corrigiesen los abusos , y con ellos se lograsen los fines del mayor servicio de su Magestad , no se configió el intento , ni tomó ningun acuerdo , aunque se trató del assunto , por varios accidentes del tiempo ; en cuyo estado , y habiendo sucedido el Señor Don Joseph Patiño en los Empleos , y encargos , que su Magestad havia confiado al Señor Marqués de Campo-Florido , participó al Señorío destinasse Diputados con quienes reglar la materia , de suerte , que se llegasse á su total conclusion ; y el Señorío , propenso siempre á executar quanto conduce al servicio de su Magestad , y mayor utilidad de su Real Hacienda , destinó por sus Diputados á Nos los infraescriptos Don Antonio de Lezama y Axpee, y Don Joseph de la Quintana , dandonos su poder con las facultades necesarias , en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Ante-Iglesia de Amorobieta , en su Junta General de Merindades , el dia veinte y dos de Abril de este año , ante Manuel de Oca , y Antonio de Tellache, Escrivanos , y Secretarios del Señorío ; en cuya consecuencia , y despues de haver tratado , y conferido largamente con el referido señor D. Joseph Patiño , hemos convenido , y acordado con su Ilustrissima lo siguiente.

1. Que en el Señorío de Vizcaya ha de ser libre introducion , y Comercio , para el uso de los Naturales , el Tabaco , y los demás Generos , que hasta aqui se han introducido , y usado , sin excepcion del Cacao , Azucar , Chocolate , Baynillas , Canela , y Especeria ; porque aunque por orden de siete de Septiembre de mil setecientos veinte y dos , expressada en aviso del señor Don Andrés de Pes , se sirvió su Magestad prohibir la entrada , y descarga del Cacao , y Azucar de Reynos estraños por todos

los

Capitulos de las convenciones , del Año de 1727.

los Puertos de Mar, y Fronteras de estos Reynos, a excepcion de lo que de los mismos Generos vinieren de sus Dominios de la America en derechura a Cadiz, en Flota, y Galeones, Navios de Registro, y Avisos, no subsisten actualmente los motivos de aquella prohibicion; y para su execucion, se declara, y acuerda, que por los Puertos del dicho Señorío (de aqui adelante, para siempre) pueda introducirse francamente el Cacao, Azucar, Chocolate, Baynillas, y Canela, que sea menester, para el consumo de todos sus habitantes, alli de lo que de estos Generos vinieren de la America a Cadiz, como trayendolos de qualesquiera Dominios Estrangeros, sin que por razon de esta franqueza puedan los Naturales del Señorío, ni otra persona alguna introducir desde el los referidos Generos a parte alguna de los Reynos de Castilla, y Navarra, sin expresa orden de su Magestad, ó del Superintendente General de Rentas Generales.

2. Que respecto de que en el uso del Tabaco se han experimentado muchos excessos, por las abundantes Fabricas que de este genero hay en San Juan de Luz, y Bayona, y otros parages de la Provincia de Lant: Se acuerda, que el Señorío de Vizcaya ordene a las Justicias, y Vecinos de los Pueblos de sus confines, zelen con la mayor vigilancia a impedir el curso de los Contrabandistas en aquel, y los demás Generos; y que el mismo Señorío disponga, y ordene en su Junta las especificas providencias, que considerare mas eficaces, para reprimir en su Territorio el curso de los Contrabandistas, imponiendo penas, para contener, y castigar a sus Naturales, que fueren defraudadores, ó coadyubaren en qualquiera manera al perjuicio de la Renta.

3. Que de los denuncios de Tabaco, y demás

Generos , que hicieren los Naturales del Señorío en los Pueblos , ó Territorio de sus confines , ó fuera de ellos , siguiendo á los Contrabandistas , hayan de conocer sus Justicias , dando cuenta de lo que ocurriere , y resultare á la Real Junta del Tabaco , establecida en Madrid , para las providencias oportunas , que se huvieren de dar , y de lo que en esta especie se aprehendiere , y comissare , á la Superintendencia de Rentas Generales de los demás Generos comissados , aplicando los comissados segun las ordenes de su Magestad establecidas en estos puntos , y nombrandose por las referidas Justicias Depositario , de cuyo poder , pagadas en dinero las costas , y partes de Juez , y Denunciador , passen los Tabacos , y demás Generos denunciados adonde su Magestad mandare.

4. Que respecto de que puede el Señorío de Vizcaya conducir libremente el Tabaco para el consumo de las Provincias de Guipuzcoa , y Alava , igualmente exemptas , por que su franqueza no sirva de pretexto , ó capa á los fraudes : Se acuerda , que el Tabaco que se huviere de llevar á las referidas Provincias , haya de ser con Guias de sus Diputados Generales , las quales deberan quedar en poder del Alcalde , en cuyo Territorio se comprare , tomando de él , para el passo por el Señorío , otra Guia , en que se expresse la fecha de la Guia , nombre del Conductor , cantidad , y Lugar adonde se dirige ; y que esta Guia la haya de entregar el Conductor original al Diputado General , que despachò la primera , para que en qualquiera ocasion de rezelo pueda hacerse el cotejo , y descubrir , y castigar el fraude.

5. Que si los Naturales del Señorío de Vizcaya huvieren de conducir Tabaco desde la Provincia de Guipuzcoa , hayan de llevarlo con las formalida-

lidades arriba expreſſadas ; y que ſi lo huvieren de conducir de Francia , hayan los Conductores de entregar la Guia del Diputado General al Alcalde de Sacas de Guipuzcoa , que reſide en Irún , y tomar de él otra , para el tranſito por aquella Provincia , en la forma que queda expreſſado en el Capitulo antecedente.

6.º Que ſi fuere neceſſario , que deſde el Señorío ſe portee Tabaco para los Eſtancos Reales de Caſtilla , ó Navarra , haya de ſer preciſamente con Guias formales de los Directores Generales de eſta Renta , del Director Particular que deviere darla , ó de los Subdelegados ; y todo el Tabaco que ſe fácare de Vizcaya para los referidos Reynos de Caſtilla , y Navarra ſin la expreſſada Guia , ſe ha de tener , y declarar por decomiſſo , como el que ſe llevare à Guipuzcoa , y Alava ſin los requisitos prevenidos.

7.º Que el Señorío haya de dar el uſo à la Subdelegación del Tabaco , por ſi alguna vez los Guardas ſuyos , que no pueden internarſe en el Señorío , (deſpues de haver paſſado los Conductores los límites de las Aduanas) hicieren algun denunciacion en los confines con Alava , ó Caſtilla , en territorio del Señorío ; porque ſiendo entonces clara la extraccion , no ſe falta à ſu libertad en ſemejantes caſos , y aprehenſiones.

8.º Que el Señorío haya de dár el uſo à la Subdelegación de Rentas Generales , para que el Governador , de las Aduanas de Cantabria pueda dár en ellas todas las providencias convenientes al reſguardo de los Reales derechos ; Y en quanto à lo jurisdiccional , ſe acuerda , que los Guardas que tampoco pueden internarſe en el Señorío , hayan de reconocer los aforos à la ſalida de las Aduanas ; y de qualquiera exceſſo de extravío , ó mala paga , haya de conocer el Governador Subdelegado ; y que en

el caso de que las Justicias Ordinarias (pasado en el territorio de las Aduanas) figuieren algun denunci-
cio , y pidieren auxilio , los Guardas estén obliga-
dos à darfele , y conozca de él la Justicia que lo hi-
ciere ; y en igual correspondencia , si los Guardas,
pasado el territorio de las Aduanas , figuieren el
denuncio , y pidieren auxilio à las Justicias , estén
obligados à darfele , y conozca de la causa el Go-
vernador Subdelegado.

9 Que para el cumplimiento , y observan-
cia de todo lo referido , se expidan los Despachos , y
Ordenes de su Magestad que sean convenientes , y el
Señorio ratifique todo lo aqui contenido , y se obli-
gue à su execucion. San Lorenzo veinte de Noviem-
bre de mil setecientos veinte y siete. Don Antonio
de Lezama y Axpe. D. Joseph de la Quintana. D.
Joseph Patiño

Y en aviso de Don Joseph Patiño , de mi Con-
sejo , Secretario del Despacho de Hacienda , Mari-
na , y Indias , y Governador del Consejo de Ha-
cienda , y sus Tribunales , su fecha en Sevilla à diez
y seis de Febrero de este presente año , previno de
mi Real orden lo que se sigue.

En Decreto de veinte y cinco de Noviembre
de mil setecientos veinte y siete , dirigido al Consejo
de Hacienda , y à la Sala de Millones , se firvió S. M.
aprobar lo que de su Real orden convine con los
Diputados del Señorío de Vizcaya , en veinte del
propio mes , en quanto à la libre introducion , y
comercio , para el uso de sus Naturales , del Taba-
co , y otros Generos , para que por el Consejo , y
Sala de Millones se expidiesen los Despachos cor-
respondientes à su cumplimiento : à que havia de
preceder , (como se previno en la misma conven-
cion) que el Señorío ratificasse todo lo contenido
en ella , y se obligasse à su execucion. Y aunque

no lo hizo en el termino de los seis meses , que S. M. le concedió á este fin (como avisé al Corregidor del propio Señorío en Carta de treinta del citado mes de Noviembre) habiendolo executado lisa, y llanamente en trece de Diciembre del año proximo pasado , como consta del Instrumento adjunto , por Testimonio dado en Bilbao en diez y seis del mismo mes , por los Escrivanos Juan Joseph de Torrentegui , y Antonio de Eyzaga , me manda el Rey le remita á V. S. para que dando cuenta en el Consejo , se expidan por él los Despachos , (como tiene ordenado) no obstante haver prescripto el termino de los referidos seis meses , passandose al propio fin el aviso , que corresponde á Millones.

Respecto de que en consecuencia de lo estipulado en el Artículo segundo de la misma Convencion, sobre reprimir el Señorío en su territorio el curso de los Contrabandistas , ha admitido el Rey las providencias que á aquel fin establece , y constan del Testimonio adjunto de los citados Escrivanos , dado en el propio dia diez y seis de Diciembre del año pasado : Manda tambien S. M. que teniendo presente el Consejo este Instrumento , se inserte en los Despachos , que se expidieren por él, y por Millones , con lo prevenido sobre cada uno de sus Articulos , por el Señor Don Julian de Cañaveras, Fiscal del Consejo en Sala de Millones : Bien entendido , que por lo que mira al Artículo primero , en que advierte , que las introducciones de Tabaco hayan de hacerse tambien con Guias de los Directores Generales de la Renta, y no en otra forma ; se ha de declarar , que las tales introducciones se puedan hacer igualmente con Guias de los Subdelegados de la propia Renta, assi como está expressado en el Artículo sexto de la Convencion , por lo que respecta á las Guias , que han de darse , para en el

caso de que sea necesario , que del Señorío se por-
tee Tabaco para los Estancos de Castilla , ó de Na-
varra. Dios guarde á V.S. muchos años , como de-
seo. Sevilla diez y seis de Febrero de mil setecien-
tos veinte y nueve. Don Joseph Patiño. Señor
Don Geronymo de Urtariz.

Y por Testimonio , que dieron en la Villa de
Bilbao , de buelta de la de Guernica , en diez y seis
de Diciembre de mil setecientos veinte y ocho, An-
tonio de Eyzaga , mi Escrivano Real , vecino de la
Noble Ante-Iglesia de Galdacano , y Juan Joseph
de Torrentegui , Escrivano Real publico del Nu-
mero , y de la Noble Villa de Bilbao , Secretarios
del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , sus Juntas,
Regimientos , y Diputaciones Generales , se certi-
ficó , que haviendose congregado , segun costum-
bre , en Santa Maria de la Antigua de Guernica , en
su Junta General D. Juan Antonio de Bazán y Me-
lo , Marqués de San Gil , de mi Consejo , y Oïdor en
la Real Audiencia , y Chancilleria de la Ciudad de
Valladolid; Don Juan Martin de Landecho , y Don
Miguél Ignacio de Barroeta , Corregidor , y Dipu-
tados Generales del Señorío; Don Juan Manuel de
Uriarte , y Don Joseph Manuel de Villa-Real, Abo-
gados de mis Consejos , sus Syndicos Generales de
él ; y los Cavalleros Escuderos , Hijosdalgo , y
sus Procuradores , Junteros nombrados por las
Ante-Iglesias , Villas , Ciudad , Encartaciones , y
Merindad de Durango , en virtud de sus Poderes,
el dia trece del referido mes , que fue assignado por
Despacho convocatorio , expedido por la Diputa-
cion del Señorío , para tratar , conferir , y resol-
ver cosas tocantes al servicio de la Magestad Divi-
na , y mia , y bien universal de él ; y especial , y
principalmente , teniendo presente mi Real Orden
preinserta de diez y seis de Diciembre de mil sete-
cientos

cientos veinte y dos , y Poder dado à Don Joseph de la Quintana , y Don Antonio de Lezama y Axpee en Junta de Merindades de veinte y dos de Abril de mil setecientos veinte y siete , nombrandolos, por Cavalleros en Corte , y Capitulados , concordados en fuerza , y virtud en veinte y dos de Noviembre de èl por Don Joseph Patiño , con estos Cavalleros en Corte , unanimes , y conformes los referidos Junteros, hicieron , y otorgaron por sí , y en nombre del Señorío , à quien representaban , el Instrumento de aprobacion , y ratificacion de la Convencion ; y acordaron , y decretaron , que otorgaban , y daban todo su Poder cumplido à dichos Don Antonio de Lezama , y Don Joseph de la Quintana , à quienes , y à cada uno de ellos llevaban nombrados , y siendo necessario nombraban nuevamente in solidum por Diputados en Corte , y Apoderados , para los fines , y efectos expressados en dicha mi Real orden de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos ; y en fuerza de este nombramiento , y Poder , los dichos D. Antonio de Lezama , y D. Joseph de la Quintana , arreglandose al preinserto Decreto , y preservadas exempciones , y libertades del Fuero de dicho M. N. y M. L. Señorío, pusiesen el mayor desvelo , y vigilancia en mi Real servicio , desempeñando mi confianza , como tan fidelissimos Vassallos , buenos hijos del Señorío , pues para todo lo arreglado à dicha mi Real orden se les dió Poder en la forma expressada. Y teniendo presente lo estipulado , yã preinserto en veinte de Noviembre de mil setecientos veinte y siete , havindose tratado , y conferido en la referida Junta General sobre el cumplimiento de la segunda parte de mi Real Decreto del año de mil setecientos veinte y dos , y Capítulos yã referidos, acordados con Don Joseph Patiño , y los Apoderados,

dos , y Diputados en Corte : enterados de su tenor los Cavalleros Escuderos , Hijosdalgo , Poderhabitante de las Nobles Ante-Iglesias , Villas , Ciudad , Encartaciones , y Merindad de Durango de dicho Señorío , y demás Cavalleros , que se hallaban en aquella Junta , por sí mismos , y de los referidos Pueblos , sus Vecinos y Moradores , con uniforme acuerdo dixeron : que aprobaban , y ratificaban , y con efecto aprobaron , y ratificaron lisa , y llanamente todos , y cada uno de los Artículos de la citada Convencion de veinte de Noviembre del año de veinte y siete , en todo , y por todo , como en ellos se contiene , y se obligaron con sus personas , y bienes , y de los Pueblos sus constituyentes , y sus Propios , y Rentas , à la observancia , execucion , y cumplimiento de los ya citados Artículos , con todas las clausulas , fuerzas , y firmeza de Derecho necessarias , que en dicho Testimonio dieron por insertas , sin excepcion , ni limitacion alguna.

Y las providencias , que el Señorío de Vizcaya establece , con motivo de lo que se estipuló en el Artículo segundo de la antecedente Convencion hecha en el año de veinte y siete , y lo que sobre todas previno Don Julian de Cañaveras , de mi Consejo , y Fiscal en Sala de Millones , son en la forma siguiente.

Antonio de Eyzaga , Escrivano Real de S.M. vecino de la Noble Ante-Iglesia de Galdacano , y Juan Joseph de Torrentegui , Escrivano Real Publico del Numero de esta Noble Villa de Bilbao , Secretarios del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , y sus Juntas , Regimientos , y Diputaciones Generales , certificamos , damos fe , y verdadero testimonio , como haviendose congregado , segun costumbre en Santa Maria de la Antigua de Guernica , en su

Jun-

Junta General , los Señores D. Joachin Antonio de Bazán y Melo , Marquès de San Gil, del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Audiencia , y Chancilleria de la Ciudad de Valladolid ; Don Juan Martin de Landecho , y Don Miguel Ignacio de Barroeta, Corregidor , y Diputados Generales de este dicho Señorío ; Don Juan Manuel de Uriarte , y Don Joseph Manuel de Villa-Real , Syndicos Generales de él ; y los Cavalleros Escuderos , Hijosdalgo , y Procuradores , Junteros nombrados por las Ante Iglesias , Villas , Ciudad , Encartaciones , y Merindad de Durango , en virtud de sus Poderes , el dia trece del corriente mes , que fue asignado por Despacho convocatorio , expedido por los Señores de la Diputacion General de este dicho Señorío ; despues de haver aprobado , y ratificado lisa , y llanamente en todo , y por todo los Capítulos concordados por el Ilustrissimo Señor Don Joseph Patiño , Cavallero del Orden de Santiago , del Consejo de S. M. Governador del de Hacienda , y sus Tribunales , su Secretario de Estado y del Despacho Universal , tocante à Indias , Marina , y Hacienda , y Superintendente General de ella , y de Rentas Generales del Reyno , con los Señores Don Antonio, de Lezama y Axpeé , y Don Joseph de la Quintana, Diputados en Corte , en veinte de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos veinte y siete , acordaron un Decreto de Providencias del tenor siguiente.

I. Teniendo presente , que la libre introducion de Tabaco , Cacao , Azucar , Baynillas , Canela , y Especería , y demás Generos contenidos en la Convencion , debe ceder en beneficio del Señorío , sin transcender su franqueza à otras Provincias , ni Pueblos ; en esta consequencia , y en fuerza de la confianza , que la soberana dignacion de S. M. se

sirve hacer del zelo , y amor con que este Señorío siempre ha concurrido gustosamente al justo fin de asegurar el fiel cobro de sus Reales derechos , y evitar fraudes , y de la Real orden , y facultad , que por el Artículo segundo de dicho Estipulado se encarga , para las específicas , y eficaces providencias , que repriman el curso de Contrabandistas ; y penas que contengan , y castiguen à los Naturales , que defraudaren , ò coadyubaren al perjuicio de las expreffadas Rentas : Se acuerda , y manda , que para la introducion de Tabaco por Mar , haya de preceder la misma solemnidad , y precaucion de las Guias de los Señores Diputados Generales , que por los Artículos quatro , y cinco quedaron estipuladas para el Tabaco , que libremente puede conducirse de este Señorío , para el consumo de las Provincias de Guipuzcoa , y Alava , ó desde de la de Guipuzcoa , à este Señorío ; y lo que se encontrare sin esta formalidad , se ha de detener , y declarar igualmente por decomisso ; y en la concession de ellas se tendrá la mas atenta reflexion à la calidad de la persona que las pide , coyuntura de los tiempos , falta , ò abundancia de este genero en el País , y demás circunstancias , que preserven de exceso , y fraude contra la Renta. Sin embargo de no estarle concedido al Señorío la entrada del Tabaco por Mar ; se aprueba esta providencia , y permite por ahora , y sin perjuicio de los Derechos , y Regalías de su Magestad , con que hayan de hacerse tambien con Guias de los Directores Generales de la Renta , y no en otra forma , y segun está convenido , para la extraccion del mismo Señorío à Navarra , y Castilla. Cañaveras.

II. Que en las personas , y bienes de los defraudadores de dicha Renta del Tabaco , sus Factores,

res, ó Auxiliadores, y sus Receptores, se executen irremissiblemente las penas establecidas por Real Cedula de su Magestad, en Madrid à veinte de Noviembre año de mil setecientos diez y nueve, refrendada de Don Geronymo Ocio de Salazar, en lo que son compatibles con las Leyes del Fuero de este Señorío: Bien entendido, que ha de quedar excluida la pena de confiscacion de bienes raíces, sitos en este dicho Señorío, sus Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, por no ser confiscables, como se declara por las Leyes veinte y cinco del titulo once, y la de catorce del titulo veinte, y las penas pecuniarias se han de aplicar una tercia parte para los Denunciadores, à fin de que haya quien denuncie; y las otras dos tercias partes para reparos de caminos adonde pertenecía el todo, conforme a las Leyes quatro, y cinco, y seis del titulo veinte y siete; y las de Galeras, y otras ignominiosas, se han de entender de Presidio contra los Naturales de este Señorío, por su notoria nobleza de sangre. Apruebasse, con que la aplicacion de las penas pecuniarias al Denunciador, y reparos de caminos, no se entienda à los Generos comissados, y de fraude, ni à los Tabacos, Vagages, y Embarcaciones, que se denunciaren, y en que se conduxeren; porque estos, y su valor se han de aplicar segun Ordenes, y Vandos generales, y como està prevenido en el Capitulo tercero de la Convencion entre S. M. y el Señorío. Cañaveras.

III. Que las Justicias Ordinarias de este Señorío, especialmente las de los confines, han de aplicar el mas cuidadoso zelo para aprehender à los Contrabandistas, y proceder contra ellos, y sus bienes, Auxiliadores, y Receptores, à la execucion,

y

y aplicacion à la pena de comisso ; y demás que quedan expresadas. Apruebafé en todo lo que sea compatible con lo convenido con el Señorío en la Condicion tercera. Cañaveras.

IV. Que los Señores Diputados Generales , con su acostumbrado zelo , han de dar todo el fomento , auxilio , y providencias , que para lo que và encargado necessitaren los Jueces Ordinarios , contra los quales han de proceder como contra Factores, y Auxialiadores , en caso de que se disimulen , ò omitan el castigo de los fraudes , ó en alguna manera faltaren à la integridad , y pureza con que el Señorío desea la eficacia de estas providencias , y la confianza de la acrisolada lealtad de los Señores Diputados Generales , para cuyos empleos justissimamente son distinguidos los Cavalleros del primer lustre , y decoro , y de la mas acreditada experiencia , y pundonor del Señorío. Apruebafé. Cañaveras.

V. Que qualquiera del Pueblo ha de ser parte para denunciar semejante delito , para que no estando justificado , se tome providencia de averiguar la verdad ; y constando de ella , se proceda de plano à la execucion de dichas penas. Apruebafé. Cañaveras.

VI. Que qualesquiera Vecinos , y Naturales , ó residentes en este Señorío , que se averiguare haver hospedado en su casa , ò dado auxilio à los Contrabandistas , y Defraudadores , han de ser castigados con la severidad correspondiente à la calidad , y gravedad de la culpa que huvieren cometido ; y para que no se contravenga à la Ley unica , título diez del Fuero , desde aora quedan declarados por notorios reos , y delinquentes à los forasteros de este Señorío , que extraxeren Tabaco , ò con él se

accr-

acercaren á los confines de Navarra, ó Castilla, ó sin las Guias prevenidas, á las Provincias de Guipuzcoa, y Alava, y á los Domiciliarios de este Señorío, que por caminos desusados, y extraviados del regular para sus casas, se conduxere para fuera de este territorio con porciones de Tabaco, sin la formalidad de las Guias, ó Despachos, que previnieren los Artículos. Apruebáse en todo lo que fuere compatible con los Artículos de la Convencion. Cañaveras.

VII. Que las Personas en cuyo poder se hallare considerable porcion de Tabaco, aseguren desde luego, que no le venderán á forasteros, aunque digan ser Naturales de las dos Provincias exemptas, á menos que les manifiesten la Guia para su transporte; y no haciendo dicha manifestacion en el termino que se les señalare, puedan los Señores Diputados Generales tomar prontamente la providencia mas oportuna, que dexé excluido el peligro de fraudulenta extraccion de ello. Apruebáse sin perjuicio de las Regalías de su Magestad, y facultades de la Junta del Tabaco. Cañaveras.

VIII. Que además de las penas que quedan prevenidas contra los Naturales de este Señorío, que defraudaren, ó coadyubaren el perjuicio de la Renta del Tabaco, yá sea por venderlo á forasteros, ó por conducirlos á la compra, y venta, como Mercaderes, Corredores, Factores, Mesoneros, ó otros qualesquiera, han de quedar por el mismo hecho respectivamente inhabiles para obtener Oficios publicos, y honoríficos en este Señorío, y sus Pueblos; y no han de tener voz, ni voto para cosa alguna tocante al gobierno de ellos, entrada, ni asiento en sus Juntas, Cruzparadas, Ayuntamientos, y Concejos; y por la segunda vez han de

130
quedar inhaviles, y con privacion perpetua de los referidos Oficios de Mercaderes, Factores, Corredores, Meloneros, y otros qualesquiera oficios, con cuya ocasion huvieren delinquido. Apruebasse. Cañaveras.

IX. Que en fuerza del Real encargo, y facultad para el establecimiento de penas contra Naturales, y providencias que extingan el uso de Contrabandistas, reserva este Señorío el establecer otras mayores, y mas eficaces, y declarar qualesquiera dudas, que se ofrezcan sobre las providencias, conforme à la ocurrencia de negocios, y nuevos accidentes, que la practica, y experiencia fuere demostrando. Apruebasse, sin perjuicio de las facultades, y Regalias de S. M. y de la Real Junta del Tabaco. Cañaveras.

X. Que por quanto puede acontecer, que por tormenta, ó impulso de los vientos temporales lleguen à Puertos de este Señorío algunas Embarcaciones con carga de Tabaco, que tengan su destino, y rumbo para Puertos de los Dominios de S. M. ó estrangeros; en tal caso, para escusar riesgo, ó perjuicio, que se pudiere hacer à la Renta con la descarga, y extraccion fraudulenta, los Señores Diputados Generales han de tomar la pronta providencia, que el Dueño, Capitan, ó Maestro de la tal Embarcacion haya de assegurar, y afianzar, que no hará venta, descarga, ni extraccion de porcion alguna del Tabaco, sin el debido permiso para la salida, en prosecucion de su viage. Han de asegurar, y afianzar en la misma forma, que no hará extravío, ni descarga en los Dominios de S. M. sin su Real Despacho, ó de la Real Junta del Tabaco, que traerá, ó remitirá Tornaguia del Puerto donde huviere descargado. Apruebasse, con que la fianza,

za, y seguridad, que ha de dar el Dueño; Capitan, ó Maestro, haya de ser tambien à satisfaccion, y con aprobacion del Subdelegado de la Renta del Tabaco, que tuviere en el Señorío, y no en otra forma. Cañaveras.

Cuyos Capítulos de Providencias concuerdan con las acordadas, que por agora pàran en nuestro poder, en el Libro de Decretos de su razon à que nos referimos en lo necessario; y en fee signamos, y firmamos de mandamiento de dicha Junta General, en esta referida Villa de Bilbao, de buelta de la citada de Guernica, à diez y seis de Diciembre año de mil setecientos veinte y ocho. En testimonio de verdad. Juan Joseph de Torrentegui. En testimonio de verdad. Antonio de Eyzaga.

Por tanto, visto en mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, y atendiendo al zelo, y constante fidelidad con que siempre me ha servido el Señorío, como lo ha manifestado en las urgencias de las Guerras, y en todas las demás ocasiones, distinguiendose tambien por su valor, y esfuerzo en la defensa de aquellas Fronteras, y otros especiales servicios con que ha acreditado su amor, para que por la parte que corresponde à mi Real Hacienda tenga observancia, seguridad, y cumplimiento lo mandado por mi, y las Convenciones, y Providencias preinsertas, pues por la del Señorío ha de ser segun, y como vâ referido, se obligò por si, y en voz, y nombre de todos los Vecinos de su continente, con renuncia de sus Fueros, Leyes, y su mission à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones: He tenido por bien dar la presente por lo perteneciente à la Renta General del Tabaco, y demás Rentas Generales, que se administran por dicho mi Consejo en Sala de Millones. Y prometo,

y asseguro con mi fé , y palabra Real se observará , y guardará por mi Real Hacienda , en todo , y en parte , lo que en esta mi Cedula se contiene , cumpliéndose por la del Señorío lo que le toque ; y para su execucion dispenso mis Leyes , y Ordenes para los casos que comprehende , dexandolas en su fuerza , y vigor para los demás que así es mi voluntad ; y que se tome la razon de esta Real Cedula en mi Contaduria General de los Servicios de Millones , y sus agregados ; por el Contador de la Intervencion de la Renta General del Tabaco , y en la Contaduria de Rentas Generales. Dada en la Isla de Leon à veinte y dos de Marzo de mil setecientos y veinte y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Marcos Montoto. Tomóse la razon de la Cedula Real de su Magestad escrita en las diez y nueve hojas con esta , en los Libros de la Contaduria General de Millones. Madrid veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y veinte y nueve. Don Bernardo Francisco Aznár. Tomóse la razon de la Cedula de S. M. escrita en las diez y nueve hojas con esta , en los Libros de la Contaduria General de la Administracion de la Renta del Tabaco. Madrid veinte y nueve de Marzo de mil setecientos veinte y nueve. Don Joseph Ventura de Bilbao la Vieja.

EL REY. Por quanto por Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos, mandè lo siguiente.

Sin embargo de que por orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos diez y siete resolvi, que todas las Aduanas se pusiesfen , y estableciesfen en los Puertos de Mar de España , donde huviesse Costas ; y en donde no, (que es en las Fronteras de Portugal , y Francia) en la misma Frontera , en los

parages, que en una, y en otra parte se hallassen por mas a proposito, extinguiendo las que havia, y estaban establecidas, para resguardo, y cobro de derechos, en los correspondientes passos, y entradas en lo interior del Reyno, como se executó, passando á los Puertos de Bilbao, San Sebastian, y Irún, las que estaban en Orduña, Vitoria, y Balmasfeda, y correspondientemente las que havia en Agreda, y su Jurisdiccion, á las Fronteras de Navarra; de que resultò, que los Naturales de aquel Reyno, Provincias, y Señorío, sentidos de que en esta nueva providencia quedaban gravados en contribuir derechos en los Generos, y Frutos, que necesitan para su uso, y consumo, de que eran por sus Fueros, y Privilegios exemptos siempre, me representassen el perjuicio, que en esto se les seguia; y aunque para evitarlo, manteniendolos en sus exempciones, sin alterar lo resuelto por otra Orden mia de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho, se dieron diversas disposiciones, y reglas, que dexassen libres los Naturales de toda contribucion en los Generos, Frutos, y Mercaderias de su uso, y consumo; no obstante, siendo tan repetidas las instancias, que por los Diputados de aquel Reyno, Señorío, y Provincias se han reiterado, representando, que ninguna de estas disposiciones, ó medios subsanaban enteramente sus Exempciones, y Fueros, que siempre en la novedad quedaban vulnerados, atendiendo á lo que aquellos Naturales tienen merecido en mi servicio, por su especialissima fidelidad, y amor, y á que no ha sido, ni será mi animo nunca perjudicarlos, ni minorarlos sus Privilegios, Exempciones, y Fueros, (como lo creí asegurar en las referidas segundas providencias) y pesando mas en mi estimacion confirmarles en este

concepto , que qualesquiera interes , que pudiesen de lo contrario resultar en favor de mi Real Hacienda : He resuelto , que las Aduanas , que nuevamente se plantificaron en virtud de los citados Decretos de treinta y uno de Agosto de mil setecientos diez y siete , y treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho , en los Puertos Maritimos , y Fronteras respectivos al referido Reyno , Provincias , y Señorío , se restituyan , y reduzcan à los Puertos , y parages interiores de tierra , donde antes estaban establecidas , adeudandose , y cobrandose los derechos en ellas , como anteriormente se executaba , de fuerte , que aquellos Naturales queden en la misma possession de aquellas Exempciones , Derechos , y Fueros que les están concedidos , practicandose esta disposicion desde primero de Enero de mil setecientos veinte y tres , y que para que en ello queden (sin motivo de controversias) reglados diversos abusos introducidos , que facilitaban el fraude , y turbaban no solo la buena administracion , y regular cobro , pero aún la misma libertad del Comercio , se destinen por las Provincias Diputados con poder suficiente , (si los que están nombrados no le tuvieren) para que conferenciando con vos , como Superintendente General de Rentas Generales , se acuerden , y allanen los puntos en que consistian ; y que de mi orden les propondreis , que siendo (como son) separados , y que no inciden en perjuicio de sus debidas Exempciones , Privilegios , y Fueros , mirando solo à la mejor administracion , facilidad del Comercio , y resguardo de mis justos debidos derechos , no dudo , que el zelo , y el amor de tales Vassallos concurririan , y convendrian à ello gustosos en todo lo que discurrieren conducir à tan justo fin. Tendreislo entendido,

do, y como tal Superintendente General dareis todas las ordenes, y disposiciones correspondientes à su puntual execucion, y cumplimiento. En el Partido à diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos. Al Marqués de Campo-Florido.

Y en otro Decreto de diez y siete de Noviembre del año de mil setecientos veinte y siete, dirigido à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, ordené lo que se sigue.

En Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos, dirigido al Marqués de Campo-Florido, como Superintendente de Rentas Generales, fui servido resolver, que las Aduanas que se plantificaron en los Puertos Maritimos, y Fronteras del Reyno de Navarra, Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, se restituyesen, y reduxessen à los passos, y parages interiores de tierra, donde antes estaban establecidas, de suerte, que aquellos Naturales quedassen en la misma possession de las Exempciones, Derechos, y Fueros que les están concedidos; y que para que quedassen reglados diversos abusos introducidos, que facilitaban el fraude, y turbaban no solo la buena administracion, y regular cobro, pero aun la misma libertad del Comercio, se destinassen por las Provincias Diputados, para que conferenciando con el mismo Marqués de Campo-Florido, se allanassen los puntos en que consistian, y habiendo convenido Don Joseph Patiño con los Diputados de la referida Provincia de Guipuzcoa, en que para evitar los abusos introducidos, se practiquen las reglas, que contiene el Papel firmado, que va aqui, (y he venido en aprobar) en que al mismo tiempo se concede à la Provincia la libre introducion, y comercio, para el uso de sus Naturales, del Tabaco,

co , y los demás Generos , que hasta aqui se han introducido , y usado , sin exempcion del Cacao , Azúcar , Chocolate , Baynillas , Canela , y Especeria ; se remito al Consejo de Hacienda , y Sala de Millones , para que por ambas partes se expidan los Despachos , que corresponden à su puntual cumplimiento , con insercion del citado Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos. Executaráse así. En San Lorenzo à diez y siete de Noviembre de mil setecientos veinte y siete. A Don Joseph Patiño.

S. M. (que Dios guarde) por su Real Decreto , expedido en el Pardo à diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos , y dirigido al Señor Marqués de Campo-Florido , siendo Gobernador del Consejo de Hacienda , y sus Tribunales , y Superintendente General de Rentas Generales , se sirvió resolver , que las Aduanas que se plantificaron en virtud de Decretos de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y diez y siete , y treinta y uno de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho , en los Puertos Maritimos , y Fronteras respectivas al Reyno de Navarra , Provincia de Guipuzcoa , y Señorío de Vizcaya , se restituyessen , y reduxessen à los passos , y parages interiores de tierra , donde estaban establecidas , adeudandose , y cobrandose los derechos en ellas , como anteriormente se executaba , de fuerte , que aquellos Naturales quedassen en la misma possession de las Exempciones , Derechos , y Fueros , que les estan concedidas , practicandose esta disposicion desde primero de Enero de mil setecientos veinte y tres ; y que para que en ello queden (sin motivo de controversia) reglados diversos abusos introducidos , que facilitaban el fraude , y turbaban no solo la buena administracion , y regular cobro , pero aun la mis-

137
 ma libertad del Comercio , se destinassen por las
 Provincia Diputados , con Poder suficiente , para
 que conferenciando con el mismo Señor Marqués
 de Campo-Florido , como Superintendente Gene-
 ral de Rentas Generales , se acordassen , y allanaf-
 sen los puntos en que consistían , y que de su Real
 orden les propondría ; que siendo (como son) se-
 parados , y que no inciden en perjuicio de sus de-
 bidas Exempciones , Privilegios , y Fueros , miran-
 do solo à la mejor administracion , facilidad del
 Comercio , y resguardo de los justos debidos dere-
 chos Reales , no dudaba S. M. que el zelo , y amor
 de tales Vassallos concurrirían , y convendrian à
 ello gustosos en todo lo que discurriessen condu-
 cir à tan justo fin.

Aunque en consecuencia de esta Real determi-
 nacion , y de lo que el señor Marques de Campo-
 Florido previno à la Provincia de Guipuzcoa , des-
 tinó Diputados en el año de mil setecientos veinte
 y tres , para conferir los medios , que corrigiessen
 los abusos , y con ellos se lograssen los fines del
 mayor servicio de S. M. no se consiguió el intento,
 ni tomó ningun acuerdo , aunque se trató del as-
 sumpto , por varios accidentes del tiempo : en cuyo
 estado , y habiendo sucedido el señor Don Joseph
 Patiño en los empleos , y cargos , que S. M. havia
 fiado al señor Marqués de Campo-Florido , partici-
 pó à la Provincia destinasse Diputados con quienes
 reglar la materia , de suerte , que se llegasse à su to-
 tal conclusion ; y la Provincia , propensa siempre à
 executar quanto conduce al servicio de S. M. y ma-
 yor utilidad de su Real Hacienda , destinó por sus
 Diputados à Nos los infraescriptos Don Phelipe de
 Aguirre , Secretario de S. M. y de las Juntas , y Di-
 putaciones de la misma Provincia , y à Don Miguel
 Antonio de Zuaznavar , Gefe de la Guarda-Ropa
 del Principe nuestro Señor , dandonos su Poder,

con las facultades necesarias en la Villa de Villa Franca en dos de Mayo de mil setecientos veinte y siete, ante Don Manuel Ignacio de Aguirre, Secretario de S. M. y de la Provincia; en cuya consecuencia, y despues de haver tratado, y conferido largamente con el referido señor Don Joseph Patiño, hemos convenido, y acordado con él lo siguiente.

1. Que en la Provincia de Guipuzcoa han de ser de libre introducion, y comercio, para el uso de los Naturales, el Tabaco, y los demás Generos, que hasta aqui se han introducido, y usado, sin excepcion del Cacao, Azucar, Chocolate, Baynillas, Canela, y Especería; porque aunque por orden de siete de Septiembre de mil setecientos veinte y dos, expresada en aviso del Señor Don Andrés de péz, se sirvió S. M. prohibir la entrada, y descarga del Cacao, y Azucar de Reynos Estraños por todos los Puertos de Mar, y Fronteras de estos Reynos, à excepcion de lo que de los mismos Generos vinieren de sus Dominios de la America en derechura à Cadiz, en Flora, y Galeones, y Navios de Registro, y Avisos, no subsisten actualmente los motivos de aquella prohibicion; para su execucion, se declara, y acuerda, que por los Puertos de la dicha Provincia, de aqui adelante (para siempre) pueda introducirse francamente el Cacao, Azucar, Chocolate, Baynillas, y Canela, que sea menester, para el consumo de todos sus habitantes, así de lo que de estos Generos vinieren de la America à Cadiz, como trayendolos de qualesquier Dominios Estraños, sin que por razon de esta franqueza puedan los Naturales de la Provincia, ni otra persona alguna, introducir desde ella los referidos Generos à parte alguna de los Reynos de Castilla, y Navarra, sin expresa orden de S. M. ó del Superintendente General de Rentas Generales.

Que

2. Que respecto de que en el uso del Tabaco se han experimentado muchos excessos por las abundantes Fabricas, que de este genero hay en San Juan de Luz, y Bayona, y otros parages de la Provincia de Lart, se acuerda, que la Provincia de Guipuzcoa ordene à las Justicias, y Vecinos de los Pueblos de sus confines, el zelar con la mayor vigilancia à impedir el curso de los Contrabandistas en aquel, y los demás Generos; y que la misma Provincia disponga, y ordene en su Junta las especificas providencias, que considerare mas eficaces, para reprimir en su territorio el curso de los Contrabandistas, imponiendo penas, para contener, y castigar à sus Naturales, que fueren defraudadores, ó coadyubaren en qualquier manera al perjuicio de la Renta.

3. Que de los denuncios de Tabaco, y demás Generos, que hicieren los Naturales en los Pueblos, ó territorios de sus confines, ó fuera de ellos, siguiendo à los Contrabandistas, ayan de conocer en primera instancia las Justicias Ordinarias de la Provincia, con apelacion à la Real Junta del Tabaco establecida en Madrid, y à la Superintendencia General de Rentas Generales, aplicando los comissos segun las ordenes de S. M. establecida en este punto, y nombrandose por las Justicias depositario de cuyo poder, pagadas en dinero las costas, y partes de Juez, Denunciador, passen los Tabacos, y demás Generos denunciados adonde S. M. mandare.

4. Que respecto de que se puede de la Provincia de Guipuzcoa conducir libremente el Tabaco para el consumo del Señorío de Vizcaya, y Provincia de Alava, igualmente exemptos, porque su franquicia no sirva de pretexto, ó capa à los fraudes, se acuerda, que el Tabaco que se huviere de llevar à Vizcaya, y Alava, ha de ser con Guias de sus Diputados Generales, las quales deberán quedar en poder del Alcalde en cuyo territorio se comprare,

tomando de él para el passo por la Provincia de Guipuzcoa otra Guia en que se expresse la fecha de la Guia, nombre del conductor, cantidad, y lugar adonde se dirige; y que esta Guia la haya de entregar el conductor original al Diputado General, que despachó la primera para que en qualquiera ocasion de rezelo, pueda hacerse el cotejo, y descubrir, y castigar el fraude.

5. Que si los Naturales del Señorío de Vizcaya, y de la Provincia de Alava conduxeren Tabaco de Francia para su consumo, hayan de entregar la Guia del Diputado General del Señorío, ó Provincia al Alcalde de Sacas de Guipuzcoa, que reside en Irún, y tomar de él otra para el transito por Guipuzcoa, en la forma que queda expreffado en el Capitulo antecedente.

6. Que si fuere necessario, que desde Guipuzcoa se portee Tabaco para los estancos Reales de Castilla, ó Navarra, hayan de ser precisamente con Guias formales de los Directores particulares, que debieren darla, ó de los Subdelegados; y todo el Tabaco que se sacare de Guipuzcoa para los referidos Reynos de Castilla, y Navarra, sin la expreffada Guia, se ha de tener, y declarar por decomisso, como el que se llevare à Vizcaya, y Alava, sin los requisitos prevenidos.

7. Que la Provincia haya de dar el uso à la Subdelegacion del Tabaco, por si alguna vez los Guardas fuyos, que no puedan internarse en la Provincia, despues de haver passado los conductores los limites de las Aduanas, hicieren algun denunció en los confines con Navarra, ó en territorio de la Provincia; porque siendo entonces clara la extraccion, no se falta à su libertad en semejantes casos, y aprehensiones.

8. Que los derechos de las tres Aduanillas de Tolosa, Segura, y Ataun, se recauden en la mis-

ma conformidad , que se cobran actualmente , sin alteracion alguna para los generos solamente , como antes estaba estipulado , que se conducen à Navarra desde la Provincia de Guipuzcoa , y sus Puertos ; y que para que no se perjudique à estos derechos , haya de obligarse la Provincia , à que en perjuicio de ellos , no se transitarà con generos dezmeros por los passos de Renteria , y Oyarzun.

9. Que la Provincia haya de dâr el uso de la Subdelegacion de esta Renta para que el Governador de las referidas Aduanillas pueda dar en ellas todas las providencias convenientes al resguardo de la Renta ; y en quanto à lo juridiccional , se acuerda , que los Guardas , que tampoco puedan internarse en las Provincias , hayan de reconocer los aforos à la salida de las Aduanillas , y de qualquiera exceso de extravio , ò mala paga , haya de conocer el Governador Subdelegado ; y que en el caso que las Justicias Ordinarias , passado el territorio de las Aduanas , siguieren algun denunciò , y pidieren auxilio à los Guardas , estên obligados à darsele , y conozca de él la Justicia , que lo hiciere ; y en igual correspondencia , si los Guardas , passado el territorio de las Aduanas , siguieren el denunciò , y pidieren auxilio à las Justicias , estên obligadas à darsele , y conozca de la Causa en este caso el Governador Subdelegado.

10. Que para el cumplimiento , y observancia de todo lo referido , se expidan los despachos , y Ordenes de su Magestad , que sean convenientes , y la Provincia ratifique todo lo aqui contenido , y se obligue à su execucion. San Lorenzo , ocho de Enero de mil setecientos veinte y siete. Don Joseph de Aguirre. Don Miguel Antonio de Zuaznavar. Don Joseph Patiño. En cuya consecuencia , la Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa , congregada en virtud de mi Real Orden , en su Junta Par-

ticular en la Noble , y Leal Villa de Tholosa el
 dia siete de Enero de este año , en concurso de los
 Cavalleros Procuradores de las Republicas de su
 distrito , que tienen voz , y voto , con asistencia de
 Don Manuel de Junco y Cisneros , de mi Consejo ,
 y Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid , Cor-
 regidor de la misma Provincia de Guipuzcoa , en
 presencia de Don Manuel Ignacio de Aguirre , mi
 Secretario , y de sus Juntas , y Diputaciones ; y assi
 estando juntos convocados , especialmente con el
 motivo de haver sido yo servido participarles el
 convenio preinserto , que de mi orden se hizo entre
 Don Joseph Patiño mi Secretario de Estado , y del
 Despacho , en lo tocante à Hacienda , Indias , y
 Marina , Governador del Consejo de Hacienda , y
 sus Tribunales , y Superintendente de mis Rentas
 Generales , y los Diputados de la referida Provincia
 Don Phelipe de Aguirre , y Don Miguel Antonio
 de Zuaznavar , arreglando la segunda parte , que
 comprehendió mi Decreto expreffado de diez y seis
 de Diciembre de mil setecientos veinte y dos , que
 todavia se hallaba sin execucion , haviendolo teni-
 do la primera , en lo que toca à precaber los abusos
 introducidos , en perjuicio del cobro de los Reales
 derechos , que debe percibir mi Real Hacienda por
 los generos , que han de satisfacerlos en las Adua-
 nas , respecto de haver aceptado yo , y aprobado
 la referida capitulacion preinserta , cumpliendolo
 de su parte los referidos Cavalleros Procuradores
 de las Republicas de la enunciada Provincia de Gui-
 puzcoa , la aceptaron , y ratificaron en la forma
 mas solemne , amplia , y necessaria en Derecho , y
 de todas , y cada una de sus Condiciones , como en
 la convencion , que queda expreffada arriba , se men-
 ciona , y en la ratificacion se insertaron , obligan-
 dose à su observancia , y cumplimiento , y querien-
 do tengan tanta fuerza , y seguridad , como si ellos
 mis-

mismos las huvieffen contraído en aquella Junta , y se obligaron á su execucion , por sí , y en voz , y nombre de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de su territorio , y de los Vecinos , Moradores de ellas , obligando tambien sus Propios , y rentas comunes , y las de sus Republicas con sumission especial á mi Consejo de Hacienda , y á la Sala de Millones , renunciando sus derechos , acciones , y Leyes , como en la ratificacion se contiene , cuyo Instrumento otorgado por Don Manuel Ignacio de Aguirre , en virtud de la facultad , que para ello le dió la Provincia , y como Secretario de ella , que original queda recogido en la Secretaria de mi Real Hacienda.

Por tanto , y atendiendo al zelo , y constante fidelidad con que siempre me ha servido la Provincia de Guipuzcoa , como lo ha manifestado en las urgencias de las Guerras , y en todas las demás ocasiones , distinguiendose tambien por su valor , y esfuerzo en la defenfa de aquellas Fronteras , para que por la parte , que corresponde á mi Real Hacienda , tenga observancia , seguridad , y cumplimiento la preinserta convencion , por lo perteneciente á la Renta General del Tabaco , y demás Rentas Generales , que se administran por mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones , he tenido por bien dar la presente , por la qual prometo , y alleguro con mi fee , y palabra Real , se observará , y guardará por mi Real Hacienda en todo , y en parte , como en ellas se contiene , cumpliendose por la de la Provincia lo que la toca ; pues para su execucion he venido , como por la presente ordeno , en dispensar mis Leyes , y Ordenes , para los casos que comprende , dexandolas en su fuerza para los demás , que así es mi voluntad ; y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduría General de los Servicios de Millones ; y sus Agregados por el Contador
de

de la intervencion de la Renta General del Tabaco, y en la Contaduría de Rentas Generales. Dada en el Pardo en diez y seis de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Marcos Montoto.

*Conven-
ció con la
Provin-
cia de Alava.*

Ultimamente , por Real Decreto , que he sido servido expedir en Aranjuez , à quatro de Mayo de este año , haviendo tenido por conveniente aprobar los ocho puntos , que contiene una nueva convencion , firmada de los Administradores Generales de la Renta del Tabaco , y de Don Francisco Xavier de Irabien , Diputado , y Poder habiente de la Provincia de Alava , à fin de que no teniendo sus Naturales mas Tabacos , que los necesarios para su consumo , y observandose las demás circunstancias, que se expresan , se evite la introducion de los fraudes en los Pueblos de Castilla , y demás del Reyno, mandè , que por la Junta General de la propia Renta , se expidiesse la Cedula correspondiente para su cumplimiento : Visto en la expresada mi Real Junta , acordó su observancia , y el de los ocho puntos , que contiene la mencionada convencion , que son los siguientes.

PUNTOS ACORDADOS CON EL DIPUTADO de la Provincia de Alava , para evitar los fraudes de la Renta del Tabaco , en los Pueblos de Castilla y demás del Reyno.

I. **A**unque por el Capitulo quarto de las convenciones de el año de mil setecientos veinte y siete se acordó , que el Tabaco se puede entrar libremente para el consumo de la Provincia , con Guias de los Diputados Generales , y que estas quedassen en poder del Alcalde en cuyo territorio se comprasse , el qual debia dar otra al
con-

conductor , en que se expressasse la fecha de la Guia del Diputado , el nombre de aquel , la cantidad , y el Lugar adonde se dirigia , y el mismo conductor la entregasse al Diputado General : Se acuerda nuevamente , que las tales Guias del Diputado , para la introducion de los Tabacos , han de ser firmadas de su mano , autorizadas del Secretario , y selladas con las Armas de la Provincia , y la precisa circunstancia de señalar dias de termino de ida , y buelta , y que si passados , se quisiere usar de ella , y aprehendiese Tabaco , se ha de comissar , y proceder contra el conductor.

II. Deseando la Provincia de Alava dár nuevas muestras de evitar qualesquiera genero de fraudes de Tabaco , que se quieran introducir ; se acuerda nuevamente , que de todas las Guias , que expidiere el Diputado General de la Provincia , en el mismo dia mande se entreguen las Copias autorizadas de las referidas Guias , que diere à la persona , que de orden del Subdelegado acudiesse à la Secretaria por ellas.

III. Asimismo se acuerda , que respecto à lo convencionado el año de mil setecientos veinte y siete , de que los Alcaldes Ordinarios , ù de Sacas huvieffen de recoger las Guias , que diesse el Diputado General de Alava , se prevenga en estas , que para dár al conductor del Tabaco la Guia correspondiente , se haya de explicar por el Alcalde , ó Alcaldes de Sacas , assi el dia que recibió la Guia del Diputado General , como el en que despacha la suya , para que se pueda conducir el Tabaco.

IV. Igualmente se acuerda , que inmediatamente que llegue el Tabaco à las Puertas de Vitoria , haya de recoger la Guia uno de los Guardas de la Renta , quien la debe llevar à su Gobernador , para que la coteje , y compruebe con la primera , à fin que por este medio se averigüe , si se ha cometido algun fraude , y se proceda contra los culpados ; y

executada esta diligencia, el Governador de el Resguardo remitirá dicha Guia al Diputado General, sin mas detencion, que la precisa al reconocimiento.

V. Tambien se acuerda, que del Tabaco introducido en Vitoria en fuerza de las Guias del Diputado General, deba dár este, para la provision de los Lugares de aquella Provincia su Guia formal, regulando para cada Pueblo à proporcion de lo que prudentemente necesite para su consumo, teniendo presente su Vecindario, y con particularidad el de los Lugares confinantes à Castilla. Y respecto de el gran deseo, que manifiesta la Provincia de evitar los fraudes de la Real Hacienda en las Tiendas de los Pueblos confinantes à Castilla, y demás de la Provincia; se acuerda, que cada Tendero haya de tener la Guia, que le huviere dado su Diputado General, y à espaldas de ella deba sentar por semanas todo lo que huviere consumido; con declaracion, que el Diputado General haya de prevenir à los Tenderos, no puedan vender Tabaco à otros, que à los Naturales de la misma Provincia, y à los pasajeros estraños hasta dos libras, (yendo à las Provincias essemptas, y no en otra forma) por cuyo medio se cautelará, que los Contravandistas lo passen à Castilla.

VI. Tambien se acuerda, que los Guardas, y Ministros de la Renta puedan reconocer en las Puertas de Vitoria las cargas de Tabaco, que entraren con Guias del Diputado General, por si traxessen mas porcion, que aquella que se les huviessse concedido; y si se comprehendiesse haver exceso, se pese, y justificado, se proceda contra el conductor, y complices conforme à Derecho.

VII. Se acuerda tambien, que el Diputado General, y Justicias Ordinarias hayan de auxiliar à los Guardas, y Ministros para las diligencias, que expresa el Capitulo antecedente, sin que baxo de motivo, ni pretexto alguno se frustre, ni suspenda; y

si algun conductor, ò dueño del genero en el acto de reconocerle, y pesarle, lo resistiese, se proceda contra ellos por el Subdelegado à lo que haya lugar.

VIII. Además de lo convencionado en los siete Capítulos, que preceden, con el señor Don Francisco Xavier de Irabien, Diputado en Corte de la Provincia de Alava, y en virtud de su Poder, que para este efecto le concedió en Junta General en la Ciudad de Vitoria, en veinte y dos de Enero de este año, ante Eugenio Angel de Herrazu, y Pedro Jacinto Ladron de Guebara, Escrivanos, que con estas nuevas convenciones presenta; han de quedar en su fuerza, y vigor las del año de mil setecientos veinte y siete; y para que conste, lo firmamos en Madrid à veinte y dos de Abril de mil setecientos quarenta y ocho. Don Francisco Xavier de Irabien. Don Martin de Loynáz. Don Felix de Davalillo.

Y para que lo contenido, asì en las dos preinsertas Cédulas de lo convencionado en el año de mil setecientos veinte, y siete, con el Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, que comprende tambien la libertad concedida à la de Alava, como lo contratado con esta en los ocho puntos referidos, que tambien van insertos, tenga el debido cumplimiento, en conformidad de haverlos Yo aprobado por mi precitado Decreto de quatro de Mayo de este año, comunicado à la propia mi Real Junta General de la Renta del Tabaco: Por tanto he tenido por bien de expedir la presente mi Real Cédula, por la qual mando al Superintendente General de la referida Renta; à los Administradores Generales de ella, que al presente son, y lo fueron en adelante; à los Diputados Generales del Señorío de Vizcaya, y Provincias de Guipuzcoa, y Alava, sus Justicias, è Individuos; al Governador de Puertos de Cantabria, Juez Subdelegado de la propia Renta; à los Ministros de el Ref-

guar-

Que además de estas convenciones, quedan en su fuerza, y vigor las del año de 1727.

guardo de ella , y à todas las demás personas , Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , y Señorios , à quienes en qualquiera manera comprehende , toque , ó tocar pueda lo contratado en los referidos puntos , se reglen à su execucion , y observancia , sin que por ninguna causa , razon , ó motivo dexen de tener efecto en todas sus partes , y circunstancias , pena de que se procederà por la expreffada mi Real Junta contra los transgressores , como haya lugar en Derecho , y se les castigarà , conforme à la gravedad del delito : Y para su mas firme validacion prometo , y asseguro por mi palabra Real , que de parte de mi Real Hacienda , no se harà novedad , ni alteracion alguna en lo que queda convencionado , haciendose , y cumpliendose por la de la Provincia de Alava lo à que se ha obligado , sin embargo de qualesquiera Leyes , Pragmaticas , Ordenes , y Providencias , que haya en contrario , las que en quanto à esto toca , y por esta vez dispense , abrogo , y derogo , dexandolas en su fuerza , y vigor para lo demás , que asì es mi voluntad se execute ; y que à los traslados de esta mi Real Cedula , impressos , ó manuscritos , signados de Escribano Publico , en manera que haga fee , se dè en todas partes la misma , que à su original , de que se tome la razon en la Contaduría General de la Renta del Tabaco del Reyno , y en las demás partes , que convenga. Fecha en Aranjuez à veinte y seis de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Joseph de Ribera. Tomòse razon de la Cedula de S. M. escrita en las treinta y seis fojas antes de esta en los Libros de la Contaduría General de la Renta del Tabaco. Madrid cinco de Junio de mil setecientos y quarenta y ocho. Don Manuel Rosado.

DECRETO
HECHO POR LA PROVINCIA
EN SU SEGUNDA JUNTA GENERAL
DEL DIA VEINTE DE ABRIL

DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y NUEVE,

PARA QUE LOS ALCALDES

DE HERMANDAD

PUEDAN CONOCER

DE LOS FRAUDES, Y DENUNCIOS DEL TABACO;

ASSI COMO LOS ALCALDES ORDINARIOS

G U A R D A N D O

LO CAPITULADO

EN LA CONVENCION.



EN ESTA JUNTA SE MANIFES-
 to por el señor Diputado Ge-
 neral, una Carta de los seño-
 res Directores de la Real Junta
 del Tabaco, con fecha de el
 dia diez y siete de Enero proxi-
 mo, en que satisfaciendo a otra,
 que su Señoria les tenia escrita
 con ocasion de un denunciao de
 Tabaco, que se hizo por el Alcalde de Herman-
 dad de la Villa de la Puebla de la Barca, propo-
 niendo-

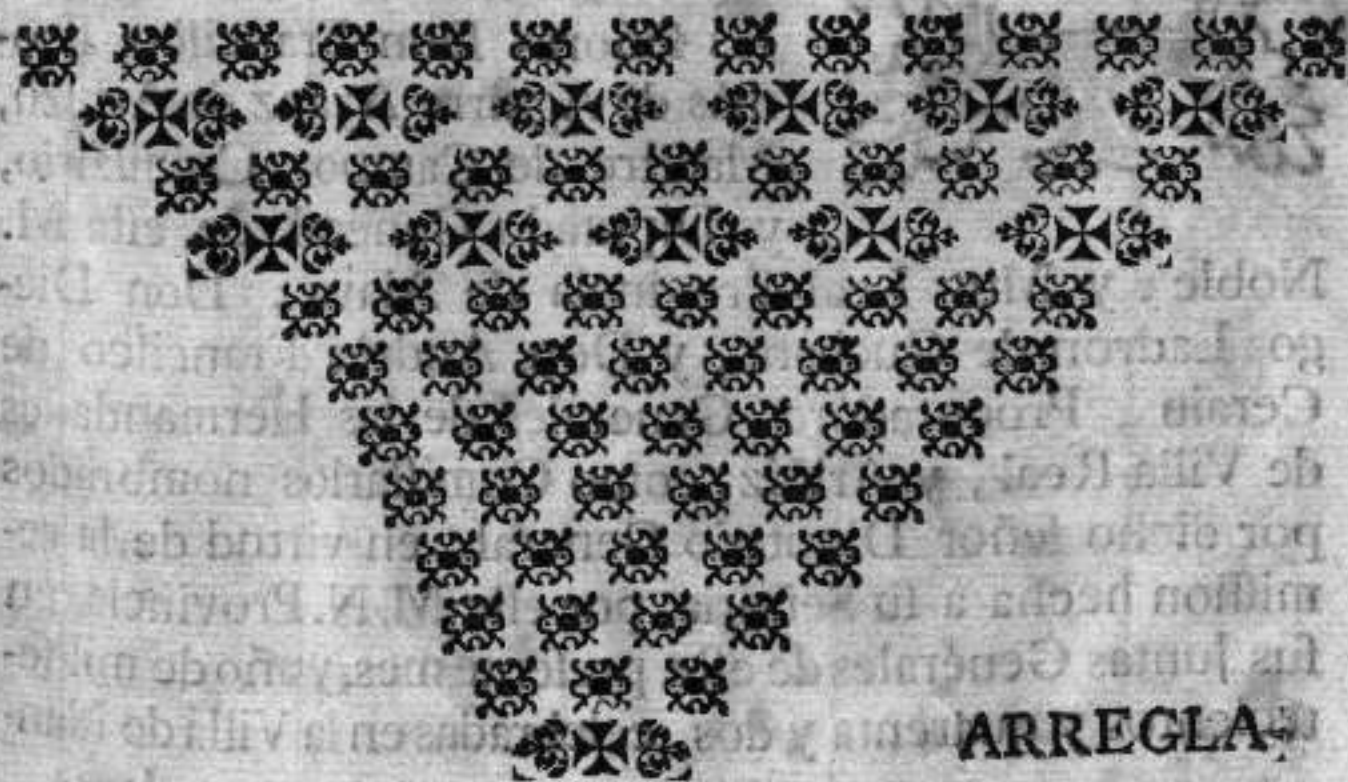
niendoles, que seria muy de el Servicio de su Magestad, estenderse la facultad de conocer, y determinar las causas de denunciacion à los Alcaldes de Hermandad. Avian respondido acordando lo riguroso de la convencion; y que de ningun modo era su animo alterarla en un punto, dexando empero al arbitrio de la Provincia, y de su Señoria, el dar la providencia que mas convenga, sin contravencion à lo capitulado: Y enterados todos los señores Procuradores de la Relacion, y Cartas acordadas, les pareció, que la ultima de la Direccion merecia especial aprecio en quanto se restringe à lo ultimamente capitulado; y que sin perjuicio de este se podian aumentar providencias, que antes ampliassen, que limitassen los Puntos de la Convencion: Pues constando este recinto de setenta y cinco Alcaldes de Hermandad, además de los Ordinarios, si tuviessen los de Hermandad facultad para prender los Defraudadores, y esperanza de alguna utilidad, que los estimulasse, crecia el remedio en el resguardo de la Real Hacienda, al passo que se multiplicaban los Ministros: En cuya atencion resolvieron uniformemente, que siempre, que qualquiera Alcalde de Hermandad hiziere aprehension de fraude, ó Defraudador por sí mismo, ó avifado de algun Natural, sin intervencion del Alcalde Ordinario, pueda conocer, y determinar la causa, guardando las mismas prevenciones, que en los capitulados antiguos estan advertidas à los Alcaldes Ordinarios; y que esta resolucion se participe por el señor Diputado General à la Direccion, no dudando, que merezca su aprobacion, por el celo, y vigilancia con que la Provincia se dedica al exterminio de los Defraudadores, y aumento de los interesses de su Magestad, (Dios le guarde.)

*Carta de
los Señores
Directores
de la
Junta del
Tabaco,*

MUY Señor mio, en la firme crehencia de producirse del zelo, y deseo de essa Provincia, à concurrir por todos los medios posibles al servicio de la Renta del Tabaco, el acuerdo, que nos avisa V. S. en su Carta de veinte y nueve de el proximo mes, ha

ha tomado en su Junta General de conferir à los Alcaldes de Hermandad, igual Jurisdiccion, que à los Ordinarios, para los denuncios de Tabaco de fraude, y lo demás perteneciente à los que por sus diligencias, ó recursos de otros se ofrezcan, con la declaracion de ser mantenidos los ultimos en la facultad que les compete, segun lo estipulado, nos constituye en la conformidad de su practica reglada por estos precisos terminos; y que por los mismos observen puntualmente los Alcaldes de Hermandad quanto executan los Ordinarios por lo estipulado; y sobre el embio de Reos, Tabaco, y Autos, à disposicion del Subdelegado de esta Ciudad, segun todo lo confiamos de los esmeros de esta Provincia, y reysterarle muchas gracias en su assumpto, como lo hacemos aora, pidiendo à V. S. se las dè en nuestro nombre, y las mayores seguridades, de que verificarà en todas ocasiones la mejor correspondencia, y disposicion de nuestra buena voluntad para quantas le ocurra de su servicio, y del de V. S. à quien nos ratificamos de veras. Dios guarde à V. S. muchos años como deseamos. Madrid cinco de Mayo de mil setecientos quarenta y nueve. B. L.

M. à V. S. sus mas seguros servidores: Martin de Loynaz. Felix Davalillo. Señor Don Joseph de Alava y Arista.



ARREGLAMENTO,

QUE ESTA PROVINCIA

ESTABLECIOPOR MEDIO DE SUS COMISSARIOS

CON EL SEÑOR

DON SIMON DE LLANO Y MUSQUES,

DEL CONSEJO DE SU Magestad,

EN EL REAL DE HACIENDA,

SIENDO GOVERNÁDOR DE RENTAS GENERALES,

Y TABACO DE CANTABRIA,

EL AÑO PASSADO DE 1742.



ISTA, Y NOMINA, QUE SE

da al señor Don Simon de Llano,

Governador de Rentas Genera-

les, y Juez de la del Tabaco de

todo el distrito de Cantabria, por

los señores Don Francisco Tho-

más de Aguirre Ayanz de Arbizu,

Maestre de Campo, Comissario,

y Diputado General de esta M.

Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, Don Die-

go Ladron de Guebara, y Don Andrés Francisco de

Cerain, Procuradores Generales de las Hermandades

de Villa-Real, y Ariñiz, como Comissarios nombrados

por dicho señor Diputado General, en virtud de la re-

mission hecha à su Señoria, por esta M. N. Provincia, en

sus Juntas Generales de este presente mes, y año de mil se-

tecientos y quarenta y dos, celebradas en la Villa de Nan-

clares

clares de Oca , de todas las Hermandades de que se compone esta referida Provincia , distinguiendo las que como confinantes , y ladeanas à Navarra y Castilla , sus Vecinos , y habitantes han de llebar en adelante , segun , que hasta aora , Guias del Señor Diputado General , y de los demás Successores en su Empleo , para conducir el Tabaco , y todos los Generos Dezmeros , y ultramarinos de licito Comercio , que necessitaren para el uso , gasto , y consumo de sus personas , casas , y familias , y para el abasto , y surtimiento de las Abacerías , y Tiendas de dichas Hermandades ladeanas , en que tambien se han de comprehender los Monasterios , Conventos , Sacerdotes , Seculares y Regulares , Religiosos , y demás personas de qualquir estado , y calidad que huviere , y residieren en ellas , à fin de evitar los fraudes , que por algunos sediciosos de dichas Hermandades confinantes , se pudieran introducir à Castilla , y Navarra , por su inmediacion , en perjuicio de la Real Hacienda , à diferencia de las demás Hermandades , en que por razon de su situacion mas interior de la Provincia , no se han estilado , ni en adelante se han de llebar dichas Guias , respecto de no aver corrido , ni poder correr dicho peligro , ni la misma paridad , no obstante , que todas han gozado , y deben gozar igualmente , por los Fueros , y Privilegios tan notorios de esta dicha Provincia de una misma libertad , por ser exemptas de Estancos de Tabaco , y todo genero de Derechos Reales de Aduanas ; aviendo sido el unico norte , y origen de esta distincion , la provindencia , y celo propio de la Provincia , y de sus Diputados Generales ; para que con dicha lista , esta noticia , y arreglamento , y con las demás prevenciones que aqui se pondran , sepueda gobernar dicho señor Don Simon de Llano , mediante su consentimiento , y aprobacion , dando à los Ministros , y demás dependientes de otras Rentas , que están sujetos à su Jurisdicción , las ordenes , y providencias necessarias para su observancia , y cumplimiento , con que se assegura en esta parte , no solo la manutencion , y conservacion de los Fueros , y Privilegios de esta dicha Provincia , y la exempcion , y libertad ,

que por ellos compete à todos sus Naturales, si no tambien el debido resguardo de la Real Hacienda, en que igualmente se interessa la Provincia por su acreditado celo, y fidelidad al Servicio de S. M. y tambien se dà satisfaccion à lo prevenido por dicho señor D. Simon, en la Sentencia que ha pronunciado en la Causa que ha seguido por Don Juan de Iturbe, Fiscal de dichas Rentas, con Pedro, y Francisco Lopez de Heredia, Vecinos del Lugar de Echavari de Urtupiña, en la Hermandad de Barrundia, sobre la denunciacion que se hizo el dia nueve de Marzo del año proximo pasado, à una Criada de dicho Pedro, y Francisco Lopez, à la salida del Portal del Rey, de la Ciudad de Vitoria, via recta para su casa, de dos arrobas y media de Bacallao, y otras menudencias, que sin Guiadel señor Diputado General, conducia para el gasto, y consumo de dichos sus Amos, declarandose por nula dicha denunciacion, y en esta conformidad se ponen en primer lugar todas las Hermandades que constituyen el Cuerpo Universal de esta dicha Provincia, y son las siguientes.

Vitoria.
 Salinas de Añana.
 Bernedo.
 Guebara.
 Berguenda.
 Estavillo.
 Morillas.
 Labranza.
 Tuyo.
 Portilla.
 Yjona.
 Lacha, y Barria.
 Martioda.
 Llodio.
 Arrastaria.
 Urcabustaiz.
 La Guardia.
 Tierras del Conde.

Marquiniz.
 Berantevilla.
 Salinillas.
 Aramayona.
 Villa-Real.
 Zuya.
 Oquina.
 Billogin.
 Larrinzar.
 Andollu.
 San Juan de Mendiola.
 Salvatierra.
 Yruraiz.
 San Millàn.
 Arraya, y La Minoria.
 Campezo.
 Arana.
 Ayala.

Arcinie-

Arciniega.
 Balderejo.
 Mendoza.
 Gamboa.
 Barrundia.
 Azparrena.
 Yruña.
 Ariñiz.
 Los Guetos.



Badayoz.
 Cigoytia.
 Ubarrundia.
 Quartango.
 La Ribera.
 Baldegovia.
 Arrazua.
 La Cozmonte.

De las quales dichas cinquenta y tres Hermandades, de que se compone el total de esta dicha Provincia, las que confinan con Navarra, y Castilla, y han estado en estilo de llevar Guias del señor Diputado General, y que lo mismo deberan llevar en adelante para conducir Tabaco, y todos los generos Dezmeros, y Ultramarinos, de licito Comercio, que por mayor, y por menor necesitaren, para el abasto, y surtimiento de sus Tiendas, y Abacerias, y para el gasto, y consumo particular de qualquiera de todos sus Vecinos y habitantes, son las que figuen.

1. Arana, que confina con Navarra.
2. Campezo, que confina con Navarra.
3. Marquiniz, que confina con Navarra.
4. Bernedo, que confina con Navarra.
5. Labraza, que confina con Navarra.
6. La Guardia, que confina con Navarra, y Castilla.
7. Tierras del Conde, que confinan con Castilla.
8. Salinillas, que confina con Castilla.
9. Portilla, que está cerca de la raya de Castilla.
10. Berantevilla, que confina con Castilla.
11. Estavillo, que confina con Castilla.
12. Tuyo, que confina con Castilla.
13. La Ribera, que confina con Castilla.
14. Berguenda, que confina con Castilla.
15. Salinas de Añana, que confina con Castilla.
16. Baldegovia, que confina con Castilla.
17. Balderejo, que confina con Castilla.
18. Vellogin, que está en el centro de Baldegovia.

Con

Con las quales diez y ocho Hermandades, se dá cordon á esta dicha Provincia, por las partes, y confines de Navarra, y Castilla: y las treinta y cinco restantes, que están situadas en lo interior de ella, y no han de llevar Guias, de dicho señor Diputado General, ni de sus Successores sino para Tiendas, y otros casos exceptuados de alguna considerable porcion, que irán expecificados en este Reglamento, son las que figuen.

Vitoria.)	Urcabustaiz.
Guebara.	✻	Aramayona.
Morillas.	✻	Villa-Real.
Yjona.	✻	Zuya.
Lacha, y Barria.	✻	Quartango.
Martioda.	✻	Mendoza.
Oquina.	✻	Gamboa.
Larrinzar.	✻	Barrundia.
Andollu.	✻	Axparrena.
San Juan de Mendiola.	✻	Yruña.
Salvatierra.	✻	Ariñiz.
Yruraiz.	✻	Los Guetos.
San Millán.	✻	Badayoz.
Arraya, y Laminoria.	✻	Cigoytia.
Ayala.	✻	Ubarrundia.
Arniega.	✻	Arrazua.
Llodio.	✻	La Cozmonte.
Arastária.	✻	

Y para que esta diferencia, y distincion, se practique como hasta aora en adelante, con una total seguridad, justificacion, y pureza, gozando los Naturales de esta Provincia, por este orden de la exempcion de sus Fueros, sin el peligro mas remoto de el perjuicio, y fraude de la Real Hacienda, en que se desea poner la mayor precaucion, y resguardo, se nota, y previene lo siguiente.

Que sin embargo de que qualquiera de los Vecinos, y demás individuos de las treinta y cinco Hermandades expresadas, que están situadas en lo interior de la Provincia, han de poder llevar libremente el Tabaco; y demás generos que necessitaren, para su uso, gasto, y consumo, sin

Guia del señor Diputado General, se ha de entender en los casos que los condugeren por menor, y en una prudente, y proporcionada cantidad, segun la calidad de personas, y el gasto comun, ó extraordinario de sus casas, y funciones, porque si dichos generos llevaren por mayor, como por piezas enteras de Paños, Telas, Sempiternas, Bayetas, y otras cosas de esta calidad, que son dezmeras, ó portercios, y cargas, como son de Bacallao, Cacao, y Azucar, ó el Tabaco por arrobas, aunque sean tales sus medios, y conveniencias, y las funciones que se les puedan ofrecer, y se discorra, que en ellas, ó en el propio gasto de sus casas los puedan consumir, han de estar obligados à sacar Guias del señor Diputado General, para que las conceda, niegue, ó limite, segun le pareciere, y le dictare su prudencia, enterado de la calidad, y circunstancias de las personas, sus medios, y ocurrencias, y lo s que en otra forma se condugeren, han de poder ser denunciados, salvo los que trageren de otras Provincias exemptas, las personas que viven antes de llegar à los limites de las Aduanas establecidas en esta, como se ha permitido, y practicado hasta aora, siendo unicamente para el gasto de sus casas, y funciones.

Que en la misma forma todos los Tenderos, y Abaceros, que huviere en qualquiera de las referidas treinta y cinco Hermandades, situadas en lo interior de la Provincia, han de sacar las Guias de dicho señor Diputado General, para la conducion del Tabaco, y otros qualesquiera generos dezmeros, que por mayor, y por menor llevaren para el abasto, y surtimiento de sus Tiendas, exceptuando aquellos que fuera del Tabaco trageren por su mayor conveniencia via recta de dichas Provincias exemptas, los que viven antes de traspasar los limites de las referidas Aduanas, como tambien se ha permitido, y practicado hasta aora.

Que por quanto en las Hermandades de Valderejo, y Valdegovia, y en algunos otros Lugares de esta Provincia, que caen ácia la parte de la Ciudad de Orduña, han estado hasta aora sus Vecinos, y Habitantes, Abaceros, y Ten-

deros, en la costumbre de traer por razon de su situacion, y mayor conveniencia, via recta desde la Villa de Bilbao, los generos Ultramarinos de licito Comercio, que necesitan para su gasto, y provisiones, sin Guias del señor Diputado General, ni pagar derechos en la Real Aduana de dicha Ciudad de Orduña, haciendo en ella su manifestacion para que se les permita la libre conduccion de dichos generos por el Administrador de la referida Aduana, confandole por su conocimiento, ó por qualquiera certificacion de Escribano, Alcalde, Regidor, ó Sacerdote, de que son para la provision de las Tiendas, y Abacerias de dichas Hermandades, y Lugares, ó para el gasto, y consumo particular de sus Vecinos, y Habitadores, a fin de escusar por este medio el rodeo que de lo contrario avian de hacer con tanto extravio por esta Ciudad de Vitoria, en grave perjuizio de su libertad, y conveniencia. Se ha de observar, y practicar en adelante la misma costumbre, menos para la conduccion de Tabaco, que precisamente ha de ser con Guia de dicho señor Diputado General, como tambien de los demas Generos que sacaren de esta dicha Ciudad, en todos las ocasiones que acudieren a ella, ó no los passaren por la via de Orduña.

Y para que tambien se sepan con la debida distincion, y noticia quales son todos los Lugares de cada una de las diez y ocho Hermandades, que se dà cordon a esta dicha Provincia, por los confines de Navarra; y Castilla, y que segun queda expressado han estado en estilo de llevar Guias del Señor Diputado General, como tambien las deberàn llevar en adelante para conducir Tabaco, y todos los Generos Ultramarinos de licito Comercio, que por mayor, y por menor necesitaren para el abasto, y suministro de sus Tiendas, y Abacerias, y para el gasto, y consumo particular de qualquiera de todos sus Vecinos, y Habitadores, se ponen en la forma siguiente.

A R A N A.

*La Hermandad de Arana, se compone de las quatro Villas,
y Lugares siguientes.*

- | | | |
|--------------------|---|------------------|
| San Vicente Arana. | ✠ | Alda. |
| Contraſta. | ✠ | Ullibarri Arana. |

C A M P E Z O.

*La Hermandad de Campezo, se compone de las siete Villas,
y Lugares siguientes.*

- | | | |
|------------------------|---|------------|
| Santa Cruz de Campezo. | ✠ | Urbifo. |
| Antoñana. | ✠ | San Román. |
| Oteo. | ✠ | Buxanda. |
| Sabando. | ✠ | |

M A R Q U I N I Z.

*La Hermandad de Marquíniz, se compone de las tres Vil-
las y Lugares siguientes.*

- | | | |
|------------|---|---------|
| Marquíniz. | ✠ | Urturi. |
| Quintana. | ✠ | |

B E R N E D O.

*La Hermandad de Bernedo, se compone de las quatro Vil-
las, y Lugares siguientes.*

- | | | |
|------------|---|------------|
| Bernedo. | ✠ | Navarrete. |
| Villafria. | ✠ | Angostina. |

L A B R A Z A.

*La Hermandad de Labraza, se compone unicamente de
la Villa de Labraza, que por sí sola baze Hermandad.*

LAGUARDIA.

La Hermandad de la Guardia, se compone de las diez y seis Villas, y Lugares siguientes.

La Guardia.	✠	La Puebla de la Barca.
Paganos.	✠	Oyón.
Navaridas.	✠	Moreda.
Leza.	✠	Yecora.
Samaniego.	✠	Cripan.
Villabuena.	✠	Viñafre.
Baños de Ebro.	✠	Lanciego.
El Ciego.	✠	El Villar.

TIERRAS DEL CONDE.

La Hermandad de Tierras del Conde, se compone de las trece Villas, y Lugares siguientes.

Peña Cerrada.	✠	Faido.
La Bastida.	✠	Loza.
Ocio.	✠	Vipaon.
Verganzo.	✠	Montoria.
Payueta.	✠	La Gran.
Zumento.	✠	Villaverde.
Baroxa.	✠	

SALINILLAS.

La Hermandad de Salinillas, se compone unicamente de la Villa de Salinillas, que por sí sola hace Hermandad.

PORTILLA.

La Hermandad de Portilla, se compone meramente de la Villa de Portilla, que por sí sola hace Hermandad.

BERANTEVILLA.

La Hermandad de Berantevilla se compone de las nueve Villas, y Lugares siguientes.

Berantevilla.	✠	Cembrana.
---------------	---	-----------

Mixancas.
Santa Cruz.
La-Cervilla.
Santurde.



Tobera.
Santa Maria.
Escanzana.

ESTAVILLO.

La Hermandad de Estavillo, se compone de los dos Lugares siguientes.

Estavillo.



Armiñon.

TUYO.

La Hermandad de Tuyo, se compone solamente de la Villa de Tuyo, que por si sola baze Hermandad.

LA RIBERA.

La Hermandad de la Ribera, se compone de las Villas, y Lugares siguientes.

Castillo.
Caicedo de Sopena.
Pabl.
Pobes.
Arblgano.
Basquiñuelas.
Viloria.
Arréo.
Villambrosa.
Caicedo de Yuso.
Leciñana del Camino.
Molinilla.
Comunion.
Salcedo.
Turiso.
San Miguel.
Carasta.



San Pelayo.
Villabezana.
Ribabellosa.
Quintanilla.
La Corzana.
Ribaguda.
Ygay.
Mellédes.
Antezana.
Manzanos.
Leciñana de la Oca.
Villaluenga.
Hereña.
Anucita.
Nubilla.
La Sierra.

¶ Y se advierte, que aunque en dicha Hermandad de la Ribera, se comprende tambien la Villa de Nauclares de la Oca, y Lugares de Ollabbarri, y Mantuvite, no se incluyen en la lista de los que deben llevar Guias del señor Diputado General, por estar situados muy en lo interior de la Provincia.

FONTECHA, Y BERGUENDA.

La Hermandad de Fontecha, y Berguenda, se compone de dos Villas, que son las siguientes.

Fontecha.



Berguenda.

AÑANA.

La Hermandad de Añana, se compone de seis Villas, y Lugares, que son los siguientes.

Salinas de Añana.
Atiega.
Astulez.



Caranca.
Puentelarrá.
Sobrón.

VALDEGOVIA.

La Hermandad de Baldegovia, se compone de los veinte y un Lugares siguientes.

Bobeda.
Quintanilla.
Balluerca.
Acebedo.
Basabe.
Pinedo.
Mioma.
Osma.
Corro.
Tobillas.
Gurendes.



Villanueva.
Villanañe.
Villamaderne.
Tuesta.
Alcedo.
Espejo.
Bachicavo.
Barrio.
Nograro.
Quexo.

VALDREJO.

La Hermandad de Valderejo, se compone de los quatro Lugares siguientes.

La Lastra. Villamardones.
Ribera. La Hoz.

VILLOGIN.

*LA HERMANDAD DE VILLOGIN,
se compone solamente de la Villa de Villogin,
que por sí sola hace Hermandad.*

En cuya conformidad dispusieron dichos señores la referida Lista, con las prevenciones que en ella quedan expresadas, para dar cumplimiento à lo prevenido por dicho señor Don Simon de Llano, en la mencionada Sentencia, y atender con estas providencias al mayor beneficio, y resguardo de la Real Hacienda, sin perjuicio de la Libertad, y Exempcion de los Naturales de esta dicha Provincia, y lo firmaron en la Ciudad de Vitoria à doce de Mayo de mil setecientos y quarenta y dos años. Don Francisco Thomàs de Aguirre Ayanz de Arbizu. Andres Francisco de Cerain. Don Diego Ladron de Guebara.

PROVISION

PROVISION REAL, LIBRADA

POR LOS REYES NUESTROS SEÑORES,

EN FAVOR

DE EL DIPUTADO GENERAL,

Y JUSTICIA DE HERMANDAD

DE LA MUY NOBLE, Y MUY LEAL PROVINCIA de Alava : Para que las Justicias Ordinarias no se entremetan á conocer en lo que el Diputado General, y Alcaldes de Hermandad procedieren en los Casos permitidos por su Quaderno de Hermandad : Y que si algo les quisieren pedir sobre lo tocante al exercicio de sus Oficios, se lo pidan ante el Diputado, ó Junta General, ó ante los Alcaldes de el Crimen de la Chancilleria de Valladolid.



ON CARLOS

POR LA DIVINA CLEMENCIA, EMPERADOR SEMPER AUGUSTO, Rey de Alemania: Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos por la mesma Gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira,

de

de Gibraltar , de la Isla de Canaria , de las Indias , Islas , y Tierra firme de el Mar Oceano , Condes de Barcelona , Señores de Vizcaya , y de Molina , Duques de Atenas , y de Neopatria , de Rosellón , y de Cerdania , Marqueses de Oristán , y de Gociano , Archiduques de Austria , Duques de Borgoña , y Brabante , Condes de Flandes , y de Tiról , &c.

A todos los Corregidores , Afsistentes , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y otros Jueces , y Justicias qualesquier , assi de la Provincia de la Ciudad de Vitoria , y Hermandad de Alava , como de todas las otras Ciudades , Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , y Señoríos , á cada uno de Vos en vuestros Lugares , y Jurisdicciones , á quien esta Carta fuere mostrada , ó su Traslado signado de Escribano publico , salud , y gracia. Sepades , que Martín Martínez de Bermeo , Diputado General de la dicha Provincia , y Hermandades , y sus aderentes , y Ruy Garcia de Zuazo , y Hernando Urtiz de Huarte , Procuradores de ellas , y en su nombre nos hicieron relacion por su Peticion , diciendo : Que para execucion de la nuestra Justicia , y pacificacion de la dicha Provincia , ay en ella mucho numero de Alcaldes de Hermandad , los quales conforme á las Leyes de el Quaderno de las dichas Hermandades , dice , que son essemptos de la Jurisdicción Ordinaria ; y solamente pueden conocer de lo que hacen los dichos Alcaldes , el Diputado General de la dicha Provincia , ó la Junta de ella , ó los nuestros Alcaldes de el Crimen de la nuestra Audiencia , y Chancillería , que reside en esta Villa de Valladolid ; y diz , que como la mayor parte de los Lugares de la Tierra de la dicha Provincia , son Cavalleros que tienen la Jurisdicción Ordinaria de ellos ; ellos , y sus Justicias procuran de maltratar , y maltratan de hecho á los dichos Alcaldes de Hermandad , diciendo , que lo hacen , porque han hecho excessos en la Administracion de sus Oficios , y proceden contra ellos , no lo pudiendo , ni debiendo hacer , á cuya causa los Alcaldes algunas veces no osan

fu Christo , de mil y quinientos y treinta y siete Años,
YO EL REY. Yo Juan Bazquez de Molina , Secretario
de sus Cessarea, y Catholicas Magestades , lo fize escrivir
por su mandado: I. Cardinalis: Licenciado Polanco: Licen-
ciatus Acuña: Licenciatus Girón: Licenciado de Alava:
Licenciatus Mercado de Peñalosa : Registrada : El Ba-
chillér Padilla : Martin Ortiz , por Chancillér.



CONFIRMACION DE LOS FUEROS, Y PRIVILEGIOS

DE ESTA M. NOBLE Y M. LEAL PROVINCIA
DE ALAVA.



STAN CONFIRMADOS LOS
Fueros, Privilegios, Exempejo-
nes, y Libertades de esta Muy
Noble, y Muy Leal Provincia
de Alava por el Señor Rey D.
Carlos Tercero, (que Dios guar-
de) y todos sus gloriosos Pro-
genitores, y Antecessores, des-
de el Señor Rey Don Alonso

el Onceno, á quien esta dicha Provincia hizo de su
libre, y agradable voluntad, la entrega de el Señorío
de ella : Cuyas Reales Confirmaciones no se ponen
aqui á la letra por ser de mucho volumen, y no abul-
tar este Quaderno. Y solo se hace relacion de las que
se contienen en el Quaderno en que se halla la Con-

fir-

firmacion de dicho Señor Don Carlos Tercero, que segun el orden de su antiguedad son las siguientes.

La Carta de Privilegio, y Confirmacion de el Señor Rey Don Phelipe Segundo, escrita en Pergamino, y librada por sus Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Real Casa, fué dada en Toledo à treinta de Agosto de mil quinientos y sesenta años. En cuyo Privilegio se halla inserto à la letra el de el Contrato de la Entrega voluntaria, que esta dicha Provincia hizo de el Señorío de ella al Señor Rey Don Alonso el Onceno, con fecha de dos de Abril en la Era de mil trescientos y setenta, que corresponde al año de mil trescientos y treinta y dos: Y en el mismo Privilegio del Señor Don Phelipe Segundo están insertas las Confirmaciones de otros Señores Reyes sus Antecessores.

El Privilegio de Confirmacion de dichos Fueros por el Señor Rey Don Phelipe Tercero, su fecha en Valladolid à quatro de Marzo de mil seiscientos y dos, en el quarto año de su Reynado: En cuyo Privilegio, y Confirmacion está unida, é incorporada la Carta de Confirmacion sobre dicha de el Señor Don Phelipe Segundo.

El Privilegio de la Confirmacion de el Señor Rey Don Phelipe Quarto: su fecha en Madrid, à veinte y ocho de Enero de mil seiscientos y treinta y uno en el decimo año de su Reynado: y en el están unidos, é incorporados los Privilegios citados de los Señores Don Phelipe Segundo, y Tercero.

El Privilegio de la Confirmacion de el Señor Rey Don Carlos Segundo, su fecha en Madrid, à veinte y seis de Marzo año de mil seiscientos y ochenta, en el quince de su Reynado: En el qual están unidos, é incorporados los Privilegios citados de

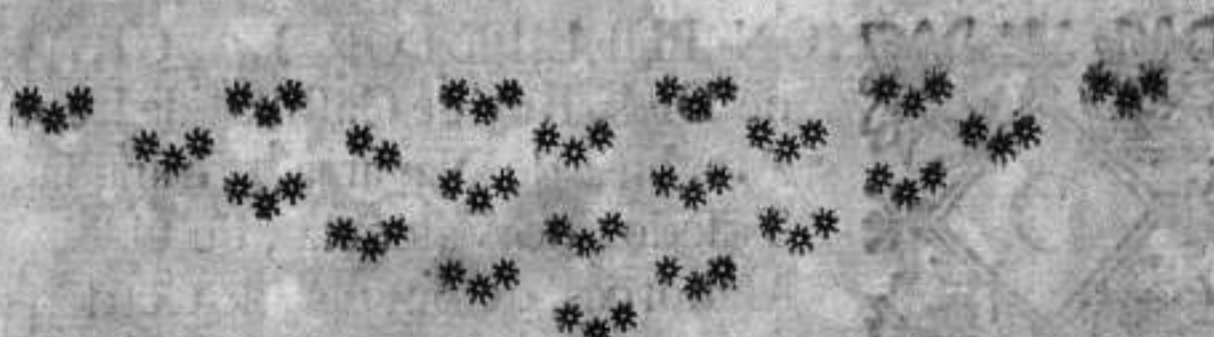
de los tres Señores Reyes sus Progenitores.

El Privilegio de la Confirmacion de el Señor Rey Don Phelipe Quinto, su fecha en Madrid á trece dias de el mes de Julio de mil setecientos y uno, en el primero año de su Reynado : en el qual están incorporados los citados Privilegios de los quatro Señores Reyes sus Predecesores.

El Privilegio de la Confirmacion de el Señor Rey Don Fernando el Sexto, su fecha en Madrid, á cinco de Junio de mil setecientos y quarenta y ocho, en el tercero año de su Reynado : y en el están incorporados los Privilegios que quedan referidos de los cinco Señores Reyes sus Antecessores.

Y el Privilegio de la Confirmacion de dichos Fueros, por el Señor Rey Don Carlos Tercero, en que están unidos, è incorporados todos los que quedan expressados, que fue dado en Madrid á seis dias de el mes de Febrero de mil setecientos y sesenta, en el segundo año de su Reynado.

Todos los quales dichos Privilegios, y Confirmaciones, se hallan unidos, è incorporados en el Quaderno, que yá queda citado.



Vu

CARTA

CARTA EXECUTORIA, DESPACHADA

EN LA REAL CHANCILLERIA DE VALLADOLID à 22. de Enero de 1621. en favor de esta Muy N. y Muy Leal Provincia de Alava, y contra la Ciudad de Vitoria : por la qual se declarò pertenecer à la dicha Provincia, y Hermandades de ella, el derecho de intitularse, y nombrarse en todos los Autos Judiciales, y Extrajudiciales, y en otros qualesquiera que se ofrezcan, con el titulo, y nombre de PROVINCIA de ALAVA; condenando à la dicha Ciudad de Vitoria, y su Ayuntamiento à que en ningun tiempo se intitule, ni nombre con el dicho titulo de Provincia, en ningun Acto, ni caso que se ofrezca; y que no se le pudiesse otro titulo, que el de PROVINCIA de ALAVA, sin darle otro nombre, en forma, ni en manera alguna. Y se condenò à perpetuo silencio à la referida Ciudad, en quanto à la pretension que introdujo de ser declarada por Cabeza de la dicha PROVINCIA de ALAVA, para que sobre ello no pida, ni demande mas cosa alguna, en tiempo alguno, ni por alguna manera à la dicha
Provincia.



ON PHELIPE POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de Navarra, Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, y Tierra firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Marquès de Orifàn, y de Gociano, Conde de Aspurg, de Ruifellón, de
Flandes,

Flandes , y de Tiról , Señor de Vizcaya , é de Molina , &c. Al nuestro Justicia Mayor , y à los de el nuestro Consejo , Presidentes , y Oydores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la nuestra Casa , Corte , y Chancillerias , Jueces de Residencia , y à todos los Corregidores , Asistentes , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Jueces , y Justicias , qualesquier , de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos nuestros Reynos , y Señoríos , anfi à los que agora son , como à los que seràn de aqui adelante , à quien esta nuestra Carta Executoria , ó su traslado signado de Escriptano publico sacado con authoridad de la nuestra Justicia , en publica forma , y en manera que haga fee , fuere mostrada , y à cada uno , y qualquiera de Vos en vuestros Lugares , y Jurisdicciones , salud , y gracia. Sepades , que pleyto passó , y se trató en la nuestra Corte , y Chancilleria , ante el Presidente , y Oydores de la nuestra Audiencia , entre el Concejo , Justicia , y Regimiento de la Ciudad de Vitoria , y su Procurador de la una parte ; y la Provincia de las Hermandades de Alava , y su Procurador de la otra : el qual vino à la nuestra Audiencia en grado de apelacion de ciertos Autos , y Decretos dados por la Junta General , Diputado , Procuradores , y Alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia de Alava : y era el dicho Pleyto , sobre razon , que parece que en la dicha Ciudad de Vitoria à veinte y cinco dias de el mes de Noviembre del año passado de mil y seiscientos y catorce , por la dicha Junta General , y Diputado , estando juntos , se dió el Auto , y Decreto siguiente.

En la Ciudad de Vitoria , y en la Sala de el Ayuntamiento de ella , por la mañana , dia de Señora Santa Cathalina , à veinte y cinco dias de el mes de Noviembre de mil y seiscientos y catorce años , la Junta , Diputado General , Procuradores , y Alcaldes de Hermandad de esta Provincia de Alava , y sus Hermandades , havien dose juntado en su Junta General , y Provincial de San

Decreto hecho por la Junta General de la Provincia en 25 de Noviembre de 1614. para que à la Provincia no se le dé, ni ponga otro Titulo, que el de Provincia de Alava

Mar-

Martin , en presencia de nos los dichos Juan Gonzalez de Zarate , è Pedro de Mendiola , Escribanos Fieles de ella : En esta Junta se propuso las novedades que ha havido en no tener los Escribanos Fieles de esta Provincia entera advertencia en poner à los papeles de esta Provincia de Alava el Titulo fuyo , de que han resultado muchos inconvenientes , è porque estos cessen , se acordó , y mandó , que los dichos Escribanos , y qualquier de ellos pongan à los dichos Papeles , y Acuerdos Titulo de Provincia de Alava , sin darle otro nombre en forma , ni manera alguna ; y à los Escribanos que contra esto fueren , y diferente Titulo pusieren , no se les de , ni libre Salario ninguno de esta Provincia ; è ipso facto por la mesma causa lo ayan perdido ; supuesto que por particulares fines , algunos Escribanos que han sido han querido interrumpir lo que el Rey nuestro Señor por sus Cédulas manda: el qual dicho Auto , y Acuerdo , se dió , è pronunciò el dia , mes , y año en el contenido. Despues de lo qual en la Ciudad de Vitoria à veinte y dos dias de el mes de Diciembre de el dicho año de mil y seiscientos y catorce , ante Joan Fernandez de Paternina , Alcalde Ordinario de la dicha Ciudad , y su Jurisdiccion , por nos nombrado , Marco Antonio de Zarate , como Procurador General de la dicha Ciudad , presentó una Petición , en que dixo , que en la Junta General , que se havia celebrado en la dicha Ciudad por San Martin de el mes de Noviembre del dicho año , los Procuradores de las Hermandades de la dicha Provincia , havian hecho cierto Acuerdo , en que se havia mandado , que de aqui adelante se huviesse de intitular Provincia de Alava , sin hacer mencion de la dicha Ciudad , y que los Escribanos de la dicha Provincia despachassen los mandamientos , y acuerdos en la forma suso dicha , haviendose de despachar en nombre de la Provincia de la Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alava , quitandole el Titulo que havia tenido hasta aqui , y se le havian dado à la dicha Ciudad los Señores Reyes , que havian sido

*Pedimento
de la Ciudad
ante su Alcalde
de Ordinario,
apelando del
Decreto de la
Provincia.*

fido de los nuestros Reynos, nuestros Antecessores, y haver concordia entre la dicha Ciudad, y Provincia, que se le huviesse de dar el dicho Título, inobando, y contraviniendo à los dichos acuerdos, en gran perjuicio de la dicha Ciudad su parte; por tanto sintiendo-se agraviado, apelava del dicho acuerdo, y de todo lo demàs que en su virtud se havia hecho, procedido, y executado, para ante nos, è para ante quien, y con derecho de via, y lo pidió por testimonio, y à los presentes le fuesen de ello testigos, è pidió Justicia: Lo qual visto por el dicho nuestro Alcalde Ordinario, dixo, que lo oya, y que se diesse à la parte de la dicha Ciudad, el Testimonio que se pedia para lo que le conviniesse. Y ansí mesmo Don Pedro de Alava y Esquivel, Regidor de la dicha Ciudad de Vitoria, en virtud de un poder à el dado por la dicha Ciudad para Pleytos, signado, è firmado de Bernavè de Goveo, nuestro Escrivano Real, y uno de los del Numero de la dicha Ciudad: E por lo que à él le tocaba, presentó ante Don Diego Hurtado de Mendoza, Cavallero del Abito de San Tiago, y Diputado General, y nuestro Capitàn de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, presentó otro escrito, en que dixo, que à su noticia havia venido, que en la Junta General que se havia celebrado en la dicha Ciudad por Santa Cathalina de el mes de Noviembre de el dicho año proximo pasado los Procuradores de las Hermandades de la dicha Provincia, havian hecho cierto acuerdo por el qual havian ordenado, que de aqui adelante en las Libranzas, y Cédulas de llamamientos, y otros Decretos, y Acuerdos, no se huviesse de intitular sino la Provincia de Alava lo qual à demàs de haver sido novedad muy grande, por quitar à la dicha Ciudad el Título que siempre havia tenido, y se le havian dado los señores Reyes nuestros Antecessores, como constaba de las Cédulas, y Provisiones que estaban infertas en el Quaderno de la dicha

Pedimento de la Ciudad ante el Diputado General, pretendiendo mandasse, que no se innovasse en el título de Provincia de la Ciudad de Vitoria.

Provincia , de que ante el dicho Diputado General ha-
 via hecho demostracion , y à mayor abundamiento ; y
 se havia intitulado la Provincia de la Ciudad de Vitoria,
 y Hermandades de Alava , Titulo , que además de per-
 tenerle por las dichas Cédulas , se havia usado dél de
 mas de cien años à esta parte , y haver Concordia en-
 tre la dicha Ciudad , y Provincia , se huviesse de pro-
 veer , è poner el dicho Titulo ; y ansi el dicho De-
 creto por ser en contravencion de las dichas Cédulas,
 possession , y Concordia , contenia evidente nulidad , y
 no se debía guardar ; y al dicho Juez como Diputado
 General de la dicha Provincia , y Cabeza de la Junta,
 tocaba el reparar semejante exceso , haciendo que los
 Escribanos Fieles usassen de los Titulos antiguos , sin dar
 lugar à semejante novedad , y que de aqui adelante na-
 ciessen pleytos , diferencias , en daño de los pobres,
 y miserables personas de la dicha Provincia ; además de
 que el dicho Juez cumplia con el ministerio de su Ofi-
 cio ; porque siendo como era el dicho Decreto nu-
 lo por los dichos Decretos , y defectos , quando el
 dicho Juez estuviera sujeto , y obligado à guardarlo,
 no le ligaba , por ser nulo , y decreto de semejan-
 te calidad no ser decretos , ni ordenaciones que obli-
 gaban à su guarda , y observancia : Por lo qual pidió,
 y suplicó al dicho Diputado General , y debidamente
 le requeria las vezes que de derecho necessarias he-
 rian menester , no permitiessse , ni diessse lugar se
 mudassen los dichos Titulos , mandando à los Escriba-
 nos Fieles , despachassen las libranzas de Cédulas de
 nombramientos , y lo demás , en la forma que hasta
 aquí , sin permitir otra mudanza ; y en hacerlo ansi ha-
 ria lo que debía , y era obligado , y de lo contrario pro-
 textaba en nombre de la dicha Ciudad su parte , la nu-
 lidad de lo que en contrario se hiciessse , ordenasse , y
 actualasse , y lo demás que protextar le conviniessse ; y que
 si cédulas , y nombramientos , y libramientos se despa-
 chassen en otra forma , no se pagarian , ni el Procurador

Ge-

General de esta Ciudad acudiría à los tales llamamientos; y de como así lo descia, lo pedia por testimonio, y à los presentes le fuesen de ello Testigos, è pidió Justicia.

È visto la dicha petición por el dicho Diputado General la huvo por presentada, y mandó que se llevassen los Autos, para que con vista de ellos proviesse Justicia, è le fueron llevados, y por èl visto, dió, y pronunció un Auto, è mandamiento del thenor siguiente: è despues de lo susodicho, en la dicha Ciudad de Vitoria à postrero dia del dicho mes de Diciembre de mil y seiscientos y catorce años, el señor Don Diego Hurtado de Mendoza, Cavallero del Avito de San Tiago, y Diputado General, y Capitan de esta Provincia de Alava, y sus Hermandades por el Rey nuestro Señor, y en presencia, y por Testimonio de mi Diego de Gamarra, Escribano publico del Rey nuestro Señor, y del Numero de la dicha Ciudad, y Escribano Fiel de los Fechos de la dicha Provincia; aviendo visto la petición ante su merced presentada por Don Pedro de Alava y Esquivel, Regidor de esta Ciudad de Vitoria: dixo, que atento que en la Junta General de San Martin, que ultimamente se celebró en esta Ciudad, se hizo el acuerdo contenido en la dicha petición, sin que precediesse contradiccion ninguna, y que anssi como acuerdo hecho en Junta General, su merced no lo puede derogar, ni es juez para ello; y que anssi esta Ciudad use del remedio que mas convenga para su derecho, que está cierto de hacer, y proveer Justicia; y que siendo necesario para el dicho efecto de juntar Junta Particular de Comissarios, y Diputados, la Juntará siendole pedido por esta Ciudad; y anssi lo proveyó siendo Testigos Andrés de Calleja, è Pedro de Lete, Vecino, y habitante en la dicha Ciudad: Don Diego Hurtado de Mendoza, ante mi, Diego de Gamarra.

El qual dicho Auto fue dado, è pronunciado

el

Auto del Diputado General.

*Pedimento
de la Ciudad,
presentada
en la Junta Ge-
neral de la
Provincia.*

el día, mes, y año en él contenido : Despues de lo qual, el dicho Marco Antonio de Zarate, Procurador General de la dicha Ciudad de Vitoria, y de las demás Hermandades por quien tenia voz, y voto, presentó otra peticion en que dixo, que en la Junta General que se havia celebrado por San Martin proximo pasado, la dicha Junta, y Diputado havia hecho cierto acuerdo, por el qual avia decretado, que de aqui adelante se intitulasse la Provincia de Alava, y no la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava; y que los Escribanos Fieles de la dicha Provincia, no despachassen las Cédulas, Libramientos, y otros Acuerdos fino en la dicha forma, como se contiene en el dicho Decreto; el thenor de el premisso en lo necesario: Dixo, que el dicho Decreto, é todo lo en su virtud hecho, y executado, havia sido notoriamente nulo, injusto, y de revocar por lo siguiente, é general contradiciendo como desde luego contradixo el dicho Decreto, y le opugnava; é pidiendo, como ante todas cosas pidió, en nombre de la dicha Ciudad su parte, el beneficio de la restitucion in integrum, contra qualquier consentimiento tacito, ó expreso, que él, y los Procuradores de la dicha su parte huviesse dado en la Ordenanza, y determinacion de dicho Decreto, y contra el lapso de tiempo, de no haver contradicho, y apelado del dicho Decreto; la qual pidió se le concediesse, y juró à Dios, y à una Cruz en anima de su parte, no pedia de malicia, si no por que ansi convenia à su derecho.

E porque el dicho Decreto no se havia podido hacer sin entero, y legitimo conocimiento de causa, por privar por él à la dicha Ciudad su parte del Título que hasta aqui havia tenido adquirido, no solo por Cédulas, Provisiones, y otros Acuerdos, ansi del Consejo de Estado, Camara, y Guerra, y asientos de Libros de esta dicha Provincia, sino tambien por pos-
fession

señon inmemorial, en que havia estado quieta, é pacíficamente, sin contradiccion alguna; y siendo lo susodicho tan llano como era, y asentado; hablando debidamente, no se havia podido alterar, ni innovar el dicho Titulo, sin conocido despojo del dicho drecho.

E porque quando la dicha Junta quisiera quitar el Titulo, havia de ser convenciendo á la dicha Ciudad en Tribunal Superior, é poniendo demanda en forma, Executoriandolo; y antes no se havia podido hacer Decreto en contravencion de cosa tan asentada; mayormente siendo los que havian hecho el dicho Decreto partes formales, é interessadas, que pretendian tener interes en la privacion del dicho Titulo; y aunque como Decreto nulo, el dicho Diputado General no lo debia guardar, cumplir, y executar, como lo pidió, y suplicó, y á mayor abundamiento suplicó en la dicha Junta General, tal qual era el dicho Decreto, le revocasse, mandando se guardasse á la dicha Ciudad en todos los Acuerdos, Libramientos, y demás Actos, el Titulo que havia tenido hasta aqui, amparandole en la dicha su possession, y de lo contrario hablando como debia, apelaba del dicho Decreto para ante nos, y para ante los del nuestro Consejo, y para ante quien, y con derecho debia; protextando la nulidad, atentado, costas, y daños, y otro debido remedio, y lo pidió por testimonio.

La qual dicha peticion, en el Lugar de Zurbano Jueves en la Junta de la tarde á siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quince años, estando juntos la Junta, Diputado General, Procuradores, y Alcaldes de Hermandad de esta Provincia, y Hermandades de Alava, en su Junta General Provincial de Mayo, é por ella vista, digeron la oían.

Y en profecucion de la dicha apelacion interpuesta por la dicha Ciudad de Vitoria, se trajo, é presentó en la dicha nuestra Audiencia el dicho Proceso, y Autos del dicho Pleyto, ante los nuestro Presidente, y Oidores de ella.

Peticion de recurso de la Ciudad, en la Real Chancilleria de Valladolid.

Ante los quales Pedro de Vallejo en nombre de la dicha Ciudad de Vitoria, é para por ella se mostrar parte, presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores una Petición, y juntamente con ella la Carta de poder del thenor siguiente.

*Poder de
la Ciudad.*

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como nos la Justicia, y Regimiento de esta Ciudad de Vitoria, que juntos estamos en nuestro Ayuntamiento, como lo tenemos de costumbre, especial, y nombradamente Pedro Lopez de Arrieta, Alcalde Ordinario de la dicha Ciudad, Juan Fernandez de Paternina, segundo Alcalde, Juan Lopez de Oreitia, y Christoval de Aldana, Regidores, Marco Antonio de Caicedo, y Don Geronimo de Alava y Larrinzar, Diputados del dicho Ayuntamiento, por nos mismos, y en voz de Ciudad, é por los demás de este Ayuntamiento que están ausentes, por quienes prestamos voz, é caucion de rato judicatum solvendo à manera de fianza, que estarán, y passarán por este poder, é por lo que en virtud de él se hiciere, sò obligacion, que para ello hacemos de los propios, é rentas de esta dicha Ciudad: otorgamos, y conocemos por esta Carta que damos poder cumplido, quan bastante se requiere, y es necessario, à Pedro de Vallejo, Procurador de Causas de la Real Chancilleria de Valladolid, para todos los Pleytos, y Causas Civiles, y Criminales, movidos, é por mover, que esta dicha Ciudad tiene al presente, con qualesquier Concejos, Universidades, y otras personas particulares, que sean, y para los que de adelante tuvieren, y se le movieren en qualquiera manera, para que en su seguimiento, y defensa de esta dicha Ciudad, haga todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que sean necessarias de se hacer, y esta Ciudad haria, ó hacer podria presente, siendo sobre razon, de lo qual, y cada cosa, é parte de ello, podais parecer, é parezcais ante el Rey nuestro Señor, y ante los señores Presidente, y Oydores de su Real Consejo, Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y ante otras quales-

quier

quier Jueces , è Justicias , Alcaldes de qualesquier partes que sean , ansi Ecclesiasticas , como Seglares , que de todo lo susodicho puedan , y deban conocer , y ante ellos , y qualesquier de ellos , podais poner qualesquier demandas , y hacer qualesquier pedimentos , y requerimientos , pedir , demandar , responder , negar , y conocer , que-
rellar , protextar , reconvenir , emplazar , testimonios tomar , è para presentar qualesquiera testigos , escritos , y Escrituras , pedir execuciones , prisiones , ventas , trances , y remates de bienes ; y possessiones de ellos , y los jurar , y hacer otros qualesquier juramentos , ansi de calumnia , como decisorio , y de verdad decir , pedir , y oyr qualesquier sentencias , ansi interlocutorias , como definitivas , y consentir en las que en favor de esta Ciudad se dieren , è fueren dadas , y de las en contrario apelar , y suplicar , y seguir la tal apelacion , y suplicacion alli à donde ante quien se deba seguir , y dar quien las siga ; pedir costas , è jurarlas , è renunciadas , y dar cartas de pago de ellas , para recusar qualesquiera Jueces , y Justicias , Letrados , Escribanos , jurar las tales recusaciones ; è para pedir , è ganar qualesquier cartas , è provisiones del Rey nuestro Señor , y con ellas , y sobre ellas pedir cumplimiento de ellas , in integrum , hacer los Autos , y diligencias que necessarias sean de se hacer , assi judiciales , como extrajudiciales , que convengan ser hechos , y se harian , y hacer podrian siendo presentes , aunque sean tales , y de tal calidad , que en si segun derecho requieran , y deban hacer , otro mas especial poder , è mandado , è presencia personal ; para que en vuestro lugar , y en el dicho nuestro nombre , podais substituir , y substituyais un Procurador , dos , ó mas , y revocar , y poner otros de nuevo ; que quan cumplido , è bastante poder como se requiere para todo lo susodicho , è para cada una cosa , è parte de ello , otro tal , è tan cumplido , è bastante , esse mesmo damos à vos el dicho Pedro de Vallejo , è à los por vos substituidos , con todas sus incidencias , y dependencias , anexidades , y

conexidades , y con libre , y general administracion ; e para lo haver por bueno , é firme obligamos los propios , y rentas de esta dicha Ciudad , havidos , é por haver , só la qual dicha obligacion , vos relevamos de toda carga de satisfacion , caucion , é fiaduria , só la clausula del drecho judicium fisti judicatum solvi , con todas sus clausulas acostumbradas : En testimonio de lo qual otorgamos esta Carta ante el Escribano , y testigos de jufo escritos , que fue fecha , y otorgada en la Ciudad de Vitoria à veinte y quatro de Julio de mil y seiscientos y diez años , siendo testigos Pedro Saenz de Asteguieta , Pedro de Eguia , y Geronimo de Rebollar , Vecinos , y Moradores en esta Ciudad , y de los otorgantes , que yo el Escribano doy fee , que conozco , firmó el dicho señor Alcalde , y Regidores , Procurador General , por sí , y por los demás de dicho Ayuntamiento. = Pedro Lopez de Arrieta. = Christoval de Aldana. = Juan Lopez de Oreitia. = Don Phelipe Zarate Lezcano. = Ante mi Francisco Yfunza. = Vã testado : escrito = no valga.

E yo el dicho Francisco de Yfunza , Escribano publico de su Magestad , y del Numero de la dicha Ciudad , y de los Fechos del Ayuntamiento de ella , presente fuí al dicho otorgamiento , é fice mi signo , en Testimonio de verdad , = Francisco de Yfunza Escribano. = Fecha , sacado , corregido , y concertado , fué este traslado de poder original , que vã cierto , é verdadero , en Valladolid à veinte y seis de Agosto de mil y seiscientos y quince años , testigos Alonso Suero , é Juan Moreno , Vecinos , y Estantes en esta dicha Ciudad de Valladolid , y en fee de ello lo signé : En Testimonio de verdad : Juan de Castro.

E juntamente con la dicha Carta de Poder , el dicho Pedro de Ballexo en nombre de la dicha Ciudad de Vitoria , presentó ante los dichos nuestro Presidente , y Oydores una Peticion en que dixo , que el Decreto , y Acuerdo de la Junta que se

ha-

havia celebrado en veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y catorce ; por el qual el dicho Diputado General , Procuradores , y Alcaldes de la Hermandad , que se havian hallado presentes , havian ordenado , y acordado , que los Escribanos de la dicha Junta , y de las dichas Hermandades , en los Autos y Acuerdos que ante ellos se hiciessen , y en los demás papeles , pusiesen el Titulo de Provincia de Alava , sin darle otro nombre , sò ciertas penas ; en lo susodicho , y en todo lo que era en perjuicio de su parte , havia sido ninguno , injusto , y de revocar , por lo siguiente , é general.

E porque dicho Decreto , y Acuerdo se havia dado sin conocimiento de causa , y sin citacion de su parte , y contenia nulidad notoria. E porque su parte , como Cabeza que havia sido , y era de la dicha Provincia , havia estado , y estaba en quieta , y pacifica possession de tiempo inmemorial aquella parte , de que todos los Autos judiciales , y extrajudiciales , acuerdos , assientos de Libros , Cédulas Reales , Provisiones , Escrituras , y otros qualesquier papeles en que se huviesse de nombrar , y hacer mencion de la dicha Provincia , se intitulasse , y nombrasse la Provincia de la Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alava ; de la qual dicha possession antiquissima no podia ser despojada , antes debia ser amparada en ella ; é porque el dicho Titulo , honor , y preheminen-
 cia le era debido á la dicha Ciudad , como lo eran , y le pertenecian otros muchos honores , porque hablaba en las Juntas Generales , é Particulares , por diez y siete Hermandades , y el Diputado General siempre havia sido , y ha de ser Vecino de la dicha Ciudad , como tambien lo havian sido , y havia de ser el Capitan , y Alférez ; y el Procurador General de la dicha Ciudad siempre havia sido , y havia de ser uno de dos Comissarios que tenia la dicha Provincia ; y de dos Juntas Generales que se hacían en cada un año , la una , y la mayor que duraba quince dias , siempre havia sido , y havia de ser en la
 dicha

dicha Ciudad , y la otra en un Lugar que nombraba el Diputado General ; y en la eleccion de Diputado General , Capitan , Alferes , é Sargento , de seis votos , tenia los tres la Ciudad , que eran sus dos Regidores , y un Procurador General ; y el resto de la Provincia , tenia otros tres : y de dos Escribanos que tenia la Provincia , nombrava el uno la Ciudad de los del Numero de ella ; y en los repartimientos que hacia , la Ciudad la sexta parte. Por tanto nos pidió , y suplicò mandassemos dar , y diessemos por ninguno el dicho Acuerdo , y Decreto , y le revocassemos , amparando à la dicha Ciudad su parte en la possession en que havia estado , y estaba , y de que en todos los dichos Autos , Acuerdos , Escrituras , è Juntas , Assientos de Libros , y los demás papeles , judicial , y extrajudicialmente , siempre que se huviesse de nombrar la dicha Provincia , se intitulasse , y nombrasse la Provincia de la Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alava ; condenando à las partes contrarias à que no le inquietassen , ni perturbassen en la dicha possession , imponiendole sobre ello grandes , è graves penas ; è pareciendo estar su parte despojada , ó haver descaido de la dicha possession , la mandassemos reintegrar , y restituir en ella ; è no haviendo lugar los remedios possessorios , declarassemos tener su parte drecho en propiedad para todo lo susodicho , è pertenecerle el dicho Titulo , è preheminencia ; sobre que pido justicia , y costas , y ofreciòse à probar lo necessario.

De la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente , y Oydores , se mandò dar traslado à la otra parte , è fue notificado à Juan de Cembrana , como à Procurador de la dicha Provincia , y Hermandades de Alava , el qual en su nombre , è para por ellas se mostrar parte , presentò ante los dichos nuestro Presidente , y Oydores una Carta de Poder del thenor siguiente.

*Poder de
la Provincia.*

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren , como Nos la Junta , Diputado General , Procuradores , y Alcaldes de Hermandad de esta Provincia , y Hermandades

des de Alava, y sus adherentes por el Rey nuestro Señor, que juntos estamos en nuestra Junta General, è Provincial de San Martin, como lo tenemos de uso, y costumbre de nos juntar, para tratar de las cosas tocantes al servicio de Dios, y del Rey nuestro Señor, y del bien, y utilidad de los Vecinos, è Moradores de las Hermandades de esta Provincia, y à la defension de los Privilegios, y Essempciones, y Libertades de esta dicha Provincia, y à la administracion de la Justicia Real de Hermandad, y à lo demàs que disponen las Leyes del Quaderno de ella; especial, y nombradamente el señor Don Diego Hurtado de Mendoza, Caballero del Avito de San Tiago, y Diputado General, y Capitan de la dicha Provincia, è Miguel Perez de Zalduendo, Procurador de la Hermandad de la Villa de Salvatierra, Don Antonio de Murga, è Pedro de Ureta Muxica, Procuradores de la Hermandad de Ayala; è Juan Saenz de Urtun Sanz, Procurador de la Hermandad de la Villa de la Guardia; è Francisco Ruiz de la Bastida, Procurador de las Tierras del Conde de Salinas; y Juan Garcia de Espinosa, Procurador de la Hermandad de la Villa de Berantevilla; y Juan Sanz de Abecia, Procurador de la Hermandad de la Villa de Salinillas; y Juan Sanchez de Vicuña, Procurador de la Hermandad de San Millán; è Juan Beltrán de Guebara, è Martin Ruiz de Aguirre, Procuradores de la Hermandad de Gamboa; è Pedro Ochoa de Lazcano, Procurador de la Hermandad de Asparrena; y Juan Lopez de Alegria y Guereñu, Procurador de la Hermandad de Iruraiz; y Juan de Montoya, y Juan Martinez de la Pera, Procuradores de la Hermandad de la Ribera; y Juan de Angulo, è Pedro Fernandez de Mioño, Procuradores de la Hermandad de Valdegovia; y Diego Ortiz de Eguiluz Corcuera, Procurador de la Hermandad de Urcabustaiz; y Agustin Perez de Lazarraga, Procurador de la Hermandad de Barrundia; è Pedro de Pinedo, Procurador de la Hermandad de Balderejo; y Juan de Zarate, Procura-

dor

dor de la Hermandad de Lacoymonte ; y Diego de
 Ugarte , y Juan Perez del Rio , Procuradores de la
 Hermandad de Quartango ; è Yñigo de Villachica,
 Procurador de la Hermandad de Llodio ; è Martin
 de Murua , Procurador de la Hermandad de Arama-
 yona ; y Andrés Sanz de Buruaga , Procurador de
 la Hermandad de Villarreal ; y Clemente Martinez,
 Procurador de la Hermandad de Marquiniz ; y Es-
 tevan Ortiz de Vea , Procurador de la Hermandad
 de Zuya ; y Diego Diaz de Betolaza , Procurador
 de la Hermandad de Ubarrundia ; Juan Fernandez
 de Gamboa , Procurador de la Hermandad de Arra-
 zua ; è Martin Ruiz de Lazcano , è Juan Lopez de
 de Olano, Procuradores de la Hermandad de Cigoy-
 tia ; Juan Diaz de Sarralde , è Lazaro Sanz , Pro-
 curadores de la Hermandad de Badayóz ; y Adriano
 de Molinillo , Procurador de la Hermandad de Ar-
 ciniega ; y Domingo de Armentia , Procurador de
 la Hermandad de Mendoza ; è Pedro Diaz de Antoñana
 Procurador de Araya, y la Minoria ; Juan Ruiz de Tres-
 puentes, Procurador de la Hermandad de Yruña ; Juan de
 Villodas , Procurador de la Hermandad de los Gue-
 tos ; è Fabian Fernandez de Ariniz , Procurador de
 la Hermandad de Ariñiz ; y Andrés Barambio, Pro-
 curador de la Hermandad de Arrastaria ; Juan Mar-
 tinez de Alfaro , Procurador de la Hermandad de
 Arana ; è Pedro Perez Carrasco , Procurador de la
 Hermandad de Campezo : Todos juntos como nom-
 brados fomos ; otorgamos , y conocemos por esta
 presente Carta, que damos, y otorgamos todo nues-
 tro poder cumplido por nos , y en nombre de las
 demás Hermandades , y Vecinos , è Moradores de
 ellas , con la solemnidad , y sustancia , que de de-
 recho es necessaria , è mas puede, y debe valer , al
 dicho señor Don Diego Hurtado de Mendoza, Ca-
 vallero del Abito de San - Tiago , y Diputado Ge-
 neral , y Capitàn de esta Provincia , y Hermanda-
 des

des de Alava, sobre, y en razon de cierto pleyto, Provincia, y Hermandades de Alava, tratan con esta Ciudad de Vitoria, Justicia, y Regimiento de ella, en razon del Titulo, que pretende tener, e nombrarse, diciendo en los Titulos, que se fuele poner la Ciudad de Vitoria, y su Provincia, y Hermandades de ella, atento a que esta dicha Provincia, por acuerdo que hizo en su Junta General, derogó el dicho Titulo, sobre que este pleyto, y este dicho poder le damos con aprobacion, y ratificacion de qualesquiera Autos, que en nombre de la dicha Provincia haya hecho: sobre razon de todo lo qual, y de cada cosa, y parte de ello, podais parecer, e parezcáis ante el Rey nuestro Señor, y Señores Presidente, y Oydores, Alcaldes de su Casa, y Corte, y Chancillerias, y otros Jueces, e Justicias, qualesquier, anfi Eclesiasticas, como Seglares, que de lo susodicho, puedan conocer, e poner demandas, defensiones, protestaciones, y hacer pedimentos, Juramentos de Calumnia, y Decisorio, y que los hagan las otras partes; responder, negar, y conocer; querellar, y protextar; requerir, convenir, e reconvenir; emplazar, e presentar Testigos, Escrituras, e probanzas; e poner tachas a las contrarias; pedir embargos, execuciones, provision, ventas, trances, y remates de bienes, e tomar la possession de ellos; pedir costas, jurarías, y recibirlas, y dar cartas de pago de ellas; y recusar Jueces, Letrados, y Escribanos, e jurar las tales recusaciones, e se apartar de ellas; pedir, y oyr Autos, y Sentencias, anfi interlocutorias, como definitivas; consentir en las que en nuestro favor se dieren, e pronunciaren; y de las contrario apelar, y suplicar, e los seguir en todas instancias; sacar Provisiones, y Cédulas Reales, Executorias, e pedir de ellas cumplimiento; y para que pueda substituir un Procurador, dos, o mas; e los revocar, y criar otros de nuevo,

quedando siempre en él este dicho poder; y Abogado
 dos los demás autos, y diligencias judiciales, y extra-
 judiciales que sean menester, y conyengan á nuestro
 derecho, aunque no vayan especificadas, que para to-
 do ello, y lo á ello anexo, y dependiente, le damos, y
 otorgamos este dicho Poder, con todas sus incidencias, y
 dependencias, é le relevamos en forma á él, y á sus sub-
 titutos, de toda carga de satisfacion, caucion, é fiada-
 ria, só la clausula del derecho *judicium sibi iudicatum*
solvi; é para lo haver por firme obligamos nuestras per-
 sonas, y bienes, y los de los Vecinos, y Moradores de
 la dicha Provincia, y sus Hermandades, havidos, é por
 haver, de lo guardar, y cumplir, y estar, é passar por
 lo que en virtud de este dicho poder fuere fecho: en
 testimonio de lo qual lo otorgamos así, ante, é por tes-
 timonio de Diego de Gamarra, é Pedro de Ureta, y Escri-
 banos del Rey nuestro Señor, y de los Fechos de la dicha
 Provincia, que es fecha, y otorgada en la dicha Ciudad
 de Vitoria á veinte y un dias del mes de Noviembre de
 mil y seiscientos y quince años, siendo presentes pontes-
 tigos Antonio Ocha Larramendi, Receptor, y Juan de
 Urbina, Alcalde, é Grabiél de Asteguieta, Portero,
 Vecinos de esta dicha Ciudad de Vitoria; y los otorgan-
 tes á quienes nos los dichos Escribanos damos fee los
 conocer, firmaron los que sabian, é por los que no sa-
 bían, y á su ruego firmó un testigo, = Don Diego Har-
 tado de Mendoza, = Miguel Perez de Zalduendo, =
 Don Antonio Gonzalez de Murga Esquivel, = Pedro
 de Urueta Muxica, = Juan Sanz de Urtu Saenz, =
 Juan Beltrán, = Francisco Ruiz de la Bastida, = Juan
 Sanchez de Abecia, = Pedro Ochoa de Lezea, = Juan
 Garcia de Espinosa, = Juan Sanchez de Vicuña, = Mar-
 tin Ruiz de Aguirre, = Juan Lopez de Alegria, = Juan
 de Angulo, = Diego de Eguiluz Corcuera, = Diego
 de Ugarte, = Agustin Perez de Lazarraga, = Juan de
 Montoya, = Inigo de Villachica, Juan Perez del
 Rio, = Martin de Murua, = Adriano Ortiz de Moli-

nillo y Velasco, = Andres Saenz de Buruaga, = Juan de Pinedo, = Juan Diaz de Sarralde, = Estevan Ortiz de Vea, = Juan Fernandez, = Martin Ruiz de Lazcano, = Martin Ibañez, = Domingo de Armenia, = Lazaro Saenz, = Juan Lopez de Olano, = Fabian Fernandez, = foy testigo Antonio Ocho de Laramendi, = ante nos, Diego de Gamarra, = Pedro de Ureta, = è yo el dicho Diego de Gamarra, Escribano publico del Rey nuestro Señor, y uno de los del Numero de esta Ciudad de Vitoria, fui presente por ende fice mi signo, = en testimonio de verdad Diego de Gamarra.

En la Ciudad de Vitoria à doce dias del mes de Ebrero de mil y seiscientos y diez y seis años, ante mi Juan de Ullibarri, Escribano publico del Rey nuestro Señor, y del Numero de esta dicha Ciudad, è testigos, pareció presente el señor Don Diego Hurtado de Mendoza, Caballero del Avito de San-Tiago, y Vecino de esta Ciudad, contenido en el Poder de suso; y dixo, que substituia, è substituyó el dicho Poder para los efectos en el contenidos, sin exceptuar, ni reservar en sí cosa alguna, en Juan de Cembrana, y en Gregorio de Arbidé, Procuradores de la Real Chancilleria de Valladolid, y en cada uno, y qualquiera de ellos in solidum; y obligó los bienes à el dicho poder obligados, y los relevò, segun que por el es relevado, y otorgò Carta de substitution en forma, quan bastante de derecho se requiere, y es necesario; y lo otorgò en forma, ante mi el dicho Escribano, siendo testigos Pedro Ochoa de Balda y Zarate, y Andres de Calleja, Vecinos de esta dicha Ciudad, y Juan de Gordoà, Morador en ella; y el otorgante à quien yo el dicho Escribano doy fee, que conozco, lo firmò aquí de su nombre, = Don Diego Hurtado de Mendoza. = E yo el dicho Juan de Ullibarri, Escribano publico del Rey nuestro Señor, y del Numero de la dicha Ciudad de Vitoria, fui presente à lo que dicho es, y fice mio signo, = en testimonio de verdad, = Juan de Villar.

El

El qual dicho poder, y substitution que de suso va inserto, é incorporado, fue presentado en el procello del dicho pleyto, y juntamente con él, el dicho Juan de Cembrana en nombre de la dicha Provincia de Alava, presentó ante los dichos nuestros Presidente, y Oydores, una petición, en que dixo, que el Acuerdo, y Decreto de la dicha Provincia, hecho en veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y catorce, por el qual havia ordenado, que los Escribanos de la dicha Junta, y sus Hermandades, en las Juntas, y Acuerdos que ante ellos se hiciesen, y en las Escrituras, é papeles, pusiesen el titulo, y nombre de Provincia de Alava, sin mezcla de otro alguno, segun en el dicho Auto, y Acuerdo se contiene, havia sido bueno, y se havia de confirmar, sin embargo de las razones contrario dichas, y alegadas; à que satisfacía por lo general, y siguiente, que resultaba de los Autos de este pleyto en favor de sus partes. E porque del dicho acuerdo, y decreto, ninguna novedad se havia hecho, sino continuar el nombre que la dicha Provincia, siempre havia tenido, y conservar el Titulo, que ansimesmo le pertenecía, y en ello ninguna novedad havia havido, ni havia sido necesario citar à la parte contraria para hacer el dicho Auto, y Decreto. E porque la dicha Provincia de Alava, Villas, é Lugares de ella, havia sido en tiempos passados, libre, y essenta, de por sí, y sobre sí sin ningun reconocimiento de algun Señorío en lo temporal, governandose por sus Jueces, que nombrava, hasta que por la era de mil y trescientos y setenta, de su libre voluntad, se reduxo à la Corona Real, en tiempo del Señor Rey Don Alonso el Onceno, nuestro Antecessor, embiandole para ello sus Embaxadores, à la Ciudad de Burgos, donde à la fazon estava, y de alli partió à la dicha Provincia, y estando en ella, se executó la dicha sumission, con ciertas condiciones.

E porque la dicha Provincia de Alava, incluia en
 sí, muchas casas ilustres, fuertes, y torreadas, in-
 fanzonas, y solariegas, de donde dependian, y te-
 nian su origen muchos Grandes, Titulos, y Cava-
 lleros de los mas antiguos, y calificados de Castilla; y
 constaba de Villas muy populosas, ansi Realengas, co-
 mo de Señorío, con jurisdicciones muy amplias, y esten-
 didas, y estaba poblada demás de catorce mil Vecinos,
 sin los de la Ciudad de Vitoria, que serian solos ocho-
 cientos. E porque el dicho Señor Rey Don Alonso, y
 otros Señores Reyes antecessores nuestros, en remune-
 racion del dicho servicio, y por otros muchos heroicos,
 y loables, que en ocasiones de mucha importancia ha-
 vian recibido, y cada dia recibian, havian hecho à la
 dicha Provincia diversas mercedes, y concedido Privi-
 legios, de que hoy en dia gozaban, sin respeto alguno
 de la dicha Ciudad de Vitoria, ni por meritos de ella, la
 qual no havia intervenido en la dicha reduccion, ni ha-
 via podido intervenir; porque antes, y despues, y siem-
 pre havia sido de nuestra Corona, é Patrimonio Real,
 y sin las Preheminencias, é Privilegios de la dicha Pro-
 vincia. E porque si la dicha Ciudad gozaba de ellos, no
 era por su derecho propio, sino como adherida à ella,
 y miembro suyo, y como parte de aquel todo; è por esta
 razon, y ser la dicha Provincia libre de cargas, y otros
 derechos, y tributos, de que no eran libres, y essemptas
 otras Provincias de los nuestros Reynos, la dicha
 Ciudad gozaba essempcion en el servicio de Millones, y
 derechos de sacas, y otros muchos, como era notorio;
 de que la dicha Ciudad, ni sus Vecinos, no gozarian,
 sino se huvieran adherido à la dicha Provincia, y estu-
 vieran de por sí, y fuera de su abrigo, y amparo. E
 porque la dicha Provincia, en ocasiones de Guerras,
 nos havia servido, y à los nuestros Antecessores, con
 quatrocientos Infantes; pagados à su costa, de los qua-
 les daba la dicha Ciudad solos veinte y cinco; y en esta
 conformidad se hacian los repartimientos de los gastos,

y costas, y gastos que se ofrecían, así para las cosas que tocaban á nuestro Real Servicio, como para defensa de sus Exempciones, Privilegios, y castigo de malhechores; sin que en nada ello se señalasse la dicha Ciudad, ni mostrasse en cosa alguna superior, sino en todo inferior, sujeta, y subordinada á la dicha Provincia de Alava. E porque desde que la dicha Provincia havia hecho la dicha incorporacion, sus Villas, é Lugares havian tenido, é tenian sus Justicias Ordinarias de por sí, con jurisdicciones distintas de la dicha Ciudad, sin superioridad, ni preheminencia alguna, en primera, ni en segunda instancia, no solo en lo judicial, pero ni en cosa alguna, que toque al gobierno de las Villas, y Lugares de la dicha Provincia. E porque para cosas que se ordenaban, y disponian por Hermandad, castigo de malhechores, defensa de preheminencias, é Privilegios de la dicha Provincia, y acudir por Cuerpo de ella á las cosas de nuestro Real Servicio, la dicha Ciudad solo era una Hermandad, y solo un voto; y las dichas Villas, y Lugares, cada una la suya, y su voto; é toda la dicha Provincia tenia treinta y siete; y havian hecho, y hacian dos Juntas Generales cada año, una por el mes de Mayo, y otra por el de Noviembre, con asistencia de un Diputado General, donde los Procuradores de las dichas Hermandades acordaban, y votaban lo que les parecia ser necesario, y conveniente para todo lo susodicho; y en discordia de pareceres, y votos, se regulaba, y executaba lo decretado por la mayor parte; sin que el voto de la dicha Ciudad sea de mejor calidad, ni condicion, que el de otra qualquier Hermandad. E porque los Privilegios, y Exempciones que havia tenido, é tenia la dicha Ciudad, havia sido, no por su derecho propio, sino por participacion de la dicha Provincia, y haverse los comunicado; sin que la dicha Provincia por medios, ni meritos de la dicha Ciudad, huviesse jamas recibido calidad, privilegio, ni preheminencia alguna; y havia sido temeridad, siendo subdita, é inferior, y

miembro adherido, querer nombre superior, y de Cabeza de la Provincia, y hacerla de peor condicion, que las Provincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, que siendo su gobierno de la misma manera, que el de la de Alava, habiendo en ellas Ciudad, y Villas muy principales, jamas havian tomado semejante ofradia. E porque si alguna de las dichas Juntas se havia hecho, y hacia en la dicha Ciudad, que desca era por el mes de Noviembre, no havia sido, ni era por igualarse en las dichas Juntas, respecto de los puestos, y lugar con la dicha Provincia, sino por mayor, e mejor comodidad de ella, e por tener las Calles mas limpias en aquel tiempo, que las Villas de la Provincia, y haver en ella mas reparo para las aguas, e nieves, e por estar mejor proveida de mantenimientos, que otras Villas, y Lugares de ella, e porque en estas ocasiones, havia procurado tomar para si los dichos officios de mas consideracion para los Vecinos de ella, como era el de Diputado General, usando para ello de diversos engaños, y sobornos; y lo mismo havian hecho en orden a introducirse en el dicho nombre, y titulo. E porque era sin fundamento decir, que la dicha Ciudad havia sido, y era Cabeza de la dicha Provincia, y que como tal havia estado en possession, de que en los Autos judiciales, y extrajudiciales, Cédulas, y otras Provisiones, se pudiesse el nombre, y Titulo de Ciudad de Vitoria, y Hermandades de ella; porque la dicha Ciudad no havia tenido, ni podia tener semejante possession por ningun tiempo, ni havia sido, ni era Cabeza de la dicha Provincia, sino miembro suyo; y en todas las dichas Escrituras de tiempo immemorial a esta parte, donde se havia ofrecido, y sido necessario, se havia puesto, e ponía el nombre, y Titulo de la Provincia de Alava; y si alguna vez se havia pervertido, y la dicha Ciudad se le havia atribuido, havia sido usurpandolo, y con mala fee, clandestina, y ocultadamente, e por medios ilicitos, e reprobados, y sin sabollo, ni enten-

entendello la dicha Provincia : Por lo qual nos pidió , y suplicó , mandassemos confirmar , y confirmassemos el dicho Auto , y amparassemos á su parte en la possession en que havian estado , y estaban del dicho nombre , y Titulo de Provincia de Alava , sin otro alguno ; è pareciendo estar despojada , se la restituyessemos , conde- nando à la dicha Ciudad de Vitoria , à que no la inquietasse , ni perturbasse en ella , só expressas , y graves penas ; y quando otros remedios cessassen , declare pertenecerle el dicho nombre , y Titulo en propiedad , y en todo justicia , y costas , y para ello , &c. y que se entienda con la sentencia de prueba.

De la qual dicha Peticion por los dichos nuestro Presidente , y Oydores , se mandó dar traslado á la otra parte , y fue notificado à Pedro de Vallejo , como Procurador de la Ciudad de Vitoria.

*Peticion de
la Ciudad.*

El qual en nombre de la dicha Ciudad presentó ante los dichos nuestro Presidente , y Oydores , otra peticion , satisfaciendo mas en forma de la Justicia de su parte , por la qual dixo , que se debia hacer , segun , y como por su parte estaba pedido , y alegado antes de agora , en favor de la dicha su parte , en que se afirmaba , denegando à las partes contrarias lo que pedian. E porque la dicha Ciudad era la Cabeza de su Provincia , y superior á las partes contrarias , è no inferior , como en contrario se decia , y le pertenescia el titulo , y nombre sobre que era el dicho pleyto , y ansi se havia nombrado , y llamado de tiempo inmemorial aquella parte. E porque demás de las preheminencias que la dicha Ciudad tenia , que en su nombre estaba alegadas el Procurador General de ella tenia el mejor lugar despues de el Diputado General , en todas las Juntas Generales , è Particulares , que hacia la dicha Provincia , y Hermandades de Alava , y el primer voto en todas las cosas que se havian de votar , y votaban en ellas despues de el dicho Diputado. E porque de los quatro-

treientos Infantes , que servia la Provincia en las ocasiones que se ofrecian , la dicha Ciudad , y su Jurisdiccion , daba los cinquenta y siete en que entraba el Capitan que lo havia de ser la mesma persona, que fuesse Diputado General , y el Alferéz. E porque la dicha Ciudad era Lugar Insigne , de mucha Poblacion , Riqueza , y Nobleza , y los Lugares de las dichas Hermandades eran muy pequeños , y miserables los mas de ellos. E porque de la libertad , y descomposura con que alegaban las partes contrarias contra su Cabeza , se veía claramente la ceguera , y passion con que seguian este dicho Pleyto : Por lo qual nos pidió , y suplicò , que sin embargo de lo dicho , y alegado por las partes contrarias , mandassemos hacer , é hiciésemos en todo , segun , y como por sus partes estaba pedido , y pidió justicia , y costas , y que se entendiesse con la sentencia de prueba.

De la qual dicha peticion , por los dichos nuestro Presidente, y Oydores se manda dar traslado à la otra parte, é fue notificado à Juan de Cembrana, como à Procurador de las dichas Provincia, y Hermandades de Alava; y el dicho pleyto fue recibido à prueba con cierto termino ; é por las dichas partes fueron hechas ciertas probanzas por Testigos , y Escrituras , en cierta forma , de que se pidió, é mandò hacer publicacion.

Despues de lo qual , por las unas , y otras partes, se presentò en el Proceso del dicho Pleyto ciertas Escrituras , é papeles , que tocaba al derecho , é justicia de las dichas partes , de que se les mandò dar traslado de ellas en cierta forma.

Y ansi mismo Juan de Cembrana , en nombre de la dicha Provincia de Alava , y Hermandades de ella , presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores una Peticion , en que dixo , que la parte contraria se havia presentado en la nuestra Audiencia , en grado de apelacion de ciertas Cuentas , y Autos , dados por el Diputado , y Provincia , y libramientos en favor de Juan

*Peticion de
la Provincia*

Diaz de Santa Cruz, y alegado agravios de las Cuentas, que se le havian tomado ; lo qual no havia podido, ni podia hacer la dicha Ciudad, porque esta materia de repartimientos, y cuentas de la dicha Provincia, y su conocimiento, estava reservado privativamente á los del nuestro Consejo, è inhivido la dicha nuestra Audiencia del conocimiento de ellas; y mucho menos havia podido la Ciudad meter el dicho pleyto, en el que trataba entre las dichas partes, sobre el titulo, y nombre de la dicha Provincia de Alava, y hechole una de las piezas de èl, por sus fines particulares. Por lo qual nos pidió, y suplicó os inhiviessemos del conocimiento del dicho pleyto de cuentas, y lo remitiessemos al Consejo, que para ello siendo necessario declinaba la nuestra jurisdiccion del nuestro Presidente, y Oydores, y sobre este Artículo ante todas cosas, debido pronunciamiento, y que el Relator lo llevasse en provision á la Sala, y se ofreció á probar lo necessario sobre el dicho Artículo. Y que aunque lo susodicho era notorio á la dicha Ciudad, è no lo podia negar ; pero para que de ello constasse, nos pidió, y suplicó ansi mismo, librassemos á los dichos sus partes nuestra Carta, è Provision Real ; para que uno de los Receptores de la nuestra Audiencia, de los mas cercanos, que con ella fuesse requerido, entrasse en los dichos Archivos de la dicha Provincia, y de la nuestra Executoria, que en ellos estava dada por los del nuestro Consejo, en grado de segunda suplicacion, en el pleyto que la dicha Provincia tuvo con la Hermandad de Ayala, y Consortes, sobre las Cuentas, y Repartimientos, sacasse la sentencia de los del nuestro Consejo, en que estava la dicha reserva, y hasta tanto no se determinasse el dicho Artículo.

De la qual dicha peticion por los dichos nuestros Presidente, y Oydores, se mandò dar traslado á la otra parte, è fue notificado á Pedro de Vallejo, como Procurador de la dicha Ciudad de Vitoria ; por el qual en su nombre se contradixo lo pedido por la dicha Provincia,

cia, y Hermandades de Alava, pretendiendo se le havia de denegar, segun, y como se contenia en su petition, haciendo en todo, segun, y como por parte de la dicha Ciudad de Vitoria estaba pedido antes de aora; porque las partes contrarias lo hacian por dilatar, y que se retardasse la vista del dicho pleyto en lo principal, por ciertas causas, e razones que dixo, y alegó: de que se mandò dar traslado à la parte de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava; e fue concluso el dicho pleyto, en quanto à los dichos Articulos, pedidos por las dichas Hermandades, y Provincia de Alava, y se llevó el proçesso de el dicho pleyto al Licenciado Raphael Arias, Relator de la dicha nuestra Audiencia, y de el dicho pleyto; el qual lo llevó à la Sala, en ella por nos, y por los dichos nuestros Presidente, y Oydores, visto, dieron, e pronunciaron en el dicho pleyto, y entre las dichas partes, sobre razon de los dichos devidos pronunciamientos, que de suso van declarados, dos Autos, e mandamientos, señalados de las rubricas, e señales de sus firmas, del thenor siguiente.

Auto

Entre el Concejo, y Vecinos, Justicia, e Regimiento de la Ciudad de Vitoria, e Pedro de Vallejo, su Procurador de la una parte, y las Hermandades de Alava, y Provincia de ella, y Juan de Zembrana su Procurador de la otra.

Visto este Proçesso, y Autos de el, por los señores Presidente, y Oydores, de esta Real Audiencia, en Valladolid à treçe de Marzo de mil y seiscientos, y diez y ocho años; dixeron, que lo pedido, e demandado por parte de las dichas Hermandades de Alava, y Provincia de ella, cerca de que este dicho pleyto, y causa se remitiesse à los señores del Consejo Supremo, en quanto à lo que toca à los gastos hechos en este dicho Pleyto por el Diputado General, y demás personas, que à él havian asistido, segun, y como se contiene en las
 quex

quantas , que de los dichos gastos presentaron en la Junta , que se hizo por San Martin de el año pasado de seiscientos y diez y siete ; no havia , ni hubo lugar , y se lo denegaron ; é mandaron que la dicha Provincia , y Hermandades de Alava , respondan derechamente en esta Real Audiencia , en razon de lo susodicho ; entre el Ayuntamiento , Justicia , y Regimiento de la Ciudad de Vitoria , é Pedro de Vallejo , su Procurador de la una parte , y las Hermandades de Alava , y Provincia de ella , y Juan de Zembrana , su Procurador de la otra.

Auto.

Visto este Proceso , y Autos de él por los señores Presidente , y Oydores , de esta Real Audiencia , en Valladolid , à nueve de Ebrero de mil y seiscientos y diez y ocho años , dixerón , que mandaban , é mandaron dar Carta , é Provision de el Rey nuestro Señor , en forma à la parte de la dicha Provincia de Alava , y Hermandades de ella , para que qualquiera Receptor , mas cercano de esta dicha Real Audiencia , que lo esté à la dicha Provincia , busque en los Archivos de ella , la Executoria de el pleyto , que se tratò entre la dicha Provincia , con la Hermandad de Ayala , y Consortes , y saque de la dicha Executoria , la Sentencia dada por los Señores del Consejo , y la entregue signada , y en forma à la parte de la dicha Provincia de Alava , y buelva la dicha Executoria original , à los dichos Archivos : E mandaron , que la dicha Provincia , use de la dicha Provision , dentro de veinte dias , y traygasse à la Sala.

Los quales dichos Autos , que de suso van insertos , é incorporados , por los dichos nuestros Presidente , y Oydores , se dieron , é pronunciaron , el dia , mes , y año en ellos contenido , é fueron notificados à los Procuradores de ambas las dichas partes : Y el dicho pleyto fué concluso en lo principal , é fué llevado à la Sala ; é visto en ella , por los dichos
nuel-

nuestro Presidente, y Oydores, dieron, y pronunciaron en él, y entre las dichas partes sentencia definitiva, sobre razon de lo susodicho, del thenor siguiente.

En el pleyto, que es entre el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Vitoria, è Pedro de Vallejo, su Procurador de la una parte; y la Provincia de las Hermandades de Alava, y Juan de Cembrana su Procurador de la otra: Fallamos, que debemos de confirmar, y confirmamos todo lo hecho por la Junta General, Diputado, Procuradores, y Alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia de Alava, en la Ciudad de Vitoria, à veinte y cinco de Noviembre de el año passado de seiscientos y catorce, en todo, é por todo, segun, y como en la dicha Junta, y Acuerdo de ella se contiene, de que por parte de el dicho Concejo, Justicia, é Regimiento de la dicha Ciudad de Vitoria, fue apelado.

Sentencia de vista.

Y atento el pedimento hecho en esta dicha Real Audiencia, por parte de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, debemos declarar, y declaramos, pertenecer à la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, el derecho de intitularse, y nombrarse en todos los Autos judiciales, y extrajudiciales, y en otros qualesquier que se ofrezcan, con el titulo, é nombre de Provincia de Alava; y condenamos à la dicha Ciudad de Vitoria, y à su Ayuntamiento, à que agora, ni en tiempo alguno no se intitule, ni nombre con el dicho titulo de Provincia, en ningun acto, ni caso, que se ofrezca, ni contravenga en manera alguna al drecho, que por esta nuestra Sentencia se dà à la dicha Provincia de Alava, só pena de cien mil maravedis, por cada vez que lo contrario hiciere; é no hacemos condenacion de costas; é por esta nuestra Sentencia definitiva assi lo pronunciamos, é mandamos. = El Doctor Juan de San Vicente. = El Dotor Roque de Bergas. = El Licenciado Don Pedro Fernandez de Mansilla. = El Licenciado Don Miguel de Carvajal y Mesa. = El Li-

cenciado Don Antonio de Campo Redondo y Rib.

La qual dicha Sentencia que de fufo vá inferta, è incorporada, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores fue dada, è pronunciada, estando haciendo Audiencia publica en la Noble, è Leal Ciudad de Valladolid, á donde al presente está, è reside la dicha nuestra Audiencia, Corte, y Chancilleria, á seis dias del mes de Abril de el año passado de mil y seiscientos y diez y ocho, è fue notificada á los Procuradores de las dichas Partes, á cada uno de ellos de por sí en sus personas.

Despues de lo qual Juan de Cembrana presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores una Petición en que dixo, que la Sentencia definitiva en el dicho Pleyto, dada por algunos de los nuestros Oydores, en quanto por ella havian amparado á sus partès en la possession de el nombre, y Titulo de Provincia, y havian declarado perteneçelle en propiedad, y otras cosas en favor de sus partes, segun en la dicha Sentencia se contenia, havia sido buena, y justa, y se havia de confirmar; pero otro sí, en lo que era en perjuicio de sus partes, y en no haver condenado á la dicha Ciudad de Vitoria en las costas, suplicaba de la dicha Sentencia, y hablando con el respeto debido, la dixo ninguna, injusta, y de revocar, por lo general dicho, y alegado en favor de su parte, en que se havia afirmado. E porque el haver estado sus partes en possession del dicho Titulo, y nombre de Provincia de Alava, de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no es en contrario, havia sido cosa en contrario notoria, y sin controversia alguna. E porque tambien lo era perteneçelle en propiedad el nombre, y Titulo, assi por disposicion de drecho, como por su mucha antiguedad, è Nobleza, y resistir á la dicha Ciudad la disposicion de él, en quanto havia pretendido usurpar para sí el dicho Titulo, y nombre, siendo como era adherida á la dicha Provincia, y una de las Hermandades de ella; y que como tal havia gozado, y gozaba, como los demás miembros, y Hermandades de

*Petición de
la Provincia*

Suplicación.

muchos, y muy grandes Privilegios, Atributos, Essemptiones, y Libertades, que havian sido, y son propios de la dicha Provincia de Alava, de que la dicha Ciudad no gozara sino fuera en contemplacion de la dicha adherencia, è por ser una de las treinta y siete Hermandades de ella. E porque de lo dicho nascia haver la dicha Ciudad seguido este pleyto con demasiada calumnia, y sabiendo que no tenia justicia en él; y que en consecuencia de esto debiera ser condenada en las costas que la dicha Provincia havia hecho en su seguimiento, y defensa; porque pidió, y suplicónos, en quanto à lo susodicho enmendásemos, y revocásemos la dicha Sentencia, y condenásemos à la dicha Ciudad de Vitoria en las dichas costas, y en todo lo en esta peticion contenido, justicia, è para ello, &c.

De la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, se mandò dar traslado à la otra parte.

Y ansimismo Pedro de Vallejo en nombre de la dicha Ciudad de Vitoria, presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, una Peticion, en que dixo, que suplicaba de una Sentencia definitiva, dada por algunos de los nuestros Oydores, por la qual havian confirmado todo lo hecho por la dicha Junta General, Diputados, y Procuradores, y Alcaldes de Hermandad en la Ciudad de Vitoria à veinte y cinco de Noviembre de mil y seiscientos y catorce, y havian declarado pertenecer à la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, dandoles este nombre el drecho de Intitularse Provincia de Alava, y havian condenado à sus partes à que no se Intitulen, ni nombrasse con el dicho Titulo de Provincia; y hablando con el debido respeto: Dixo, la dicha Sentencia en lo susodicho, y en todo lo que era en perjuicio de sus partes, haver sido ninguna, injusta, è de revocar, por lo general, è siguiente, dicho, y alegado en favor de sus partes, en que se havia afirmado. E porque sus partes havian estado en quieta, y pacifica possession, de cinco-

*Peticion de
la Ciudad.*

Suplicacion.

quen-

quenta , sesenta , y ciento , è mas años à esta parte , y desde que havia tenido principio el nombre de Provincia en la dicha Ciudad , y Hermandades , de intitularse , y nombrarse la Provincia de la Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alava , hasta que las partes contrarias en la dicha Junta de veinte y cinco de Noviembre de el año de mil y seiscentos y catorce , de hecho , y por su propia authoridad havian despojado à sus partes de la dicha possession , en la qual debian sus partes ser reintegrados , y restituidos , ante todas cosas , revocando , y dando por ninguno el Auto , y Acuerdo de la dicha Junta . E porque la possession de sus partes estaba probada por mucho numero de Cédulas Reales , è Provisiones de la nuestra Audiencia , y de el Consejo è por muchos poderes , y Autos judiciales , y extrajudiciales , è por infinitos acuerdos que estaban escritos , y asentados en los Libros de la dicha Provincia , è por los titulos de los mesmos Libros , è por muchas cartas , y libranzas escritas por la misma Provincia , y Junta General de ella , è por testigos que descian de inmemorial ; de fuerte , que siendo como avia sido el despojo notorio , quedaba autorizado por la dicha Sentencia : E porque el titulo de Provincia , no le tenian , ni les pertenecia à las dichas Hermandades de Alava , de por sí , fino à la dicha Ciudad de Vitoria , y à todas las dichas Hermandades adheridas à ella , y à las demás de la dicha Provincia : E porque para que à sus partes les perteneciese el dicho titulo de Provincia , intitulandose Provincia de la Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alava , es fundamento bastante el que resultaba de las Provisiones de los del nuestro Consejo , y Reyes nuestros Antecessores de el año de mil y quatrocientos y ochenta y ocho , y siguientes , en el dicho pleyto insertadas , en las quales quando se havia comenzado à intitularse con nombre de Provincia , se descia , è intitulaba Provincia de la Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alava , y sus

ade-

adherentes ; el qual nombre , y titulo se havia continua-
 do por muchas Cédulas , y Provisiones Reales , desde
 el dicho año de mil y quatrocientos y ochenta y ocho,
 hasta agora : E porque tambien havia sido , y era titulo,
 é fundamento bastante , el que resultaba de la declara-
 cion que havia hecho el Condestable de Castilla , siendo
 Governador de estos Reynos , el año pasado de mil y
 quinientos y veinte y dos , consentida , y aprobada por
 las partes contrarias , que havia quedado , y estaba escri-
 ta en los Libros de ella ; por la qual estaba determinado,
 y decidido pertenecer á sus partes el dicho Título , y nom-
 bre : E porque no solo se havia consentido la dicha de-
 claracion , expressamente en la Junta General , que se
 havia hecho el dicho año de mil y quinientos y veinte y
 dos por el mes de Agosto , pero despues acá lo havian
 consentido , y aprobado las partes contrarias en todas
 las Juntas Generales , é Particulares , que se havian he-
 cho , dando á sus partes el dicho Título , é nombre
 en todos los Acuerdos que se hallaban en los Libros de
 la dicha Provincia , sin que se la huviesse dado otro nom-
 bre , ni titulo , mas del que estaba dicho : E porque en
 la dicha Junta de el año de mil y quinientos é veinte y
 dos , havian intervenido los Procuradores de las dos
 partes , de tres , é mas , de las dichas Hermandades ; las
 quales aunque oy eran cinquenta y tres , de las quales
 las diez y siete , estaban adheridas á la dicha Ciudad , y
 hablava por ellas en las dichas Juntas ; el dicho año de
 mil y quinientos y veinte y dos , no eran tantas las que
 tenian Voz , y Voto , como eran agora , porque despues
 acá se havian juntado otras , con que se havia acrecen-
 tado el numero : E porque en todas las Juntas Generales,
 que se havian hecho , y hacían de la dicha Provincia,
 aunque no se juntassen las dos partes de tres , se havian
 comenzado , y profeguido las tales Juntas Generales con
 las Hermandades , que se juntaban , y con los Procura-
 dores de ellas , que havian ido con sus Poderes ; y to-
 do lo que se havia acordado , y hecho con las que pare-

cen el dia señalado , havia tenido , y tiene fuerza de Acuerdo Provincial , como si toda la Provincia lo huviera hecho. E porque quando en algunos Autos judiciales , y extrajudiciales , la dicha Provincia se huviera intitulado Provincia de Alava , esto no havia sido , ni era de importancia , ni pudiera , ni podia perjudicar á sus partes , por ser como era cierto , que con los Actos mas importantes , como eran los Acuerdos Provinciales , siempre se havia intitulado , é intitulaba Provincia de la Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alava , y que en los demás Actos havia sido esto lo mas ordinario ; y que para ello havian tenido sus partes los derechos que estaban referidos. E porque la dicha Ciudad de Vitoria estaba poblada dentro de la misma Provincia , y en medio de ella , y havia sido , y era la Cabeza , como constaba por Escrituras antiguas , presentadas en este pleyto ; y por haver sido , y ser tal Cabeza , havia tenido , y tenia las preheminiencias que por sus partes estaban probadas , y alegadas : Por lo qual nos pidió , y suplicó mandásemos revocar , y dar por ninguna la dicha Sentencia , en todo lo que era en perjuicio de sus partes , haciendo en todo , segun , y como por sus partes estaba pedido , é pronunciando ante todas cosas en el Juicio de Possession , y en ella reintegrando , y restituyendo á sus partes , en la que así havian tenido , de que la dicha Provincia se intitulaba Provincia de la Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alava , y sus adherentes ; que él en su nombre suspendia el juicio de la propiedad , é pidió , que tan solamente se tratasse de el Juicio de la Possession , é pidió restitucion in integrum , é la juró á Dios en forma contra qualquier omision , lapso , y transcurso de tiempo , que huviesse havido , y se huviesse passado para pedir esta suspension , y sobre todo pidió justicia , y costas , é para ello , &c. y se ofreció á probar lo necessario , é pidió restitucion , é la juró en forma para hacer probanzas por los mesmos Articulos , y derechamente contrarios : De la qual dicha Peticion por los dichos nuestro

Presidente, y Oydores se mandò dar traslado à la otra parte, è fue notificado à Juan de Cembrana, como à Procurador de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava. E fueron recibidas las dichas partes à prueba con cierto termino.

Despues de lo qual el dicho Juan de Cembrana, en nombre de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, otra Peticion en que dixo, que la Sentencia definitiva en el dicho Pleyto, dada, y pronunciada por algunos de los Oydores de la nuestra Audiencia, por la qual havian declarado pertenecer à sus partes el Título, y nombre de Provincia de Alava, y havian condenado à la dicha Ciudad, à que no se lo llamasse, según en la dicha Sentencia se contenia, era buena, justa, y derechamente dada, è pronunciada, y se debía de confirmar, sin embargo de las razones en contrario alegadas, à que se satisfacía por lo siguiente, è general, dicho, y alegado en favor de sus partes, en que se afirmaba. E porque para pertenecer à sus partes el Título, y nombre de Provincia, tenia fundada su intencion de derecho, por incluir en si muchas Universidades, Villas, y Lugares, ansí Realengas, como se Señorío, con omnimodas Jurisdicciones, y à la dicha Ciudad la resistia, la qual por disposicion de derecho no tenia, ni podia tener semejante Título, y nombre de Provincia. E porque no solo por disposicion de derecho, pero por su mucha antigüedad, le havia pertenecido, è pertenecía el dicho Título, y nombre, sin que en esta calidad le pudiese hacer competencia la dicha Ciudad, por ser como era su planta, y edificio, y el nombre que se le havia dado de Ciudad muy moderno, y respecto de la antigüedad de sus partes. E porque no solo por derecho, y antigüedad, pero por su mucha Nobleza, le havia pertenecido, è pertenecía el dicho Título, è nombre: E porque por ser esto así, de tiempo inmemorial aquella parte, las dichas Hermandades en Actos judiciales, y

extra-

*Peticion de
la Provincia*

extrajudiciales , y en todas las ocasiones , así contenciosas , como voluntarias , siempre se havia llamado , é intitulado Provincia de Alava , en vista , ciencia , é paciencia , de las partes contrarias , y sin contradiccion alguna. E porque el dicho Título , y nombre se le havian continuado , y conservado , é por nos llamados Provincia, y Hermandades de Alava, en nuestras Reales Provisiones , y Cédulas , y Ordenes , que en diversas ocasiones tocantes á nuestro Real Servicio se havian ofrecido , é particularmente en las que se havian dado desde el año de mil y quatrocientos y ochenta y quatro. E porque la dicha Ciudad de Vitoria jamás havia tenido possession de llamarse , ni intitularse Provincia de la Ciudad de Vitoria , judicial , ni extrajudicialmente ; y si alguna vez lo havian hecho , habria sido clandestina , y ocultamente sin saberlo , ni entenderlo la dicha Provincia, y Hermandades de Alava , usando en esto de medios, trazas , y artificios ocultos , y secretos , como personas que havian tenido , é tenian de su mano los Escribanos , y otros Ministros , y Oficiales ; lo qual no havia podido , ni podia hacer parar perjuicio á sus partes. E porque el Condestable de Castilla , siendo Gobernador de los nuestros Reynos , no havia declarado que el dicho Título perteneciese á la dicha Ciudad , y en quanto á esto no havia Sentencia , ni otro Auto alguno dado por el dicho Condestable , ni mas de una Relacion, que resultaba de un Decreto, que las partes contrarias havian incorporado en los Libros que havian tenido , é tenian en su poder, é mano, para ponerla á su mano, y como havian querido ; el qual dicho Decreto no era cierto , ni verdadero , sino falso , é falsamente fabricado, y como tal estaba redarguida por sus partes , y si necesario era de nuevo redarguida civilmente. E porque la dicha Provincia jamás havia tratado de abdicar de sí el dicho Título , y nombre , ni de dársela á la dicha Ciudad, ni havia para ello causa , ni fundamento alguno ; y siendo como era negocio tan grave , y de importancia , era fuer-

fuerza que se tratara en las Juntas Generales, lo qual no pareſcia haverſe tratado en ellas. E porque ſi en alguna particular, y extraordinaria ſe propuſo alguna coſa á cerca de el dicho Titulo, y nombre, havia ſido ſin orden, è voluntad, ni conſentimiento de ſus partes, y ſin hallarſe en ella ſus Procuradores con Poderes baſtantes, como ſe debieran hallar, ſin faltar ninguno de ellos; pues tratandose de enagenar coſa de tanta eſtimacion, è importancia, baſtaria ſolo la contradiccion de uno, para que por ella ſe impidièra la enagenacion, è no le diera valor el conſentimiento de los demàs. E porque no ſolo no havian intervenido todos los dichos Procuradores con Poderes eſpeciales; pero ni de tres partes las dos; porque la dicha Provincia ſiempre conſtò de treinta y ſeis Hermandades, y en la dicha llamada junta, no pareſcia haver intervenido mas de quince, ó diez y ſeis Procuradores; y quando fueran dos, ni tres mas, tampoco venian hacer de tres partes las dos; y aſi todo ello havia ſido ninguno, y como hecho por perſonas particulares; y lo cierto era, que havia ſido ſupueſto, è fingido por la dicha Ciudad, por dar color à ſu pretenſion; y era ſin fundamento decir, que los Acuerdos, y Decretos ſe hacian con los Procuradores que ſe hallaban en las Juntas, aunque no ſe hallaſſen todos, ó de tres partes las dos, porque no havia havido ſemejante coſtumbre en fuerza de ella, ni huviera efecto, ni valor lo hecho por menor parte. E porque por ſer eſto aſi, ſin embargo de el llamado Acuerdo, las dichas ſus partes continuaron el dicho Titulo, y nombre, como de antes, ſin que en ello huvieſſe novedad alguna, en viſta, ciencia, è paciencia de las partes contrarias, y ſin contradiccion alguna; argumento claro de la nulidad de el dicho Acuerdo, y de falta de conſentimiento en ſus partes, en lo que pareſcia haverle precedido. E porque, eſte pleyto ſe havia ſeguido en poſſeſſion, y en propiedad, y la ſentencia de viſta havia declarado pertenecer el dicho Titulo à ſus partes, y aſi las contrarias no podian hacer la

Porcion de
la Ciudad

suspension que hacian de ella ; ni pedir que solo se tratasse del Juicio de la Possession, ni la dicha suspension hacian en tiempo, ni para hacerla les competia la restitution que pedian, y ansi sus partes la contradescian, puesto que en el uno, y otro Juicio era clara la Justicia de las dichas sus partes, y la possession que siempre havian tenido, y havian continuado hasta agora del dicho Titulo: Por lo qual nos pidió, y suplicó, denegassemos à las partes contrarias lo que pedian, y confirmassemos la dicha Sentencia, y en todo justicia, y costas, y que se entendiessse con la sentencia de prueba: De la qual dicha Peticion se mandó dar traslado à la otra parte, é fue notificado à Pedro de Vallejo, como à Procurador de la dicha Ciudad de Vitoria.

*Peticion de
la Ciudad*

Después de lo qual el dicho Pedro de Vallejo, en nombre de la dicha Ciudad, presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, una Peticion en que dixo, que sin embargo de las razones en contrario alegadas por las partes contrarias, de la suspension hecha por su parte del artículo de la propiedad, se havia de pronunciar tan solamente en el de la Possession, como por sus partes estaba pedido, por lo general, é siguiente. El porque la dicha suspension la havian hecho sus partes en tiempo, é para hacerla les competia la restitution que tenian pedida; y la contradiccion que hacian las partes contrarias, era sin fundamento. Por lo qual nos pidió, é suplicó mandassemos, que tan solamente se tratasse del dicho Artículo de la Possession, declarando haver havido lugar la suspension del de la propiedad, é hiciésemos en todo, segun, y como por sus partes estaba pedido, é pidió justicia, y costas, y sobre este Artículo ante todas cosas debido pronunciamiento, y que para lo proveer el Relator lo llevasse à la Sala. De la qual dicha Peticion se mandó ansimismo dar traslado à la otra parte, é se notificó al dicho Juan de Cembrana, como à Procurador de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava. E fue concluso el dicho pleyto en quanto à los

di-

dichos Artículos pedidos por las dichas partes: El vulto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, en razon de lo susodicho, dieron, e pronunciaron un Auto, e mandamiento, señalado de las Rubricas, y señales de sus firmas, de el thenor siguiente:

Entre el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Vitoria, e Pedro de Vallejo, su Procurador, de la una parte, y las Hermandades de Alava, y su Provincia, e Juan de Cembrana, su Procurador de la otra: Visto este Proceso, y Autos de el, por los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia de Valladolid, à catorce de Septiembre de mil y seiscientos y diez y ocho años. Digeron, que lo pedido, y demandado por parte de la dicha Ciudad de Vitoria en la Peticion por su parte ante los dichos Señores presentada, cerca de que suspendiessse el Juicio de la Propiedad de este Pleyto, y que no huviessse corrido el termino probatorio de la via ordinaria, ni el de responder à el pedimento de la restitucion pedida por las dichas Hermandades de Alava, hasta tanto que se determinasse en razon de la suspension de la propiedad de el dicho pleyto: No havia, ni hubo lugar, y se lo denegaron, y declararon por passado el dicho termino probatorio de la via Ordinaria, y concedieron à las partes de las dichas Hermandades de Alava la restitucion contra el lapso por ellas pedida, y les recibieron à prueba de ella, y à la otra parte de lo contrario en forma, con plazo, y termino de quarenta dias primeros siguientes, dentro de los quales mandaron à las dichas partes vayan, o embien al ver presentar, jurar, y conocer los testigos, que la una parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra; y las partes juren de calumnia; y las probanzas pasen por ante un Receptor de esta Real Audiencia. El qual dicho Auto, que de suso va inserto, e incorporado, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue dado, e pronunciado el dia, mes, y año en el contenido, e fue notificado à los Procuradores de ambas las dichas partes en sus

Primer de
la Provincia
de Alava

Auto.

Primer de
la Provincia

*Peticion de
suplicacion
de la Ciudad*

sus personas : despues de lo qual por parte de la dicha Ciudad de Vitoria , é Pedro de Vallejo en su nombre, presentó ante los dichos nuestro Presidente , y Oydores una Peticion en que dixo , que suplicaba de un Auto dado por algunos de los nuestros Oydores , por el qual havian declarado no haver lugar lo por sus partes pedido , cerca de que se suspendiese el juicio de la propiedad , y declararon por passado el termino probatorio de la via Ordinaria , y havian concedido à las partes contrarias la restitucion contra el lapso ; y hablando con el debido acatamiento , la dixo el dicho Auto en lo susodicho , y en todo lo que era , ò podia ser en perjuicio de las dichas sus partes , de revocar , y enmendar por las causas , y razones dichas , y alegadas por la dicha su parte antes de agora , en que se afirmaba. E porque sus partes havian podido suspender el juicio de la propiedad , è pedir , que solamente se procediese en el de la posesion , y despojo ; mayormente haviendo pedido restitucion contra qualquiera omision , que cerca de esto huviesse havido. E porque el termino probatorio no les havia corrido à sus partes , atento que tenian suspendida la propiedad , y hasta determinarse si havia lugar la suspension , no havian podido hacer su probanza , por no estar ciertos à qual de los juicios se havia de enderezar ; por lo qual nos pidió , y suplicó mandassemos revocar , y dar por ninguno el dicho Auto , haciendo en todo segun , y como por sus partes estaba pedido , sobre que pidió justicia , y costas. De la qual dicha Peticion por los dichos nuestro Presidente , y Oydores , se mandó dar traslado à la otra parte , é fuè notificado à Juan de Cembrana como Procurador de la dicha Provincia , y Hermandades de Alava.

*Peticion de
la Provincia*

Por el qual en su nombre de las dichas Hermandades , presentó ante los dichos nuestro Presidente , y Oydores , otra peticion , en que dixo , que respondiendo à una peticion presentada por parte de la dicha Ciudad de Vitoria , en trece de Noviembre proximo

proximo passado, en que deseia, que era Cabeza de la dicha Provincia, é pedia ser declarada por tal, segun en la dicha peticion se contenia, su tenor premiso; dixo, que no avia lugar lo que pedia, é por nos se le avia de denegar como se lo tenia denegado, porque la dicha Ciudad no era, ni podia ser jamas, ni lo havia sido Cabeza de la dicha Provincia, si no miembro adherido à ella, por permission, é voluntad de la misma Provincia, é por hacerle beneficio en ello, el qual le havia recibido, é muy grande la dicha Ciudad de Vitoria. E porque como la dicha Provincia se havia siempre intitulado, é nombrado Provincia de Alava, y esse nombre, y atributo era suyo propio, é no de la dicha Ciudad; tampoco tocaba, ni pertenescia à la dicha Ciudad, nombre de Cabeza de ella. E porque la Cabeza era la misma Provincia, como lo era el Señorío de Vizcaya, respecto de sus Villas, y Ciudad, é la Provincia de Guipuzcoa, y otras de esta manera; y assi esta pretension estaba destituida de fundamento, como la de el titulo de Provincia de la Ciudad de Vitoria; é no le pertenesciendo, como no le pertenescia lo uno, tampoco le pertenescia lo otro; por lo qual nos pidió; y suplicó hiciésemos en todo, segun, y como por su parte estaba pedido, é justicia.

De la qual dicha Peticion se mandó por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, se mandó dar traslado à la otra parte.

Y ansimesmo el dicho Juan de Cembrana en nombre de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, presentò otra peticion en que dixo, que se havia de hacer, segun, y como por su parte estaba pedido, é suplicado, por lo general, é siguiente, dicho, y alegado, en que se afirmó. E porque la dicha Ciudad nunca jamas havia sido Cabeza de la dicha Provincia, y quando quisiera que el Procurador General de ella, en las Juntas Particulares, que havia celebrado, y celebrava, ha tenido, é tenia Voto, esto havia sido, y era como

*Peticion de
la Provincia*

Comissario de la dicha Provincia , y no como Procurador General de la dicha Ciudad ; y ansi no havia tenido , ni tenia mas calidad , que el Voto de otro qualquier Comissario , ó Diputado de la Provincia. E porque , si el dicho Procurador havia usado el dicho Oficio de Comissario , esto havia sido , y era porque los Diputados Generales , quienes la Junta General de la dicha Provincia remitia la eleccion de los Oficios , havia dado , y daba una de dos Comissarias , que tenia , é nombraba la dicha Provincia , y no de otra manera ; que aun sobre lo susodicho havia pleyto pendiente ante los del nuestro Consejo , entre la dicha Ciudad , y la Villa de Salvatierra ; por manera , que en razon de lo susodicho no havia cosa asentada ; y con la dicha calidad el dicho Procurador General tan solamente representaba à la dicha Ciudad , y su Hermandad ; de la mesma manera , que los demàs Procuradores de las demàs Hermandades de la dicha Provincia , que cada uno de ellos solamente representaba por su Procurador , sin concurrir en ellos quanto à esto , otra calidad , ni preheminencia alguna. E porque los acuerdos que la dicha Provincia havia hecho , y hacia en sus Juntas Generales , é Particulares , jamás se havian puesto , ni ponian por los Escribanos de la dicha Provincia (que ordinariamente eran dos , el uno del Numero de la dicha Ciudad , y en su poder estaba el Libro de los Acuerdos) en forma , ni como se acordaba en las Juntas , sino en membrete , y muchas veces passaba un año , é mas tiempo sin engrossarlo , y en caso de el dicho tiempo lo engrossaban à su modo en los dichos Libros , y ansi se havian visto , y via por los mismos Libros , y en especial desde el año de mil y seiscientos y diez y siete à esta parte ; y en el asiento de los dichos Acuerdos , no intervenia el Escribano de fuera. E porque la dicha Ciudad de Vittoria , jamás desde que que havia havido , y havia nombre de ella , en actos publicos , instrumentos de Escrituras , Autos Judiciales , y extrajudiciales se ha-

via intitulado, ni intitulò con nombre , y voz de Cabeza de la Provincia de Alava , porque no lo era , ni jamàs lo havia sido , porque si lo fuera , ó huviera sido , siendo el dicho Titulo tan honroso , y tanta calidad , é teniendo tanta mano para conservarlo , no huviera dejado de usar de èl : E por que la dicha Ciudad de Vitoria tan solamente havia sido , y era miembro adherido à la dicha Provincia , y una de las treinta y siete Hermandades de ella , y aunque en las Juntas Generales , é particulares de la dicha Provincia havia hablado , y hablaba por diez y siete Hermandades , todas ellas con la dicha Ciudad no hacian mas que tan solamente un voto de los dichos treinta y siete ; y esto havia sido , y era , porque las dichas diez y siete Hermandades por quien hablaba , y votaba la dicha Ciudad , havian sido , y eran tan pobres , y de poca Vecindad , que por no haver en ellas personas que pudiesen ir à las dichas Juntas , ni tener caudal para le sustentar , esto havia sido , y era la causa de adherirse à la dicha Ciudad , como se podia adherir à otras Hermandades qualesquiera de las dichas treinta y siete , la qual no por esso tuviera mas que un voto , ni mas calidad que por una Hermandad : E porque la dicha Provincia havia tenido , é tenia treinta y siete Hermandades ; é de todas ellas solo era un voto , y una Hermandad la dicha Ciudad , con las dichas diez y siete Hermandades , à ella adheridas.

Atento lo qual nos pidió , é suplicò mandassemos hacer en todo , segun , y como por su parte estaba pedido , é suplicado , é pidió justicia , é costas , y para ello , &c.

De la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente , y Oydores , se mandò dar traslado à la otra parte , é fue notificada à Pedro de Vallejo , como à Procurador de la dicha Ciudad de Vitoria , el qual en su nombre de la dicha Ciudad , presentó en trece dias del mes

mes de Noviembre del dicho año pasado de mil y seiscientos y diez y ocho, ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, una petición, en quanto à que declarásemos ser la dicha Ciudad Cabeza de toda la dicha Provincia, por el qual dicho pedimiento, è petición de que arriba va fecho mención: Dixo, que debíamos de mandar hacer en todo, segun, y como por sus partes estava pedido, y en esta petición se contenia; por lo que antes de agora tenia dicho, y alegado, en que se afirmaba. E porque en las Juntas Generales que se hacian en la dicha Provincia, los Procuradores de las Hermandades, antes que fuesen admitidos en ellas, mostraban los Poderes que tenían de sus partes, y aviendose examinado, y hallando que son bastantes, son admitidos, y no de otra manera. E porque la dicha Ciudad havia sido, y era Cabeza de la dicha Provincia: Por lo qual nos pidió, y suplicò, mandásemos hacer, è hiciésemos en todo, segun, y como por sus partes estava pedido; declarando ansimesmo ser la dicha Ciudad Cabeza de toda la Provincia, è pertenecerle de más de el Título de Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y sus adherentes, este honor, è preheminiencia de ser tal Cabeza; sobre que pidió justicia, y costas, y para ello, &c.

Y que la sentencia de prueba se entienda con lo contenido en esta petición. De la qual dicha petición por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, se mandò dar traslado à la otra parte.

E por las dichas partes fueron hechas ciertas probanzas, por Testigos, y Escrituras en forma, de que se pidió, è mandò hacer publicacion.

E por parte de las dichas Hermandades de Alava, y su Provincia fueron puestas tachas à los Testigos de la probanza hecha por la dicha Ciudad de Vitoria, Justicia, y Regimiento de ella, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fueron recibidos à prueba de ella, y à la parte de la dicha Ciudad de Vitoria de el abono de ellos,

con la mitad de el termino ordinario ; e por las dichas partes se fueron haciendo en el proceso de el dicho Pleyto ciertas diligencias en cierta forma , e fueron hechas probanzas de tachas , y abonos , de que ansimismo se pidiò , e mandò hacer publicacion de ellas , y estando en este estado el dicho pleyto , por las unas , y otras partes se presentaron en el ciertas Escrituras , Cédulas , y Decretos , y otros papeles de importancia , que cada una de las dichas partes tenian en sus Archivos , para que constasse mas claramente de la Justicia de cada una de ellas ; de que se mandò dar traslado à la una , y otra parte , de las dichas Escrituras , para que se digesse , y alegasse contra ellas lo que conviniesse à cada una de las dichas partes , e fue notificado à sus Procuradores.

E Juan de Cembrana en nombre de las dichas Hermandades , e Provincia de Alava , presentó ante los dichos nuestro Presidente , y Oydores , una peticion , en que dixo , que respondiendò à una peticion , y ciertas Escrituras , Cédulas , y escritos , y Decretos presentados por la dicha Ciudad de Vitoria , y dixo , que sin embargo de lo en ellas contenido , se havia de hacer como tenia pedido , y suplicado , por lo dicho , y alegado en favor de sus partes en que se afirmaba. E porque los Autos , y Decretos , y Acuerdos , por las partes contrarias presentadas , que sonaban ser hechos desde el mes de Ebrero de el año passado de mil y quinientos y veinte , hasta el de veinte y dos , que no eran ciertos , ni verdaderos , publicos , ni authenticos , sino falsos , y falsamente fabricados , y como tales los redarguiò de falsos civilmente. E porque la dicha falsedad era notoria , y conocida ; porque habiendo las partes contrarias compulsado en la primera instancia los mesmos Acuerdos , y Decretos : y siendo los unos , y otros de un mesmo tiempo , teniendo los que primeramente se havian compulsado muchos vicios , y defectos aparentes , porque no se les podria dar fee , ni credito , ni eran perjudiciales à sus partes ; y habiendolos opuesto agora las partes con-

Peticion de la Provincia

trarias , por sanearlos , los havian buuelto á compulsar , diferenciando de los primeros en cosas muy importantes , y sustanciales , y particularmente en el numero de los Procuradores , y Poderes de sus Villas , y Lugares , y en lo que trataba , y conferia en las Juntas Particulares: con lo qual era evidente , y clara la dicha falsedad , y que los dichos ultimos Decretos se havian fabricado de nuevo , pues siendo unos mesmos , no podian tener unos mas sustancia , que los otros : Por lo qual nos pidió , y suplicó , que sin embargo de ello hiciessemos en todo como tenia pedido , è suplicado , y en todo justicia , y se ofreció à probar lo necessario. E por un otro sí de la dicha peticion dixo , que con la vista ocular de los Libros donde se sonaba haverse sacado los dichos Autos , y Decretos , pretendian sus partes ser relevados de probanza , porque de ellos havia de constar la dicha suposicion , è falsedad : por lo qual nos pidió , è suplicó mandassemos , que los dichos Libros se trugessen à poder de el Escribano de Camara de la Causa , è para ello se le diessse provision en forma , y que hasta tanto se sobre sea en la vista del dicho pleyto , y que el Relator lo llevasse à la Sala.

De la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente , y Oydores se mandô dar traslado à la otra parte , è fue notificado à Pedro de Vallejo , como à Procurador de la dicha Ciudad de Vitoria.

Y ansimesmo el dicho Juan Cembrana en nombre de la dicha Provincia , y Hermandades de Alava , presentó ante los dichos nuestro Presidente y Oydores una Peticion en que dijo , que la parte contraria havia presentado en el dicho Pleyto ciertos Acuerdos , y Decretos , que descian haver sacado de un Libro , que dicen era de los Acuerdos de la dicha Provincia , y aunque los dichos Acuerdos , y Decretos compulsados no tenian authoridad , ni solemnidad alguna , ni por ellos justifica la parte de la dicha Ciudad su intencion , y sus partes los tenian redarguidos ; pero à mayor abundancia

*Peticion de
la Provincia*

*Sobre la re-
dargucion de
instrumētos
presentados
por la Ciu-
dad.*

mien-

miento, è para convencer de el todo la poca fee, y credito que se les devia dar, havian pedido sus partes se trugesse el dicho Libro originalmente à poder del Escrivano de Camara de esta causa, el qual se havia traído, è por el pareficia que el Decreto fojas cinquenta y dos era supuesto, è falso, y de letra, tinta, è pluma diferente de la Cabeza de el, y de la de los Autos, inmediatamente precedentes, y que lo que se havia de Decretar havia quedado en blanco, y que en el dicho blanco se havia puesto el dicho llamado Acuerdo, y Decreto; lo qual tambien pareficia, por lo que precedia, y por lo que se seguia. E porque el dicho Libro no tenia authoridad ninguna, y en el havia muchas hojas en blanco, y Acuerdos comenzados, y entre unos, y otros muy grandes espacios en blanco, y el dicho llamado Decreto no tenia firma ninguna, y de el dicho Libro resultaban otros muchos defectos, porque no se le podia, ni debia dar fee, ni credito, y estaba dispuesto, y ordenado, de manera, que en el qualquiera podia incorporar, è meter qualquier Partida, Clausula, Acuerdo, y Decreto; por lo qual nos pidió, y suplicò, que sin embargo de las dichas llamadas partidas, y Acuerdos, que eran tales quales, tenia dicho, hiciessemos en todo, segun, y como por su parte estaba pedido, è justicia.

De la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, se mandò dar traslado à la otra parte.

Despues de lo qual Pedro de Vallejo en nombre, y como Procurador de la dicha Ciudad de Vitoria, presentò ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores una peticion, en que dixo, que respondiendo à la peticion por la parte contraria presentada en treinta y uno de Marzo de el dicho año, en que descian contra las partidas de Acuerdos, y Decretos del año de mil y quinientos y veinte y dos, facadas de pedimento de sus partes, de unos de los Libros de la dicha Provincia, su thenor repetido,

*Peticion de
la Ciudad.*

do,

do. E dixo, que debiamos de mandar hacer en todo, segun, y como por sus partes estaba pedido, sin que lo impidiessen las razones por las partes contrarias alegadas en la dicha petition, a que satisfacía por lo general, e siguiente, en que se afirma. E porque las dichas partidas, Acuerdos, y Decretos por sus partes presentados, eran ciertas, y verdaderas, y los Libros de que se havian sacado authenticos, y lo mesmo donde se havian allentado todos los Acuerdos, Decretos Provinciales en los años en ellos contenidos; de los quales se havian aprovechado las partes contrarias, y sacado, e presentado otros Acuerdos, que tenian la mesma solemnidad. E porque con el Libro original, que a la nuestra Audiencia se havia traído, se comprovaba mas la verdad de los Decretos, y Acuerdos, y el que estaba a fojas cinquenta y dos, y suena haverse hecho, y acordado en la Junta General de catorce de Agosto de mil y quinientos y veinte y dos, era verdaderissimo, y estaba escrito de la propia mano, y letra de Juan Ortiz de Zarate, y Juan Sanz de Maturana, Escribanos Fieles, que entonces eran de la dicha Provincia, que uno de ellos havia escrito los primeros quatro renglones, e medio, y otro todo el resto del dicho Decreto; y de las mesmas letras havia otros muchos Acuerdos, y Decretos en el mesmo Libro, antes, y despues de lo dicho, como constaba por él. E porque los dichos Juan Ortiz de Zarate, y Juan Sanz de Maturana, havian sido Escribanos muy legales en sus Oficios, y ha mas de setenta años, que eran muertos; por lo qual es sin fundamento decir, que el dicho Acuerdo, y Decreto era supuesto. E porque todos los Acuerdos de las dichas Juntas estaban sin firma de Escribano, y con solo estar escritos en el dicho Libro, hacian fee. E porque el haver blancos en los dichos Libros, no era de importancia, y era fuerza, que los huviesse, para hacer distincion de los dias, meses, y años; y de las personas que se hallaban en las Juntas; por lo qual nos pidió, y suplicó, que sin embar-

go de lo dicho, y alegado por las partes contrarias, mandásemos hacer, é hiciésemos en todo, segun, y como por sus partes estaba pedido, denegando à la contraria lo que pedia en su pedimento, é peticion, é pidió justicia, y se ofreció à probar lo necesario.

De la qual dicha Peticion por los dichos nuestro Presidente, y Oydores se mandó dar traslado à la otra parte, é fue notificado à Juan de Cembrana, como à Procurador de las dichas Hermandades, é Provincia de Alava, por el qual se contradixo la prueba pedida por la dicha Ciudad, en razon de la comprobacion de los dichos Libros, y se mandò llevar por los dichos nuestro Presidente, y Oydores à la Sala en definitiva. E por las dichas partes se presentaron en el processo de el dicho pleyto, otros papeles, y Escrituras signadas de nuestros Escribanos publicos, de que se les mandó dar traslado. Y ansimesmo por parte de la dicha Ciudad de Vitoria, por peticion que presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, alegando mas en forma de su justicia, é haciendo por nos en todo, segun, y como por sus partes estaba pedido, é demandado antes de agora; denegando à la dicha Provincia de Alava, y Hermandades de ella, lo que pedian, por ciertas causas, é razones que dixo, y alegò; de que se mandó dar traslado à la parte de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, é fue notificado à Juan de Cembrana, como à su Procurador en su nombre. Por la qual por peticion que ansimesmo presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, contradixo en forma lo pedido por la dicha Ciudad de Vitoria, pretendiendo se le havia de denegar lo que la dicha Ciudad pretendia en sus peticiones, dando por nulo el dicho Libro, Acuerdos, é Partidas en él contenidas, por ser falsos, é falsamente fabricado; y ansimesmo se havia de dar por nulas las Escrituras, é Papeles presentados por la dicha Ciudad, y que se havia de hacer en todo, segun, y como por la dicha Provincia, y sus Hermandades de Alava esta-

ba pedido antes de agora , en que desde luego se afirma , si necessario era , desde luego redarguia de falso el dicho Libro , y Acuerdos en él declarados , por ciertas causas , é razones , que dixo , y alegó en cierta forma : de que se mandó dar traslado à la otra parte , é fue notificado al Procurador de la dicha Ciudad de Vitoria , por el qual se concluyó sin embargo el dicho pleyto , y fue llevado al Licenciado Raphael Arias de la Cueva , nuestro Relator de la dicha nuestra Audiencia , y de el dicho pleyto ; el qual lo llevó à la Sala , y en ella visto por los dichos nuestro Presidente , y Oydores , con la relacion , que de el dicho pleyto fue hecho , dieron , é pronunciaron en él , y entre las dichas partes , sobre razon de lo susodicho , Sentencia Difinitiva en grado de Revista , del thenor siguiente.

*Sentencia de
Revista.*

En el pleyto que es entre el Concejo , Justicia , é Regimiento de la Ciudad de Vitoria , é Pedro de Vallejo su Procurador de la una Parte ; y la Provincia de las Hermandades de Alava , y Juan de Cembrana su Procurador de la otra : Fallamos , que la Sentencia difinitiva en este pleyto , dada , é pronunciada por el Presidente , y Oydores de esta Real Audiencia de el Rey nuestro Señor , de que por parte de la dicha Ciudad de Vitoria fue suplicado , fue , y es buena , justa , y derechamente dada , é pronunciada ; y sin embargo de las razones à manera de agravios contra ella dichas , y alegadas , la debemos de confirmar , y confirmamos : E mandamos , que sea llevada à debida execucion con efecto , segun , y como en ella se contiene. Y en quanto al nuevo pedimento ante Nos hecho , é presentado en esta instancia de Revista , por parte de la dicha Ciudad de Vitoria , cerca de ser declarada por Cabeza de la dicha Provincia de Alava , absolvemos , y damos por libre à la dicha Provincia de Alava , de lo contra ella pedido por la dicha Ciudad , cerca , y en razon de lo susodicho ; y ponemos perpetuo silencio à la dicha Ciudad de Vitoria , para que sobre ello no le pida , ni demande
mas,

mas , cosa alguna , agora , ni en tiempo alguno , por alguna manera. Lo qual sea , y se entienda , sin perjuicio de las pretensiones que la dicha Ciudad de Vitoria tiene contra dicha Provincia de Alava , en razon de otras preheminencias ; y no hacemos condenacion de costas ; é por esta nuestra Sentencia en grado de revista , ansi lo pronunciamos , é mandamos : El Licenciado Don Francisco Marquez de Gazeta : El Licenciado Tejada Gonzalez Quintero : El Licenciado Don Fernando Carrillo Chumacero : El Licenciado Don Antonio Campo Redondo y Rio : El Licenciado Don Miguel Carvajal y Mesia : Pronuncióse la dicha Sentencia , que de fuso và inferta , è incorporada , por los dichos nuestro Presidente , y Oydores , fue dada , è pronunciada estando haciendo Audiencia publica en la Noble , y Muy Leal Ciudad de Valladolid , á donde está , é reside la dicha nuestra Corte , y Chancilleria , á quince dias de el mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y veinte ; é fué notificado á los Procuradores de cada una de las dichas partes en sus personas , para que les parasse el perjuicio que de derecho huviesse lugar , en quanto al nuevo pedimento , hecho por la dicha Ciudad de Vitoria , en razon de el nombramiento , é intitularse Cabeza de la dicha Provincia.

Despues de lo qual Juan de Cembrana , en nombre de la dicha Provincia , y Hermandades de Alava , presentô , ante los dichos nuestro Presidente , y Oydores una Peticion , en que dixo , que en el dicho Pleyto se havian dado Sentencias de Vista , y Revista en favor de sus partes ; por lo qual nos pidió , y suplicó le mandassemos despachar á los dichos sus partes Carta-Executoria , de las dichas Sentencias , de lo que eran en revista , y contra quien lo eran ; y que para lo proveer se llevasse al Semanero , è pidió justicia.

Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente,
te,

te, y Oydores se mandó llevar, y llevó, al Licenciado D. Velenguel de Aoyz, Oydor, que es de la nuestra Audiencia, Semanero, que à la fazon era de la Sala donde passaba el dicho Pleyto: Por el qual se dió, è pronunció, en Semaneria un Auto, y mandamiento señalado de la Rubrica, y señal de su firma, de el thenor siguiente.

Auto:

Visto este negocio por el señor Licenciado Velenguel de Aoyz, Oydor de esta Real Audiencia, en Valladolid, à nueve de Enero de mil y seiscientos y veinte y un años: dixo, que mandaba, y mandò se despache, à la parte de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, Carta - Executoria, de las Sentencias de Vista, y Revista en este Pleyto dadas, de lo que son en Revista, y contra quien lo son, atento que aunque se notificó no se suplicó de ella, y lo señaló: El qual dicho Auto que de suyo vá inserto, è incorporado, por el dicho nuestro Semanero, fuè dado, è pronunciado el dia, mes, y año en el contenido: Y agora pareció ante Nos, la parte de las dichas Hermandades de Alava, y Provincia de ella, è Nos pidió, y suplicó le mandásemos dár, è librar nuestra Carta - Executoria, de las dichas Sentencias de Vista, y en grado de Revista, y Auto dado, è pronunciado por el dicho nuestro Semanero, en Semaneria, que de suyo van incorporadas, para que lo en ellas contenido les fuesse guardado, cumplido, y executado, ò como la nuestra merced fuesse. Y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fuè acordado, que debiamos de mandar dár esta nuestra Carta - Executoria, para vos en la dicha razon, è nos tuvimoslo por bien; por la qual os mandamos, que luego que con esta nuestra Carta - Executoria, ò su traslado signado de un nuestro Eseribano publico sacado con authoridad de la nuestra Justicia en publica forma, segun dicho es, fueredes requerido por parte de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava,

va, ó qualquiera de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, veais las dichas Sentencias de Vista, y Revista, y Auto de el dicho nuestro Semanero, que de suso van insertas, e incorporadas, y las guardéis, cumpláis, y executáis; hagáis, e mandéis, guardar, cumplir, y executar; llevad, y llevéis, y haced que sean llevadas, y llevado a pura, é debida execucion con efecto, como en él, y en las dichas Sentencias de Vista, y Revista, y en cada una de ellas se contiene, por manera que lo en ellas contenido haya entero, y cumplido efecto; y contra su thenor, é forma no vais, ni passéis agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara; só la qual dicha pena mandamos a qualquiera nuestro Escrivano publico, que para ello fuere llamado, vos notifique esta nuestra Carta, y dé Testimonio de como se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid a veinte y dos dias de el mes de Enero de mil y seiscientos e veinte y un años. = Licenciado D. Fernando Carrillo Chumacero. = Licenciado D. Miguel de Carvajal y Mesía. = Doctor Thejada Gonzalez Quintero. = Registrada, Alonso Fernandez. = Yo Francisco Cervatos, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los Oydores de su Real

Audiencia, en estas ciento y siete hojas con

esta : Chanciller, Juan Baptista
de Zamora,



RAZON DE LAS QUADRILLAS, Y HERMANDADES de que se compone esta Provincia.

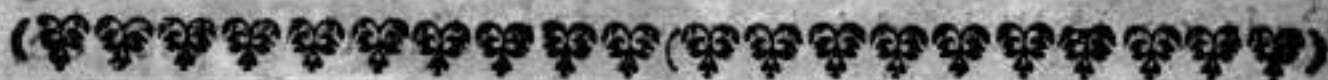
ESTA MUY NOBLE, Y MUY LEAL PROVINCIA de Alava, se compone de seis Quadrillas, y cinquenta y tres Hermandades, que son las siguientes.

La Quadrilla de Vitoria, se compone de diez y ocho Hermandades, que son las siguientes.

LA Hermandad de Vitoria, que se compone de la Ciudad, y Lugares de su Jurisdiccion.
 La Hermandad de Salinas de Añana
 La Hermandad de Bernedo.
 La Hermandad de Guebara.
 La Hermandad de Berguenda, y Fontecha.
 La Hermandad de Estavillo.
 La Hermandad de Morillas.
 La Hermandad de Labraza.
 La Hermandad de Tuyo.



La Hermandad de Portilla.
 La Hermandad de Yxona.
 La Hermandad de Lacha, y Barria.
 La Hermandad de Martioda.
 La Hermandad de Oquina.
 La Hermandad de Billogin.
 La Hermandad de Larrinzaga.
 La Hermandad de Andollu.
 La Hermandad de San Juan de Mendiola.



La Quadrilla de Salvatierra, se compone de seis Hermandades, que son las siguientes.

LA Hermandad de Salvatierra.
 La Hermandad de Yruraz.
 La Hermandad de San Millan.
 La Hermandad de Arraya, y La-



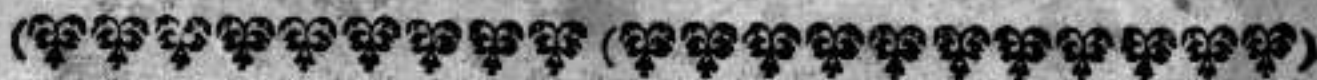
minoria.
 La Hermandad de Campezoa
 La Hermandad de Arana.

La Quadrilla de Ayala, se compone de cinco Hermandades, que son las siguientes.

LA Hermandad de Ayala.
 La Hermandad de Arciniega
 La Hermandad de Llodio.



La Hermandad de Arrastaria.
 La Hermandad de Urcabuztaiz.

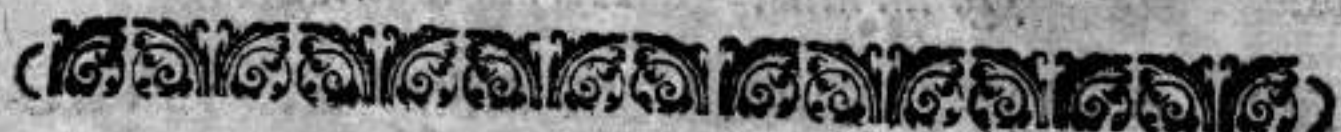


La Quadrilla de la Guardia, se compone de siete Hermandades, que son las siguientes.

LA Hermandad de la Guardia.
 La Hermandad de Tierras del Conde.
 La Hermandad de Marquiniz.



La Hermandad de Brantevilla.
 La Hermandad de Salinillas.
 La Hermandad de Aramayona.
 La Hermandad de Villa Real.



La Quadrilla de Zuya , se compone de cinco Hermandades , que son las siguientes.

LA Hermandad de Zuya,
La Hermandad de Quartango.



La Hermandad de la Ribera.
La Hermandad de Valdegovia.
La Hermandad de Valderejo.



La Quadrilla de Mendoza , se compone de doce Hermandades , que son las siguientes.

LA Hermandad de Mendoza,
La Hermandad de Gamboa,
La Hermandad de Barrundia,
La Hermandad de Azparrena,
La Hermandad de Yruña,
La Hermandad de Ariñiz.



La Hermandad de los Guetos.
La Hermandad de Badayoz.
La Hermandad de Cigoitia,
La Hermandad de Ubarrendia;
La Hermandad de Atrazua.
La Hermandad de Lacoymonte.

RESUMEN DE LAS QUADRILLAS , AÑOS, y Hermandades , à quienes toca la Escribania de Tierras Esparfas , desde el Año de mil setecientos y cincuenta y uno , hasta el de mil ochocientos y diez , ambos inclusives.

<i>Años.</i>	<i>Quadrillas.</i>	<i>Hermandades.</i>
1751.	Mendoza.	Badayoz.
1752.	Salvatierra.	Yruraz.
1753.	La Guardia.	Aramayona.
1754.	Ayala.	Llodio.
1755.	Zuya.	La Ribera.
1756.	Mendoza.	Gamboa.
1757.	Salvatierra.	Salvatierra.
1758.	La Guardia.	Villa Real.
1759.	Ayala.	Arastaria.
1760.	Zuya.	Quartango.
1761.	Mendoza.	Azparrena.
1762.	Salvatierra.	Campezo.
1763.	La Guardia.	La Guardia.
1764.	Ayala.	Ayala.

Años.

Quadrillas.

Hermandades.

Años.	Quadrillas.	Hermandades.
1765.	Zuya.	Valdegovia.
1766.	Mendoza.	Mendoza.
1767.	Salvatierra.	Arraya, y La Minoria.
1768.	La Guardia.	Marquiniz.
1769.	Ayala.	Arciniega.
1770.	Zuya.	Valderejo.
1771.	Mendoza.	Lacozmonte.
1772.	Salvatierra.	Arana.
1773.	La Guardia.	Salinillas.
1774.	Ayala.	Urcabuztaiz.
1775.	Zuya.	Zuya.
1776.	Mendoza.	Yruña.
1777.	Salvatierra.	San Millán.
1778.	La Guardia.	Brantevilla.
1779.	Ayala.	Llodio.
1780.	Zuya.	La Ribera.
1781.	Mendoza.	Los Guetos.
1782.	Salvatierra.	Yruaiz.
1783.	La Guardia.	Tierras del Conde.
1784.	Ayala.	Arrastaria.
1785.	Zuya.	Quartango.
1786.	Mendoza.	Cigoytia.
1787.	Salvatierra.	Salvatierra.
1788.	La Guardia.	Aramayona.
1789.	Ayala.	Ayala.
1790.	Zuya.	Valdegovia.
1791.	Mendoza.	Ariñiz.
1792.	Salvatierra.	Campezo.
1793.	La Guardia.	Villa-Real.
1794.	Ayala.	Arciniega.
1795.	Zuya.	Valderejo.
1796.	Mendoza.	Ubarrundia.
1797.	Salvatierra.	Arraya, y La Minoria.
1798.	La Guardia.	La Guardia.
1799.	Ayala.	Urcabuztaiz.
1800.	Zuya.	Zuya.
1801.	Mendoza.	Arrazua.
1802.	Salvatierra.	Arana.
1803.	La Guardia.	Marquiniz.
1804.	Ayala.	Llodio.
1805.	Zuya.	La Ribera.
1806.	Mendoza.	Barrundia.
1807.	Salvatierra.	San Millán.
1808.	La Guardia.	Salinillas.
1809.	Ayala.	Arrastaria.
1810.	Zuya.	Quartango.

ESTA MUY NOBLE, Y MUY LEAL PROVINCIA de Alava tiene dos Secretarios, que asisten
à to.

a todas las Juntas Generales, y Particulares, ordinarias, y
 extraordinarias, y a todos los negocios, y cosas, que se le
 ofrecen, y el nombramiento de estos toca perpetuamente
 en cada año; el uno, a la Ciudad, y Hermandad de Vitoria,
 y el otro, a las cinco Quadrillas restantes, que son las de
 Salvatierra, Ayala, Laguardia, Zuya, y Mendoza, que se
 intitulan las Tierras Exparfas, alternandose el nombra-
 miento entre las dichas cinco Quadrillas; de forma; que a
 cada una de ellas toca la dicha Escrivania de Tierras Ex-
 parfas, de cinco en cinco años; y como de este derecho
 deben gozar todas las treinta y cinco Hermandades, que
 componen dichas cinco Quadrillas, se declara, que a cada
 una de las seis Hermandades que tiene la Quadrilla de Sal-
 vatierra, toca la dicha Escrivania de treinta en treinta
 años. A cada una de las cinco Hermandades de la Quadri-
 lla de Ayala, de veinte y cinco en veinte y cinco años. A
 cada una de las siete Hermandades de la Quadrilla de La-
 guardia, de treinta y cinco en treinta y cinco años. A ca-
 da una de las cinco Hermandades de la Quadrilla de Zuya,
 de veinte y cinco en veinte y cinco años. Y a cada una de
 las doce Hermandades de la Quadrilla de Mendoza, de se-
 senta en sesenta años, respecto de que como va dicho, de
 cinco en cinco años toca a cada una de dichas cinco Qua-
 drillas; y que el nombramiento de Escrivano le debe ha-
 zer una de las Hermandades a quien tocare; y por no aver
 igualdad en el numero de Hermandades en cada Quadri-
 lla, corresponde menos vezes la dicha Escrivania a las
 Hermandades donde huviere mas numero, que en otras
 Quadrillas: Por lo qual, para que todas las dichas treinta
 y cinco Hermandades ayan gozado de este derecho, es
 necessario sesenta años de por medio; y para que en cada
 un año conste a que Quadrilla, y Hermandad toca la dicha
 Escrivania de Tierras Exparfas, desde la Junta de Santa
 Cathalina, de el año de mil setecientos y cinquenta y uno,
 hasta el año de mil ochocientos y diez, que son los
 dichos sesenta años precisos, se haze esta

Memoria en la forma, y mane-
 ra siguiente.

Por las Juntas de Santa Cathalina , de
el Año de 1751.

Mendoza.

Tocarà la Presentacion de Escrivano
de Tierras Exparfas , à la Hernan-
dad de Badayóz , respecto de pertenecer-
le de sesenta en sesenta Años , y averle
tocado el Año de 1691.

Badayoz.

Por la Junta de Santa Cathalina , de
el Año de 1752.

Salvatierra.

Tocarà la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de Iruraz , por
pertenecerle de treinta en treinta Años,
y averle tocado el Año de 1722.

Iruraz.

Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1753.

La Guardia.

Tocarà la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de Aramayona , por
pertenecerle de treinta y cinco en treinta
y cinco Años , y averle tocado el Año
de 1718.

Aramayona.

Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1754.

Ayala.

Tocarà la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de Llodio , por
pertenecerle de veinte y cinco en vein-
te y cinco Años , y averle tocado el de
1729.

Llodio.

Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1755.

Zuya.

Tocarà la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de la Ribera , por
pertenecerle de veinte y cinco en veinte y
cinco Años , y averle tocado el de
1730.

La Ribera.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1756.

Mendoza.

Tocarà la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de Gamboa, por
pertenerle de sesenta en sesenta Años,
y averle tocado el de 1696.

Gamboa.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1757.

Salvatierra.

Tocarà la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de Salvatierra,
por pertenerle de treinta en treinta
Años, y averle tocado el de 1727.

Salvatierra.

Por la Junta de Santa Cathalina de el
Año de 1758.

La Guardia.

Tocarà la presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de Villa-Real, por
pertenerle de treinta y cinco en trein-
ta y cinco Años, y averle tocado el de
1723.

Villa-Real.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1759.

Ayala.

Tocarà la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de Arrastaria, por
pertenerle de veinte y cinco en vein-
te y cinco Años, y averle tocado el de
1734.

Arrastaria.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1760.

Zuya.

Tocarà la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de Quartango, por
pertenerle de veinte y cinco en veinte
y cinco Años, y averle tocado el de
1735.

Quartango.

- Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1761.*
- Mendoza.* **T**Ocarà la presentacion de Escrivano , à la Hermandad de Axparrena , por pertenecerle de sesenta en sesenta años , y averle tocado el de 1701. *Axparrena.*
- Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1762.*
- Salvatierra.* **T**Ocarà la Presentacion de Escrivano , à la Hermandad de Campezo , por pertenecerle de treinta en treinta Años , y averle tocado el de 1732. *Campezo.*
- Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1763.*
- La Guardia.* **T**Ocarà la Presentacion de Escrivano , à la Hermandad de La Guardia , por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años , y averle tocado el de 1728. *La Guardia.*
- Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1764.*
- Ayala.* **T**Ocarà la presentacion de Escrivano , à la Hermandad de Ayala , por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años , y averle tocado el de 1739. *Ayala.*
- Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1765.*
- Zuya.* **T**Ocarà la Presentacion de Escrivano , à la Hermandad de Valdegovia , por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años , y averle tocado el de 1740. *Valdegovia.*
- Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1766.*
- Mendoza.* **T**Ocarà la Presentacion de Escrivano , à la Hermandad de Mendoza , por pertenecerle de sesenta en sesenta Años , y averle tocado el de 1706. *Mendoza.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1767.

Salvatierra.

TOcarà la presentacion de Escrivano, à
la Hermandad de Araya, y Laminoria,
por pertenecerle de treinta en treinta
Años, y averle tocado el de 1737.

Araya, y
Laminoria.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1768.

La Guardia.

TOcarà la presentacion de Escrivano, à
la Hermandad de Marquiniz, por per-
tencerle de treinta y cinco en treinta y cin-
co Años, y averle tocado el de 1733.

Marquiniz.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1769.

Ayala.

TOcarà la presentacion de Escrivano, à
la Hermandad de Arciniega, por per-
tencerle de veinte y cinco en veinte y cinco
Años, y averle tocado el de 1744.

Arciniega.

Por la Junta de Santa Cathalina de el
Año de 1770.

Zuya.

TOcarà la Presentacion de Escrivano, à
la Hermandad de Valderejo, por per-
tencerle de veinte y cinco en veinte y cin-
co Años, y averle tocado el de 1745.

Valderejo.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1771.

Mendoza.

TOcarà la presentacion de Escrivano, à
la Hermandad de Lacoymonte, por
pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y
averle tocado el de 1711.

Lacoymonte.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1772.

Salvatierra.

TOcarà la presentacion de Escrivano, à
la Hermandad de Arana, por perte-
necerle de treinta en treinta Años, y aver-
le tocado el de 1742.

Arana.

Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1773.

La Guardia.

Tocarà la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de Salinillas , por
pertenerle de treinta y cinco en treinta y
cinco Años , y averle tocado el de 1738.

Salinillas.

Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1774.

Ayala.

Tocarà la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de Urcabuztaiz,
por pertenerle de veinte y cinco en veinte
y cinco Años, y averle tocado el de 1749.

Urcabuztaiz

Por la Junta de Santa Cathalina de el
Año de 1775.

Zuya.

Tocarà la presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de Zuya , por per-
tencerle de veinte y cinco en veinte y cinco
Años, y averle tocado el de 1750.

Zuya.

Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1776.

Mendoza.

Tocarà la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de Yruña, por per-
tencerle de sesenta en sesenta Años , y
averle tocado el de 1716.

Yruña.

Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1777.

Salvatierra.

Tocarà la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de San Millán , por
pertenerle de treinta en treinta Años, y
y averle tocado el de 1747.

San Millán.

Por la Junta de Santa Cathalina , de
el Año de 1778.

La Guardia.

Tocarà la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de Brantevilla , por
pertenerle de treinta y cinco en treinta
y cinco Años , y averle tocado el de 1743.

Brantevilla.

Por

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1779.

Ayala.

TOcarà la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de Llodio, por
pertenerle de veinte y cinco en veinte
y cinco Años, y averle tocado el de 1754.

Llodio.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1780.

Zuya.

TOcarà la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de La Ribera, por
pertenerle de veinte y cinco en veinte y
cinco Años, y averle tocado el de 1755.

La Ribera.

Por la Junta de Santa Cathalina, de
el Año de 1781.

Mendoza.

TOcarà la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de los Guetos, por
pertenerle de sesenta en sesenta Años, y
averle tocado el de 1721.

Guetos.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1782.

Salvatierra.

TOcarà la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de Iruraiz, por
pertenerle de treinta en treinta Años,
y averle tocado el Año de 1752.

Iruraiz.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1783.

La Guardia.

TOcarà la presentacion de Escrivano,
à la Hermandad Tierras del Conde,
por pertenerle de treinta y cinco en treinta
y cinco Años, y averle tocado el de 1748.

Tierras de el
Conde.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1784.

Ayala.

TOcarà la presentacion de Escrivano, à la
Hermandad de Arrastaria, por perte-
necerle de veinte y cinco en veinte y cinco
Años, y averle tocado el de 1759.

Arrastaria.

Por

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1785.

Zuya.

TOcarà la presentacion de Escrivano, à
la Hermandad de Quartango, por
pertenerle de veinte y cinco en veinte y
cinco Años, y averle tocado el de 1760.

Quartango.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1786.

Mendoza.

TOcarà la Presentacion de Escrivano, à
la Hermandad de Cigoytia, por per-
tenerle de sesenta en sesenta Años, y aver-
le tocado el de 1726.

Cigoytia.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1787.

Salvatierra.

TOcarà la Presentacion de Escrivano, à
la Hermandad de Salvatierra, por per-
tenerle de treinta en treinta Años, y aver-
le tocado el de 1757.

Salvatierra.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1788.

La Guardia.

TOcarà la Presentacion de Escrivano, à
la Hermandad de Aramayona, por
pertenerle de treinta y cinco en treinta y
cinco Años, y averle tocado el de 1753.

Aramayona.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1789.

Ayala.

TOcarà la presentacion de Escrivano, à
la Hermandad de Ayala, por perte-
nerle de veinte y cinco en veinte y cinco
Años, y averle tocado el de 1764.

Ayala.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1790.

Zuya.

TOcarà la Presentacion de Escrivano, à
la Hermandad de Valdegovia, por
pertenerle de veinte y cinco en veinte y
cinco Años, y averle tocado el de 1765.

Valdegovia.

Por

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1791.

Mendoza.

TOcará la Presentacion de Escrivano,
a la Hermandad de Ariníz, por per-
tenecerle de sesenta en sesenta Años, y
averle tocado el de 1731.

Ariníz.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1792.

Salvatierra.

TOcará la Presentacion de Escrivano,
a la Hermandad de Campezo, por
pertenerle de treinta en treinta Años, y
y averle tocado el de 1762.

Campezo.

Por la Junta de Santa Cathalina, de
el Año de 1793.

La Guardia.

TOcará la Presentacion de Escrivano,
a la Hermandad de Villa-Real, por
pertenerle de treinta y cinco en treinta
y cinco Años, y averle tocado el de 1758.

Villa-Real.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1794.

Ayala.

TOcará la Presentacion de Escrivano,
a la Hermandad de Arciniega,
por pertenerle de veinte y cinco en veinte
y cinco Años, y averle tocado el de 1769.

Arciniega.

Por la Junta de Santa Cathalina de el
Año de 1795.

Zuya.

TOcará la presentacion de Escrivano, a
la Hermandad de Valderejo, por per-
tenerle de veinte y cinco en veinte y cinco
Años, y averle tocado el de 1750.

Valderejo.

Nnn

Por

*Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1796.*

Mendoza.

TOcarà la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de los Ubarrundia, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1736.

Ubarrundia.

*Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1797.*

Salvatierra.

TOcarà la presentacion de Escrivano, à la Hermandad de Arraya, y Laminoria, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1767.

*Arraya, y
Laminoria.*

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1798.*

La Guardia.

TOcarà la presentacion de Escrivano, à la Hermandad de La Guardia, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1763.

La Guardia.

*Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1799.*

Ayala.

TOcarà la Presentacion de Escrivano, à la Hermandad de Urcabuztaiz, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1774.

Urcabuztaiz.

*Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1800.*

Zuya.

TOcarà la Presentacion de Escrivano, à la Hermandad de Zuya, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1775.

Zuya.

Por

Por la Junta de Santa Cathalina , de
el Año de 1801.

Mendoza.

TOcarà la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de Arrazua , por
pertenecerle de sesenta en sesenta Años,
y averle tocado el de 1741.

Arrazua.

Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1802.

Salvatierra.

TOcarà la presentacion de Escrivano , à
la Hermandad de Arana , por perte-
necerle de treinta en treinta Años , y aver-
le tocado el de 1772.

Arana.

Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1803.

La Guardia.

TOcarà la presentacion de Escrivano , à
la Hermandad de Marquiniz , por per-
tenecerle de treinta y cinco en treinta y cin-
co Años , y averle tocado el de 1768.

Marquiniz.

Por la Junta de Santa Cathalina de el
Año de 1804.

Ayala.

TOcarà la presentacion de Escrivano , à
la Hermandad de Llodio , por per-
tenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco
Años , y averle tocado el de 1779.

Llo.

Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1805.

Zuya.

TOcarà la presentacion de Escrivano, à la
Hermandad de La Ribera , por perte-
necerle de veinte y cinco en veinte y cinco
Años , y averle tocado el de 1780.

La Ribera.

Per

*Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1806.*

Mendoza.

TOcarà la Presentacion de Escrivano , à
la Hermandad de Burrundia, por per-
tenecerle de sesenta en sesenta Años , y aver-
le tocado el de 1746.

Burrundia.

*Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1807.*

Salvatierra.

TOcarà la Presentacion de Escrivano , à
la Hermandad de San Millán, por per-
tenecerle de treinta en treinta Años, y aver-
le tocado el de 1777.

San Millán.

*Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1808.*

La Guardia.

TOcará la Presentacion de Escrivano,
à la Hermandad de Salinillas , por
pertenerle de treinta y cinco en treinta y
cinco Años , y averle tocado el de 1773.

Salinillas.

*Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1809.*

Ala.

TOcará la Presentacion de Escrivano , à
la Hermandad de Arrastaria , por per-
tenecerle de veinte y cinco en veinte y cin-
co Años , y averle tocado el de 1784.

Arrastaria.

*Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1810.*

Zuya.

TOcarà la presentacion de Escrivano , à
la Hermandad de Quartango , por
pertenerle de veinte y cinco en veinte y
cinco Años , y averle tocado el de 1785.

Quartango.

ME-

MEMORIA DE LAS HERMANDADES, VILLAS, Y LUGARES, que eligen en cada un Año los setenta y cinco Alcaldes de Hermandad, que ay en esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava; y los dias, y tiempos en que son elegidos, y deben acudir los dichos Alcaldes á la Confirmacion, y Residencia; que uno, y otro, es como se sigue.

P RIMERAMENTE nombra en primero de Enero de cada un año, un Alcalde de Hermandad la Villa de Yecora.	<i>Yecora 1.</i>
La Villa de Lanciego, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Lanciego 1.</i>
La Villa de Viñaspre, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Viñaspre 1.</i>
La Villa de Leza, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Leza 1.</i>
La Villa de Villa-Buena, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Villa-Buena 1.</i>
La Villa de Oyón, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Oyón 1.</i>
La Hermandad de Brantevilla, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Brantevilla 1.</i>
La Hermandad de Arrastaria, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Arrastaria 1.</i>
La Villa de Verganzo, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Verganzo 1.</i>
La Villa de Portilla, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Portilla 1.</i>
Las Villas de Morillas, y Consortes, nombran otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Morillas 1.</i>
La Villa de Verguenda, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Verguenda 1.</i>
La Villa de Puente Larra, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Puente Larra 1.</i>
La Villa de Fontecha, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Fontecha 1.</i>
La Villa de Tuyo, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Tuyo 1.</i>
La Hermandad de Salinas de Añana, nombra un Alcalde de Hermandad el dia de los Reyes, seis de Enero.	<i>Salinas de Añana 1.</i>
La Villa de Baños de Ebro, nombra un Alcalde de Hermandad el dia nueve de Enero.	<i>Baños de Ebro 1.</i>
La Hermandad de Villa-Real, nombra un Alcalde de Hermandad el dia de San Marcos, veinte y cinco de Abril.	<i>Villa-Real 1.</i>
La Villa de Quintana, y Lugares de Urturi, y Rituerto.	<i>Quintana 1.</i>

- Aramayona* 1. La Hermandad de Aramayona, nombra un Alcalde el dia ultimo de Pasqua de Espiritu Santo, de cada un Año.
- Ocio* 1. La Villa de Ocio, nombra un Alcalde de Hermandad el dia de San Juan Baptista, veinte y quatro de Junio.
- Peña Cerrada* 1. La Villa de Peña Cerrada, nombra un Alcalde de Hermandad el dia de San Pedro, veinte y nueve de Junio.
- Se ha mudado al dia de S. Tiago.*
- Arciniega* 1. La Hermandad de Arciniega, nombra un Alcalde de Hermandad dicho dia.
- Bastida* 1. La Villa de la Bastida, nombra un Alcalde de Hermandad el dia de San-Tiago, veinte y cinco de Julio.
- Los Guetos* 1. La Hermandad de los Guetos, nombra un Alcalde de Hermandad el dia de la Assumpcion de Nuestra Señora, quince de Agosto.
- Yruraz* 1. La Hermandad de Yruraz, nombra un Alcalde de Hermandad el dia de San Bartholomé, veinte y quatro de Agosto.
- Quartango*. La Hermandad de Quartango, nombra dos Alcaldes de Hermandad; el uno, el dia veinte y seis de Agosto; y el otro, el dia de San Francisco, quatro de Octubre.
- Zuya* 2. La Hermandad de Zuya, nombra dos Alcaldes el primer Domingo del mes Septiembre, de cada Año.
- Vitoria* 2. La Ciudad de Vitoria, nombra en cada un Año dos Alcaldes de Hermandad el dia de San Miguel, veinte y nueve de Septiembre.
- Jurisdiccion de Vitoria* 1. La Junta de Elorriaga, de la Jurisdiccion de Vitoria, tiene un Alcalde de Hermandad, que le elige la Ciudad entre los propuestos por la Junta el dia de San Geronimo, treinta de Septiembre.
- Salvatierra* 1. La Villa de Salvatierra, nombra en cada un Año un Alcalde de Hermandad, el dicho dia de San Miguel.
- Ayala* 2. La Hermandad de Ayala, elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.
- San Millán* 1. La Hermandad de San Millán, elige un Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Urcabuztaiz* 1. La Hermandad de Urcabuztaiz, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Valdegovia* 1. La Hermandad de Valdegovia, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Gamboa* 1. La Hermandad de Gamboa, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Barrundia, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Llodio, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Axparrena, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Marquiniz, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Villa de Guebara, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Villa de Bernedo, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Lacoymonte, elige un Alcalde de Hermandad el dia de San Francisco de Assis, quatro de Octubre.

La Hermandad de Arana, elige un Alcalde de Hermandad el dia de San Lucas, diez y ocho de Octubre.

La Hermandad de Arraya, y Laminoria, elige un Alcalde el dia de San Simon, y Judas, veinte y ocho de Octubre.

La Hermandad de Cigoitia, nombra un Alcalde de Hermandad el dia de San Martin, once de Noviembre.

La Hermandad de Ariñiz, elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Badayoz, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Mendoza, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Yruña, elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Arrazua, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Ubarrundia, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Valderejo, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Villa del Ciego, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Villa de la Puebla de la Barca, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Villa de Estavillo, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

El Lugar de Yxona, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de la Ribera, elige dos Alcaldes de Hermandad el dia diez y siete de Diciembre.

Barrundia 1.

Llodio 1.

Axparrena 1.

Marquiniz 1.

Guebara 1.

Bernedo 1.

Lacoymonte 1.

Arana 1.

Arraya, y Laminoria 1.

Cigoitia 1.

Ariñiz 2.

Badayoz 1.

Mendoza 1.

Yruña 2.

Arrazua 1.

Ubarrundia 1.

Valderejo 1.

El Ciego 1.

Puebla de la Barca 1.

Estavillo 1.

Yxona 1.

La Ribera 2.

<i>Campezo</i> 1.	La Hermandad de Campezo , elige otro Alcalde de Hermandad el dia de S. Nicolàs, seis de Diciembre.
<i>Nabaridas</i> 1.	La Villa de Navaridas , elige un Alcalde de Hermandad el dia de S. Esteyan, veinte y seis de Diciembre.
<i>El Villar</i> 1.	La Villa de Villar , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>La Guardia</i> 1.	La Hermandad de La-Guardia elige un Alcalde de Hermandad el dia de San Juan Evangelista , veinte y siete de Diciembre.
<i>Cripan</i> 1.	La Villa de Cripan , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Moreda</i> 1.	La Villa de Moreda , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Samaniego</i> 1.	La Villa de Samaniego , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Salinillas</i> 1.	La Hermandad de Salinillas , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>La Gran</i> 1.	La Villa de la Gran elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Labraza</i> 1.	La Villa de Labraza , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

Todos los quales dichos Alcaldes de Hermandad, son los que ay en el Distrito de esta Provincia , quienes en conformidad de lo acordado por ella , deben acudir à ser confirmados en Junta General , ante el señor Diputado General dentro de quince dias , de como son electos : Y assibien deben acudir à ser residenciados por las Juntas Generales de Mayo , y Santa Cathalina de cada un año , en la primera que corresponde despues de aver acabado su Oficio , y para ello han de traer Testimonio de averle exercido , y cumplido con todo lo que porrazon de él es obligado ; y de sí durante su Año han conocido , ó no de algunas causas Criminales en que ayan tenido ocasion de imponer penas à los Culpados ; y de como éstas en caso que las aya avido , no las han aplicado para la Camara de su Magestad , ni para otro ningun efecto , sino para gastos de esta Provincia , en conformidad de sus Privilegios : Y se previene , que al tiempo de venir à dar la Residencia , deben traer los dichos Alcaldes los Testimonios de la Confirmacion : Y el que faltare à qualquiera de los requisitos referidos , incurre en la pena de cinco mil maravedis , y à demàs debe ser castigado à advitrio de la Provincia.

FORMULARIO DE EL PODER,

QUE HAN DE DAR LAS HERMANDADES
A SUS PROCURADORES

QUANDO EMBIAN A LAS JUNTAS GENERALES,
Y PARTICULARES DE ESTA PROVINCIA,



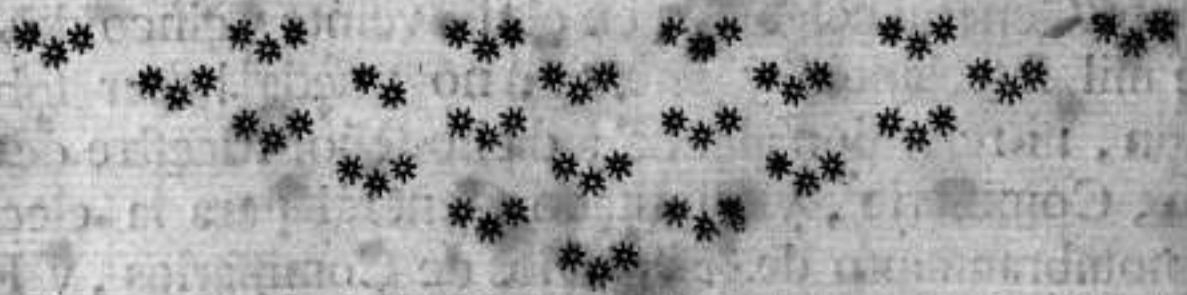
SEAN LOS QUE ESTA CARTA de Poder vieren , como Nos el Concejo , Justicia , y Regimiento , y Vecinos de esta Hermandad de &c. una de las de esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Alava , que juntos estamos en nuestra Junta de Hermandad , como lo tenemos de costumbre , para tratar , conferir , comunicar , y resolver las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor , y el de su Magestad , (que Dios guarde) y conservacion de esta dicha Hermandad , especial , y nombradamente , &c. que confesamos ser la mayor , y mas sana parte de los que al presente ay en ella por nos mismos , y en voz , y en nombre de los ausentes , por quienes prestamos voz , y caucion de rato grato en forma , à manera de fianza , de que estaran , y pasaran , y avran por firme este Poder , y todo aquello , que en su virtud se hiciere , sò expressa , y especial obligacion , que para ello hacemos de nuestras Personas , y bienes propios , rentas , frutos , y aprovechamientos presentes , y futuros de esta dicha Hermandad ; Otorgamos , que damos nuestro Poder cumplido el que de derecho se requiere , y es necessario , à &c. nuestro Procurador General de Hermandad , que reside en ella todo , ò la mayor parte de el

año, con Casa abierta, de cuya certeza el Infraescrito E. G. crivano dà fee especial, para que por sí, y en nuestros nombres, y de esta dicha Hermandad, desde este dia, hasta tal dia, sin interpolacion alguna, asista en todas las Juntas Generales Ordinarias, y Extraordinarias, que se hicieren, y celebraren en esta dicha M. N. y M. L. Provincia de Alava, assi en la Ciudad de Vitoria, como fuera de ella, con el Señor Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General de esta dicha M. N. Provincia, y demás Procuradores de las otras Hermandades de ella, que en dichas Juntas, y qualesquiera de ellas asistieren, en las quales ocupe su asiento, dé su voz, y voto decisivo, y consultivo, y sanos pareceres qualesquiera, y por bien tuviere, en las cosas, y casos que en las dichas Juntas, y qualesquiera de ellas se ofrecieren, propusieren, trataren, y comunicaren, atendiendo siempre á la perpetua conservacion de esta Provincia, y sus Hermandades, Exempciones, Privilegios, Franquezas, Libertades, sus loables, y antiguos usos, y costumbres, guardando en todo las Provisiones, Ordenes, y Cédulas de su Magestad, y las Leyes de el Quaderno de esta Provincia, y hacer qualesquiera Decretos, y otorgar las Escrituras de Poderes de qualesquier genero, y calidad que sean, segun, y de la manera, y para los efectos, y casos que en dichas Juntas, y qualesquiera de ellas se decretare, asentare, y capitulare, siendo convenientes al bien universal de esta dicha Provincia, y sus Hermandades, con las condiciones, declaraciones, y circunstancias, que fueren pedidas, y para su validacion convengan, y siendo necesario revocar qualesquiera Decretos, y Escrituras de Poderes; y para que pueda conceder, y conceda en los tiempos, y ocasiones, que fuere conveniente el servicio, que la dicha Provincia decretare se haga á su Magestad, (que Dios guarde) y obligarnos, y á los Propios, y Rentas de esta dicha Hermandad, á la paga, y satisfaccion de la cantidad de maravedis, que como á las demás de esta dicha Provincia le fuere repartida de los gastos ordinarios, y extraordinarios de qualquier calidad que

que sean , y que en el discurso de cada un año se les ofrecieren , assi en las pagas , y satisfaccion de los salarios , que segun à su loable costumbre immemorial se dan al dicho señor Diputado General , Comissarios , y Diputados de la Junta Particular , Secretarios , Abogados , Procuradores , y Agentes en Corte , y Real Chancilleria , y Comissarios que asisten à sus Negocios , y demás Ministros , y Criados , gastos de conduccion de Gente de Guerra , y Armas , Peones , y Correos que se despachan en las diligencias que se ofrecen , derechos , y costas de qualesquiera pleytos que se le ofrezcan à esta dicha Provincia , demandando , ù defendiendo , en qualesquiera Tribunales , de qualesquier calidad que sean , paga de reditos de los Censos que contra si tiene impuestos , y que se causaren , y ofrecieren , por otras qualesquier causas , y razones , en qualquier manera , las quales hemos aqui por especificadas , y declaradas : y para que puedan protestar , apelar , y pedir Testimonio en los casos , y negocios que fueren opuestos à los dichos Privilegios , Exenciones , Franquezas , y Libertades , Loables Usos , y Costumbres , y lo dispuesto por dichas Leyes del Quaderno , segun , y en la forma que fuere conveniente ; y que en fuerza de lo expressamente mandado en la Ley treinta y cinco de dicho Quaderno , y decretado en la Junta General celebrada en el dia veinte y cinco de Abril de mil setecientos y sesenta , no pueda hacer substitution , ni remission alguna à dicho señor Maestro de Campo , Comissario , y Diputado General para la eleccion , y nombramiento de los Oficios de Comissarios , y Diputados de la Junta Particular , Contadores , ni de otros de los que van expressados , que se nombran durante las Juntas , para que sirvan à esta dicha Provincia , ni tampoco la pueda hacer à otro alguno , que no sea Procurador de Hermandad , sò la nulidad de lo contrario , y de incurrir en la pena contenida en dicho Decreto , y en las demás que por esta Hermandad se le impusieren ; que siendo hecho por el dicho , &c. nuestro Procura-

dor

dor General, desde luego nosotros lo damos por hecho,
 loamos, aprobamos, y ratificamos, y queremos nos per-
 judique, como si estando juntos segun al presente lo
 hiciésemos, y obrásemos, que el Poder necessario pa-
 ra los dichos efectos, ese le otorgamos con todas sus in-
 cidencias, y dependencias, libre, y general adminis-
 tracion sin limitacion alguna, y relebamos en forma, y
 á su firmeza obligamos los bienes propios, y rentas, fru-
 tos, y aprovechamientos de esta dicha Hermandad, y
 Concejo; y damos Poder cumplido á las Justicias de su
 Magestad competentes, á quienes nos sometemos, para
 que á ello nos compelan por todo rigor de derecho, y
 via mas executiva, y como por sentencia definitiva de
 Juez competente á nuestra instancia dada, consentida, y
 pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renun-
 ciamos las Leyes de nuestro favor, con la general de
 el derecho, y así lo otorgamos, &c.



ARANCEL
 DE LOS SALARIOS
 QUE ESTA M. NOBLE, Y M. LEAL PROVINCIA
 DE ALAVA
 TIENE CONSIGNADOS,
 A TODOS LOS QUE SE EMPLEAREN
 EN SERVICIO DE ELLA.

- A** L Señor Diputado General por su *Diputado Ge-
neral.*
 salario ordinario en cada un año,
 quatro mil reales de vellon. Por Decre-
 to de 20. de Noviembre de 1732.
- A** los dos Comissarios, y quatro Diputa- *Comissarios, y
Diputados.*
 dos de esta Provincia de que se com-
 pone la Junta Particular, por razon de
 salario ordinario de dichos Oficios, á
 tres mil maravedis por cada uno en ca-
 da un año. Por Decreto de la Junta
 General de 18. de Abril de 1698.
- A** dichos señores Comissarios, y Diputa- *Idem.*
 dos, por cada un dia de los que ocu-
 paren en Juntas Particulares en el dis-
 curso de su año, á seiscientos marave-
 dis de vellon, entrando los de venida,
 estada, y vuelta. Por Decreto de di-
 cho dia 18. de Abril de 1698.
- A** l Comandante que condugere gente de *Comandante
de Gente de
Guerra.*
 Guerra por esta Provincia, mil mara-

vedis de vellon por dia , y ocho reales por un Propio , con quien se dà noticia à la Provincia confinante. Por Decreto de 18. de Abril de 1698.

Idem.

Al Comissario , ó persona de la Provincia , que de orden de ella condugere la Gente de Guerra con que sirve à su Magestad hasta sus limites , à seis ducados de vellon por dia. Por Decretos de 18. de Abril 1698. y 19. de Abril de 1730.

Legados para la Corte.

Al Comissario , ó persona que fuere à la Villa de Madrid , afsi à Legacias , como à la folicitud de qualesquier Pleytos , y pretensiones de la Provincia , y en su nombre , seis ducados de vellon por dia : Y si fuere el señor Diputado General , ocho ducados de vellon. Por Decreto de dicho dia 18. de Abril de 1698.

Legados para Castilla, y Alava.

Al Comissario , que fuere à las Ciudades , Villas , y Lugares de la parte de Castilla , Provincia de Rioja , y esta de Alava , con orden , y Poder de la Provincia , à la folicitud de qualesquiera Pleytos , ù otras funciones , que por ella se le encargaren , quatro ducados de vellon por dia. Por Decreto de dicho dia 18. de Abril de 1698.

Legados de Navarra , y Guipuzcoa.

A los Comissarios que la Provincia embiare al Reyno de Navarra , Provincia de Guipuzcoa , ò Señorío de Vizcaya , à cumplimentar Virreyes , Capitanes Generales , ù otras Personas , ò Comunidades , à seis ducados de plata estendida por dia. Por Decreto de 18. de Abril de 1698.

Idem.

A la persona que la Provincia embiare à dichos

dichos Reynos de Navarra , Provincia de Guipuzcoa , y Señorío de Vizcaya, à la sollicitud de qualesquiera negocios, quatro ducados de plata estendida por dia. Por Decreto de dicho dia 18. de Abril de 1698.

A los Alcaldes de Hermandad , que affistieren en Juntas Generales , ó Particulares de Provincia , en la Ciudad de Vitoria à cien maravedis por cada Junta. Por Decreto de 18. de Abril de 1698. Y por affistir à las que se hicieren fuera de la Ciudad , à trescientos maravedis por cada Junta , à cada uno de los Alcaldes de Hermandad de dicha Ciudad , segun Decreto de 22. de Noviembre de 1739.

Alcaldes de Hermandad.

A los Alcaldes de Hermandad de fuera de la Ciudad , que affistieren al señor Diputado General de su llamamiento en qualquiera Funcion que tenga en la Ciudad , doscientos maravedis por dia: Y en caso de llevar , ó embiar à estos , y los de la Ciudad fuera de ella, como no sea à Juntas à quinientos maravedis por dia. Por Decreto de 18. de Abril de 1698.

Idem.

Al Assessor , y Archivero , por su salario de tal mil y seiscientos reales al año : Y con la obligacion de affistir personalmente siempre que se huviere de reconocer, ó sacar algun papel de el Archivo , poniendolo por assiento en el Libro de conocimientos , y cuidando de su restitucion ; y que no aya de llevar cosa alguna por el passo de los Despachos , y Reales Provisiones , de los Vecinos

Assessor , y Archivero.

cinos , y Naturales de la Provincia , que residieren en ella. Por Decreto de 20. de Abril de 1730. y 25. de Noviembre de 1756.

Theforero.

Al Theforero , y Comissario de Puentes, y Caminos , seis mil reales de salario al año , con varias condiciones , que constan en Decreto de 6. de Mayo de 1747.

Assesores.

A los Assesores que la Provincia nombra, assi en la Ciudad, como fuera de ella, en la Corte , ó Chancilleria de Valladolid , à tres mil maravedis de vellon à cada uno por año , y lo que escrivieren. Por Decreto de 18. de Abril de 1698.

Abogados de Reos.

Al Abogado Fiscal , y Abogado Defensor de Reos de Provincia , mil reales de salario al año , à quinientos reales para cada uno. Por Decreto de 7. de Mayo de 1700.

Procuradores de Reos.

Al Procurador Fiscal , y Procurador Defensor de Reos de Provincia seiscentos reales de vellon de salario al año , à trescientos reales à cada uno de los sobredichos. Por Decreto de 7. de Mayo de 1700.

Secretarios de Provincia.

A los dos Secretarios de Provincia , por tales , y assistir à las Juntas Generales, y Particulares , Formacion de sus Decretos , y demás que de ellas resultare : al que se dice de Ciudad dos mil ochocientos y cinquenta reales al año, sin que pueda llevar cosa alguna por el passo de los Despachos , y Reales Provisiones de los Vecinos , y Naturales de la Provincia que residen en ella. Y al que

que se dice de Tierras Exparfas mil y cien reales al año. Por Decretos de 22. de Noviembre de 1700. Y 25. de Noviembre de 1756.

Al Impreffor por fu falaria mil y cien reales de falaria al año. Por Decreto de 25. de Noviembre de 1760.

Impreffor.

Al Agente de la Corte cinquenta mil maravedis de vellon al año por fu falaria. Por Decreto de 24. de Abril de 1751.

Agente de Corte.

A los Procuradores de la Corte, y Chancilleria, por fu falaria ordinario, à tres mil maravedis por año, à cada uno, y lo que efcrivieren. Por Decreto de 18. de Abril de 1698.

Procuradores de Corte.

A los Secretarios de la Provincia, y Procuradores que Actuaren con el feñor Diputado General, ó Alcaldes de Hermandad, no faliendo de la Ciudad donde refiden, fe les ha de pagar lo que actuaren conforme Arancel; y fiendo por la Provincia, y Comunidades, doblado fegun ley, y costumbre, y por particular, fencillo, y no otra cofa; y faliendo fuera, lo que fe dirá en la partida figuiente. Por dicho Decreto de 18. de Abril de 1698.

Efcrivanos, y Procuradores.

A los Efcrivanos, que de orden de la Provincia afsiftieren en la execucion de qualquiera diligencia que fe les encargare, affi dentro de esta Provincia, como fuera de ella, como no fea en el Reyno de Navarra, y Provincia de Guipuzcoa, no actuando, à tres ducados de vellon por dia; y actuando, à dos ducados, y los derechos de lo

Efcrivanos.

que escriben doblados, pagandose por Comunidad, tassados segun el Arancel, y en defecto, sencillo; y siendo en dicho Reyno, y Provincia, los quatro ducados de plata estendida, que van puestos, y no otra cosa. Por Decreto de 18. de Abril de 1698.

Alcayde de la Carcel.

Al Alcayde de la Carcel de Vitoria, por la custodia de los Presos, veinte y cinco mil y quinientos maravedis al año.

Presos

A los Presos de la Provincia, que no tuvieran bienes para su sustento, un real de vellon cada dia. Por Decreto de 18. de Abril de 1698.

Portero.

Al Portero de la Provincia, quatrocientos reales al año. Por Decreto de 24. de Abril de 1751.

Procuradores, y Fiscales.

A los Procuradores que fiscalizaren a los Reos, o los defendieren, y salieren a la presentacion de sus Testigos fuera de la Hermandad donde residieren a quinientos maravedis, y dentro de ella saliendo a otro Lugar de el que residen, doscientos maravedis, y todos los derechos de lo que actuaren, pagandose por comun doblados, y en defecto sencillos. Por Decreto de 18. de Abril de 1698.

Alcaldes de Hermandad.

A los Alcaldes de Hermandad, que de Oficio, o pedimento de parte entendieren en qualquiera negocio, saliendo de el Lugar donde residen a otro de su Hermandad, doscientos maravedis; y pasando a otra quinientos maravedis por dia, y los derechos de prisiones, juramentos, y firmas, segun Arancel. Por decreto de 18. de Abril de 1698.

Al

- Al Pintor , por la composición de el Santo San Prudencio , en las ocasiones que se hiciere su Fiesta, dos mil doscientos y quarenta y quatro maravedis de vellon de salario. Por Decreto de 18. de Abril de 1698. *Pintor.*
- Al Convento de San Francisco de esta Ciudad , por la limosna de la fiesta de el Patrocinio de Nuestra Señora , y coste de Cera , diez mil y doscientos maravedis al año. Por Decreto de 18. de Abril de 1698. *San Francisco*
- Al dicho Convento de San Francisco, por la limosna de las Misas que dicen à la Provincia en sus Funciones , asistencia de su Comunidad à ella , y Sermon del dia de Santa Cathalina de cada año, ocho mil seiscientos y dos maravedis. *Idem.*
- Idem , por dicho Decreto.
- A los dos Maceros de Provincia, por las concurrencias à sus funciones , once mil doscientos y veinte maravedis de salario al año. *Maceros.*
- Idem por dicho Decreto.
- A los Tambores por la asistencia à dichas concurrencias , catorce mil novecientos maravedis de salario al año. *Tambores.*
- Idem por dicho Decreto de 18. de Abril de 1698.
- Al Clarin que huviere por dichas concurrencias , novecientos y doce reales de salario al año. *Clarin.*
- Idem.
- A los Peones , que se despacharen con convocatorias para Juntas , seis reales por dia. *Peones.*
- Idem.
- A los Guardas de apie , que conduxeren qualquiera Reos dentro de la Provincia, ocho reales ; y à los de acaballo , catorce
- ce

Oficial Publico

ce reales por dia. Idem , por dicho
 Decreto de 18. de Abril de 1698.
 Al Oficial Executor de Justicia , cien du-
 cados de vellón de salario al año. Por
 Decreto de 19. de Abril de 1730. con
 obligacion de que aya de ir á qualque-
 ra Hermandad de esta Provincia siem-
 pre que se ofrezca á la execucion de
 Justicia , con salario de dos ducados por
 dia de los que no la executare , y de
 quatro por dia de los que executare jus-
 ticia : y con que no lleve , ni pida dere-
 cho alguno por ningun titulo , ni pre-
 texto , ni haga la menor extorsion á
 los Vecinos , y naturales de esta dicha
 Provincia.

Clarificac. de lo constante en el Real C.º de 1730. en lo que se refiere á la execucion de Justicia en las Hermandades de esta Provincia.

Suplica por el



DECRETO

DECRETO HECHO CON COMISSION, y Facultad de esta Provincia, para que à ningun Ministro de los que tienen asignado salario por ella, se le conceda gratificación sobre su salario, con pretexto alguno.

EN LA JUNTA, QUE POR ESTAMUY-Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, se celebrò la mañana del dia veinte y quatro de Noviembre del año proximo passado, entre otras cosas que ocurrieron para su Regimen, y buen Gobierno, se presentaron dos Memoriales, el uno por parte de Don Estevan de Berricano, Agente en Corte de esta dicha Provincia, en que dijo, que por su Theforero General, se le havia instado à fin de que le embiasse cuenta de los gastos, que havia tenido en las dependencias practicadas como tal, en servicio de esta referida Provincia; y que le havia parecido correspondiente al amor, y fidelidad con que la sirve practicarle; y que aumentandole el salario, se evitaràn las menudencias que trae consigo la cuenta anual de todos los gastos; en cuya vista por todos los señores Constituyentes de ella, se decretò se le aumente el salario à proporcion de lo que cargò Don Juan Bautista de Gaona, su antecessor, en los quince ultimos años, hasta el de su muerte por sus agencias, y ocupaciones extraordinarias, y que para ello se diesse razon puntual por el Theforero de lo que se pagò en los mencionados quince años à dicho Don Juan Bautista, por las agencias, y ocupaciones extraordinarias; à demàs de el salario que gozaba, y està asignado en el Arancèl de esta Muy Noble Provincia: el otro por Manuel Prior, Ministro Almotacèn en que representò haver tenido mucho trabajo en la solitud de Bagages para Soldados, que havian transitado por la Ciudad de Vitoria, pidiendo alguna gratificación: y se resolviò prohibir tales pretensiones por los Ministros de esta repetida Muy Noble Provincia, que tienen sus salarios asignados en su Arancèl, cometiendome, como Syndico Procurador Ge-

neral de esta Muy Noble, y Muy Leal Tierra, y Hermandad de Ayala, la extension de ambos Decretos; y usando de la facultad que se me concedió, y haviendome informado de Don Andrés Francisco de Cerain, Theforero actual, en conformidad de lo que se mandó por dicho Decreto (ordeno, que mediante por el Arancel consta, que al Agente en Corte le están asignados treinta y siete mil y quatrocientos maravedis por su salario ordinario, y que por el informe que he tenido de dicho Don Andrés Francisco de Cerain, resultaba ver se le contribuido por ocupaciones extraordinarias con seiscientos reales poco mas, ó menos cada año) que de aqui adelante se le contribuya con cinquenta mil maravedis anualmente por todas las agencias, y ocupaciones ordinarias, y extraordinarias, sin que pueda pretender, ni dar se le por el Theforero General, ni otra persona, mas cantidad con pretexto alguno, bajo del apercivimiento, de que no se le abonarán en las cuentas que diere á esta Muy Noble Provincia; y en lo respectivo al otro Memorial presentado por dicho Manuel Prior, se ordena, y manda, que de aqui adelante en cada un año se le dé de salario quatrocientos reales de vellon, corriendo de su cargo el hazer los mandados de el señor Diputado General, en busca de Bagages, y que no aya pretension à gratificacion por esto, ni lo demás que se ofrezca para servicio de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia: y ningun Ministro de los que tiene asignado salario por esta Muy Noble Provincia pretenda gratificacion, con pretexto alguno, sino que se contenten con el que se les está asignado, pena de que por el mesmo hecho de pretender alguna gratificacion sea privado, no solo del salario que le estuviere señalado, sino tambien del officio, porque le está asignado. Y se declara, que los Procuradores en virtud de los poderes regulares, que se les conceden, no le tienen para dar gratificacion alguna, y en esta inteligencia, y de que para ello necesitan poder especial de sus respectivas Hermandades, si en algun caso concedieren gratificacion sobre los salarios señalados,

no se despache Libramiento alguno, ni se paguen por el Theforero General, ni otra persona, bajo la pena, de que no se le abonará en la cuenta que diere, porque en caso de hacerse alguna gracia, la deberán pagar de sus propios bienes los Procuradores que la hicieren, mediante exceden de sus facultades en perjuicio notable de los Hijos de esta Muy Noble Provincia; y estos Decretos se observarán inviolablemente, sin contradiccion alguna, por convenir así à la utilidad publica, y haverse experimentado algun desorden en la facilidad con que se han concedido tales gratificaciones. Y para que se observe se pondrà copia en el Libro de Decretos de esta dicha Provincia, y en el Quaderno que nuevamente se dà à la Imprenta, para que llegue à noticia de todos, y nadie pueda pretextar ignorancia. Oquendo, y Abril veinte y quatro de mil setecientos y cinquenta y un años.
Don Martin de Urtusaustegui.

DECRETO HECHO POR LA JUNTA GENERAL
en 19. de Abril de 1749. en asunto à penas de Camara, Ordenanzas, y gastos de Justicia.

EN esta Junta en vista de el Real Despacho, firmado por su Magestad (Dios le guarde) en Buen Retiro, dia veinte y siete de Diciembre proximo passado, que en la celebrada en diez y seis de el corriente, se puso de manifiesto por el señor Diputado General, y que recibió su Señoria por copia con Carta de el Ilustrissimo Señor Marqués de los Llanos, de el Consejo, y Camara de su Magestad, su fecha veinte y dos de Enero, dirigido todo à la mejor recaudacion, y gobierno de las penas de Camara, Ordenanzas, y gastos de Justicia, con orden de que se observen, y guarden los Capítulos, è instruccion en èl contenidos: y despues de haverse enterado dichos señores Constituyentes, reflexionando con la seriedad que acostumbran en asuntos de esta classe, con la mira del mayor acrecentamiento de quanto
se

se interessa en la Real Hacienda ; resolvieron uniformemente , que insertandose en el Libro de Decretos corriente , se satisfaga à dicho Ilustrissimo Señor Marqués de los Llanos , haciendole ver , que el señor Diputado General , en virtud de Cedula Real , expedida con mucha anticipacion , es Juez privativo para el recobro de penas de Camara , y gastos de Justicia de esta Provincia , en cuya virtud deben acudir los Alcaldes Ordinarios à la Secretaria , todos los años , con los Libros respectivos à este encargo , y cuenta formal , con pago , de las penas que huvieren impuesto , ó testimonio de no haverlas havido ; resultando de aqui la remessa por letra , ù otro medio al Recaudador de este Ramo , como siempre se ha practicado : sin que se omita , como punto tan importante à la singularidad con que su Magestad , y sus gloriosos Progenitores , han mirado , y miran à esta Provincia , el advertir à dicho Señor Marqués , que entre otros Privilegios , goza la particular indulgencia , de que ninguno de los Alcaldes de Hermandad de su comprehension pueda aplicar penas à la Camara en los delitos , y casos sujetos à su Jurisdiccion , sino que precisamente se hayan de invertir los maravedis de su condenacion en gastos de la Provincia , y estermínio de Malhechores : Pues no es razon , que en conyuntura tan del caso se olvide una circunstancia , y limitacion tan precipua de la regla general ; bajo de cuyos tres supuestos se remita à todas las Hermandades , y Justicias Ordinarias copia impressa , y concordada por nos los Secretarios , de la instruccion , para que se guarde , cumpla , y execute , con arreglo à la practica , y observancia antigua , en quanto à dar las cuentas à su Señoria , remitiendo puntualmente en cada un año los Libros , con apercivimiento , de que en caso de la mas leve omision , ferá castigado severissimamente qualquiera Alcalde , y responsable à todas las penas impuestas en la instruccion , sin que pueda sufragarlos pretexto alguno ; y que por ser conforme à ella se copie à la letra en los Libros de Acuerdos de todas las Jurisdicciones

Ordinarias , para que por este orden , observando todas las providencias que contienen los Capítulos referidos, en lo posible , se satisfaga al intento de el Rey nuestro Señor : y que cada uno de los señores Procuradores lleve copia fee haciendo de este Decreto.

DECRETO HECHO POR LA JUNTA GENERAL
en 19. de Abril de 1749. respectivo à la conservación de Montes , Plantíos , y Egidos publicos.

EN esta Junta habiendose hecho manifiesto de otro Despacho , que dicho señor Diputado General presentó en la celebrada el expressado dia diez y seis de este mes , y expedido por su Magestad (Dios le guarde) en doce de Diciembre proximo pasado , y remitido à su Señoria con Carta de el Señor Don Joseph Bermudez , de el Real , y Supremo Consejo , con fecha de el dia veinte y siete de el mismo mes , y orden acordada en treinta y nueve Capítulos , respectivos à la conservación , y aumento de los Montes , Plantíos , y Egidos publicos de todo el Reyno : y habiendose pasado al examen de su thenor con la ferriedad , y circunspeccion correspondiente à la aceptacion con que siempre recibe esta Provincia las ordenes de su Soberano. Manifestaron todos los señores Constituyentes singularissima complacencia en ver canonizadas , y acreditadas con esta novedad las providencias que siempre han dado , y están continuando para la conservación de sus Montes , y Egidos. En cuya consecuencia resolvieron de uniforme acuerdo , que poniendose en el Libro corriente de Decretos , un tanto de el citado Real Despacho , se satisfaga à dicho Señor Don Joseph Bermudez, diciendole la diferencia con que esta Provincia debe contemplarse de las demás en el assunto , por la especialidad , que desde el tiempo en que se entregò voluntariamente al Señor Rey Don Alonso el Onceno , de gloriosa memoria , *reservò en sí , y le fue concedida sobre la*

propiedad, y dominio de los Montes, y Pastos publicos, que gozaba antes de la entrega; y siendo Señora de sí misma: bajo de cuyo concepto, ni al honrado Concejo de la Mesta se permite la libertad, que por sus Leyes, y Estatutos, como por las de el Reyno le están concedidas: y que de passo se le signifique el sumo cuidado, y aplicacion con que la Provincia procura la conservacion de sus Montes, repitiendo las providencias, y acuerdos mas estrechas, y respectivas à que se hagan Plantios, y que no se corte en los Montes à libertad de los Vecinos, ni de otra suerte, que con la proporcion, que al passo de socorrerse la necesidad de los particulares, no padezca la publica utilidad: Pero para que tan justa providencia como la que contiene el Despacho obtenga la debida estimacion. Mandaron los señores Constituyentes, que observandose los Acuerdos anteriores, no se permitan en parte alguna de esta Provincia los Tanners, que descortezan las Encinas para fabrica de Tan, pena de que qualquiera contraventor será rigurosamente castigado; y que observandose por los Vecinos, y Moradores de los Pueblos este nuevo arreglo, en quanto no se opona à las Libertades de esta Provincia, y à la costumbre de romperse Egidos con la moderacion, y reservas prevenidas en diferentes Acuerdos, se hagan los Plantios, y siembras de Bellotas que previene en los tiempos, parages, y fazon destinados, guardandose la orden advertida en las cortas, y podas, que se hizieren quando la necesidad lo pide, y que en todo el mes de Marzo de cada un año, se remitan por los Pueblos, bajo de las mismas penas, y apercivimientos, testimonios de haver sembrado, ó plantado las Bellotas, ó pies que sean mas correspondientes à la situacion; debiendo estar advertido, de que à discrecion de la Junta, ó de el señor Diputado General, se nombrarán vifadores, que examinen, y reconozcan como se cumple esta orden, para que con mayor realze se pueda dar la satisfaccion conveniente, y con menos disculpa castigar las omisiones, concluyendo esta resolucion, con que cada uno

de los señores Constituyentes , lleve copia fee haciende de este Decreto , junto con la del Despacho , para que nadie pueda disculparse con la ignorancia.

REPRESENTACION HECHA EN JUNTA GENERAL de 19. de Noviembre de 1750. sobre Roturas de Montes , y Egidos Concegiles. Y comission para hacer Decreto en su razon.

EN esta Junta por los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra , Ayala , San Millán , y Iruraiz , se presentó un Memorial en que se expone , que en dichas Hermandades , y en otras de esta Muy Noble Provincia , se ha introducido de algunos años á esta parte , el abuso , de que sus Naturales dexando las heredades destinadas para la cultura , y cosecha de frutos de todas especies , y parte de ellas Heriazas , han entrado á levantar , y labrar en los Montes comunes , y privativos de los Lugares de que se componen , crecidas porciones de roturas , teniendolas cerradas ocho , diez , ó mas años ; y algunas personas han pasado á la temeridad de repartirlas entre sí , y apropiarlás en perjuicio de la Comunidad , y otros particulares , y en transgression de los Decretos de la Provincia , sus Privilegios , y Ordenanzas , y de aquellas con que las Hermandades se gobiernan , á que no se debe dar lugar , sino antes bien contenerlos en terminos justos : Pidiendo , que la Provincia se sirva mandar , que en todos los Lugares de su Distrito las Personas que quisieren hacer dichos rompimientos , y rozados , lo executen con arreglo á las Constituciones , Privilegios , y Ordenanzas con que se gobiernan esta Muy Noble Provincia , y sus Hermandades , y que no sea en sitios donde la naturaleza del terreno produce chirpias , ni donde perjudique al pasto de los ganados , y que no las tengan cerradas , ni cultiven por mas tiempo , que el de quatro años , dexandolas pasado este tiempo abiertas , libres , y desembarazadas para el pasto , aprovechamiento , y beneficio

cio comun , por convenir assi al buen regimen , y utilidad de la Provincia , y sus Hijos ; y que en caso de negacion , se les diese copia de dicho Memorial , con insercion de el Decreto que se proveyese : En cuya vista , por uniforme acuerdo de todos los señores Constituyentes de esta Junta , se cometió à los mismos señores Procuradores Generales de las dichas Hermandades de Salvatierra , Ayala , San Millán , y Iruraz , para que en razon de lo expuesto en dicho Memorial , y con asistencia de el Assessor de esta dicha Muy Noble Provincia , formen el Decreto mas fuerte , y correspondiente à evitar semejantes abusos , y perjuicios con las penas que quisieren imponer , oyendo las demás quejas , que sobre este assunto tenga que dar otro qualquiera de los demás señores Capitulares de esta Junta.

DECRETO HECHO POR LA JUNTA GENERAL en 25. de Noviembre de 1750. sobre el aprovechamiento , y roza de Egidos publicos Concegiles.

EN esta Junta presentaron los señores Don Juan Bautista Ruiz de Luzuriaga , Don Martin de Urtufautegui , Don Manuel de Vicuña , y Don Pablo Antonio Gonzalez de Alegria , Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra , Ayala , San Millán , y Iruraz , el Decreto que han dispuesto , y formado , en virtud de la comission que se les dió por la Provincia , sobre el Memorial , que los mismos señores presentaron en la segunda Junta General de el dia 19. de este mes por la mañana , en razon de rozas ; el qual dicho Decreto es del tenor siguiente.

Que se encargue por medio de los señores Procuradores de las Hermandades de esta Provincia , à las Justicias Ordinarias de ella , hagan en sus respectivas Jurisdicciones , se guarden , y observen las Leyes , y Pragmaticas Reales , en assunto de Egidos publicos ; y teniendo presente la prohibicion de enagenar su propiedad,

dad, no permitan, que Pueblos, ni Particulares algunos de propia authoridad se apoderen de ellos, ni reduzgan sus Pastos, y Montes à cultivo, y labranza, por medio de roturas, en perjuicio notorio de las Heredades labradas de Mayorazgos, Capellanias, y Obrafpias: y solo para subvenir à algunas urgencias, y necesidades de los Pueblos, puedan permitir alguna rotura, ó rotura particular, concediendo su aprovechamiento por tiempo limitado, ó prorrogarle si aun durare la necesidad, asignando el sitio, y cantidad de tierra, à proporcion de la urgencia, y en parages menos perjudiciales, impidiendo toda usurpacion, y ocupacion privada, y haciendo se dexé libre lo que en esta forma estuviere ocupado, y repartido entre Vecinos, para la utilidad particular de ellos, ó para la comun de el Pueblo, sin dicho permiso, y asignacion judicial de el terreno.

Y visto dicho Decreto por todos los demás señores Capitulares de esta Junta, lo aprobaron en todo, y por todo de un acuerdo, y conformidad; y para su observancia mandaron, que se inserte en el Libro de Acuerdos, y Decretos de esta Muy Noble Provincia, y se comunique à todas las Hermandades de ella por los señores sus Procuradores Generales, insertandolo tambien para el efecto en la Relacion, y Minuta, de lo resuelto en estas Juntas.

DECRETO HECHO EN VIRTUD DE COMISION, y Facultad de esta Provincia de Alava, en quanto al uso, y aprovechamiento, que à los Pueblos, y sus Vecinos les corresponde, y deben tener en sus Montes.

Deseando dar la correspondiente evasion al encargo que se me dió por los señores Constituyentes de la Junta General de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, celebrada la mañana del dia siete de Mayo proximo pasado, para la inteligencia, y observancia en esta dicha Provincia de la Cedula Real, expedida

por su Magestad (Dios le guarde) á dos de Diciembre del año pasado de mil setecientos y quarenta y ocho comunicada al señor Maestro de Campo , Diputado General por el señor Don Joseph Bermudez , de el Real y Supremo Consejo , en Carta de veinte y siete del mismo mes , en asunto á Egidos publicos , Plantíos , aumento , y conservacion de los Montes de este Reyno, la que dirigió á sus Hermandades , á fin de que por ella viesse asentado el celo , y vigilancia con que esta Provincia en sus Decretos siempre ha procurado con sus providencias la misma conservacion , y aumento ; de cuyo contenido , por no haver tenido á caso presente el Decreto de diez y nueve de Abril del año proximo pasado , en que se hizo saber el referido Real Despacho en Junta General , que hubo , ni tampoco la Carta que escribió al referido señor D. Joseph Bermudez , exponiendole la diferencia , y circunstancias de esta Provincia á las demás del Reyno , por ser suyos propios los Montes , Pastos , y Terminos publicos , en dominio , y propiedad , segun los gozaba antes , que voluntariamente se entregasse al Señor Rey D. Alonso el Onceno , de gloriosa memoria , que fue en dos de Abril , Hera de mil trescientos y sesenta , con la que quedó satisfecho el señor D. Joseph Bermudez , pues no replicó , ni ordenó cosa contra la representacion que se le hizo : se ha originado en algunas Hermandades , que sus Justicias en la inteligencia , de que la Junta General del citado dia diez de Abril , decretó absolutamente la execucion , y observancia del mencionado Real Despacho , han tomado algunas resoluciones muy perjudiciales , no solo á la costumbre , que hasta aqui se ha observado en los Pueblos de esta repetida Provincia , sino tambien á sus Privilegios , y Executorias , como se ha hecho constar por Memoriales presentados por el señor D. Lino de Loma Ossorio , Procurador de la Hermandad de Añana , D. Joseph Ortiz , Cura en la Iglesia Parroquial del Lugar de Espejo , Juan Angel de Aguirre , y Pedro Ortiz de Monasterioguren , Procuradores de las Juntas de Elorriaga , y Lafarte , Jurisdiccion de la Ciudad de Vitoria , y

otras quejas beruales; en lo que han excedido dichas
 justicias, introduciéndose en lo que no les corresponde,
 en perjuicio de los Pueblos, sus Ordenanzas, uso, y cos-
 tumbre, con que siempre se han gobernado; á demás, de
 que en las Hermandades de Ayala, Llodio, Arciniega,
 Urcabuztaiz, Zuya, y otras de esta Provincia, donde ay
 Ferrerías, sería como imposible la practica de algunos de
 los Capitulos de el citado Real Despacho, por ser preci-
 so para el surtimiento de ellas, su manutencion, y exis-
 tencia, que redundá en utilidad de su Magestad, y pu-
 blica, el cortar mucha leña de Comunidades, y Particula-
 res, para reducirla á carbon, y muchos troncos de Ar-
 boles, para arragoar la vena, de que se fabrica el Fierro
 en distintos meses de el año; y haviendo de ser esto por
 los medios dilatados, y costosos, Judiciales, cessarian di-
 chas Fabricas, tan necesarias para el Reyno, no sería me-
 nos perjuicio para los Montes de Corro; Tobillas, y los
 demás Lugares de la Hermandad de Valdegovia, y otros
 de sus contornos, pues son tantos los Pinos, y otros Ar-
 boles, que naturalmente, y sin cultivo, ni industria pro-
 duce la tierra, que si se dexassen de entrecortar para Edi-
 ficios publicos, y particulares, y vender para otros de
 fuera, sería tanta la multitud, que se impedirían el crecer
 unos á otros, y su espesura el pasto para los ganados de
 la labranza, llegando se, el que los Naturales de aquellos
 parages donde la naturaleza los provehe de tanta abun-
 dancia de Arboles, no tienen otro arbitrio para subllevar
 sus urgencias; y si se huviesse de acudir á las Justicias Or-
 dinarias, para averiguar la necesidad, y demás que pre-
 viene el precitado Real Despacho, costarian tanto, ó mas
 las diligencias como el produeto, y valor de los Arboles,
 y quedarian los Pueblos, aunque señores de los Montes,
 sin utilidad alguna; esto mismo sucederia en las Herman-
 dades de Urcabuztaiz, Zuya, Quartango, Cigoytia, Villa-
 Real, y otras, á quienes pertenecen los abundantes Mon-
 tes de Altuve, y sus cercanias, y á los de la Quadrilla, y
 Hermandades de la Ciudad de Vitoria; y aun se perde-
 rian, queriendose arreglar por dichos Capitulos, pues
 en-

encabezando los Arboles, como se previene, se secarian los mas, y los otros quedarian inutilés. Y assi, en consecuencia de lo acordado antes por esta Provincia, resuelvo, y determino, que sus Pueblos usen de los aprovechamientos de los Montes, en la forma que hasta aora lo han hecho, arreglandose en todo á los Privilegios Reales, Cartas Executorias, que tienen, y á los acuerdos, y providencias, que repetidas veces ha tomado la Provincia para su conservacion, sin que dicho Real Despacho, de que se suplica por el medio que vá expressado, se tenga presente, para la contravencion á la costumbre, Privilegios, y demás que vá expressado, y las Justicias Ordinarias no contravengan á los mencionados Privilegios, Executorias, y Ordenanzas, que acostumbra, y demás que se ha observado, ni que otro Juez se entrometa, sin expreso uso de la Junta General; pues en caso de hacerlo tomará la Provincia las resoluciones que le convengan, para puntual observancia de ellos. Y que este Decreto se ponga en los Libros de Provincia, se imprima, y fee haciendo se reparta á todas las Hermandades para su cumplimiento, y á las Juntas de Cavalleros Hijos-Dalgo, y Hombres-Buenos, de dichos Elorriaga, y Lafarte, y demás, que han acudido con mayores, se den los testimonios que pidieren para su resguardo. Fecho en el Valle de Oquendo, de esta Muy Noble, y Muy Leal Hermandad de Ayala, á diez y seis dias del mes de Mayo año de mil setecientos y cinquenta: Martin de Urtusustegui: Por su mandado Agustín de Alday: Yo Agustín de Alday, Escrivano de su Magestad, y de el Juzgado de esta Muy Noble, y Leal Tierra de Ayala, una de las Hermandades de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia, presente fui á la disposicion, y data de el precedente Decreto, y en fee lo signo, y firmo, en este, y en otro trassumpto, con que dicho Don Martin de Urtusustegui se queda. Oquendo, y Mayo diez y nueve de mil setecientos y cinquenta: En

Testimonio de Verdad, Agustín de Alday.

DECRE-

DECRETO HECHO POR LA JUNTA GENERAL en cinco de Mayo de 1753. sobre el uso, y aprovechamiento de los Pueblos en sus Montes: en declaracion de el que precede à este.

EN esta Junta el dicho señor Diputado General expuso, como en virtud de la comission, que se le dió para lo que incluye el tercer punto de los que quedaron pendientes, havia hecho al Assessor de la Provincia formar una declaracion, que lo ponía de manifiesto, para que siendo del agrado de los señores Capitulares de esta Junta se leyese en ella por nosotros los Secretarios, lo que de orden de sus Señorías lo hizimos assi; y enterados del contexto de dicha declaracion, resolvieron, y acordaron de una conformidad dichos señores Capitulares, se tenga por Decreto de esta Muy Noble Provincia, poniendolo à continuacion de este; y que por nosotros los dichos Secretarios, se hagan las anotaciones en el modo, y forma, que se previenen, añadiendo el señor Don Bartholomé de Urbina y Zurbano, que mediante à que en dicha declaracion se hacía mencion del uso de Montes, reservaba, y suspendia hablar de ello en la Junta inmediata del dia de mañana, y el tenor de dicha declaracion es el siguiente.

De orden del señor Diputado General, y en virtud de remission hecha por V.S. en su Junta del dia veinte de Noviembre proximo pasado, por lo respectivo al tercer punto de los pendientes, y que quedaron sin decision en las Juntas de Mayo anteriores. He reconocido el Decreto, que formó Don Martin de Urtusustegui, Procurador General que fue de la Hermandad de Ayala el año pasado de mil setecientos y cinquenta: Usando (segun su concepto) de la comission, que por la Junta General del dia siete de Mayo del mismo año se le dió: A instancias de diferentes Memoriales, que se presentaron sobre el cumplimiento de la instruccion, y Despacho para el uso de los Montes, y Egidos publicos: Y habiendo resuelto (como resolvió V.S.) en la citada Junta el punto, que contenian los Memoriales referidos: Determinando uniformemente (à excepcion del Procurador General de esta Ciudad, que ofreció dar su Voto por escrito,

escrito, y no lo hizo.) Que por ser todos los Montes de esta Provincia, en comun, ò en particular propios, y privativos de sus respectivos Pueblos, y Hermandades, se usen, y desfruten por cada uno de ellos en adelante, segun, y como se han usado, y desfrutado hasta aora conforme à la buena costumbre, y Ordenanzas, que ha tenido, y tiene cada Pueblo, y Hermandad; sin que se haga novedad, ni se recurra à las Justicias Ordinarias à pedir licencia para cortar, y sacar los materiales, que sean necessarios para qualesquiera Edificios, Obras, ó Fabricas, y otras urgencias: Ni para dar à los forasteros si los necesitaren en los precios en que se ajustaren: Procurando como siempre la guia, conservacion, y aumento de los Montes, en conformidad de las providencias acordadas por esta dicha Provincia en sus repetidos Decretos, y observando la buena costumbre, y Ordenanzas de cada Pueblo, y Hermandad. Cometiendo solo la execucion de lo resuelto à dicho D. Martin de Urtusaustegui: Excediò notoriamente en el modo, y extension del Decreto, por haverlo dispuesto en forma de Auto, contemplandose con jurisdiccion, que no tenia, ni se le diò por V. S. à mas de que segun lo tiene resuelto por un Decreto de su Junta General del dia seis de Mayo pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho, que semejantes comissions deben evacuar se quando mas tarde un dia despues de las Juntas. Siendo lo que comunmente se practica el que se satisfagan estos encargos pendiente su celebracion, para que se puedan passar à los Libros los Decretos extendidos: Pero reduciendose lo substancial de lo expuesto por dicho Urtusaustegui à lo mismo que V. S. tiene acordado, y resuelto. No solamente en el Decreto contentivo de la comission, que llevo citado, sino en otros anteriores desde las Juntas de Abril pasado de mil setecientos y quarenta y nueve: Bastará por aora (en mi concepto) el que siendo del agrado de V. S. se inferte esta declaracion en el Decreto que corresponda el dia que se presentare: teniendo advertencia por los Secretarios de V. S. de anotar à la margen de los Decretos anteriores que llevo citados, una llamada à este, para que todos juntos formen la resolucion. Vitoria, y Abril 23. de 1753. Licenciado D. Vicente Thomàs de Ayala.

INDICE

DE TODO LO CONTENIDO EN ESTE QUADERNO.

- Q**uaderno de Leyes, y Ordenanzas de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, fol. 1.
- Privilegios de el Señor Rey D. Alonso el Onceno, á quien se entregò voluntariamente esta Provincia, Año de 1332. que está confirmado por todos los Reyes; y por el Señor Rey D. Carlos Tercero, en el Año 1760. fol. 69.
- Privilegio de el Señor Rey D. Phelipe Quarto, para que esta M. N. Provincia no contribuya en Puentes, Passos, y Muelles de estos Reynos. fol. 77.
- Cedula de su Magestad, para que en esta Provincia se executen las Sentencias, que se dieren por el Diputado General, y los Alcaldes, sin embargo de Apelacion. fol. 86.
- Cedula de su Magestad, para que no se saquen Papeles Originales de esta Provincia. fol. 95.
- Cedula de su Magestad, para que á todos los Despachos, que se dirigieren á Jueces de Comission, no se dè uso en el interim que la Junta General, ó Particular, si estuviere convocada, ó el Diputado General, declaren, si se roza, ó no, con las Essempciones, y Libertades de esta Provincia. fol. 96.
- Cedula de su Magestad, para la forma que ha de haver en los transi- tos de Tropas por esta Provincia. fol. 98.
- Cedula de su Magestad, para que el Diputado General conozca de todos los Denuncios que se hicieren en esta Provincia, excepto en Vitoria, y su Jurisdiccion. fol. 102.
- Otra Cedula de su Magestad para lo mismo. fol. 103.
- Privilegio sobre Filiaciones, que deben hacer los Naturales, y Foras- teros, que passassen á vivir de una Hermandad á otra. fol. 104.
- Cedula de su Magestad de 26. de Mayo de 1748. aprobando los Ca- pitulos de Convencion, para la libre introduccion de los Tabacos, y demás generos, que se necesitaren para el uso, y consumo de esta Provincia. fol. 110.
- Decreto hecho por la Provincia, en su segunda Junta General de el dia veinte de Abril de mil setecientos quareinta y nueve, para que los Alcaldes de Hermandad puedan conocer de los fraudes, y denuncios del Tabaco; assi como los Alcaldes Ordinarios, guardando lo Capi- tulado en la Convencion. fol. 149.
- Carta

- Carta de los Señores Directores de la Junta del Tabaco , en dicho
assumpto. fol. 151.
- Arreglamento , que esta Provincia estableció por medio de sus Comis-
sarios, con el Señor D. Simon de Llano y Musques , del Consejo de
su Magestad en el Real de Hacienda, siendo Governador de Ren-
tas Reales, y Tabaco de Cantabria, el Año passado de 1742. fol. 152.
- Provision Real , para que ningunas Justicias se entremetan en cono-
cer de las Causas, que el Diputado General, y los Alcaldes de Her-
mandad conocieren en esta Provincia. fol. 164.
- Confirmacion de los Fueros, y Privilègios de esta Provincia. fol. 167.
- Carta Executoria , ganada por esta Provincia , contra la Ciudad de
Vitoria , para que esta no se pueda Titular con el nombre de Pro-
vincia ; y condenando tambien á dicha Ciudad à perpetuo silencio,
para que no pueda decirse , ni Titularse Cabeza de la Provincia
de Alava. fol. 170.
- Razon de las Quadrillas , y Hermandades de que se compone esta
Provincia. fol. 222.
- Memoria de las Hermandades , Villas , y Lugares, que eligen en
cada año los setenta y cinco Alcaldes de Hermandad , que hay
en esta Provincia. fol. 237.
- Formulario de el Poder que deben dar las Hermandades á sus Pro-
curadores. fol. 241.
- Arancel de los Salarios que paga esta Provincia , à los que se emplean
en su servicio. fol. 245.
- Decreto hecho con comission , y facultad de esta Provincia , para que
à ningun Ministro de los que tienen asignado salario por ella, se le
conceda gratificacion sobre su salario, con pretexto alguno. fol. 253.
- Decreto hecho por la Junta General , en assunto à penas de Camara,
Ordenanzas , y gastos de Justicia. fol. 255.
- Decreto hecho por la Junta General , respectivo à la conservacion de
Montes , Plantios , y Egidos publicos. fol. 257.
- Representacion hecha en Junta General , sobre Roturas de Montes,
y Egidos Concegiles. Y comission para hacer Decreto en su ra-
zon. fol. 259.
- Decreto hecho por la Junta General , sobre el aprovechamiento , y ro-
za de Egidos publicos Concegiles. fol. 260.
- Decreto hecho en virtud de comission , y facultad de esta Provincia de
Alava , en quanto al uso, y aprovechamiento, que à los Pueblos , y
sus Vecinos les corresponde , y deben tener en sus Montes. fol. 261.
- Decreto hecho por la Junta General sobre el uso , y aprovechamiento
de los Pueblos en sus Montes : en declaracion de el que precede
á este. fol. 265.

F I N.

